



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA i VICENTE
XIMENO

1833

Signatura: 1178

ES.030092.AMA.001178

COLO
CORCA
TOME
1853.

11
12
13

D
Lon
del
rim
aco
nu
ala
re
ni
lar

Dia

6. *Ca*
12. *Ca*
16. *Ca*
23. *Ca*

Febrer

6. *Ca*
6. *Ca*
13. *Ca*
14. *Ca*
17. *Ca*
27. *Ca*

Març

9. *Ca*
15. *Ca*
25. *Ca*



Tabla ó Índice

De todas las Escrituras que se otorgaron en esta Villa de Alcañices en el presente año agregándose a continuación en este mismo Protocolo las que autorizaron mi Sobrino D.^o Dimas también Sr.^o. Escribiendo que estas de alas autorizadas por mi outorope y credito lo signare y firmare en su lugar, debiendo advertir de que los Números marginales señalan las folios en que se han autorizadas las Escrituras y las otras los folios en que se hallan. A 1.^o de Enero de 1833 años

<u>Día</u>	<u>Escritura</u>	<u>Valor</u>
6.	Carta de Pago. D. ^o Dimas a Fran. ^o Pascual	5.
12.	Carta de P. ^o D. ^o D. Gabon a Fran. ^o Vlapiano	1.0.
16.	Venta. D. ^o Maria Cardona a D. ^o Ant. ^o Torrujo	2.
23.	Venta. Benito Girones a D. ^o Lopez	3.
<u>Febreros.</u>		
6.	Carta de P. ^o D. ^o a Blas Gilbert	4.
6.	Testam. ^{to} de Mateo Cardelo y Concente	4.0.
13.	Arrendam. ^{to} La Comunidad de S. ^o Agustin a D. ^o Torrujo	5.0.
14.	Dote. Miguel Botella a Teresa Rebica	10.
14.	Carta de P. ^o D. ^o Ine a D. ^o Mariano Valon	11.
27.	Venta. Maria Garcia a D. ^o Jose Cabana	11.6.
<u>Marzo</u>		
9.	Dote. Vicente Pons a Teresa Bas	12.6.
15.	Testam. ^{to} de Tomasa Borona	13.
25.	Cesion. La hijas de Benito Girones a este	15.6.



4.	Obligacion	Carlos Domenech a Jose y Ant. Puyas	65.	80
5.	Dote	José Milla a Encarnacion Garcia	66	
6.	Dote	Ilustre D. Salo a Encarnacion	67.	80
7.	Canta P.	Juan Ferraz a Encarnacion	68.	80
8.	Junta	Maria Sabasa a Encarnacion	69.	
9.	Pres. del Rey.	Don J. de S. a Encarnacion	70.	
10.	Junta	Felix Domenech a Encarnacion	70.	80
11.	Junta	Mariana Xena a Sebastian de la	71.	
12.	Declar.	Trinidad Perez a Juan Carlos suscrip	72.	
13.	Legitimo	de Jose Perez Labrador	72.	60
14.	Canta P.	Cony Mariana Xena a Encarnacion	74.	
15.	Canta P.	Mariana Xena a Encarnacion	74.	80
16.	Canta P.	Rafael Xena a Encarnacion	74.	80
17.	Canta P.	José Xena a Encarnacion	75.	80


Fine


Dia
 Juan
 L. C. en
 mi mano
 R. de
 Con ven

mere pasado y ciento queda de todo y lo en un que se pro-
 ne para la p... recibiendo queda no pagado como si efec-
 tivamente lo recibieran. Y como realmente entiendo de la
 cantidad formalmente a favor del expresado o en su nombre
 firmo y especificando de pago que con seguridad conderga.
 Toda por lo que se induce de toda responsabilidad y por
 esta y cancelada la citada Carta deviente por lo que repe-
 ta de obligacion del pago. Aunque queda bien pa-
 gada y legítima y obligo uno volverlo a
 pedir en otra persona con nombre y nombre restituido
 contra carta de la cobranza. Así lo otorgo y firmo en quien
 Diego conde, siendo oponentes por testigos Vicente Juan paye-
 ras y Thomas Payoro maguiveros unidos de esta referida villa
 vecinos.

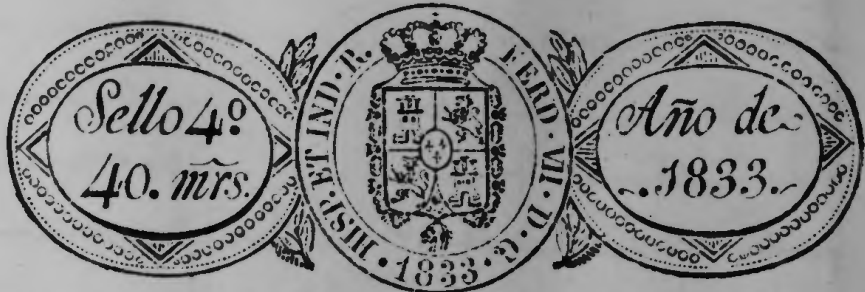
FRANCIS COLLING

Antemi
 Thom. Lopez

Dia 1
 D. C. un
 26 de
 1771

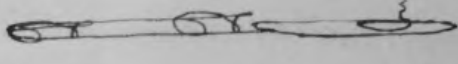
Dia 12 Enero Carta de pago Entre villa de Altoy als dos dias del mes
 D. Vicente Sabone a Fran. de Villaplana de tres de años mil ochocientos treinta

y tres, autenti al Ciro y testigos imprudentes D. Vicente Sabone del comen-
 cio vecino de esta villa pago y confiere haber recibido y cobrado de Fran. Vi-
 llaplana Villanueva de esta misma vecindad, los ciento quince libras
 que son tres años en un mes de tres del pasado año mil ochocientos treinta y
 dos confiere libre y se obliga a pagarle, de lo que queda no entregado y
 por no haberse de presente en entrega renuncia la excepcion que se pro-
 vea de no haberlo recibido que en la villa de Villanueva de la non mine esta veci-
 nia (aloy nona), todo por un parte quinta queda de todo y lo en un
 que se pro- ne para la p... recibiendo queda no pagado como si efec-
 tivamente lo recibieran. Y como realmente entiendo de la
 cantidad formalmente a favor del expresado o en su nombre
 firmo y especificando de pago que con seguridad conderga. Para
 por lo que se induce de toda responsabilidad y por esta y cancelada la citada
 Carta de obligacion. Aunque queda bien pagada y obligo uno volverlo a
 pedir en otra persona con nombre y nombre restituido



con la orden de la cobranza. Mi testigo y fiana (pague un real) siendo por
sento por testigo Fran.º Pérez y Bartolomé Libert ambos vecinos de esta villa
Vicente Tabone y hered.

Ante mi
J. Ant. Lopez



Dias 16 de Enero ~ Venta en la villa de Almorox a los diez y seis dias del mes de
D.ª Maria Cardona, a D. Ant.º Toranzo Teniente del año mil ochocientos treinta y tres; ante

J. C. un. J.º mi el tino y testigo infrascriptos, D.ª Maria Cardona Viuda del D.º D.º Fran.º
y de 26 años viuda de esta villa D.º de su posesion y un nombre de la D.ª en sus hijos y
herederos recibidos y de la escritura de D.º y enagenacion perpetua por parte de la he-
redad para siempre al D.º D.º Antonio Toranzo, Merino de esta villa de esta
misma villa, a quien parte de casa de la que abitan ambos comparecientes
la que se halla en el poblado de esta villa Casaseca de San Nicolas que linda por
un lado con la de los herederos de D.º Felipe Toranzo, y por el otro con la del pre-
sente como de ella aquella parte que comprende la cantidad de pecunias de pesi-
ta nombrados de conformidad de ambos interesados de tres mil reales vellon
los mismos que el referido su hijo tiene entregados para su vida y su familia
y necesidades que le han oprimido, hallandose comprendidos en ella los diez
mil y quinientos reales que por otra forma anterior se le han entregado y se obliga a
satisfacer. De cuya total cantidad de los tres mil reales solo se entregara y
por no parecer de presente necesario la excepcion que podria oponerse de haber
los recibidos, quedandose del mismo momento precario, tal y como el titulo primero
pachito quinta que de esta testa y los diez años que profuso para la presentacion
reales queda por pagar como si efectivamente lo recibieran, y como realmente se
trigada formacion y no de esta su hijo, la otra parte de esta de pago que con seguridad
con D.º Toranzo. Y para que se vea lo expresado se hizo un recibo en aquella parte de
esta que ante tres mil reales recibidos corresponden de los que con el que se pagan
el que lo han pagado y cuando sea necesario del mismo hacia favor del mismo Toranzo

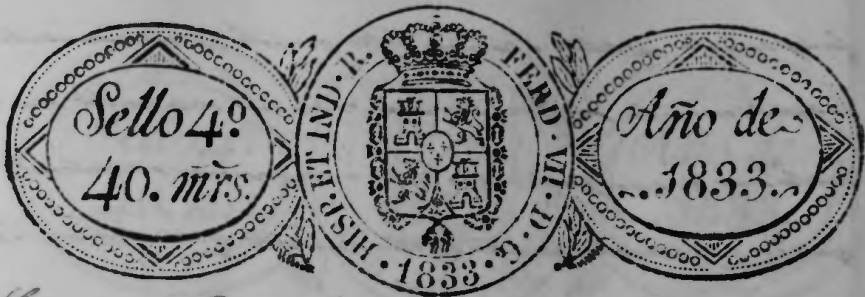


ción interior e irrevocable. Proveniente de la Real Cédula de 17 de Julio de 1763 quinta
to del ordenamiento Real que trata de lo que se compuso cuando se hizo un censo
de la villa del Puerto de San Juan y de sus términos que por fin se puso en ejecución cumpli-
miento queda por su parte como si lo estuviera. De lo que se trata en el presente se ha
aprobado desde el Rey que al presente se crea que se realice lo que se tiene
y lo que se tiene y lo que se tiene en favor del Rey y de sus sucesores y de sus herederos
de un lado y de otro como se ve por el extracto de las Cédulas Reales de 1763 y 1764
y de 1765 y de 1766 y de 1767 y de 1768 y de 1769 y de 1770 y de 1771 y de 1772
y de 1773 y de 1774 y de 1775 y de 1776 y de 1777 y de 1778 y de 1779 y de 1780
y de 1781 y de 1782 y de 1783 y de 1784 y de 1785 y de 1786 y de 1787 y de 1788
y de 1789 y de 1790 y de 1791 y de 1792 y de 1793 y de 1794 y de 1795 y de 1796
y de 1797 y de 1798 y de 1799 y de 1800 y de 1801 y de 1802 y de 1803 y de 1804
y de 1805 y de 1806 y de 1807 y de 1808 y de 1809 y de 1810 y de 1811 y de 1812
y de 1813 y de 1814 y de 1815 y de 1816 y de 1817 y de 1818 y de 1819 y de 1820
y de 1821 y de 1822 y de 1823 y de 1824 y de 1825 y de 1826 y de 1827 y de 1828
y de 1829 y de 1830 y de 1831 y de 1832 y de 1833 y de 1834 y de 1835 y de 1836
y de 1837 y de 1838 y de 1839 y de 1840 y de 1841 y de 1842 y de 1843 y de 1844
y de 1845 y de 1846 y de 1847 y de 1848 y de 1849 y de 1850 y de 1851 y de 1852
y de 1853 y de 1854 y de 1855 y de 1856 y de 1857 y de 1858 y de 1859 y de 1860
y de 1861 y de 1862 y de 1863 y de 1864 y de 1865 y de 1866 y de 1867 y de 1868
y de 1869 y de 1870 y de 1871 y de 1872 y de 1873 y de 1874 y de 1875 y de 1876
y de 1877 y de 1878 y de 1879 y de 1880 y de 1881 y de 1882 y de 1883 y de 1884
y de 1885 y de 1886 y de 1887 y de 1888 y de 1889 y de 1890 y de 1891 y de 1892
y de 1893 y de 1894 y de 1895 y de 1896 y de 1897 y de 1898 y de 1899 y de 1900

Felipe Sanjurjo

Ante mí
Francisco López

Dia
Benito
L. Com
1820 1.º Fe
Francisco López

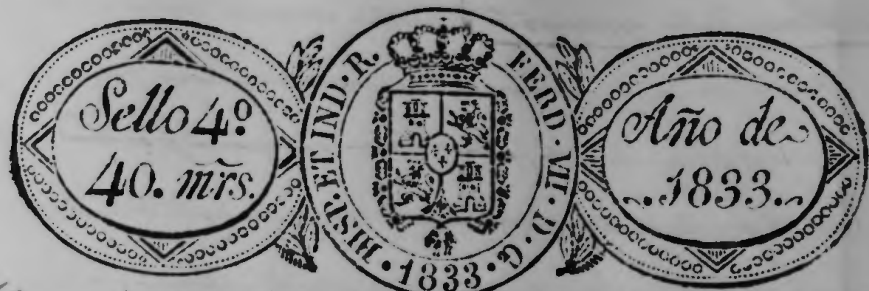


Dia 28 Enero Venta - Dada en la villa de Albuera a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta-

La Com. sup. ta y tres; anterior el Sr. y abogado interponiendo, Benito Jimenez Labrador y de cinco de esta villa D. Xp. P. superior y en nombre de sus herederos y sucesores un-
do y dala en su tal B. y enagenacion perpetua por parte de la casa de San-
ta Fran.ª Xp.ª tambien Labrador de esta propia necesidad, si todo de la parte
de cada uno de ellos, en el poblado de esta villa calle de S.ª Abate, tanto lo que
vienen de derecho absoluto como de lo que pertenecio del quinto de su difunta
muerte por via perennitas de sus hijos, de la que hasta el dia ha un porción
y prohibido y alaba rigida al todo de la parte que se vende al termino ma-
yor y cinco del Aljorazgo de D. J. de Cast. y Leon del Sr. Rey S.ª de esta
villa y al rescate como de una libra y tres dineros en el dia de S.ª Lucia de Tu-
nís en la D.ª de D.ª en adelante toda la respectiva casa con la
de albarcas grande y la de las Puercas de albarcas de la de la casa en comen-
zante quier y ende de todo en que en adelante de esta D.ª y con la tal la cas-
gona con sus enclaves, pedana, con, con sembrados, y de otras que se con-
den a la escritura por parte de una libra moneda corriente de este reino de la
cuales solo por entregar de escritura con renuncion con escritura de la legada de
aboga y prohibido y de las del caso, y la escritura con escritura con un pl.ª de en-
boga en este caso en escritura de los y de la de buena calidad y por el de una
libras con, y con el pagado de la total cantidad por un lado a favor del comprador
la cual se han con de pago que con el pagado con escritura de la de la casa de la
cuarenta libras que de se han entregado en esta parte, a cargo de la necesidad
de a por el de del comprador de D.ª de que de la casa por un lado y con el la
libra para esta parte de un parte del de la de la casa por un lado y con el
de que igualmente la con escritura de la de la casa de la casa de la casa de la casa
Declaro de la necesidad que parte de un y con el de la casa de la casa de la casa de la casa
Dada en la villa de Albuera a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta

L. Com. sup. ta y tres
D.ª 1.º Feb.
Hecha en la villa de Albuera a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta

Ante nos
D.ª D.ª D.ª
D.ª D.ª D.ª



La B. Proclamacion de traslado y sus efectos de mil ochocientos treinta y cinco
 y cinco de la Real Audiencia de Sevilla. Por tanto se declara y declara
 D. de mil ochocientos treinta y cinco. Así lo otorgan y firman y sellan
 y suscriben por notario publico de la ciudad de Sevilla que lo fue en el presente
 en la Real Audiencia y de la Real Caxa de Sevilla ambos en esta villa de Sevilla.

Antonio abad

Antoni
 Thome Lopez

Die 6 de Enero de 1833. En la Villa de Alora a los Señores
Don J. P. Cortés de Castañeda a la Real Audiencia de Sevilla

en merced de 3 de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco
 en virtud del término y porción de terreno que se le dio a don Juan Lorenzo Flores
 otorgado y suscrito habiendo recibido de don Juan Cortés de Castañeda de esta villa un sueldo
 de mil ochocientos treinta y cinco reales que en virtud de una Real Caxa de D. D. de Sevilla
 padre otorgado anteriormente en virtud de un Real Caxa de mil ochocientos treinta y cinco
 adjudicacion, al cual se le dio un Real Caxa con el fin de comunicacion
 con las leyes de esta villa y pueblo y de otros del caso, y formalizada
 a favor del expresado don Juan Cortés de Castañeda la Real Audiencia de Sevilla con el fin de que
 se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que
 y por cancelada la citada Real Audiencia de Sevilla con el fin de que se le otorgase con el fin de que
 otorgado le ha sido bien pagado y bastante legítimo y se obliga a cumplir
 con el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que
 la Real Audiencia de Sevilla con el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que
 por el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que se le otorgase con el fin de que
 que lo fue en el presente en la Real Audiencia y de la Real Caxa de Sevilla ambos en esta villa de Sevilla.

Antoni
 Thome Lopez

Dia 6 de febrero Exterminante En el nombre de Dios y de su honra y Maria en su
de Nuestra Señora de la Concepcion y conuente de San Sebastian de la ciudad de Madrid de la orden de San Augustin

Suplico como los vecinos de esta villa de Alcala de Henares, y por la misma villa
memoria en sus cartas libro de sus memorias y contenido en el natural que
desea en la testigo de declaracion y el presente Sr. D. Pedro de Alcala como fe-
memoria de sus memorias de la villa de Alcala de Henares, Pedro Viquez, Capitan
de la Santa, las personas de la villa y un voto de su villa de Alcala de Henares y en la villa de Alcala
vicio nuestra Santa Fe catolica, y tomando por nuestra intercesora
la siempre virgen Maria Abrazada de sus santos San Juan Evangelista, con
cedida en gracia en el presente instante de unidos y alon de sus Santos
de el pueblo de Alcala para que con su intercesion con Dios nuestro Señor perdon
nuestras culpas y pecados y lleve a gloria nuestra alma de la gloria eterna
Deben de ser unidos y participacion ordinarios en la villa de Alcala de Henares
Prim. Encomendamos entera almas a Dios todo poderoso que en esta villa de Alcala
y en su villa de Alcala y de su villa de Alcala con sus memorias y con su villa de Alcala
el cuerpo de la villa de Alcala de Henares que fue fundado

Item. Mandamos que nuestras sacristanas vestidas con abito de color negro para
Sr. Juan y con la asistencia de ciertos particulares de la villa de Alcala de
y de la villa de Alcala y que en esta villa de Alcala de Henares presente y
si por la tarde se repasan de difuntos y enterrados en el cementerio

Item. Mandamos y o el otro de sus bienes para el de sus almas aquella con
Dad que sea necesario para el pago del abito y gastos funerales y con tres-
tenario de sus memorias, como de acuerdo real de Alcala. Ego la villa de
que tiene obligacion de entregar el Sr. D. Pedro de Alcala de Henares en la villa de Alcala
y tambien con tres tenario de sus memorias de acuerdo real de Alcala

Item. Depusimos y legamos a la casa Sr. de Alcala, Hospital Sr. de
Valencia, Sr. de Sr. Juan y Sr. de Alcala de Henares de sus memorias con tres tenario
en su villa de Alcala de Henares y para el pago de la villa de Alcala de Henares
nuestro que sea de acuerdo real de Alcala para cada uno de sus memorias

Item. No nombremos por Alcala de Henares entera el uno al otro que
sobre villa de Alcala de Henares de Alcala de Henares el Sr. de Alcala de Henares la
Sr. de Alcala de Henares con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de
Sr. de Alcala de Henares y con facultad de poder vender lo necesario para el pago





de ello
Acto: Nos acordamos que toda sujeción que se repugne con puntualidad a aquella
que legalmente convenga a las Indias

Acto: Declaramos haber en todo esto una vez declarado de que no tenemos
ningo alguno ni tampoco ascendientes por lo que como bien es la dispo-
sición. Que no hemos acordado con alguna alteración y que con-
to no hemos lo hemos acordado con la comisión del

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el reinado de Felipe IV de España
nuestro señor Don y sucesores presentes y futuros no tenemos e intentamos por lo
gítimo y universal heredero el uno al otro no combolando a segun don
no y si combolamos no combolamos estas cosas por nuestra voluntad e la voluntad de
nuestro y quedará solo al efecto de lo que las partes convengan. no habiendo otorgado
testamento alguno y en todo conformidad de lo que en esta parte se convenga
nos un requerimiento alguno de ningún Obispo, Audiencia, Real Audiencia, Patronato, Religio-
sin et otros que se ofieren valer contra el presente. Nos Dote Obispo que esto sea
tenemos por no ser culpa de él ni de los otros que se ofieren en esta parte. Y
de lo que se ofiere segun el tenor de lo que se ofiere en esta parte de lo que se ofiere en
mil setecientos treinta y nueve años.

Acto: Nos acordamos y mandamos y damos por revocada y anulada toda sujeción que se ofiere
para todos y para siempre en las Indias que convenga a las Indias que se ofiere en esta
to de palabras en esta parte se convenga y quedará solo al efecto de lo que las partes
en esta parte se convenga y quedará solo al efecto de lo que las partes convengan y
dote de palabras en esta parte se convenga y quedará solo al efecto de lo que las partes
de lo que se ofiere segun el tenor de lo que se ofiere en esta parte de lo que se ofiere en
de mil setecientos treinta y nueve años por lo que se ofiere en esta parte de lo que se ofiere en
lo que se ofiere segun el tenor de lo que se ofiere en esta parte de lo que se ofiere en
Pablo, General Civer oficial de Fabrica de Paño, y
Blas Gilbert. Fabricador de los tres vecinos y su casa

[Handwritten signature]

de la expresada villa de Almey.

Ant. Flores y Mateo

Agustin
Thom. Lopez

Dia 13 Febrero Arrendamiento
La Comunidad de S. Agustín a Fran. Toda

En la villa de Almey a los trece
dias del mes de febrero del año

de 1707 con 2.^{da} de noventa mil ochocientos treinta y tres, y sacristia de la Iglesia del Sr. Convento de Religiosos del Sr. Convento San Agustín hallandose en ella los



Reverendos Padres Fray Agustín Fran. Compañy Creador y Prior del mismo, Fray Gerónimo Alcaid Abogado, y Fray Guillermo Forssen Superior, Depositario y Administradores del mismo convento, y Fran. Toda menor labrador y vecino de esta villa, y otros Reverendos Padres en la enunciada representación aver y nombre de los Demas individuos de esta Reverenda Comunidad por quienes sustentan voz y caucion de voto manente para poder darte y dacion de voto, de que estosen y proman por el contenido de esta Carta bajo expresa obligacion que hacen de lo bueno dela ya dicha Comunidad, y en esta representacion otorgan: Que den su Arrendamiento al Fran. Toda menor la Heredad nombrada el Monte de la propia del dominio de esta Reverenda Comunidad situada en el termino de esta villa por el espacio de los plazos por tiempos de seis años que tomaren prinzipio en el dia de todos Santos del presente año y finarun en treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, cuyo arriendo solo hace al antedicho Fran. Toda menor bajo de las obligaciones y condiciones siguientes

1.^o Que ha de trabajar esta heredad a uso y costumbre de buen labrador, y no cumpliendo lo que se ha de hacer los Administradores de esta heredad se quedara al mismo tiempo tenido por esta Defecto pasado quedara a cargo de la heredad en el momento mismo en que se avisare por parte de los Administradores, sin que se pueda favorecer contra ello ningunas de las titulos ordinarios ni extraordinarios, como años de diez ni de mas. Lo mismo que debe observarse en la conversacion de la villa que tubiere a su uso

2.^o Que haya de plantar cada año en un respectivo tiempo y en el parage en donde se designare los P. Administradores respectivos, que en aquel se





lances lo fueran, deo olivas, y otras hijunas, debidas replantar, y conservar
 y conservar de ordinario con cortas, y en caso de defecto lo sucedan en su
 los tales Administradores acorta del arrendador, lo mismo que debia obrar en
 el plantar, replantar y conservar olivas y otros arboles que el convenio con-
 viene y le enteguen para plantar en la finca

3.º Que haya de limpiar y tener corriente todo lo año del presente arriendo los
 Aguias o Duquesados que tiene esta finca acorta / menos los resultados
 de alguna inundacion extraordinaria que debian reparar a cortas del convenio,
 y en el caso de ocasionar lo sucedan realicen los Administradores a expensas del mis-
 mo arrendador, lo mismo que debia obrar en la limpieza de la finca y
 aguas de ella presente, a excepcion de alguna obra necesaria de utilidad que deba
 correr por cuenta del arrendador

4.º Que no pueda por ningun titulo subarrendar parte alguna de la finca de arrendador
 con las finas pagadas en el caso de violacion lo contrario en el momento mismo
 en que se notifique por parte de los Administradores

5.º Que ha de dar cada año al convenio en respecto de granos diez y siete cahises de trigo
 y de la mejor calidad de la comarca, y en el caso mismo de la trilla antes de meterse
 el trigo de la Era (rebotar el trigo si fuere necesario respectivo al Dicano que debe
 salir todo de la parte del arrendador) y a los Administradores los sumos de arrendador, o cuando
 a ella se pasaren mas oportuno

6.º Que con cortas de diez y siete cahises de trigo completo al convenio en cada
 Deberan ser medidos, como igualmente Debera tener todo el Pico, el trayte y Pomas
 que al convenio le pertenecian de esta finca en el momento mismo en que se arren-
 da, y en caso de no cumplirse puedan ser Administradores o el P. Comisario
 en su caso de los mismos hacerle tener acorta del mismo arrendador

7.º Que antes de segar, de trillar, de mediar, de transportar, de llevar al trayte, de
 cargar las olivas, de amontonar, de probar y de levantar los mangones que
 Deben llevarse acorta del convenio, como se dice abajo Debera en tiempos oportunos

[Decorative flourish]

señal a los Administradores, quedando todo a la Discrecion que ellos determinaren
y no obligando, sea de lo contrario por lo mismo en el momento mismo
may algunos de ellos con menciones de lo que se notificare

8.º Que las tierras plantadas de viñas, higos, peras y otras que se han comen-
zarse realmente plantadas, en la clase de tal plantado, como realmente,
no sean los bancales que se han grande tengan solo algun arbol plantado, se-
dan las tales tierras al fin de las mismas, debiendo traer al convento cuando con-
pender la mitad de tal fruto, o sea, del arbolito, vino, higo y otras frutas me-
nos el grano, que si se por en tierra sembrada en tales tierras conca de no conde-
narse gravemente perjudicial la tal siembra, lo que podran conceder o negar los
Administradores penetrados de su mayor dignidad y de su cargo de lo que
se concedieren la tal siembra que sea bajo la obligacion de traer a la
clase de los tales bancales plantados, el arbolito correspondiente a cada uno que
haya que sembraren sin poner al correspondiente arbolito entonces
el total grano que se cogiere en los bancales sea todo para el conuen-
to sin que pueda oponer a ello el arrendatario en manera alguna.º
condicion y pacto entre los Administradores y Arrendatario que si a que-
llo se acomodare que entiendo oportuno lo posito, que se pudiesen
decomponer de vino y otras cosas, entiendo tener en la cantidad
de tal especie de la cosecha, o sea, del vino, o del arbolito de aquel año o de
otra clase combenida que esta en el Posito, se ha quedado a cargo
y responsabilidad del arrendatario el entregar al convento la tal canti-
dad tan pronto como que pasado para el arrendatario la perdida o laga-
nancia de la tal especie de cosecha tomada, adintiendo que si se por solo
tal tasa renuncia alguna intemporal, no tenga la tal tasa ningun
valor continuando la cosecha arriba

9.º Que realmente ha vedado el arrendatario fianza competente a esta pa-
cion de los Administradores como se han en su caso y lugar

10.º Que los frutos de la heredad han de quedar hipotecados a beneficio de los
Administradores para el pago de este asiento, como de lo assecurado

11.º Que no pueda pedir el arrendatario ninguna rebaja del tanto en que queda
combinado por ningun motivo ni causa, ni por impetunio que pudiesen
haber en primado e impetunio



- 12º. Que en el cuidado de las cosechas y limpiar las tierras plantadas se observará el siguiente:
- 13º. Que en el levantamiento de los márgenes, si fuere el total importe de cada uno de ellos por si solo en particular de un solo jornal, o de tres jornales en respectu a todos los márgenes considerados juntos, será todo a cargo del arrendador; pero si el importe de un solo margen llegare a dos jornales completos, o el de todos los márgenes considerados juntos llegare a cuatro jornales completos, será entonces el total parte pagado por medias entre las dos partes interesadas. Pero si por descuido culpable del arrendador, u otro de su cargo los trabajos de un jornal encada uno de los márgenes, o los de tres jornales en todos los márgenes en comun, como queda especificado pasaren a mas relativamente en respectu al otro, por minimo que sea el tal exceso procedente del tal descuido será entonces todo de cargo y responsabilidad del arrendador a satisfaccion de los mismos Administradores, y en caso de dificultad de los inteligentes, quedará ser pagado por la parte conculida.
- 14º. Que desde que empiezan el mes de setiembre hasta concluido la vendimia de todo los años ha de traer al convento todos los Domingos y miercoles de cada semana una cesta grande de vasa, y sibray mejor tambien suficiente para que sea atada la Comunidad, y no verificandolos como nosa por contratiempo se puedan verificar los arrendadores a costa del arrendador.
- 15º. Que el estoreo y paga de la heredad se ha de consumir en la misma no pudiendo suaguar nunca nada de ello; debiendo a mas dejar la paja en el ultimo año por entero en la parte remanente, pues asi se le entaga; y del estoreo debiendo desear en el año bien cargar completadas las minas que fueren, y si fuesen mas no se pagaran los tales cargas sobrantes, siendo completadas



sino a la mitad del precio corriente o por los Administradores o por el arrendador nuevo, si a aquellos les acomodare; supuesto que el tal interés sobante debe considerarse como a su totalidad y producto peculiar de las procedencias de la misma finca —

16.º Que en el último año de un arriendo no podrá sembrar panizo sino por el interés que se acordare en tal tiempo tanto en la finca y respectivos de la finca como en el común del convento, debiendo que sea el interés del común del convento posterior a la tal siembra para el arrendador nuevo bajo las condiciones respectivas, quedando por resulte en este artículo que el interés del lugar o común del convento queda a favor del arrendador, debiéndose tasar los campos de la misma finca bajo los terminos especificados: y si sembrare el tal panizo en el último año sin haberse el tal interés total, quedará el tal interés a disposición arbitraria de la respectiva Administración sin que el arrendador pueda reclamar ninguno de sobre el —

17.º Que en el poder y arrendamiento se seguirán el estilo corriente, lo mismo que en el arrendamiento y sembrar los terrenos arboles, reservando el Dño lo Administradores de embiar con respectivo tiempo por escrito de su satisfacción para inspeccionar las tales labores, y si tal poderada, arrendamiento, o sembrar fueren reprobada por los tales Peritos, al fin del estilo corriente quedará el arrendador tenido a los perjuicios, como se tenerá por desamparado de la finca en el momento mismo en que por parte de los Administradores se avisare —

18.º Que las Botas necesarias para la cosecha corriente del vino en cada uno de los años contratados de arriendo, las Botas menore el convento y lo mismo los cesos de tierras nuevas que se hubieren de poner a alguna bota, pero en respecto a la composición anual de las botas, o menore remitiendo del tal ceso de tierras que estubiere ya puesto en otras botas, sea el total importe de la tal composición, remitiendo el tal partido por medio entre el arrendador y Administradores —

19.º Que las Pajas y trase al convento unos o tres setecientos o hasta de sesenta o setenta ordinarias por cada año, incluso el primer año



de su entera; y no verifiquen los que se administran
 y ordenes del arrendador

20.^a Que no proceda a renovar ningun arbol en la arboleda de los Administradores
 y verificando en tal arboleda de las su arboledas, quedando con el
 numero respectivo, y trayendo al presente el terno y sinales prin-
 cipales gozo

21.^a Que cada año se detraerá al convento cuatro gallinas, y dos pollos para el obedi-
 de el P. P. Agustín en su viñera; y otras cuatro gallinas y dos
 polla la viñera de el convento, recibiendo de administracion de tales nume-
 ros las gallinas apollas que en los tiempos intermedios se les pidieren
 por alguna necesidad para el convento, y no cumpliendo las que se
 compran los Administradores por los del arrendador

22.^a Que la bodega que colgare de los Mangones, y este con solo la arboleda de los
 Administradores, haya desde su partida entre el arrendador y la comunidad
 y sobre la querencia o cobranza de tales mangones, concluida la arboleda del
 vino sin poderse hacer mencion ninguna de lo que hubiere comunicado
 en orden a la familia del arrendador en el tal tiempo intermedio
 lo que se tratare para ser tambien partible entre las dos partes interme-
 dias bajo la disposicion que se quedare convenida entre ambas que-
 dando el arrendador tenido a obligarse en la casa o sea traslado al convento
 la peculiar parte que ante la pertenencia del modo que los Administradores
 dijeren

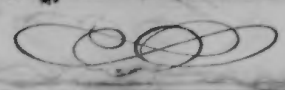
23.^a Que quando los Administradores vier de poder comprar por todo el mes de Enero proximo
 a la cocha anterior del vino, o tambien antes del tal mes en el caso de
 tener el arrendador necesidad o conveniencia de vender su parte de vino
 que tuviere libre tengan Dios en tal tiempo a parte arrendador con la
 bota de su respectiva medida que sean las acomodadas, quitando primero
 el vino de la paraca y sellando las que sean las acomodadas.

[Handwritten flourish]

lo que hanon por algunos de los Administradores en esta demarcacion
debiendo el arrendador cuidar de ellas, saliendo responsable de alguna
degracia en el caso que por su culpa u omision culpable, o ocasion
a juicio de los hombres prudentes: Pero las Cotas que fueren de San-
gria de la obra hayandose sea quantibla sea Administradores no
quieren ser por para el contrato en la tal particion

24.º Que en respeto al tepal, si estubiere arrendado al arbitrio de los A.º Administradores, tenga la facultad el arrendador de cobrar de quien sea
conveniente en el tiempo que estubiere arrendado al tal tepal treinta
reales vellon por cada braza que se quemase debiendo dar al mes de la
mitad de los treinta cobrados que fueren ya, otros quince realacion
quedandose para el otro quince en recompensa del cargo de cobrados, y
tambien de las quiebras de agua que se pudiesen resultar en lo que se segu-
dad sola, otros, faltandole la respectiva agua del punto del tepal, y el tiempo
de el agua de la Balsa para su respectiva fabrica: lo que no podrá
hacer el tepal sin avisar para ello al mismo arrendador de la
Realidad, y en caso de contrario pueda reclamar el arrendador contra el
procedimiento tanto parte primero a los Administradores y despues
al tribunal segun esto lo dio en, teniendo el mismo tiempo fran-
da el arrendador de cobrar a cualquiera de los tepaleros 100 respecto
de ella que se encontrare estuviere de la entrada real que tendran co-
nicamente concedida lo del tepal y en respectivos, esto es, real
de camino Real por la senda que se va a al tal tepal y en respec-
tion a las sin rotas algunos puntos no podran unicamente entrar
y salir lo del tepal, y tambien desde el tepal a la Balsa por su sen-
da respectiva sin otro estorbo alguno que se oponga en ausencia del
arrendador, y esto para trascurrir solamente el agua necesaria en el
tal tiempo de regadío, y no en otro caso de que se estubiere con-
tra el arrendador, no quieren deban otras cosas bajo los
terminos expresados

25.º Que no proceda el Arrendador ni los Administradores que lo fueren
sino en caso de convenio Realidad para año de 1804 en respec-
to de la obra de la Realidad el arrendador, para con

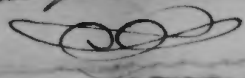




de avinda los Administradores y otros de comision el día de su asun-
 sion, una vez, sobre su salida en su ultimo año de su asun-
 debea estar tenido con cumplimiento, y esta sin perjuicio ni innova-
 sion de cuanto queda expresado en los demas articulos sobre susali-
 da de su heredad en el momento en que se aviene por raron de heren-
 dado como el ascendido, y asista, y otros en su nombre, segun queda
 expresado

2º. - Que queda reservada para el uso de la comunidad la parte de casa que esta in-
 clusa desde la puerta que cierra la crujía de arriba hasta la puerta
 hasta la sala que tiene el balcon inclusive no pudiendo el ascendido
 sacar uno de esta parte otra sino cuando se presentare la buena comi-
 sion de los Administradores de donde la ascendida quisiere abo-
 gados que alli estubieren lo que esta se entregasen oportunamente la
 letra correspondiente para su uso ordinario, durante el tiempo regu-
 lar que alli permanecieren, y quando queda tener costado en la he-
 redad, a excepcion de lo jornalero que nosa del agraso y ratificacion
 de los Administradores respectivos

Bajo de cuyas obligaciones, pactos y condiciones que en su mayor se expresaron en los
 antecedentes veinte y seis capitulos, se dan y conceden lo siguiente: el
 Prior, P. Mayor y P. Subprior a nombre de toda la reverenda comunidad
 el ante dicho Fran.º Torre mayor de la heredad del Abbat P.º por
 el tiempo de los otros años, quien entrase por su nombre de cuantore
 contiene en los presentes capitulos, la acepta y su sucesion
 se obliga a cumplir perfectamente cuanto queda de sus obligaciones
 y cargo sin falta en lo mandado, y cumpliendo con lo que queda prescri-
 to en el capitulo nueve de aqui por su fiador a su Señora Prior
 Fran.º Torre mayor tambien labrador y a Lucia Costa que nosa
 esta misma vecindad quienes hallamos presentes, y parea la





menor ni el Fran.º Srta mayor y en comorte que quisieren no abies
 lo hace por ello y con riesgo una sola testigo que lo puse en el que
 tin Diego Sagunto Botello y Fran.º Montaner labrador ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

F.º Agustín Fran.º Compañy
 Rio de
 J.º Severina y Macia
 Mtro. de p.º
 Fr.º Guillermo Foxen
 Depositario
 Anterme
 Thom.º Lopez
 Martin Reig

Dia 18 febrero - Dote = Miguel Botella a Teresa Bebia

En la villa de Alora a los quince dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y tres, con-
 tenci el Sr. y testigo supradicho D. Vicente Bebia Obispo, y Teresa Bebia
 concurto vecinos de esta villa. Dize así: Que por vision de Dios nuestro Señor
 y con su gracia y bendiccion se casaron en estado de que Teresa Bebia Doncella
 su hija con el Sr. D. Miguel Botella con Miguel Botella labrador del
 mismo estado y vecindad hijo de Antonio y de Paula Elizarron, a cuyo fin
 han precedido todas canonicas amonestaciones que manda el Santo con-
 cilio de Trento, y para que con mas facilidad quedara repartida la dote
 matrimonial se da en este acto misma escritura de los legítimos que se
 de ambos lados habidos los bienes siguientes.

- Primo: Un Cangrejo en 10 libras tres sueldos y cuatro dineros — 2.º L. 13.º S. 12.º
- otro: Un Colchón en seis libras tres sueldos y cuatro dineros — 6.º L. 13.º S. 12.º
- otro: Dos Sacanas de seis libras ocho sueldos — 6.º L. 8.º S. —
- otro: Dos — Cuatro libras cinco sueldos y cuatro dineros — 4.º L. 5.º S. 12.º
- otro: Un delante cama de libras de sueldos y cuatro dineros — 2.º L. 2.º S. 8.º
- otro: Dos dem en una libra — 1.º L. — —
- otro: Dos Camisas de siete libras nueve sueldos — 7.º L. 9.º S. —
- otro: Cuatro Sacanas en cuatro libras — 4.º L. — —



otros: Yngas Gabeceras y abundas Da H. trices y cuatas — " 2^o L^o 13 L^o 2^o
 otros: Dupara Almasida en 20 libras — " 2^o L^o = " = "
 otros: Do Almantala nueva una libra Dos Saldos — " 1^o = 12 L^o = "
 otros: Tres Saldos Diez cuatas y ochos — " — " — 10 L^o 2^o = "
 otros: Do Cubacama catorce cuatas — " 14 L^o = " = "
 otros: Cinco Cuatas siete L^o catorce Saldos y ochos — " 7 L^o 14 L^o 2^o = "
 otros: Cuatas para medias 20 libras ochos cuatas — " 2 L^o 2 L^o = "
 otros: Do Sagalejos cuatas libras ochos cuatas — " 4 L^o 2 L^o 2 L^o = "
 otros: Do grandaguer en cuatas L^o — " 4 L^o 2 L^o = " = "
 otros: Una mantilla en cuatas libras — " 4 L^o 2 L^o = " = "
 otros: Un Dengué 20 libras tres cuatas y cuatas — " 2 L^o 13 L^o 2 L^o = "
 otros: Un Delantal una libra seis Saldos y ochos — " 1 L^o 6 L^o 2 L^o = "
 otros: Un Tubon una libra un Saldos y cuatas — " 1 L^o 1 L^o 2 L^o = "
 otros: Un par de Espatos Diez y ochos cuatas — " — " — 16 L^o = "
 otros: Una Alca una libra Dos cuatas — " 1 L^o 13 L^o = " = "

Importan a una suma las bienes que en el presente se declaran por
 cuenta ochenta y cuatas libras quince cuatas — " 24 L^o 15 L^o

De las cuales el referido contingente se da por entregado con expresa renun-
 ciamiento de los derechos de entrega y guarda y de otros del uso y formalidad de
 un cumplimiento en el caso de que se requiriere, que en su consecuencia con-
 dure. Y declara que los bienes han sido vendidos por personas inteligentes
 de conformidad de dicho instrumento, y que en su consecuencia no tiene ningunos
 y rita hubiere de que se pague nada a favor de los señores Don Juan Antonio y sucesores
 de los dichos y sus titulos o sus herederos o de otros que en el presente se declara
 que se declara que en el presente se declara que se declara que se declara que se declara
 que el enganche es cualquier cantidad que se declare. Y en atencion a las buenas
 circunstancias de los bienes que se declara en estos Diez libras de la misma moneda
 que declara caben en el presente de los bienes que se declara en el presente
 vital formal de general de noventa y cuatas libras quince cuatas
 lo que se declara en el presente que se declara que se declara que se declara
 se declara por cualquier cantidad que se declara en el presente que se declara
 renuncia a los derechos de entrega y guarda y el termino anual
 que se declara, y para cumplido mas puntual y exactamente se

21
 Dia
 2^o de
 1793
 en el
 Impres



obliga a no vender sus bienes en el importe de esta D. O. y a ser y a tenerlos de pronto para su restitucion y que en caso de que se gosen del privilegio de tal. Y al cumplimiento de esta obligacion sus bienes presenten y fecten con poderos alus Justicia para que ellos le representen como por sentencia definitiva pasada en Juygado y concurda a que portal lo recibe. Esto lo otorgo / aguien / y que / y no firmo por no haber ni la testigo por la misma razon que lo puse en Fran. P. Canal y otros de Signos Habamos y vecinos de esta villa

Ante mi
Francisco Lopez
[Signature]

Dia 14 de febrero Ciento de P.º En la villa de Alayala diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos

D.º Toriberto de Moxiana Valon del mundo fecho del año mil ochocientos treinta y tres; ante mi el Sr. y notario infrascripto, D.º Toriberto Valon hacendado en el lugar de Alayala vecinos de esta villa y concurda. Haber recibido y cobrado de D.ª Maria de Moxiana Valon en la villa de Alayala de D.º Toriberto de Moxiana los treinta y tres libras que le debe a D.ª Maria de Moxiana Valon en virtud de un pagaré que se le dio en la villa de Alayala de D.º Toriberto de Moxiana de este nombre con fecha de este nombre de treinta y dos de agosto de este presente año mil ochocientos treinta y tres por el que tambien se dio esta cantidad, D.ª Maria de Moxiana Valon por entregado de diecinueve libras y por no haberse de pagarante su entrega renunció la excepcion que podia oponer de no haber las recibidas que en talen se acuerda de no numerada de treinta y tres libras que se le dio por el que se trata y los en años que pasaren para la cantidad de las recibidas que se le dio por el que se trata y lo efectivamente lo recibiran. Y las restantes diez libras de las treinta y tres que se entregaron en este acto en especie de diez de buena calidad con presencia y de los infrascriptos testigos de que se trata.

[Signature]

mente entregado de las treinta y tres libras que están a deber de esta
 parte de la venta formal de a favor de esta parte la más firme y
 eficaz carta de pago y finiquito que sea en seguridad condigna.
 Hada por libras e indemnidad de toda responsabilidad y por cancelar
 la deuda de la. deventa por lo que respecta a la obligación de pago. es
 según que el comprador ha pagado y aparte legítima y rebaja una
 rebaja de apedir ni traquearse en nombre de la parte de esta
 parte contra el comprador. Ahi testigos y firmados a quien se refieren
 siendo presente notario D. Agustín de Santa Fe y D. Antonio y D.
 José Galvanes ambos de esta villa vecinos.

José Galvanes y Pellicani

Ante mí
 Notario de Copacabana

Dia 27 Febrero - Venta En la villa de Obay a los veinte y siete dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos treinta y tres;

L. C. con 4.º 2.º
 dia 27 de febrero
 Notario

antemur el Sr. y testigos infraescritos, Maria Juana mujer de Obay
 y de Obay vecino de esta villa en sus dolo licencia marital porvenir
 por la ley de venta y cinco de Obay que pide el comprador en nombre y ante
 solo con el fin de comprar esta casa. con licencia y de los testigos de que
 D. José de Obay. Que por el y nombre de sus herederos y sucesores debe en venta
 real por parte de la casa para vender a José Galvanes y Antonio Juana
 con otros, casados el otro vecino del lugar de Obay, una casa de
 habitación situada en el poblado de Obay calle del horno nuevo, sin
 dante con casa de Obay y con la de Obay de Obay, libre de todo
 cargo y como a tal relacione con un contrato, salida y demás que requiere
 D. de Obay por precio de ochenta y cinco libras, de lo que se nos en-
 terigada con expresada renunciamiento de los legos de la venta y demás
 de una de las, y otorga a favor de la compradora la más eficaz carta de pago
 que sea en seguridad condigna. Declara que el justo precio y valor de esta casa
 lo es el de la referida cantidad y si una vez el precio de la casa se hace a favor
 de los otros donacion intencion e inasumible y renuncie la ley cuarta del
 título septimo libro quinto del ordenamiento de 17.º que trata de lo que se compra
 o vende por una o muchas donaciones del justo precio y la cantidad con

Notario



que se acordó para el cumplimiento al punto sobre. Y de acuerdo con lo que se acordó
 desde el día, queda repudiada la escritura renunciando el comprador
 de los compradores para que en ningún caso sea válida. Excepto el
 rui. Para Santos Obisillos Coronis Religiosos et obisillos de las catedrales
 eclesias. Así como el rui. para la rui. et tenencia foránea que
 sea edite bona ibi aditam anexas que fuerint vel habuerint. Y bajo la
 pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y de no ser de nuevo
 dadas ni recibidas de veinte y nueve años. Y lo cumplido el poder necesario
 para que el comprador se entienda en el cumplimiento de lo expresado
 caso y tenor y se proceda a la rui. tenencia y posesión, y en el cumplimiento
 se constituya por impedimento tenencia y posesión por el legal
 forma. Se obliga a que el comprador cuando las inquietudes no se cumpliere
 ni se apreciara por algunos, y de lo contrario la libertad de
 desentendidos, mayores liberos y procreos que sean sus herederos. Y al
 mismo tiempo obliga con buena fe y fechoría con poder en las Escrituras para
 que ellas se aprueben como por escritura definitiva pasada en Jueces
 y comendados que postal lo recibe. Y así conforme a Dios no oponerse
 contra lo expresado por motivo alguno que la compra sea por ser
 de su voluntad la compra de su voluntad no sea ni fuere alguna;
 que no tiene hecho ni intención de retracto y si apareciere lo revocó, que
 no pedirá devolución del precio ni que se le devuelva lo que se
 quiere con el día no sea de el. Y con la posesión de
 registro de la presente en el oficio de las partes de las de un mes y de pa-
 gar con el. Para el día de la presente por la R. D. de treinta y cinco
 días mil ochocientos veinte y nueve. Así lo otorga / al que se refiere / y
 firma en Madrid con uno de los testigos que el firmante Juan Juan Benavente y el Adelantado don

de los señores de esta ciudad. Manuel Soler y
 Juan Juan y San Juan
 Juan Soler y
 Juan Soler y

de dicta
 no tiene y
 ad condigna
 no conclada
 del pago. et
 daga) uno
 rase) retitula
 ien) y) fcomon)
 Monto y D.
 A) ptenen
 7) 8) opai
 1) 2) 3)
 ite dia el mes
 rinta y tres;
 rgo de obanuel
 rital) pcurador
 mado y ante
 la testigo de que
 daba en venta
 rimo) rano)
 una casa de
 os suces, lin-
 e, libre de todo
 an) que requir
 rido) por en-
 y pcurador
 r carta de paja
 valor de diez mil
 ruce) a favor
 ley cuanta del
 r que se compró
 cuanta) con

Dia 9. de Marzo Dote ^{En la Villa de Almey año nuevo de este mundo Mexico}

Vicente Pons a Teresa Bas ^{del año mil ochocientos treinta y tres; en termin el libro y}

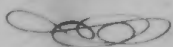
testigo infrascripto, Tomas Bas, Gradado y Marquesita Maria Gonzalez vecinos de esta villa Diego card. Puz. porcion de Dios el. y con su gracia y bendicion tienen tratada el que
toren Don Donacion un hijo case en fin de la Santa Obispa y dote con dote Pons tambien
Gradado hijo de Don y de Doña Picones por tanto y para que con mas facilidad puedan
soportar las cargas del matrimonio se dan y constituyen en Dote ala referida
en hijo cuenta de lo que se esta ha de haber los bienes siguientes

Primeramente Un quagon en tres libras y diez sueldos	3. L. 10 S. --
Otros: Un Colador en siete libras	7. L. -- --
Otros: Un cubre cama en cinco	5. L. -- --
Otros: Un delante cama en Do libras y ocho sueldos	2. L. 8 S. --
Otros: Cuatro Sevomas en nueve libras y Dos sueldos	9. L. 12 S. --
Otros: Tres pares de atavidos en cuatro libras cinco sueldos y cuatro	14. L. 5 S. 4 D.
Otros: Tres Camisas de gacanes en ocho libras	8. L. -- --
Otros: Cuatro Enaguas en cinco L. sin sueldos y ocho	5. L. 6 S. 8.
Otros: Cuatro Suellos y un enaguero en una libra Dos sueldos	1. L. 12 S. --
Otros: Una paraca de Algodon en Do libras tres sueldos y cuatro	2. L. 13 S. 4.
Otros: Do Guayatas en ocho libras tres sueldos y cuatro	3. L. 13 S. 4.
Otros: Do Paquetes en Do libras tres sueldos y cuatro	2. L. 13. 4.
Otros: Un Delantal en diez y sin sueldos	-- -- 10 S. --
Otros: Tres Deseques en cuatro libras tres sueldos y cuatro	14. L. 13 S. 4 D.
Otros: Do Cadoceras en una libra	1. L. -- --
Otros: Una vaso de Aljezur en dos sueldos y ocho deneros	-- -- 6 S. 8.
Otros: Un Pañuelo en siete libras y ocho deneros Do	7. L. 8 S.
Otros: Do Tubones en Do libras tres sueldos y cuatro	2. L. 13 S. 4
Otros: Unos Alcantales y un Alcantal en Do libras	2. L. -- --
Otros: Tres pares de Zapatos en una libra diez sueldos y ocho deneros	1. L. 10 S. 8.
Otros: Una Alca en una libra dos sueldos y cuatro deneros	1. L. 12 S. 4.

Importan a una suma los bienes que componen en los presentes preceden

de un vaso de unu y de unu ochenta y cuatro libras y cinco sueldos

De lo cual el referido contrayente / queda a del mismo estado y seguridad que se encuentra en el presente
por entregado por recibidos en este modo como se muestra y de lo infrascripto testigo doy



Dia 1.

de 1733

Li. 2.º 853
y 74.º de
27 Julio. 1733
Doy fe

me de Masera
 temo al bino y
 to vecinas de esta
 on tratado al que
 ste por tambien
 dabilidad personal
 ala referida
 3.º 106 --
 4.º -- --
 8.º -- --
 2.º 86 --
 3.º 126 --
 4.º 56 - 48
 8.º -- --
 3.º 66. 9.
 1.º 126 --
 2.º 136. 4.
 3.º 136. 4.
 2.º 13. 4.
 -- 136 --
 4.º 136. 48
 1.º -- --
 -- 66. 9.
 7.º 89
 2.º 136. 4
 3.º -- --
 1.º 106. 9.
 1.º 136 - 40
 8.º 136 --
 una copia de
 esta lista de que



Doy fe y formalizo a favor de la Pta el suso oficio rogando que con seguridad conde me
 Declaro que estos bienes han sido y valen por persona interlo que de conformidad
 de ambos interlo y que en interlo no han leido y en el caso de haberlo delgado
 sus hace a favor de la Pta Donacion interlo y recurran la ley diez y seis titulo once
 hasta la cuarta que sea opuesi a quinta oraculo lasta especial de veinte y seis
 pueda pedir que se deducan el engano. Y en atencion a las buenas circunstancias de
 la Pta la rinda en cinco diez libras de la misma moneda quedando cobrada
 la Persona de un bino y rinda a la suma total fiaman lo general de noventa y
 cinco libras y quince reales los que se obliga a cumplir en adelante que el mismo no
 no se deducan por cualquier otro caso ni de su persona para lo cual renuncia la ley
 permitida de otro titulo y parca y al termino anual que se menciona y para cumplir
 sus obligaciones se obliga a no disponer sus bienes en el importe de la cantidad
 y a contentarse a tenencia de su patrimonio para que en todo o parte de su patrimonio total
 se deducan de todo obligo tambien pasante y futuro con poder a la Justicia p.
 que adis la que se menciona como por sentencia definitiva pasada en firme y consentida
 que por tal lo rinda. Dado en la Pta a diez y seis dias de Julio de mil ochocientos y tres
 y en la Pta a diez y seis dias de Julio de mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y
 seis dias de Julio de mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y seis dias de Julio de
 mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y seis dias de Julio de mil ochocientos y tres
 y en la Pta a diez y seis dias de Julio de mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y
 seis dias de Julio de mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y seis dias de Julio de
 mil ochocientos y tres y en la Pta a diez y seis dias de Julio de mil ochocientos y tres

Artemi
 Thom. Lopez

Dia 15 Nro Testamto En el nombre de Dios nuestro Señor y sus hermanos y gloriosos ange
 los de Thomas Rozon y Thomas Rozon Viuda de Prof. Diaplana Valencia

26.º 1835 yo Juan de Camo y yo la Divina misericordia en mi libro de mis memorias y
 27.º 1835 yo en entendimiento natural que Dios me ha testigo la rinda que el presente
 27 Julio 1835 En la Pta rogando con juramento que en el nombre de la Santissima Trinidad
 Doy fe
 Para, hijo, y esposa Santa, las personas testigos y en los diez y seis dias
 y entre los diez y seis dias que en una casa y con fe de nuestra Santa madre y



otari: Dijo y lego por unavez al conde de ... Hospital 4.º de ...
 Palencia digo de esta villa, al capitan de ... 4.º de la comarca veinte reales
 vellon a cada legua. etc. y ... Hospital de la ciudad de
 Palencia, al ... de ... de la misma para
 Redempcion de cautivos cautivos y con ... de ...
 vellon a cada legua. Y el convento de ... de ...
 de esta villa veinte reales y al convento de ... de la mis-
 ma ... veinte reales vellon, y para ... a ...
 ...

otari: Nosotro nos ... a mi hijo Tomas ...
 ya ... de ... de esta ciudad ...
 ... y ... de ... de ...
 ... que ... y ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

otari: ... de ... de ...
 aquellos ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ...

otari: ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...






tengo me pertenecen y puedan pertenecerme
 por cualquier título en el ó raron que sea, deyo nom-
 bre é instituto por mis legítimos y universales herederos
 los antedichos mis hijos y del referido mi primer ma-
 rid que fueron, Tomas Abargues y Boronad, y á todos los
 hijos de la referida mi difunta hija Abonid Abargues
 y Boronad, que fueron, Abonid, Abonid, Teresa, Basal y Ma-
 rian Abad y Abargues, mis nietos en representaci-
 on de la referida mi madre y mi hijo Abonid
 Abargues y Boronad, haciendose de partes iguales,
 de uno que debia percibir por entero el referido mi hijo
 Tomas Abargues, y la otra igual parte al adicho mi hijo
 entre todos mis nietos hijos de la expresada mi difunta
 hija Abonid, y en esta conformidad dispondran todos
 mis bienes de la parte que acordamos de lo que segun
 queda manifestado como de cosa propia del todo de mi
 herencia sin dependencia alguna. Excepcis Clericis, Lo-
 cis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis quide
 non valentibus non oportum. Nisi viti Clerici iuxta ten-
 em et tenorem fori novi imperi huc editi bonaribus
 ad vitam manum adquirent vel habeant y bajo la-
 yem de comun segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de mis antecesor treinta y nueve, y con
 lo antedicho circunstancia de que si alguno de todos
 los referidos mis nietos o quien los represente se opusiere
 directa ó indirectamente acunato deyo prescrito en este
 mi testamento, el que tal viciere quede en aquella parte
 de legitimo que le correspondiere despues de sacado por ellos mi

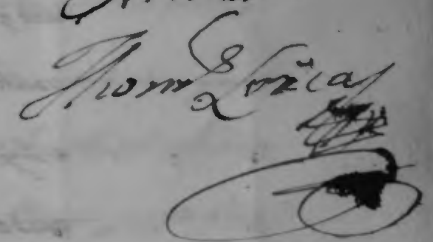


pago por cuenta de los que de esta letra, pueden por entera satisfacción y entrega
 gase de la respectiva cantidad con el pago remuneración de la leyable entrega y
 prueba y demás del caso formalizado a favor del tío de una finca y efectos de esta se
 pago que con seguridad al condar, según he sido todo el día que se entregó la
 tenencia de recobrar de la respectiva en los sucesos y una letra por un
 gran cantidad de dinero que importaba \$1000 aliméntos y asistencia de persona necesaria
 tales sucesos con alguno en esta ración. Y aludidos tenen mala obligo de haber
 presentada y peticion impudida alos señores para que adus la apremiacion como
 por sentencia definitiva parase enjugado y mandada que postal local.
 de la entrega y compra, según se ve en el presente y mandado de la casa por el
 y con arreglo con el testigo que profeso a Antonio Haced fabricante y
 Rafael Perez fabricante ambos en esta villa vecinos.


Rafael Perez



Ante mí
 Don J. L. Lora



Día 11 Abril Carta Pago En la villa de Alcazar de los rios
 Vi.ª Torregrosa a Juan Gibert días del mes de Abril de mil
 ochocientos treinta y tres, ante mí el tío y testigo infrascripto
 Vicente Torregrosa Condear vecino del lugar de el Puerto
 de Torca y confieso haber cobrado de Juan Gibert la suma de
 cinco de esta villa los ochocientos treinta y dos con
 cinco de abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos confieso
 debole y se obligo a pagarle de esta de un pago de Bueyes que se
 mereo. De cuyo cantidad solo se entregado con el pago remun-
 eracion de la ley de esta entrega y prueba y demás del caso y for-
 malizado a favor del mismo Gibert la mas oficial carta de pago que
 con seguridad al condar, toda por indemnidad toda respecto



el punto de quien las cosas o represente en que definen su importe y
 lo deuen de las cosas que se compran de Dios se regiran. Y presente el comprador
 acepta esta tierra entera y parte segun y como en ella se refiere y como
 comunmente reconociendo como se conoce por sus propios dichos de que me
 dio para el D.º Sr. D.º Pedro y sus sucesores se obliga al pago del canon
 como al tiempo manifestado con los demas D.ºs. confiteriales. Y al cumplimiento
 de cuanto queda de la condonacion y compra se obliga tambien este asatiador a dar
 mil ciento veinte y tres reales vellon que pague para el total pago del canon de
 la ya citada ciudad como aqui se manifiesta en el presente manifiesto / cada uno
 por la parte que le toca obligando todos sus bienes presentes y futuros como propios a los sucesores p.
 que valen la expresion como por sentencia definitiva de juez competente
 pasado en el lugar y comarca que es el de la villa de... Y esta compra se hace
 para que por sus sucesores de ahora y en adelante se cumpla de una compra de Dios no se oponga contra
 esta tierra para que de alguna quala se pague y para que no se enajene ni se venda
 quala cosa de que se libre o vendida sin su consentimiento ni para que alguna que contiene herencia
 por testamento en contrario y si en contrario lo contrario y se obliga a no pedir abolicion
 del punto. Y lo que se refiere se refiere y que aunque de aqui se pague en el presente
 D.º no se puede de ella para de pagar. Y quedando pasado el comprador por mi el
 Sr. de que se compra en haber se toma la suma de la presente de los dichos en el punto
 de la compra de esta villa y de otras cosas pagadas a D.º Sr. de que se compra en la B.º de
 treinta y cinco de D.º Sr. mil reales ciento veinte y nueve. Y lo que se refiere / pagados por
 personas / y firmados en el punto de la villa de... y firmados en el punto de la villa de...
 por ellos como se lo testigo que se firmaron Sr. Pedro y Juan B.º de la villa de... de esta
 ciudad.

Maximo Inigo Posa el Andres
 Tori Goralberg
 Juan de Barceles
 Pedro Torde
 etc.

D.º Sr. de Mungo - Verter
 Juan de la villa de Mungo el primer dia del
 mes de Mayo del año mil e ochocientos

En la villa de Mungo, a trece de Mayo del presente año, Pedro de la villa de Mungo
 de 7.º Partida o como de esta villa se llama la licencia de Pedro Torde
 en calidad de apoderado del D.º Sr. Pedro y Juan de la villa de Mungo

Y Revisamos y examinamos y vimos por ser lo que vale en efecto otros testamentos
quienes testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otros ultimos voluntades
que antes de este expresion habian hecho y otorgado por escrito de palabras
en otra cualquier forma y en especial la que otorgamos ante D.^{no} Jefe
Juan Pava en el pasado año mil ochocientos diez y nueve, por que nuestra
voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute
como nuestro testamento ultimo y Determinada voluntad en lo que no
y forma que tenga lugar en D.^{no} En cuyo testimonio asi lo otorgamos / a quienes
Dios se acuerde, en esta villa de Alcañal a los veinte dias del mes de Mayo de mil
ochocientos treinta y tres y 1000 firmo el otorgante y no en su lugar por no haber lo
hace por ello y para que sea de fe testigo qualquier de los señores fabricante de
Pava, Don Juan Capalana y Don Antonio Paradesa vecinos de esta villa vecinos y
moradores

Antonio Perez

José Muri y Poyras

Antonio
Juan & Lopez

Dia 12 Mayo Cod.º — En la villa de Alcañal a los diez dias del mes
de Antonio Lacer — de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres,
ante mi el Sr. Jefe y testigo impuereactor, Antonio Pava Alcañal fabricante
de panes vecinos de ella Dip.º que en fecha de febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y tres otorgo su testamento ante mi el
presente Sr. en el cual tiene que quitar algunas cosas
y enmendar otras. Y hallandose enfermo aunque con un libre
juicio memoria y entendim.^{to} natural que asi lo confiesse la testigo
y el presente Sr. Jefe y nombrarlo en execucion por via de
codicilo o del mayor modo que tenga lugar en D.^{no} ordenando y mandando
lo siguiente

Primera.º Que en el estado en testamento referido y mandado el que
verificado infallim.^{te} se procediere al enterramiento general de esta villa
sea asi del Sr. Cural, Secundo Clero, Vicario y Ayta.º de la Cofradia
de la Virgen Parroquial de esta villa como de las referidas comun-
idades de religiosos del gran coro de San Agustín y del Colegio de San
P.^{to} y por Representante mediante aquel en quien ha ido en su vida



manda y en su voluntad el que sus antecesoros son solo gen. de la Parroquia,
y no de otras vecindades Comendadas de S. Agustín y S. J. para evitar
el mayor gasto que de uno a otro entera resulte

Y último. Presiere y manda de que sin embargo que en el ya citado su testam.
reparta en el caso de todos sus bienes a su hijo Rafael Gaced y a su hijo Maria Gaced,
mujer de Manuel Torde en el quinto tambien de todos sus bienes sitios y raices rru-
tes y censuarias Dñ. y acciones presentes y futuras; es su voluntad por represente
el que ambos sus Dos hijos Rafael y Maria se parte el todo de la repartida en la
rencia por iguales partes entre los Dos, recordando las mejoras que respectivamente le
tenia hechas, y en su esta conformidad pueda cada uno disponer de la mitad de
esta su herencia como de cosa propia adquirida con justa y legitimo título sin depen-
dencia alguna con la clausula de Excepiat Clerici Loci Sancti Militibus Praemio
Religiosis et alii quod sepe valente non exiitum. Sui Dñi Clerici iuxta rei con-
et tenorem sui mori super hoc edito bono oba ad octavo suum ut quicquid vel
habebant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la cedula Juan y Ob. orden
de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Cada qual mandado se guarde cumplido y execute invariablemente y acuda
al testamento o cuando se oponga al presente codicilo y todo que se conforme y
ambos lo demora lo apremio, satisfecho y cumplido en todas sus partes que ningun se
tenga y estimo como un ultimo, ultimo y determinado voluntad en la mejor via y
forma que haya lugar en D. N. A. lo otorga y rofirmo / asimismo rogacion
por su inspeccion lo hace por el y sus rruos uno de los testigos que se ponen todos
Carbonell operario de Lina, Juan Cuato Patronero y Jose Moncion Fabricante de Baris
todos vecinos de esta república Villan.

Fedeo Carbonell

Juan Cuato Patronero
Jose Moncion Fabricante de Baris

Dijo no saber lo ha sepox el y con haber en o de
delos testigos que lo fueron el G.º J.º Joseph
meno medico y Antonio Pezera Formaleño ambos
esta Verdad

Antoni
Thom. Lopez

D

En 24.º Junio. Carta de D.º de la Villa de Alcañal, veinte y cuatro días
Juan.º Lopez a Ant.º Valor = J.º del mes de Junio del año mil ochocientos treinta

y tres: ante mi el Escri.º y testigos infrascriptos, don Rafael Lopez Labrador veci-
no de ella, Ortega y Campaña: Haber recibido y cobrado de Antonio Valor tam-
bien Labrador de esta misma vecindad las cien libras que le pasó a deber de la
Tierra que le vendió con Era. ante mi en veinte y seis de octubre del mismo de
la partida de San Plámbrial de este termino: de cuya cantidad se dá por cobre
gado por recibida en este acto en oro y plata a mi presencia y de los infrascrit-
tos testigos dos y medio realcavante en moneda formalizada a favor del es-
crito Valor la mas firme y sana Carta de pago que a su discrecion conduca
de dá por indemne de toda responsabilidad y en cancelada la citada Era. por
lo que respecta a la obligacion del mismo; y que se le ha bien pagada y apar-
te legitima y se obliga a no volver a pedir cosa de su misma con las
cartas de la Cobranza. Ni lo otorga y no firma (a quien se le firmo) por
que dopo no saber, lo hace ante mi testigos q.º don Juan Fran.º Abat y
Agustin Grau operarios de la zona de esta vecindad.

Antoni
Thom. Lopez

Fran.º Abat

D

En 24.º Junio. Carta de D.º de la Villa de Alcañal, veinte y cuatro días
Juan.º Pastor a Juan.º Lopez = J.º del mes de Junio del año mil ochocientos treinta

y tres: ante mi el Escri.º y testigos infrascriptos, Juan.º Pastor Labrador ve-
cino de esta Villa, Ortega y Campaña: Haber recibido y cobrado de Rafael
Lopez Labrador de esta misma vecindad las Diecientas Libras que le pasó a de-
ber de la casa de la Calle de S.º Nicolas de este poblado en la Tierra que otorgó
ante mi el presente Escri.º con fecha de ocho de Mayo del pasado año mil ocho-
cientos treinta y dos; de cuya cantidad en su fin se ha ya recibida al contado
con expresa remuneracion de las leyes de la cobranza y prava y de mas del caso

Alas Es
2.º 2.º 2.º
en Ho. dia
m.º 1.º

diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelo y duplique, diga las apelaciones y suplicas hasta donde con Dios queda y deba, veda cartas, aprensivos y gane de provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se cubriera y sustituyan donde y a quien de dirigieren; E final m.º haga y veda de hacerse todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que conbenigan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria, presentando, que para todo y lo incidente y dependiente le da este poder con libre, franca y general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros q.º a talos veda en forma. En la subsistencia de cuanto queda dho. obliga sus bienes presentes y futuros, con poderio en las justicias para que a ello le a prouision como por ausencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo vea. Ni lo otorga si quisierdo y se comiso y en firma por que dixo no haber lo hace por el uno de los testigos que lo firmaron D. Justino Molto Fiscal de Montés y Casual Cuenca operario, digo, Donador, ambos de esta Párrida.

Justino Molto
 Antena
 Montés

Dia 18 Julio - Dote En la Villa de Oliva a los quince dias del mes de
 Torre Coronada Santa Bernabey Julio del año mil ochocientos treinta y tres ante
 mi el Sr. J. y testigos impueros, Torre Coronada sapobos vecinos de esta villa
 Dijo que habia como unos tres años contraido matrimonio con el señor Bernabey
 Vinda de P.º Montés de esta misma vecindad, que por la necesidad con que se casaron
 y motivo que para si acordado no le otorgo a la dho. la dote de lo que
 ayuntamiento al matrimonio y contemplando ser justo otorgo por lo que antes haber recibidos
 en dote de la dho. la buena siguiente

prim.º Cuatro sacanas en cien reales	100
2.º Un cuberto blanco inocente reales	50
3.º Un cuberto de color inocente	60
4.º Dos delanteros de cama veinte reales	20
5.º Dos camisas nuevas cincuenta reales	50

ni enquis y oca de trabajo de que se ha hecho apuro de la dha renuncion intrin
 en y renuncion la ley dice y sea testado con poderes venida quierda. Por si elofe
 de o recibe la oca apurada se recibe apurada de su voluntad para poder que
 se otorga el leguero. Y en atencion a los buenos antecedentes de la dha según solo te-
 mido de lo real en esta cuenta quinientos reales valor que de los cabos en esta renuncion
 de sus bienes, la real condicid viene a la total forma la general suma de mil ciento
 y cincuenta y cuatro reales valor, lo que promete restituir en continente que el restitucion
 se otorga por cualquier de los amos en dho provisiones a lo que opusiere ser apurado y re-
 nuncion la ley permitiendo de dho título y cantidad y al término anual que se otorga. Y el
 cumplimiento de ello obliga a las personas presentes y futuras con juramento a los testigos para qd
 a ello se apuraron como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido
 que por tal lo sea. Así lo otorga y no firmo, o quien doy fe como es por notario
 lo hace por el uno de los testigos que lo fueron D. Agustín Malté fiscal de cuenta
 y Antonio siempre testador ambos de esta villa de Tula.

Agustín Malté
 Antonio

Dia 16. de Julio Poder... En la villa de Tula a los diez y seis dias del mes
 D. Joro y D. Roque Barcelo a Greg. Abrego y otros de Tula del año mil ochocientos treinta y tres,
 L. C. 4.º 3.º
 Tula
 con tenor al tenor y testigos infrascriptos, D. Joro y D. Roque Barcelo hermanos ha-
 cerdadores y vecinos de esta villa otorgan. Que dan todo su poder y consentimiento, libre
 pleno y bastante, cual de Dios se requiere y no necesitan a D. Joro Jacgori y otros
 que, D. Juan M. Carrat, ya dho D. Joro Barcelo nombrados procuradores de los señores
 de esta villa, a D. Agustín Malté, D. M. Dimens y a D. J. P. Picoa Pico
 de la R. Audiencia de este Reyno, a los señores Juntos y cada uno de ellos si el mencionado,
 el Abrego presente y aceptante y los demás concurrentes a este otorgamiento, han
 como se fieren presentes y al cargo de este poder aceptante, para todo su plerito,
 causas y negocios, civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tubieren
 con cualquier persona y con una sola o varias y en lo real y en lo
 uno de ellos comparecieren ni demandaren como defendidos ante cualquier
 Juro y Justicia que combenga y se ofieren con pedimentos, requerimientos, citaciones,
 particiones, sellos apuraciones, ventas, tramos y remates de bienes, bienes porciones
 de dho y en su poder ofieren de dho presentes presentes, testigos, testigos y probaciones

Dia 2
 Clara
 L. C. con Papeles
 del 4.º 2.º vic
 23 de Julio



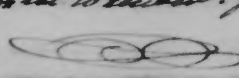
también y contradigan lo que encontraren se hallare presuntivo y probado; hagan y pidan se hagan todos los actos, puros y diligencias judiciales y extra, que convenga y se requiere, recurran jueces, Jueces, Relatores y otros ministros de Justicia segun la recursiones, y se aparten de esos viles juicios, hagan y pidan se hagan los juicios enteros de Calumnia y Decisiones, dejen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conienten lo favorable y dele perjudicial ya de uno apelen y suspensien, sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. pueden y deban. Pidam estos y poren y garen reales provisiones, autos, sobre autos y otros de que deban hacerse se publique y no se que en donde y a quien se dirigian. Oficialmente hagan y practiquen todo cuanto lo otorgan por el tenor y hecho podran presenten siendo para que en ello y lo recobren, anexo y apen- diente les dan este poder con libad. franco y general de sus facultades y con facultad de diligencias, puros y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que ellos estimen en su forma. Y este substitucion decaer que se dejen en sus juicios y puros, en poder de los justicias para que en caso de ausencia o por ausencia definitiva de sus competentes, puedan en autoridad decaer juzgar y conculcar que por tal lo recien. Si lo otorgan y poren, poren y poren, siendo presenten por testigos de ellos y de sus hijos y otros que se hallan en el de que se gozaron en este vicio.

Josef Garca de Ponce Brancalotti

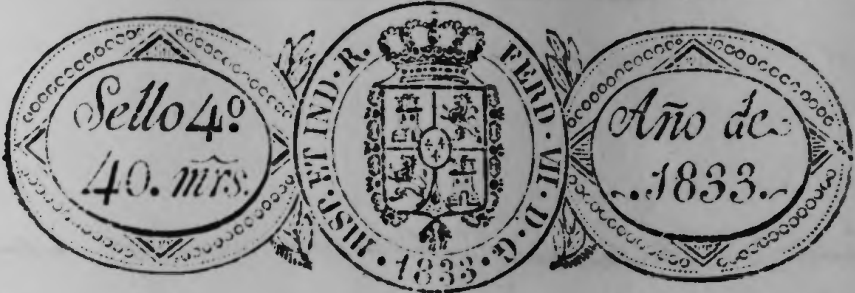
Antonio Lopez

Dia 21 de Julio Venta, en la heredad de la partida de Cortes del dominio de Clara Lopez e hijos a Jose Lario ni es hijo. termino de esta villa de Alcazar de San Juan y un dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y tres, anterior el día y hora del 7º 2º día de los impasentados, Clara Lopez Viuda de Jose Lario, Antonio Lopez, papados y otros Lario conatos, esta con licencia del Sr. su merced, que se habian perdido, concaer

y aceptado y el Sr. Don Josef Dizeñan. Nos por lo y consentimiento de sus hijos y sucesores
 vendieron y daban en venta el R.º para siempre a Don Lope de Meléndez, todos vecinos
 de esta villa, el todo de la parte de arriba que a los tales los podamos por ser el Sr. Don
 Alonso del impendio de las juicias que le quedaba con el Sr. D.º Alonso
 Durante su vida y de la que se halla en el barrio de Carmona y de esta villa
 de esta villa, lindante con la de Fr.º Jibost y casa de Antonio Ruiz, sujeto de la parte del
 serual que no se halla adonado en esta venta y libre de otros cargas y como al
 relevancia con un cruzado, salidas y deudas que segun Sr. los pretenses por
 precio de veinte y cuatro libras de que se dan por contado con expresos ramos
 sinos de los leyes de la venta y ramos y deudas del año y por que a favor de los ramos
 la una oficial carta de pago que con seguridad condungo pediendo sea el punto precio al que
 queda manifiesto y si en el valor del expresos librased conano interior a inescible.
 denunciamos la ley sexta del título septimo, libro quinto del ordenamiento R.º que se
 de la que se vende por nos e sucesores de la villa del punto precio y los cuatro años que se especifica
 para el cumplimiento al punto valor quedan por pasado como si lo hubieran y desde hoy
 se denuncian de todo el dominio y de cualquier Sr. que a lo referido caso las pretensas
 con nunciamos la ley de la que se especifica que se manifiesta y lodamos lo renunciamos
 y transgredamos al comprador para que de ninguno de ellos con voluntad de los Señores
 S.ºs Pontificales, Personales Religiosos o alicuius Populi voluntate non exeat nisi
 dicti R.ºm iuxta sciencia et tenorem scripsit nos edite bene libere ad vitam suam
 adquirunt vel habent. Y hoy la parte de conano segun ottenuto de los antiguos ramos
 y el orden de unido de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y cumplido el po
 der necesario para que de un autoridad y judicialmente sobre y se apodose de la expresos
 parte de arriba y tome la tal tenencia y posesion y en el interina se cometen por
 inquisiciones tendidas y presentadas por el Sr. D.º y obligados que los sus as
 ta segun efectiva y querran la inquietan ramos y de lo que se especifica se accogra
 como, cumpliendo lo notoriamente de unido de mayor hecho y lo de un
 y por juicias que se le renuncian. Y pariente el comprador recibida satisfecha lo recibida
 de aquella parte del serual que no queda obligado por esta villa del que se responde por
 todo la parte de el serual de arriba. Y al cumplimiento de unido queda el Sr. D.º y con
 preador cada uno por lo que les toca obligados un buena posesion efectiva y posesion de
 los justicias para que ello lo apudemicamos por sentencia definitiva pasada
 en nuestro conocimiento y por tal lo recibida. Y la respuesta de unido renunciamos la ley



Dia 22 de Julio
 Clase de Dizeñan



venta y una de los de cual y sus efectos quedan autorizados por mi y para con firmeza de
 no oponerse contra lo presente, para por ser de mi voluntad de haber otorgado de mi
 libre voluntad, que no tiene ningun privilegio convencional y no se presume la nueva
 co y se obliga a mi padre a absolucion del presente aqui en solo punto con el
 y que aunque de proprio motu se concediera no tomara de el para deponer.
 Como precomision del registro de la presente dentro de diez dias en el oficio de
 hipotecas de esta villa pague a S. M. de esta villa lo pendiente por la R. orden de treinta
 y nueve de Enero de mil ochocientos veinte y cinco. Asi lo otorgue / aqui en villa
 concurriendo y no firmado por notario, lo hace uno de los testigos que lo firman Don y Juan Pe-
 rez Labrador y vecinos de esta villa.

[Handwritten signature]
 Don y Juan Perez Labrador

Carta de Pago } En la villa de Almagro a los veinte y un dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y tres, conteni el
 Sr. y testigo infrascripto Don y Juan Perez Labrador y con su consentimiento
 de su hijo con Sr. conteni en veinte y cinco de mayo de mil ochocientos treinta y tres
 con el difunto su marido Don y Juan Perez Labrador, tanto de lo que le debe del capi-
 tal como de los rendidos de su casa de que se debe de su renta por entregada en especie ad-
 ministracion de los hijos de la entrega y quenta y demas del caso y formalizo a favor de
 ambos conatos la suma de esta de pago que con seguridad concurra todo por in-
 demora de todo responsabilidad y por cancelado la deuda Sr. por lo que ad-
 pta a la obligacion del pago, otorgue que le ha sido bien pagado y quate
 legitimo y se obliga a mi voluntario a pagar de restitucion con las costas
 de la cobranza. Asi lo otorgue y no firmado / aqui en villa
 concurriendo y no firmado por notario, lo hace por de y Juan Perez Labrador
 de los testigos que lo firman Don y Juan Perez Labrador

ambos de esta villa vecinos y moradores.

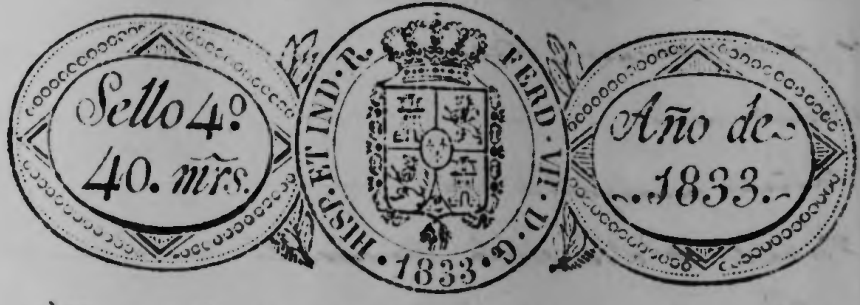
Ante mi
F. J. Lopez
[Signature]

Dia 26 Julio - Inventario En la villa de Alcañices a los veinte y seis
De los bienes de Don Lorenzo y Doña Juana de los meses de Julio del año mil ochocientos
treinta y tres, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Don Lorenzo de Alcañices,
vecino de esta villa acompañado de Fran. J. J. Alvarado vecino de la villa
de San Diego. Fue por fin y muerte de Doña Juana de Alcañices mujer que fue del
Don Lorenzo y primo hermano del saido Don J. J. Alvarado que fueron diferen-
tes bienes que posehian en comun ambos conyugales al tiempo del falle-
cimiento de la dha. y para que en todo tiempo constare de lo que espertia
a dho. fallecimiento y que no se perjudicase a los cuatros hijos que que-
daron de ambos conyugales a saber, Don, Agustin, Doña Juana y Doña Juana
y Juana de Alcañices de los dichos conyugales haciendo la causa de dho. mu-
neros sus sobrinos el Fran. J. J. Alvarado como mas inmediato pariente
de los dho. procedieron seguidamente al fallecimto de la dha. mano a la
anotacion e inventario de dho. bienes, con su justiprecio en la forma
siguiente

- 1.º - Diez y seis arrobas veinte y cuatro libras de Merca de Perceque a trein-
ta y tres reales la arroba, quinientos cuarenta y cinco 545.00
- 2.º - Treinta arrobas de vino de Argona a veinte y tres reales seiscentos
noventa reales 690.00
- 3.º - Diez arrobas de vino viejo a diez y ocho reales veinte ochos 180.00
- 4.º - Diez y cinco arrobas de Carbon a tres reales setenta y cinco 75.00
- 5.º - El torno de Tornear y sus herramientas, trescientos sesenta
reales ochos 360.00
- 6.º - El arpa de pequena trescientos veinte 320.00
- 7.º - La id grande mil ochenta 1080.00
- 8.º - El fuelle de oriente reales 200.00
- 9.º - Los Cuatros tornillos y el banco con sus herramientas ochocientos
ochenta reales 880.00
- 10.º - El pilon de la ungueta y la pila de la fragua ochocientos 800.00

[Signature]

11.º - Ocho
12.º - Los
13.º - Cua
14.º - P. Na
15.º - Do
16.º - Tre
17.º - Cua
18.º - Los
19.º - Ocho
20.º - Do
21.º - El
22.º - Do
23.º - Cua
24.º - Cua
25.º - Bab
26.º - Cua
27.º - Do
28.º - Do
29.º - P. Na
30.º - P. Na
31.º - Do
32.º - Sai
33.º - P. Na



11.	Seho poses de tenadas, tres machos y un Abastillo de manos ciento ochenta reales	180.-
12.	Los molos y cortaderas y las demas herramientas de fragua en ciento veinte reales	120.-
13.	Cuatro serrajas a yllas de xocan do tipo de cor las plancha y en manito de dorarochas cuatrocientos cuarenta	440.-
14.	Una Hlavo inglesa, Dos Compares, la maquinista de talarrad y la otra de madera, ciento setenta reales	160.-
15.	Dos balanzas de fierro y las pesas de pua y las piedras en trescientos veinte reales	320.-
16.	Seenta y cuatro serrajas en veinte cuarenta y cuatro	144.-
17.	Cuatro Romanas en trescientos veinte	320.-
18.	Los muellos, hinas, vijas, Chajitón y calaveritas. Doscientos reales	200.-
19.	Arroba y media de aceite cuarenta y ocho reales	48.-
20.	Deudas a favor de la casa, Diez mil cuarenta y cinco y quince	10,450.-
21.	El fregoni mayor y el otro veinte y cinco reales	105.-
22.	Dos Colchones y un traquinton Doscientos Cuarenta	240.-
23.	Cinco laboreras en treinta reales	30.-
24.	Cinco sacanas tela de cara en ciento treinta y ocho	138.-
25.	Tallado de cama y banco de fierro en ochenta reales	80.-
26.	Cinco Almohadas treinta reales	30.-
27.	Dos Cubas camas uno azul otro blanco en ochenta reales	80.-
28.	Dos Delante camas treinta	30.-
29.	Una Colcha ciento veinte	120.-
30.	Una Saffada en veinte	20.-
31.	Doce sacos tela paca sericillata setenta y cinco	75.-
32.	Tres mantales de mar setenta y dos	62.-
33.	Una manil diez reales	10.-

24.	Seis Servilletas veinte y cuatro	24
25.	Cinco Limpiamanos treinta	30
26.	Seis Pañales diez	10
27.	Dos Pañales guarnecidos doce	12
28.	Tres Pañales de Nueva octeta cincuenta	50
29.	Tres id de Nueva veinte veinte	120
30.	Cuatro para personal, cuarenta y cuatro	44
31.	Uno mantilla de seda sesenta	60
32.	Uno vestido de Cubia negro setenta	70
33.	Seis Pañuelos veinte y cuatro	124
34.	Seis Camisas de hombre treinta reales	30
35.	Dos para medias diez y seis	16
36.	Dos para pantalones veinte veinte	120
37.	Dos Chaquetas de paño negro ciento sesenta	160
38.	Dos Chaquetas cuarenta	40
39.	Dos Capas trescientos	300
40.	Cinco Pañuelos veinte	20
41.	Unas Lunetas rayeta diez	10
42.	Dos Cortinas veinte	60
43.	Cuatro Cuadros veinte y cuatro	64
44.	Tres mesillas treinta y ocho	68
45.	Dos Arxas treinta	30
46.	Un copa treinta	30
47.	Diez Sillas cuarenta	40
48.	Un tapete de Abaco diez y nueve	19
49.	Cabira y medio de Trigo veinte ochenta	180
50.	Cuatro Sacos cuarenta	40
51.	Un Reloj diez y ocho	18
52.	Porcentaje del servicio de casa veinte setenta y cinco	175
53.	Un pañuelo negro de seda seis	6
54.	Otros banquetes de precios cincuenta	50
55.	Unos pendientes de oro, cien reales	100
56.	Un Candado para el Cofre treinta	30



68. Una Copa o blanco en Cuarenta reales 40. --

Importan suma de los antecedentes bienes / talos
 error de suma optima / diez y nueve mil ochocientos
 setenta y un reales vellon 10871. --

Cuyo bienes son los uniones que al tiempo del fallecimiento de la referida
 Josefa Garziga se hallaron pertenecientes a ambos conyuges, la otra y
 el expresado Don Saturno su marido quien asi lo afirma para en el
 caso necesario bajo de juramento, y se obliga a que si por el tiempo
 resultaron otros que tambien pertenecian en comun a otros conyu-
 ges como los anteriores por haberse adquirido en la constancia del
 matrimonio los manifiesta haciendo la correspondiente adiccion de
 inventario. Y entendiendose de este Dote Sempere actual conorte del Sr Don
 Saturno Dices que al tiempo de contraer el matrimonio con este se
 hallaban existiendo los bienes que anteriormente quedaban inventa-
 riados y presentados cuando venga el caso de hacer la liquidacion
 de lo aportado al matrimonio, tanto por el Sr como por la expre-
 sado su actual conorte se repartan para este y sus hijos despues
 de reintegrado de lo suyo lo que queda a cargo. Y al cumplimiento
 de cuanto queda Sr obligan ambos conorte sus bienes presentes y
 futuros con poderio de las justicias para que a ello lo expresado como por
 sentencia definitiva pasado enyugado y asentado que por tal lo reciban.
 Y la otra parte conformada a lo no oponerse a cuanto queda ma-
 nifestado por causa alguna que la comprata y por que es dem-
 ostreada Declaro nacerlo de un proprio voluntad sin presion ni
 fuerza alguna que no tiene hecho proteccion en contrario y si
 apareciere lo revoco y anula y se obliga a no pedir abduccion
 ni relajacion del juramento hecho aqui en selas para conceder
 y aunque de presion ni de fuerza conceder no jurando de ello para

24. --
 30. --
 10. --
 12. --
 50. --
 120. --
 44. --
 60. --
 70. --
 124. --
 30. --
 16. --
 120. --
 160. --
 48. --
 300. --
 20. --
 10. --
 60. --
 64. --
 68. --
 30. --
 30. --
 40. --
 19. --
 130. --
 40. --
 18. --
 171. --
 6. --
 50. --
 100. --
 30. --



quide fono Paleubie non epistunt: Nidicti Ceteri Jurata levium et ferorem
 foni suoi super hoc editi, bona iura ad vitam suam acquirunt vel habent.
 Bajo la pena de multa segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He cumplido el correspon
 diente poder al comprador para que de su autoridad o judicialmente tome la
 correspondiente posesion, y en el interin se constituya por inquietos tenedor y
 precatorio poseedor en legal forma. Se obliga en que se levá cierto, que nadie
 le inquiete, ni provenga pleito ni apercuso gravamen, y en su defecto se restituirá
 la cantidad desembolsada, rasuras, y daños que se le ocasionen. En el cumplimiento
 lo obliga sus bienes presentes y futuros. Con poderis a tal Justicia para que á
 ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consustidada
 que por tal lo recibe. Quedando prevenido en favor de Registrado la presente
 dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa, y dentro de tres pa
 gará S. M. lo prevenido por la Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve años. Así lo otorga y no firma si quien oyo fe con
 co) por que dió no saber el otorgante ni los testigos por la misma razon que
 lo fueron Antonio Pedro y Jose Manuel Labradoses y vecinos de esta Villa.

Antonio Lopez
[Signature]

Dia 10 de Agosto de 1833 En el nombre de Dios nuestro Señor y en
 de D. Jose Barcelo ... memoria y gloria suya yo D. Jose Barcelo hacien
 dad vecino de esta villa de Alcañices hallandome bueno y por la Divina miseric
 cordia en mi cabal juicio memoria y entendimto natural creyendo como firmemto
 cado en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Santo, tres perso
 nas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás que en esto crehe y confies
 mucha Santa madre y gloria catolica romana bajo de cuyo fe y custodia he vivido y
 quito lo vivo y morir como fiel y catolico cristiano, y tomándolo por mi entese

[Signature]

sona y abogado de siempre virgen Maria madre de Dios nuestra Señora Encarnada
y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser y de los santos
santos de mi devoción para que intercedan con Dios nuestro Señor pordone
mis culpas y pecados y lleve a gloria mi alma a la gloria eterna con cuyo am-
paro y protección haga y ordene mi testamento ultimo, ultimo, y determi-
nado voluntad en la forma siguiente

Primera. Entregando mi alma a Dios todo poderoso que lo crea con imagen y
semejanza y semejante a Dios y Señora nuestra que lo redimio con preciosísimo sangue,
peñon y muerte, y al cuerpo cuando alabamos de que fue formado

Después. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servido de llevarme para si mi ca-
saca vestida con abito del serafico Padre San José colocado dentro de una atarida afor-
rada y con la asistencia del Sr. Juan, Vicario, Reverendo Clero o Yllmo. Obispo de
la Iglesia Parroquial, y de las Reverendas comunidades de Religiosos del gran parre
Sr. Agustín y del Convento Sr. Juan de esta villa sea llevado a Sta. Iglesia Parroquial y que
en ella reciba por la mañana siguiente misa de Requiem cuerpo presente y si fuere por la
tarde ocupase de difuntos, y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la villa

Después. Mandando mis bienes para el de mi alma la cantidad de mil quinientos reales de vellon y como
Dondearios de misa de cuantos sacerdotes se encuentran en el día de mi fallecimiento y al Legado o
Leguero de legacion de acuatia reales de vellon por mi alma y de mis fieles difuntos

Después. Digo y lego por una vez de la Casa Puerta de San labor Hospital Ansel de Valencia a favor de
Fuerza y redencion de cautivos cristianos cuatro reales vellon cada legon y para la pacifica-
cion de guerra de

Después. Declaro contrahecho una vez matrimonio inperfecto con Don Alvaro Puga del que he sido
pariente y tenemos en hijos legítimos y naturales a Sr. de Cabred, a Picaual, a Alon, y a Sr.
Marcelo todo de menor edad, que la referida mi mujer aporó en Dote al matrimonio
lo que consta por la Escritura pública por el presente Sr. Leguero Sr. Juan de la Cruz lo intercedido por
mi en el matrimonio lo es lo que constara por la Esc. de Diversion y Particion de los bienes
de mis Padres, y lo tambien de Divi y Particion de los bienes de los Reverendos Padres Fray
Manuel Monati mi tío, y tambien lo mandado de D. Sr. Esteban tambien mi tío, y de
D. Roque Marcelo hermano de mi Padre

Después. Digo y lego el cumplimiento del quinto de todos mis bienes presentes y futuros de repa-
do Don Alvaro Puga mi mujer, que disputara durante su vida y mi combeniente
a segundas mugeres, pues en este caso lo cancelo y anulo desde ahora



Yo, D. Juan de Dios, por mis albaceas testamentarias a Roque Basualdo mi hermano, y a Dña mi mujer Dña Maria Pardo y esta en primer lugar por tutor y curadora de todos mis hijos, y en segundo lugar repaido Roque Basualdo mi hermano y si en este rubrica algun inconveniente a Pedro Cort formayre, prescindiendo al mismo tiempo que de mis bienes nose hagan inventarios ni Division Judicial si uno y otro estuviere presente por ante Juri. publico que de ello se fe con intervencion y asistencia del repaido mi hermano y del Pedro Cort

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de todos mis bienes Dñs. y acciones presentes y futuras que tengo, me pertenecen y pueden pertenecer, dego nombro, e instituyo por mis universales herederos a los señores Don Juan de Pablo, Manuel, Blas y Basilio Basualdo, mis hijos legitimos y naturales y a cuales quiesca otros que por el tiempo tubiere; lo cuales se partan mi herencia en iguales partes, exceptuando el quinto del quinto que en los terminos indicados lego a mi mujer con la libertad absoluta de escoger para el apellido que mas le acordare de mi herencia) disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna de ningun Clerico, Loco, Panteon, de Militibus, Personas Religiosas et alios qui de jure valentie non excoitem: Nisi dicti Clerici querta reion. et tenorem sui nomi supra de edite bono ubi ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo leyena de comiso segun el tenor de los antiguos leyes y lb. orden de nueva de Toledo a mil setecientos treinta y nueve años

Y revoco y anulo y doy por ningunos y desingun valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes, puros testos y otras cualesquier ultimas disposiciones que antes de esta fecha recibiera habera hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde acumplo y execute como mi testamento ultimo y determinado voluntad en lo mejor via y forma que hayo luego en Dño. Encomyo testimonio de lo otorgo y firmo, paguen dos personas, en la heredad propia del pariente Don. del termino de este villa y parteria de catorce dias de las de el mes de agosto de mil ochocientos treinta y tres años, resido presente por testigos Don P. de la Cruz, Don

[Handwritten signature]

y Blas Peres todos labradores y vecinos de esta villa de Alora
José Barceló
 Juan Lopez
 Antonio

Dia 12 de Agosto Santa Venta En la villa de Alora a los doce dias del mes de Agosto del
D. Man. Almunia a D. Clara Valor y otros año mil ochocientos treinta y tres, ante nos el Sr. y letrado
 go infrascripto D. Manuel Almunia vecino por el estado civil de la ciudad de Valencia ha
 sido en esta, en calidad de letrado y contador de la persona y bienes del Sr. Ignacio Almunia su
 primo hermano hijo del D. Blas Digo fue D. Jose Lavet vecino que fue de esta villa
 por Sr. que otorgo en favor de Dto menor en 10 de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y cuatro y cuatro ante el Sr. D. Pedro Casco Abastador letrado a costa de gracia
 un jornal de tierra sujeta en el continente de sus heredades denominada el Clot de la parti
 da de Regued de este termino por precio de mil libras y con condicion de poderlos recobrar
 dentro de veinte terminos como asi consta del citado Sr. Fue habiendo expuesto el Sr.
 pregado para su recuperacion D. Clara Valor Viuda del finitimo Lavet y D. Juan Motta
 conde de D. Jose Gonzalez herederos usufructuarios y propietarios de aquel Sr. requi
 rid al D. Manuel Almunia para que les recibiera y les diese mediante aquel Sr. un
 recibida go del contenido y Sr. Lavet y de un Sr. D. Clara Valor en parte de pago de las
 mil libras y untes de fiador de veinte y cinco tomas asi lo con fiero con expresion
 renunciancion de las leyes de la entrega y punto y demas del caso y las restantes setenta
 y cinco y cincuenta cumplimiento de terminos puestas para su entrega y de la
 la expresion de los herederos propietarios D. Juan Motta y en fuerza de la obligacion que
 contraigo por la precalendancia Sr. Almunia de D. Manuel Almunia todo mayor
 vi y forma que hoy luego en Dio con presente ha habido recibido en este acto en
 monedas de oro y plata de buena calidad y peso los setenta y cinco libras
 que restaba de Sr. D. Juan Motta y no tener recibidos del referido Sr. Jose Lavet y
 en su de los veinte y cinco que al Sr. conpoxer las mil de Sr. costa de gracia
 otorga. Fue zeloso ando y recibida a ambos herederos usufructuarios y propietarios
 del Sr. D. Jose Lavet el suotro jornal de tierra sujeta segun y esta conformi
 dad que solo vendio con todas las clausulas de transacion de dominio, posesion
 comitido y demas necesarias y que esta Sr. de venta citada se refiere a las
 que quise dar aqui por incertas como si literalmente lo estuvieran. No por el tiempo
 que poro Sr. tiene ad quicid algun Sr. vale lo de renuncian y traspan en fa

[Handwritten flourish or signature]



con de los dos representantes del referido D. José Lavat y por medio de un favor de la E. de estas partes
 con un e íntegro restitución con las cláusulas por sí necesarias para su estabilidad y seguridad.
 Inquirida quedará tenido a evicción alguna que no haba padecido deterioro alguno la tierra, ni con
 queblos gravamen, y si este pareciera, quiere solo compensa con indemnización. Las referidas D.
 Clara Palos y D. Juan Molto pta con licencia y consentimiento de su marido, y previa la licencia que
 el Sr. Vizor y Donquid de la parramenta y cines de Toro que de haberse concedido conffe, aceptan esta E. de
 y declaran que la tierra notada de mayor ni de menos y rebales en el mismo sea y estado que cuando lo vendió al difto
 D. José Lavat, por lo qd le dan por libre de toda responsabilidad al Sr. Juan Almunia y opacen no reclamarle con
 alguno por otro medio. Y al cumplimto de este contrato obligan ambos pta todos sus bienes presentes y futu-
 ros con poder de las justicias que quedará y deban conocer segun D.º para que dello los apremien como
 por sentencia definitiva pasada impugnada y consentida. La referida D. Clara fue conformada a
 D.º no oponere contra esta E. de por causa alguna que la competa pues por ser de su naturaleza la
 cosa de un libro volun tad ni pacion ni fuerza alguna, que no tiene proteccn en
 contrario y si oposición la revoca y rebaja anu qd se obtuviera del juramento hecho y que aunque
 después de su otorgamto no sepa de ella para deponer. Y el referido su marido se obligo en haberes
 por parte de la misma que habian concedido para el otorgamto de esta E. de y ante el notario competente
 to alguno y contra pacion del registro de la parramenta en el oficio de Notario de esta villa
 satisfaciendo antes en la otorgamto de rentas el D.º de su otorgamto segun lo dispuesto
 por S. M. en un R.º decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve. En cuyo testimonio de lo otorgamto se firmaron y firmaron D.
 Manuel Almunia y D. José Lavat y en D. Clara y D. Juan Molto por no saber
 a su tiempo la tierra uno de los testigos que presentes fueron Juan Soler Tambo
 de las madres o hijos del Santo Sepulcro y Basilio Sordo granadero, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Manuel Almunia
 José Lavat
 Juan Soler

Juan Soler
 Basilio Sordo

Dia 16 de Agosto Ocho y En la villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres;

L. P. y 9.º ante mi el notario y testigos infrascriptos, don Juan Bautista fabrician
de los rios vecinos de esta villa otorgo. Que de todo en todo cumplido libro
lleno y bastante cual de Dio. se requiere y sea necesario a Juan Bautista Pla ma-
estro Escribano de la villa de Alcazar en este otorgante. bien como si
fuere presente y al cargo de este poder aceptante para todos sus pleitos, causas
negocios, civiles y criminales, que al presente tiene y en adelante tubiere con qual-
quiera personas y comunas, eclesiasticas y seculares, en las cuales y en cada
uno de ellos compareca ante cualquier juez o justicias que combenga
y compareca con requerimientos, requerimientos, citaciones protestaciones
pida ejecuciones, ventas, transas y remates de bienes, tome posesion
de ellos y en todas otras partes escritas, escrituras, testigos, proban-
zas y de cualquier genero de prueba, y todo y contrario lo que en
contrario se hallare presentase y probare; reconozca, Escribano de la
villa y otras justicias de Justicia, para las actuaciones y reparos
de ellas y de cualquier otro y para se pagar los juicios y costas
de calumnias y decisorios, origo autor y sustancia, interlocutorias y definitivas,
conveniente lo favorable y de lo perjudicial y adverso apel y suplico; siga
las apelaciones y suplicas hasta donde con Dio. queda y deba, para costas
apremios y que se realen provisiones cartas y otras de real provisione de repu-
blicas y notabilidades donde y a quien se pidiere. Y para lo que se pida y para
se pagar todos los costos, costas y diligencias judiciales y otras que combenga
y se ofuscar y las mismas que el otorgante pidiere hacer y hacer para
presente y futuro, que queda todo lo susodicho y lo susodicho. Todo este poder
consta de un folio y general de su sustancia y con facultad de suplicar y
apelar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que todo el poder en forma.
Y al mismo tiempo de cuanto queda dicho otorga sus bienes presentes y futuros. Para
lo otorgo y firmo (aquien de racion) Misos presentes por testigos Juan Car-
los Antonio y Rafael Pardo Escribanos ambos de esta villa vecinos.

Thomas Just

sin ning
un rayo

Dia 16 de
Agosto

tenia
otorgo
de ca
siete
con
men
fendi
pola
ala
No
la co
fue

Dia 16

de
ya
ex
tra
de
sig
prim



Dia 16 de Agosto Carta de Pago En la villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres, en
 tenor del Escribo y testigos infrascriptos, Don Juan Viera de Toro vecino de esta villa
 otorga y confiesa haber recibido de Nicolas Perez Papadero de esta misma villa ciento
 tres libras, seis sueltos y ocho dineros, las mismas que le resta a deber de la parte
 de casa que le vendio de la Calle de San Nicolas de este pueblo con Escritura autenta en
 siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno; decuya cantidad le da por entregada
 con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y quiebra y demas del caso, y como real-
 mente satisfecho del todo de cuanto le resta a deber de otra Venta por su linea a favor del se-
 ñorido comprador la mas eficaz carta de pago y finiquito que con seguridad conduca. Le da
 por libre e indemnizado de toda responsabilidad y por cancelada la citada Venta, por lo que respecta
 ala obligacion del pago. Aunque quele ha sido bien pagado y apante legitimo y obligado a
 no volverle a pedir ni otra persona en su nombre pueda de restituirlo con los costos de
 la cobranza. Asi lo otorga y firma, etc. que se firmaron por nosotros ni los testigos que lo
 fueron Don Juan Viera y Don Juan Viera ambos de edad y vecinos de esta villa

Ante mi
Juan Lopez
 [Signature]

Dia 16 de Agosto Dote En la villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos treinta y tres, en tenor del Escribo y testi-
 gos infrascriptos Antonio Moral de edad de Diego Moral y Antonio Moral vecinos de esta
 villa Diego Moral de edad de Diego Moral y con su gracia y bendicion tiene en
 todo que Antonio Moral de edad de Antonio Moral y con su gracia y bendicion tiene en
Antonio Moral tambien de edad de Antonio Moral y con su gracia y bendicion tiene en
 le dan en Dote a la referida su hija Antonio Moral que de aca de haber los bienes
 siguientes

Diego Moral y sus colaterales en ciento cincuenta reales



de los y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 parte de las partes en lo que imparte el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 y para que se cumpla lo que se dispone en el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 se enjugado y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de

Jayme Carbonell

Amen
 Thom. Lopez

En la Villa de Valencia a diez y seis dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 Antonio de la Cruz y Camilo de la Cruz suscientos veinte y tres reales de la Villa de Valencia a diez y seis dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 de la Villa de Valencia a diez y seis dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 de la Villa de Valencia a diez y seis dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de
 de la Villa de Valencia a diez y seis dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Sr. D. y con el fin de que los dichos bienes se vendan y se liquiden en el termino anual que se convenga; Obligándose asi de

Primero: un fergon y un colchon en ciento cincuenta reales	150
Segundo: Cuatro sábanas en sesenta y cinco	185
Tercero: Un delante cama en sesenta y cuatro	64
Cuarto: Dos pasamanos en ochenta reales	80
Quinto: Siete sillas en ochenta y cuatro	144
Sexto: Cuatro frazadas en ochenta reales	80
Séptimo: Una colcha en diez reales	10
Ochavo: Cuatro sillas en diez y seis reales	16
Nono: Un catre cama de paño en ochenta y cinco reales	120
Décimo: Dos sillas en ochenta reales	140
Undécimo: Un tabern en ochenta reales	80
Dodecimo: un tabern en ochenta	40

Stori: Dos Primeros en veinte reales	130--
Stori: Un Duques en noventa y seis reales	98--
Stori: Sei pases de Medias cuarenta y ocho	48--
Stori: Una Corona y un pases Labraes	28--
Stori: Unos y de Montalito en treinta y seis reales	36--
Una: Dos pases y un asomero en veinte reales	20--
Stori: Una piqueta y pendonetes cuarenta reales	40--
Stori: Una cruz y un libro en cuarenta	40--

Importan en suma de los bienes que arrendaron las porciones preceden
 ta mil quinientos veinte y siete reales vellon 1527

De lo cuales el referido arrendante solo por entregada con expensas de las
 cosas de arrendar y puestas y demas del caso, declara de haberse participacion por personas
 inteligentes al efecto de conformidad de ambos arrendadores, y que en su transacion no hubo engaño
 y si lo hubiere del que fuere (haya transacion) aprueba de esta, renunciando todo diez y seis
 titulo mas posible cuanto quisiere que si alguna vez se la dote alguna vez se ingratitud
 de un arrendador, pueda pedir que se deshaga el engano, y en atencion a las buenas costumbres
 transacion de esta la traslado en cosa, veinte y ochenta reales vellon que declaro caben en
 la deuda de arrendar, y en caso de que se pague de alguna manera de mil setecientos setenta
 reales vellon que permite testigos de esta en contrario que el matrimonio se deshaga por un
 quince de los años precedidos en Dto. para lo cual renuncio todo privilegio de esta ley y por
 todo y el mismo cuando se le conceda alguna vez un breve en el virreinato de este
 Dto y en caso de que se conceda alguna vez un breve en el virreinato de este
 Dto y en caso de que se conceda alguna vez un breve en el virreinato de este
 Dto y en caso de que se conceda alguna vez un breve en el virreinato de este

Jayme Carbonell Ayer
J. de L. L.

Dia 22 de Agosto de 1702, en la villa de May a las veinte y dos horas del día se firmo
 Poeta Motta y otro a P. Rodriguez de la villa mil quinientos treinta y tres, ante mi el Sr.
 y testigos interponentes, Poeta Motta y otro de la villa de May. Motta y otro



22. 9. 2º
día 27. 1833

de Joaquín Sempere, Labrador, vecino de esta villa, y Teresa Molle conante de
Bautista Molle occiso de Penaguila, thas mugeres Casadas en suu de la lica
En un marital que pubicaron sus respectivos maridos y estos se lo concubieron, como
Prenuncio y dolo testigo de quodroffe, y todas las dizecion. Deue por si y nombre de
sus sucesores dar en venta 16.ª y unagacion perpetua a Fran.º Rodriguez
tambien Labrador y vecino del lugar de la Laguna, veinte jornales para mas
o menos de tierra inculta, situados en la partida del brocal terminos de
Bispora, lindantes con la heredad thas del fondo con el Mar de Solos y con tier-
ra de los herederos de Blas Sigala, y unas, tres jornales tambien inculta en
la partida dels Ponets del referido termino, con Dño ala mitad de las aguas de
thas Ponets, y se halla lindante con estos y con terminos de la Laguna, Entre
thas tierras de todo cargo y onate conqute se ha vendido con un contrato y valido
y demas que segun Dño. les pertenecia por precio de docientos setenta y cua-
tro libras, de las cuales se dan por entregada de cinco dias con aqueua renun-
ciacion de las leyes de lo entrega y puerbo y demas del con, veinte y cuatro libras
que se entregan en este acto en especie de plata y de todo lo recibido otorgan costo
de pago, y las restantes ciento y sesenta y ocho libras de satisfaccion de todo de
cinco años contados de la presente thas; Declaran que el justo precio
y valor de las referidas tierras lo es el de thas docientos setenta y cua-
tro libras, y si mas o menos del precio hacen a favor del comprador demas
interinos e irrevocable. Renuncian todo y cuanto del titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento 16.ª quatrata de lo que se venia por la mitad del justo pre-
cio y los cuatros años para su renucion con justo valor que diu por para del
como si efectivamente lo recibieran. Y debe hoy para siempre se despo-
dear de todo el Dño que a thas tierras las pertenecia y lo renunciara en favor del
comprador para que las posea y onagere como dueño absoluto y dependa
alguna Excoptes Clerici, Liciu Santei Modestibus communi Religiois et alius qui
de pace valentia non exortum. Nisi dicte Clerici iuxta vicium et tenorem

130--
98--
48--
28--
26--
20--
40--
40--
1527
acion de las
por personas
no habia enqine
Caly diez y seis
siente y pasados
buenos carones
de laud caben en
el tabernico siete
redimicid por mil
de thas tablas y pa
unquato de este
ta y pateras con
reparacion para
fines, qeacion
haron Sempere
ciudad
Amen
L. Lopez
del m... se...
contenir al...
ta... m...

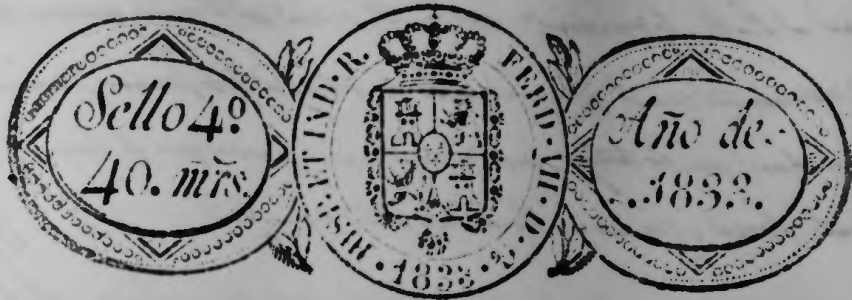
fori non super his edite bono ibi ad vitam suam adquirentes vel
haberent. Y bajo la piedad de comun segun el tenor de lo antiguo fuero y R.
orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Reconfe-
ren el poder necesario para queden autorizados y judicialmente se posean
dichas tierras y tome y aparcion de la R. tenencia y posesion, y en el castillo de
contingiere por inquietudes de vendidas y especulaciones en legal forma. Se obli-
gan a que ditas tierras se seran vistas y afectadas, o que nadie se inquiete
nada pleyto ni contra ellas se aparcion gravamen alguno, y en su defecto
se retornaran la cantidad que hubiere desembolsado mejor que hubiere hecho
y dadas y posesion que se le requieran. Y presente el Compravador acepta esta
Cria. y en su consecuencia se obliga al pago de los ciento ochenta y cinco libras que fal-
tan a cumplimiento del total valor del modo indicado. Y al cumplimiento de cuanto
quiere en cada uno por lo que se obliga a las personas presentes y futuras con poder
de los justos para que acten las aparciones como por sentencia definitiva por
de su juzgado y contenido que por tal lo reciben. Estas mercedes con todas las
condiciones a Dios no oponer contra esta Cria. que por su utilidad de
claridad que lo otorgare de su libre voluntad sin que nadie ni persona alguna que
no tiene protesto en contrario ni aparcion se la revocan y acudan y redi-
gan como pleyto abolicion ni relajacion del juramento hecho a quien se les puede
conceder, y que aunque de proprio motu se les conceder no hurar de dar
pura de por su parte. Y por la prevencion de haber de tomar a la razon de
esta Cria en el oficio de Registros de la Ciudad de Segovia dentro de
seis dias y dentro de tres meses de pagarse a S. M. la prevencion por la
R. orden de treinta y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y
nueve. Solo otorga la quincena de diez y seis de Agosto por su poder
ante su fe lo hizo uno de los testigos que lo fueron. Los llamados y R. de
Perez ambos enamorado y vecinos de esta villa.

Diego Perez



Ante mi
Jhon Lopez

Dia 28. Agosto — Venta y Enfo de una casa de Merced de veinte y cinco años
Ant. Company a Mig. Matamoros de las de Agosto del año mil ochocientos trein-
ta y tres, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Ant. Company, Labrador y vecino



20. 24
de
1832

delo vilo de Comagudo Digo: Que por y en nombre de un heredero y sucesor vendido y dado en venta R. para siempre a don Miguel Abatanes de ofi- cial de Loma de esta vicinidad, un pedruzco de tierra treinta cuerdos de me- dio hanegada situado en el termino desta villa particular de don Juan con tierra del mismo comprador, de don Juan Vitoria y de J. Candela, libre de todo cargo y como tal se vende con sus entradas salidas y demas que segun sea pertenencia por precio de diez y siete libras de plata que se da por vendido con expresada renunciacion de las leyes de la venta y puestas y demas de uso y rigor de la ley con punto contra el pago de dicho precio el recibido y si mas valore del precio hace donacion entera al comprador, renuncio la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R. que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo y lo que se vende por mas o menos de un tercio de su justo valor que da por parado. Y de lo que se da por parado de todo el Dno. que a esta tierra le pertenecia y lo renuncio en favor del comprador para que disponga de ella como voluntad. Exempta Clericis, Sicut Sancti Michaelis Penam Religiosis et aliis que de hoc cabent non existant. Sicut Fidei Clerici iusta seriem et tenorem primorie subditae hinc ita ad octavam canonice adquisierunt vel habuerunt. Y por lo que se da en el tenor de los antiguos fueros y R. orden de nueva del Rey de mil setenta y cinco y nueve años. Y se confiere el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente entere y apoderada de la tierra y tena y apoderada R. de la misma y por el R. de la misma R. de la misma por su injuntiva tena y puer- tase por el comprador en legal forma. Y si alguna vez o cuando se le hiciera algun pleito o juicio en contra de lo que se da por parado, cuando se le actor para la cantidad desembolsada mayor que hubiere de pagar que se le hiciera asi. Y el comprador obligo con bienes habidos y por haber a comparecer en las justicias para que asis lo prescriba como por sentencia definitiva para que en el punto y comunique que por tal se recibe. Y para que se cumpla del registro de lo prescrito en el oficio de Registrador de esta villa dentro de un mes, y de cada de tres dias

...mentos
...guos fueros y R.
...Dño. Recomp.
...te de apoder
...el interes de
...forma. Se de
...de inquietud
...y en su defecto
...hubiera hecho
...acepte esta
...ta lhas que se
...haya de cuanta
...tuturas con poder
...definitiva para
...canotas para
...utilidad de
...ad alguna que
...reunidos y de
...bien se ha queda
...uraciones de don
...la razon de
...de cada de
...enido por la
...ter veinte y
...por averado
...chando y de
...Anterior
...horas de
...de cada de
...reunidos de
...habidos y otros

pagos de S. M. lo prevenido por la R. O. de treinta y cinco de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve. Este lo otorgo (Yo firmo) / aque[n]do se cono[ce]
por nombre, ni lo testigo quala mi una razon que lo fueron Tomas Lucas y
Vicente Borda oficiales de Lima de esta occidad.

Ante mi
Nrom. Lopez

Dia 26 de Agosto Testam. to En el nombre de Dios nuestro Señor y
de Jose Vilaplana ...

ha honrra y gloria cuyo yo Jose Vi-
laplana Labrador vecino de esta villa de Otley Hallandome enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido servido dar-
me y por la divina misericordia en mi libe[ra] p[er]mis, memoria y en-
tendimiento natural que deca en lo testigo lo declaro y el paren-
te Sr. deafe) creyendo como firmemente creo en el misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y una
solo Dios verdadero y entodo lo demas que en esta carta y confesio me[n]te
Santa madre Yglia catolica Romana, debajo de cuyo fe y creencia he vivido
de y pastado vivir y morar como a fieles y catholicos cristianos, y tomando por
mi intercesora y abogado ala siempre virgen Maria madre de Dios our-
tro Señor Senorito y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de mi ser y atodo lo demas sentos de mi devocion y de la
parte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde
mis culpas y pecados y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna
con cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo
ultimo y determinado voluntad en la forma siguiente

Primeram. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creo a
ymagen y semejanza y a Senorito Dios y Señor nuestro que la redimo
con su precioso sangre preciosa y muerte y el cuerpo mudo ala tierra
de que fue formado

otro. Mandando que cuando la divina voluntad fuere servido de librarme
de esta mortal vida para la eterna bienaventuranza me
adace[re] virtual con habito del Gran Padre N. S. Agustín y con la as-
tencia de ciertos particulares sea llevado ala Yglia parroquial



de esta villa, y que en ella siendo por la mañana una celebracion y ante una mesa de requien cuerpo presente y si por latere vespere de difuntos y asi cada vez sera enterado en el cementerio segun esta mandado

Stari: Quando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cincuenta libras moneda corriente de este Reyno de las cuales repugna, la mitad de el habito, asistencia, casa, y todos los demas gastos personales y lo que sobare se destinara en celebracion de mis bodas de honra cada una de las fiestas reales de velacion celebradas voluntaria de mis Alcazar testamentarios excepto las que por Div. corresponden al parsonaj.

Stari: Dejo y dego por unaver ala Santa Junta de Sanalen Hospital general de Valencia, cinco reales de Div. y de mas de cautivos o sea por un real y seis dineros moneda fuerte. Fiestas reales de velacion para la asistencia de los pobres del Santa Hospital de esta villa, y doce reales de velacion para socorro a los prisioneros de guerra sus viudas y familiares.

Stari: El ombre por mis alcazar testamentarios a Pedro Nolasco mi sugeto y a Jose Perez mi sobrino politico Labrador de esta ciudad, a los cuales y a cada uno de por su et mercedum de gozar de todo el poder que se requiere y sea necesario para que de lo mandado visto y pasado de mis bienes ocudan lo que bastare y conserben y paguen las mandas y legados de este mi testamento sobre queles encargo mi conciencia y lo queles han de ser valgo como si yo lo otorgare

Stari: Quando que todas mis hereditades repugnen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimanente conserben estas debiendo, por escrito por publicos, privados, testigos o en otros legitimos costales que escribiere yo o quien yo

Stari: Declaro haber contraido solo unaver matrimonio en forma de Santa maria y plen con Rosa Nolasco mi actual sugeto del cual tengo un hijo legitimo y natural, a Fran.º, Fran.º y Teresa Diaplana y el otro constituido en menor edad. Fuele expuesto

mi mujer al tiempo de contraer el dote lo que comitamos por la letra de
efecto por ante el sacramento Dios. y a mas introdujo en el matrimonio lo que
quede de mis padres y comitamos por la Division de los bienes de los dotes: Que yo el
otorgante tambien he introducido lo que he heredado de mis Padres y
comito por la Division que se pautara en el dote Dios. todo lo cual declaro
en conciencia de mi conciencia

Yo: Por causas a mi bien vistas y valerosas de lo que me permito
las leyes de estos Reynos lo deyo y dego a la república de la Santa Cruz mi mu-
jer el usufructo del quinto de todos mis bienes Dios y acciones presentes
y futuros, cuyo usufructo perciba durante mi vida y para después de ella
conviene con la propiedad se divida por iguales partes entre mis here-
deros que mas abajo nombrare

Yo: Quando quedare mis bienes no reformados inventarios Judiciales en Division
si un yote extra judicialmente por ante Dios. publico que de ello depe
con intervencion y consentimiento del Prof. Sr. Don Juan de Albornoz que
completa las facultades necesarias para este negocio, y otorga que sea firme
hasta deya convocada esta Division

Yo: Mediante la menor edad de los convalidados mis tres hijos la nombré por
tutores y curadores en primera linea, a la república de la Santa Cruz mi madre y mi
mujer, y para lo que esta nombrado por sus respectivos nombres por tal causa
en segunda linea al antedicho Sr. Don Juan de Albornoz a lo cual y acordamos
deponer et involucramos las cosas de todo el poder necesario para la admi-
nistracion de sus bienes y defensa de sus Dios, bien sea judicial o extra
judicialmente

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renunciente que quedare de todos
mis bienes Dios y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecer
como por cualquier titulo o causa que sea deyo, nombrado e instituido
por mi legitimo y mi venal heredero a lo referido Fr. Juan de San
y de San Pelayo y de la Cruz y a cualquier otro hijo legitimo y
natural que por el tiempo tubiere lo cual se pautara mi herencia
por iguales partes con la bendición de Dios y la mía disponiendo cada uno de
ellos como de cosa propia sin dependencia alguna. En testimonio de lo
cual yo el otorgante, Abades de la Orden de San Agustín de la Ciudad de
San Francisco, Abades de la Orden de San Agustín de la Ciudad de San Francisco

Dia 2,
San.º P.
L.º 1.º
mi y mis
pat.
per.
mi
que



tenor. Ni dió el dho. justo serian et tenorem pori novi supra sus dñe bond
idm ad vitam suam ad quicquid vel habent et bona la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de julio del mil ochocientos trein-
ta y nueve años.

Y proveo y mando y doy por ninguno y deningun valor ni efecto otros cualesquiera
testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
ante de esta aparecieren habien hecho y otorgado por escrito de qualquiera o
en en otra cualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en
este se observe quare cumplido y execute inviolablemente como mi testamento
ultimo y determinado voluntad esta mejor via y forma que ha-
ya lugar en dho. Breve testimonio asi lo otorga (aquien respectivamente) en la
ciudad de la villa de Alcañices y en el pago del estubo y en el pago de la villa de Alcañices
de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos trein-
ta y tres, y no firmo por no saber lo firmado por el sum de los testigos que lo fueron
Jose Abuellos, Juan del Rio, Labador y Basilio Perez emmanuel todos de
esta villa vecinos.

Basilio Perez

Ante mi
Juan Lopez

Dió 27 de Agosto Venta y En la villa de Alcañices a los veinte y siete dias
Juan.º Prats y J.º Alcañices del mes de Agosto del año mil ochocientos trein-

ta y tres, ante mi el Brno. y testigos infrascriptos Juan.º Prats y Perez
Labador y vecino del lugar de Alcañices Dijo: Dijo Juan y en nombre
su heredero y sucesor vender y dar en venta de su y enagenacion sea
pativa por su de su vida que siempre jamas a J.º Alcañices fabricante de
papel vecino de esta villa un pedazo de terreno suento situado en el ter-
mino de la villa de Alcañices partido del Rio de Aguiar conpeñado de don Juan
quien por su nombre lindante conterrano de Juan Gonzalez, de Jose Alcañices

y con la aueriguacion del motivo de ellos, libras de todo cargo y como tales se
venden como entredas y calidas y demas que segun Dios. Lo fortissimo por
precio de cien libras de las quales se entregaron en este acto cuarenta en aspe-
cto de oro y plata de buena calidad y peso de las restantes seenta se da
por entregado con expresiva renunciacion de la ley de la entrega y prueba y
demas del caso y en su renunciacion formalis apavor del comprador lo man-
fiand y oficiar ante de rongo que en su seguridad conserva. Y de lo que
en el punto toca el deber cien libras que es mas valiosa del que se hace apavor
del comprador renunciacion interuiva e irrevocable; renuncio lo que manda del titulo
septimo Libro quinto del ordenamiento B. que trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de lo que se debe y lo que se compra o vende que se compra por el
suplemento con parte valor queda por su precio como si lo estuvieran.
Y de lo que por parte de la compra se debe al Dño. que alora se da
tenga se piden y se renuncio y transpasa el apavor del comprador
para que la persona o personas como dños absolutos independiente de
nad. Excepto de las personas de los Reales, Militares, personas de Religiosos et alios que
de los volentes non se admiten, et de los dños de las personas que se
non se fero non se admiten sus edictos para que se admiten suam ad quibus
sunt vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo contenido
fueron y Real orden del Rey de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años.
Y reconocio el poder necesario para que quedara autorizada judicialmente
entregas a poderes de otra tierra y terna y aprendiendo la B. tenen-
cia y posesion y en el interior se admiten por su en quibus tenedor
y precatoris por se haca en legal forma; obligandose a que la referida
tercera se sea cierta segura y efectiva, que nadie le inquietare
total o parcialmente que y de parte su contra ella a personas y personas
algunas y si se le inquietare moviera o aporacion, requirido que se compare
me a Dño. soldado de la guerra y lo seguire con expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriales y de aqui al comprador
y lo que en su libad non quita y pacifica posesion y su posesion
conseguida le retornara la cantidad desembolsada, mayor que hubie-
re hecho y el mayor valor que con el tiempo o quisiere y todas las partes que
que se le hizo pagar. Partida de las libras de poder executoriales de los años



Die 2
tercia Long



Del de esta villa y el juramento de quienes la piden y de quien le requieren en queditos en un punto y se debe dentro de un mes o menos de lo que se requiere. Y al cumplimiento de cuanto queda en el oficio un buen presente y futuro, con justicia a las Partidas de S. M. que previene y deban conocerse segun D. I. para que como lo previene como por sentencia definitiva pasada en su lugar y en el orden que se pinta lo recibe. Y en la prevencion de haber de registrar la presente dentro de un mes en el oficio de registros de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho años y pagar a S. M. el D. I. de amortizacion porvenir por la R. C. sobre de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Asi lo otorgo, requiero y assecurar y no faltar por olvidar lo hace por el y para suya uno de los testigos que lo fueron Don Santos Sanabes y Rafael Perez firmamente ambos en esta ciudad.

Rafael Perez

Arce
 Thom. Lora

Dia 28 Agosto de esta villa de Obispo a los veinte y ocho dias del mes
terera Siempre a Lore en her. no de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres, anterior
 el Sr. y testigos infrascriptos, Dona Siempre vienes de Lore a Lore a Lore vienes
 de esta villa para la licencia de su marido como previene y deba testigos de que
 de lo otorga. Que vende y cede a cuenta de gracia por tiempo de seis años a
 Lore Siempre en comunas pubricante de panes de esta villa de esta villa de aquella
 parte de esta villa que es del dominio de la D. I., de la que se halla en la plaza de
 San Fran. de esta villa, lindante con casa de San Francisco y con la de Palencia
 del hasta en cantidad de noventa libras a Servicio de Cristo, de la que se da p. I.



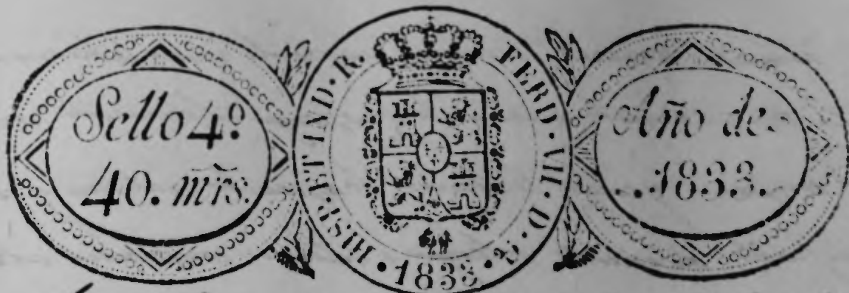
entregado con renunciacion de los libros de la entrega y papeles y demas de las
y otras cosas del Sr. la comarcal. La carta de pago, ofreciendo a nombre de su mano
el papele por el justiprecio que tiene en lo pinto renunciando a las que
ta sobre lo que se vende o compra por mas o menos del justo precio y los veinte años
que pasen para el suplemento del justo valor. Lo de adelante de todo el Sr. q.
lo pinto a aquellos que de casa que por la referida cantidad se venden
con la reserva de probala realacion dentro de otros ocho años. Y lo conpiso a
ello en hermano el comarcal veinte y ocho papeles para que tome la B. tenencia
y posesion y en el entera se comitiga por la quilibra tenencia y prescota
sin papeles. Se obliga que lo sea veinte y efectiva que nadie le impie
tan ni movien pleyta ni aparezca gravamen por sea libro de todo cargo.
Ni se impie tan movien o aparezca requirido conforme a Sr. 10.
desa sea dejen hasta de sea en papeles papeles. Y en defecto lo resten
la cantidad de un libro de papeles y otros y papeles que se impie tan. Y p.
vinto Sr. en hermano se obliga a sea dentro de los ocho años de deberen la ob.
vinto libros a sea la comarcal. Sr. de retroventa. Y al cumplimiento cada uno
por lo que se debe obligar a sea y efectiva con papeles a las justicias
que piden y de sea a sea, segun Sr. para que a sea la papeles como papeles
tenia definitiva papeles impie tan y consentida que papeles lo resten. Y lo
Sr. para conforme a Sr. de sea o papeles contra esta Sr. no como a sea
quela cometa y por que es de sea utilidad de sea a sea de sea a sea
tas que no tiene de sea papeles en un tenia y se obliga a sea papeles a sea
hacia del juramento de sea a sea solo papeles a sea y a sea de papeles
nota se concediere, a sea mas de el papeles de papeles. Y para papeles
cion de sea de requirir a sea dentro de sea de sea en el oficio de
de papeles de esta villa y de sea a sea. Solo lo papeles por la B. tenencia
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y lo obligar
papeles a sea a sea y solo papeles el Sr. Papeles que lo Sr. no papeles
lo hace como de sea testigos que papeles Fran. Motta fabricante y Vicente de sea a sea
ambos de esta villa. vecinos.

José Sangre
y Soldan
Juan Motta
Juan Lopez

Dia 30
de Enero

el
de
u
y
u
Primo

Stron



Dia 30 Agosto Codicilo y Carta Villa de obispo a los treinta dias del mes de el-
de Terena Empere Vinda y año mil ochocientos treinta y tres, contados

al Sr. y testigos infrascriptos, Realia Empere Vinda de Diego Botella o como de
el Sr. Dijo. Que en veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno otorgó
un testamento ante el presente Sr. en el cual tiene que acordado algunas cosas
y quitas otras, y prometiendole en execucion por via de Codicilo o como maritima lo que
en Sr. ordena y manda lo siguiente

Primera. Que en el citado un testamento habiendo de lo que por motivo la lengua
de otro Rey, en consideracion a lo que un hijo Diego Botella y Empere tiene
hecho con ella, lo mejor en el quinto de todos sus bienes Sr. y acciones, y por de
presente, permitiendole como solo permite el Sr. lo mejor en el tercio de sus
bienes y herencia y por consiguiente se deberá tener por pagado en
el tercio y quinto de todo su herencia, el cual podrá ser cosa de todos los
bienes que por otras mejoras le pertenecian como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna de la Clericatura
de Excepcion Clericis Suis Sicuti Militibus Canonis Religiosis et alii que
de foro valentes non excipiunt. Nec sicut Clerici quibus sciens et tenens
sui noni super hoc edite boni ubi obstat suam adquisicionem vel habent.
Y por la pena de comun se que en el termino de los antiguos fueros y Sr. ordena de nuevo
de Sella de mil ochocientos treinta y nueve años.

Segunda y ultima. Declaro que mediante aque el mismo un hijo Diego Botella
ha ocupado parte de la casa de la obispo de la que le pertenecia
y lo en descomunicacion, habiendole satisfecho todos los alquileres parte-
necientes a la habitacion que ha ocupado en todo el tiempo que
ha transcurido hasta el dia de hoy de que nada por satisfecho y
se obliga a no pedirle ni otra persona en su nombre cantidad
alguna por raron de otros alquileres cuyo fin le otorgo la correspondiente
parte de pago de los por lo que hace hasta el dia de hoy y siguiente

[Signature]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

supremo

Todo lo cual, mandado sequente, cumple y ejecuto invariablemente, y revoco
y anula todo testamento en cuanto se oponga al presente codicilo y en lo
que no se oponga y estando lo demas lo apruebo, ratifico y confieso en
todo su punto, queriendo setengo y estimo como mi ultimo, ultima
y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya sequido
Dio. En cuyo testimonio me lo otorgo, para que yo el Sr. don Francisco y
nosotros que quedamos en el se hace por de yo mis propios y de los testi-
gos que lo fueron don Juan Pascual, Juan Antonio Labrador y Miguel Gallego
mas que por el presente deponen todo de esta sucesion.

José Pastor

+

Ante mi
Don Lorenzo

Dia 1.º de Set. Arrend. to. En la villa de Alborg al primero dia del mes de Setiembre
y 1.º de Agosto y Rosa Cayo. Su del año mil ochocientos treinta y tres; ante mi el Sr.
y testigos infrascriptos, Vicente Cayo Labrador y vecinos de la misma villa;
que da en arrendamiento a Pedro y Rosa Cayo Consortes Labradores, tam-
bien de esta vecindad un pedazo de tierra secano comprensivo de unos
diez jornales, parte viña y parte campo, por tiempo de ocho años (siempre
ocurriendo el motivo de mancharse el otorgante de los herederos que tiene
un campo hoy dia que en el mismo año que este suce-
diere, debe ser cerca este arriendo) y por precio en cada uno de siete cahi-
zes de trigo pagaderos a la villa, y siendo de cargo de otros cometer el tra-
bajo de cultivar la referida tierra a sus y costumbre de buenos y práticos
labradores, lo que se ha de en el termino de esta villa y partido lla-
mado comunmente del Reguideo. Y como consortes, la ha en uso
del vinculo marital previendo por la ley inminente y causa de todo, que
pueda al expirado su marido y este solo conceda con su presencia y de
los testigos de que sopra, de su consentimiento y voluntad deponer el inmueble
otorgado. Que aceptan este arriendo y en consecuencia se obligan en
sucesivos lugares a tratar de la tierra como y costumbre de buenos y prá-
ticos labradores. Ratificase los siete cahizes de trigo arrendados (ultimo
por de los tres); y ultimamente a depurarlos dentro de un año en que se debe

Dia
de No
L. de la ley
1.º de Set. de
1833



el aviso de haber cesado de la libertad en que se halla el expresado Vicente
 Cayo. Y al cumplimiento de cuanto queda otro suizo y arraigados
 cada uno por lo que la toco cumplida obligan sus bienes habidos y por haber
 y dan poder a los jueces y justicias de S. M. que quedaran y deban como
 sea segun Dio. para que aselo compranien como por sentencias definitivas
 de su competente para en autoridades de su Leyada y consuetud
 que por tal lo escriben. Y la otra sumaria ley por esta y uno de los que dice
 que la muger no puede ser fiadora de un marido y que cuando marido
 y muger se obligan de mancomen en un contrato o en divinos que a
 nada lo queda como que sepanse habera conbistido la deuda con
 provecho y que entonces pague a prometa del que expresamente nomina
 de de las cosas que el marido esta obligado a dar. Y que por Dio y para que
 compare a Dio. el no opereare contra esta Ley. por causa alguna que
 la compete y pague a dar utilidad habida que el otorga. No permitis ni fuesen
 alguno que no tiene hecho protestacion en contrario y si apareciera la revoca
 y se obligo como pedia abolver ni relajacion del juramento hecho aque
 lora quando conceder y si se le concedieren no usen de ella para desquies
 sta lo otorgar paguieren doffe como se profirman ni los testigos por ni si
 ber que lo son Jose Plaza y Antonio Jibert los naturales vecinos de esta villa.

Ante mi
 J. M. Lopez

Dio q. de Letran Testam. to } En el nombre de Dios nuestro P.
 de Nro. Señal. Cardenal y Cons. } y yo el Sr. D. Juan de Guzman notario
 de la villa de Meig. Cardenal Labrador y Rita Carbonell como las rei-
 sas de la villa de Meig. notario de esta villa de Meig. notario de esta villa de Meig.
 Mayo 1833. } misionaria en nuestra libre Leyada, mancomen y entandim. na-
 tural, expreso como firmemente oremos en el ministerio de la

Antigua Trinidad (Padre) hijo y espíritu Santo, tras sucesos de esta
 unidos de cada uno, y estado de alma que vivió y confiesa un
 otra Santa madre, y de la Católica romana bajo de cuyas ley
 hemos como vividos y protestamos viva memoria como a verdaderos
 cretianos y tomando por nuestra intercesión de San Juan Virgen
 María madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y de los demás Santos de su
 alta devoción para que intercedan con Dios nuestro Señor por
 done nuestras culpas y pecados y llave agracia nuestra alma de la glo-
 ria eterna en cuyo amparo nacimos recitamos testamento en último ar-
 bitrio y deliberado voluntad en la forma siguiente

Primi: En comendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor en su imagen y
 semejanza y a San Juan Virgen María y a los demás Santos de su
 alta devoción y a San Juan Virgen María y a los demás Santos de su
 alta devoción y a San Juan Virgen María y a los demás Santos de su

Securi: Mandamos que cuando la divina voluntad nos llamare para ir a nos-
 tros cadáveres con el estado y obito del Cerofo (Padre) y de su parte
 culas sean llevadas a la Iglesia parroquial y cuando como en la vida
 requieran cuerpo presente y en caso de falta de cuerpo presente y enterrados en
 el Cementerio

Terceri: Mandamos para bien de nuestras almas lo que en el pago de muerte
 queda manifestado y tanto misas rezados de accionales y solemnidades
 en las fiestas de San Juan y la Concepción y Santa Ana y San Juan

Quarta: Dejamos y legamos por una vez a la Casa de San Juan, Hospital Real de
 Valencia, el valor de 1000 reales y Redención de Anticristianos con sus
 demas cosas que legamos y que se nos da por el fin de que se nos da

Quinta: Nos nombramos nuestro heredero y sucesor al uno al otro que sobreviviere
 el otro testamentario y a nuestro hijo P. como heredero de ambos

Sexta: Mandamos que se nos den aquellos que legamos con sus
 debidos

Septima: Declaramos haber contraído uno y otro matrimonio en el Santo
 madre y de la Católica romana bajo de cuyas ley
 hemos como vividos y protestamos viva memoria como a verdaderos
 cretianos y tomando por nuestra intercesión de San Juan Virgen
 María madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y de los demás Santos de su
 alta devoción para que intercedan con Dios nuestro Señor por
 done nuestras culpas y pecados y llave agracia nuestra alma de la glo-
 ria eterna en cuyo amparo nacimos recitamos testamento en último ar-
 bitrio y deliberado voluntad en la forma siguiente



stom: Legamos a Nra Señora nuestra nieto medio onza de oro cada uno por uno ver

stom: Legamos ala referida Nra Señora nuestra hijo para despues del ultimo vi-
viente de nosotros, tres sacanas y un sobre como blanco, y la restante
nuestra ropa reparto con igualdad entre ambas nuestras hijas

Complido y pagado este nuestro testamento en el renacimiento que quedamos
de nuestras bienes legamos e instituímos por nuestras legitimas
y univ. oiales herederos a los señores Francisco y Nra Señora nuestras hijas
en esta forma. Al referido Fran.º por todo su parte de su parte de su parte y por
los cincuenta libras del legado que le dejó su Abuelo F.º Cardinal, por todo
de lo que legamos la Casa de la Calle de la Plaza obispo de esta Villa que como es propio
proximo y lo poseo mas grande de lo que poseo en el termino de esta
villa, la qual tiene con tierra de la Concesion que tienen las Abadesas Religiosas
de un delos Conventos de Palencia y con lo que queda manifestado debe darse por
el dicho referido nuestra hijo tanto del legado del abuelo como de su parte de
nuestros que se pretendan, y ala Nra Señora le donaremos por el todo de su parte las
dos casas que tenemos en el Barrio de Alagon de esta villa y la Concesion que
nos quedamos con las fincas de las Abadesas con las que poseemos que son iguales
las de ambas nuestras hijas sin poderse pretender al uno al otro una alguna
y de lo que les va señalado podran disponer como de su propio sin que
ninguna alguna Excepto, Menor, Loca, Santa, Maritima, Persona Religiosa o alguna
depois de nra non expulsiu; Nos Dote Menor justa razon et tenor de
nosd supra hoc est bonu du ad istum man ad quicquid vel habent. Et
loyala pena de Comiso segun estenon de los antiguos fueros y no. ordenamiento
de Toledo mil setecientos treinta y nueve años.

Y reconocemos y asentamos y damos por desingun valor ni efecto a las cuales que
en ultimas disposiciones que antes de esta aparencia habed hechas por
nos nuestras voluntad que todo lo contenido en la presente cumplida



y presente irrevocablemente como a cuenta alguna y de mejoría
y forma que haya legado en Dⁿⁱ. Inepto testamento de lo otorgado pagado
de personas / en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos treinta y tres y profemas por donde lo hace por
de uno de los testigos que lo fueron Antonio Juan y Jose Pedro Molino
es y presente de los testigos de esta villa.

Antonio Juan

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 9. de Setiembre Carta de Pago En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres,
entre el Sr. Dⁿⁱ. testigo infrascripto, Fran. Cayo Labrador y otros de esta vi-
lla otorgado y confesado habiendo recibido de Sr. Antonio Cayo y de Maria
Cabo los cuatrocientos libras que los tres comparecieron de real cedula anterior
en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, de otros como
sucesor del moque recibe en este acto por mano de Juan Juan por
cuenta de los hijos de tres comitidos y las restantes las tiene ya recibidas
en vida de los expresados deudos, como asi lo declara con expresion de sus
razones de los legados de los expresados y profemas, y como realmente pagado de los
comitidos cuatrocientas libras formalmente aporados de los tres la mas oficial
este de pago que asi se declara en Dⁿⁱ. En Dⁿⁱ por induccion de todo
responsabilidad y no concluido lo citado Sr. Dⁿⁱ. Inepto que le han de
hacer pagados y presente legitimo y recibidos en el presente que se han
de restituir con los otros de los cobrados. A lo otorgado y profemas por
por donde / aqueles de personas / lo hace uno de los testigos que lo fueron
Jose Cayo Datario y Rafael Perez Inepto y de esta villa vecinos.

Rafael Perez

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 10. de Set. Carta de Pago En la villa de Alcoy a los diez dias del
Mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres
entre Maria Claver y Pablo Molino de esta villa vecinos de esta villa otorgado
y presente de los testigos de esta villa.

2.2.70 20 1000

afavor
L. C. 4.º Otobres
vi. 27. 1000



y confieso haber recibido y cobrado de Blas Pichard Abaster fabricante de Brien de esta vicinidad, el total de cuanto se le debe al Sr. y su marido en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco de la parte de casa de la villa de Alay... que en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco... que debia satisfacer al respecto de diez y seis reales, y en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco recibí por entregado de la cantidad indicada hasta el día con firma autentica en la que hizo constar al expresado Vicente Boté apoderado de Pablo Coloniano y apoderado de el Blas Pichard, quien quedó como obligado de esta parte a la otra desde el día en adelante lo que restaba a deber de la parte de casa que por la cesion que se habia hecho por el expresado Vicente, y en efecto, habiendo cumplido en el total de dicho pago, como en la confesion se alega, con expresada renunciacion de los derechos de embargo, le otorgo la mas eficaz y pronta de pago que con seguridad conduran. Lado por induccion de la ley de responsabilidad y por conculcar la citada ley de venta y de cesion por lo que respecta a la obligacion del pago, asique quedare bien pagado y parte legítima y restituido en el todo para el restituido en los autos de la causa. Este otorgo yo profirma y fe que yo profirma y fe por no haber, lo hace con un sueldo una de los testigos que lo fueron, Don Vilaplana Papeles y Rafael Peres escribiente ambos de esta villa vicinal.

Rafael Peres

Ante mi Thom. Lopez

Dia 16 de Set. Dotacion de Capilla en la villa de Alay a los diez y seis dias a favor de Sr. Vilaplana y con. del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigos infraescritos. El Doctor en Leyes Don Gregorio Motta Obispo y beneficiado de la Iglesia Catedral de la villa de Alay y su vicario, Dto en calidad de Jueces Apontados y locales del comarcal.



Dia 26. Setiembre Cobileo En la villa de May a los veinte y cuatro dia del mes de
 de F.ª Luisa Viana ^{Primo} Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres, comparecieron
 el Sr. D. Pedro de Infante (Sr. D. Luis y Sr. D. Pedro Viana de Parra) concurriendo de esta
 villa hallandose en un cabal juicio y estado de mente natural Dijo: Que en un testamento de Sanio
 de mil ochocientos y doce otorgo en testamento anterior al presente Sr. en el cual
 tiene que usar de algunas cosas y unidas otras, y por consiguiente se expresaron
 por via de Cobileo del mejor modo que baya lugar en sus ordenes y mandos lo siguiente
 Primeramente Que en este su testamento despues de haber dispuesto lo tocante al bien de sus
 almas y lo de sus sucesores de liquidacion de sus bienes, nombra por sus herederos por igual
 a los señores don Juan de los Rios y don Pedro de Infante su hijo, don Pedro Viana su hijo de don
 Juan de los Rios, don Juan Viana su hijo de don Pedro de Infante y don Juan Viana su hijo de don
 Juan de los Rios, y ratificandose en lo que queda dicho, por de aqui adelante debiendo cada uno de ellos traer
 relacion y posicion lo que de lo otorgante le toque en virtud de su parte de la divi-
 sion de sus bienes, con el fin de evitar cualquier motivo de discrepancia que entre
 los mismos pudiera ocurrir segun sucede en punto de testamentos, por lo que, mandando
 y declarando de lo otorgante el respectivo a cada uno de ellos que deban traer el pago de sus
 haberes de los bienes que les han de adjudicarse en esta division de los bienes que quedan
 a lo otorgante, debiendo participar los tocantes a cada uno de ellos por partes de conformidad
 de lo que, o de lo que los respectivos, y lo que resultare mas en lo que sea de lo que
 queda uno de lo que queda a favor de los otros se hayan de restar al mas
 valor de los unos a otros, de modo que queden iguales los unos con los otros de lo
 otorgante, y en esta conformidad por lo otorgante afectando al sellamiento
 de los bienes que deben quedar a favor de cada uno de ellos Primeramente de lo que
 le toca y mandando solo adjudique en la Division de los bienes que quedan de
 parte de lo otorgante en la calle de San Mateo de este poblado
 a don Juan Viana que quedo solo adjudique el pedregal de tierra que quedo de
 parte de lo otorgante de la parte mayor del termino de esta villa
 y a don Juan de los Rios solo adjudique la tierra que tambien quedo de parte

uale) amano
 es papa opara
 m adach. Yu
 y ments por
 mms el haca
 aguan, quano
 mda y a bho
 mta puda con
 mta de pagna
 Andia y Prsa.
 mta en o dho
 mta y p haca

Ante mi
 don Juan de los Rios
 don Pedro de Infante

la partida de
 el juicio del
 y testigo in
 no habra se
 la ciudad de
 ante el Sr. D.
 para reman
 favor del Sr.
 ad condico. de
 Sr. D. por lo que
 y a parte legit
 mta con los dho
 mta lo testigo por
 la ciudad de
 Ante mi
 don Juan de los Rios
 don Pedro de Infante

a proprio mto puetolo tra el planet de l'oto del termino de esta geografia
vicio y por el modo que queda anterior mente manifestado de haberse en
relax el mo valor que tubieron unas fincas de estas, yadas disponas cabrasen
de otro comoder vna señalada comodacena p' propia adquisicio conyete y legitimo
titulo sin dependencia alguna baxo la Clauculo de Gregorio Aluicio Lora San
ta Militibus Penonis Religiozis et alios que respecto valentes non existant
Nin deste Aluicio p'parte suena et tenem' f'oi noxi super hoc adite bonas
aditaur ruam adyument vel haberent. Yegula para de omniu sequen et non
delo antiguo f'oi y Real ceder ad vices de dolo de mlt p'parte h'ente y
nuevo anos.

Provi: Proviene y manda a que de lo referido arriba Fran.º de las rias de pago y pague lo
que debe resto a d'los de los herencias de un defunto para el d'cho concul ni mas
que si mal no acuerda lo un nuevo d'nto o d'nto y tanto reales, y en fin a qualquiera
sea

Provi: Proviene y manda que si alguno de los arriba d'chos recibes f'ojos o quicunas lo supiere
sintan se oponer a lo d'cho por la d'chante, tanto en esta ciudad como en el
citado en testamento y sobre ello suenre algun litigio, el qual tal vez sea que esto
quasi p' parte de un herencia lo legitimo quanto se p' parte de un quinto, y que todo
mor que se conformen con lo que tiene prevenido para ser p' parte de un quinto y
quinto.

Todo lo qual mando se guarde cumplido y ex'cute veridablemente a p' me y concul de
citado en testamento en cuanto se oponga al presente codicilo y todo que
sea conforme y entoda lo demas lo que arriba, ratifico y confirmo entoda
superior que siendo retengo y p' parte como un ultimo, ultimo y d'nto
minada voluntad solo me p' oyo y p' parte que haya lugar en d'cho.
En cuyo testimonio de lo d'cho / alaque y por d'cho de p' parte que
f'oi noxi super hoc adite bonas adyument vel haberent. Yegula para de omniu sequen et non
delo antiguo f'oi y Real ceder ad vices de dolo de mlt p' parte h'ente y
nuevo anos. Fran.º de las rias de pago y pague lo que debe resto a d'los de los herencias de un defunto para el d'cho concul ni mas
que si mal no acuerda lo un nuevo d'nto o d'nto y tanto reales, y en fin a qualquiera
sea

José Pastor
[Signature]

Ante mi
[Signature]
69

[Large flourish]
de D. J. M. de
[Signature]
9. de Nov. de 1791
[Signature]

[Signature]

[Signature]



*D*ia 2.º de octubre... Testamento. En el nombre de Dios nuestro Señor de D. Mariana de los Dolores Escri. Doncella y a honra y gloria suya. Yo D.ª Mariana de los Dolores Escri. de ciudad honesta mayor de edad y que por mi sola voluntad y libre albedrío, y en presencia de esta Universidad de Alcalá, hallándome fuera de toda coacción, con diferentes achuques y por la misericordia divina en mi cabal juicio, libre memoria y entera conciencia natural (que de ser así los testigos lo declaran e yo el infrascripto Escribano doy fe); creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y solo un Dios verdadero y en lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica Apostólica Romana en cuya fe y creencia he creído y protesto vivir y morir como a fiel y católica Cristiana; y tomando por mi intercesora y Abogada a la Señora Virgen María Madre de nuestro Señor Jesu Cristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de su nombre y particular devoción y a los ángeles de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdona mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna; con cuyo auxilio y protección hago y ordeno mi Testamento este último y última voluntad en la forma siguiente.

Primero: Encargando mi alma a Dios todopoderoso que la críe a su Placer y se me jure, y a Jesu Cristo Señor nuestro que la redima con su preciosa sangre, unión y muerte; y el cuerpo mudo a la Tierra de cuyo elemento fue formado.

Segundo: Mandando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida para la eterna bienaventuranza, mi cadáver muerto sea con hábito de Nuestra Señora del Carmén, colocado dentro de un hábito ajornado, y con la asistencia del Señor Prior, Reverendo Claro, Reverendo

esta provincia
de haberse
moned cada uno
te y legítimo
Luis San
apartar
ite bono de
equo abona
to hebreo y
y pague lo
al mi arado
ten aquellos
ciones lo regre
cosus en el
iana) que sobe
y que lorde
en un tesoro y
y cuando el
lo y calo que
fama) cubre
llimo y dote
lugar a en oro.
pacion) que
adelo tutos
eis de leona

Ante mí
Luis San
60

Comunidad de Religiosos de Santo Domingo y de los Ilustres Señores de
Nuestra Señora del Rosario y de las de dicha parroquia, luego se verifí-
que mi fallecimiento por cuatro pobres sea llevado mi cadáver a dicha
Iglesia parroquial, y que en ella siendo por la mañana se sea con el mi-
sa de Requiem luego presente y si por la tarde Pipera de difuntos,
y cumplidos que sean las veinte y cuatro horas de mi fallecimiento sea
trahado mi cadáver por los mismos cuatro pobres que debieran perman-
cer de vela en la misma Iglesia, hasta llevarle al cementerio; á que-
ser se les satisfaga aquello que se contemple correspondiente por di-
cho trabajo hasta dexar enterrado mi cuerpo.

Yo: Hago de mis bienes para el día de mi obitua la cantidad que sea nece-
saria para el pago de el hábito, estatuto, asistencia, cera, Misas
Pipera y demás gastos funerales con lo perteneciente á los antedichos
pobres con lo que llevo manifestado.

Yo: Dejo y lego con una vez á la Señora Santa de Jerusalen Hospital General
de Valencia, Misas y aniversarios de San Vicente Ferrer, Casa de Mis-
ericordia y Redempcion de Cristianos católicos, católicos de vellos á
cada lugar; y para socorro á los prisioneros de guerra, sus viudas y
familias huérfanas doce reales vellón tambien por una sola vez.

Yo: Nombro por mis albaceas testamentarias á mis dos hermanos Don
Joaquín y Don Joaquín Vicente Cops, á los cuales y á cada uno de por sí et
in solidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que
de lo muy bien visto y pensado de mis bienes vendan lo que bastare
y cumplan y satisfagan todas las mandadas y legados de este mi tes-
tamento sobre que les encargo las consciencias y lo que los dichos her-
nan vendan como si yo lo otorgare; previniéndoles paguen todas mis deudas legítimas.

Yo: Dejo á favor de los dichos y por mis herederos mis estados de descendientes, y de los de personas.
Yo: Dejo y lego aquella parte de lo que como es propio perteneciente
los tres hermanos dichos Don José Don Joaquín y yo la otorgare
en la Ciudad de San Felipe, de aquella parte que á mi me pertene-
ca en mi voluntad para en primer lugar á Don mi hermano Don
Joaquín si este no lo hubiere vendido que lo podrá hacer bien sea
por voluntad ó de qualquiera otro modo que bien visto le sea: Que
si al tiempo de su fallecimiento, existiere parte de dicha Compañía



perteneciente al referido mi hermano Don Josef y si se favoreciese Don Antonio
 na Street, y si aun existiese mi parte de casa deques de Londres de cualquier
 conyuges, que en propiedad y usufructo si mi sobrino o hija fuere
 unquinto se los antedichos Don José de E. y si por cualquier causa en el caso
 de haber vendido por cualquiera de los antedichos la referida parte de casa
 que se les dejó en libertad para ello, deberán conservar el tanto que de ella
 mi parte de casa se sacase para el sustento de Don Antonio y si por cualquier
 del referido mi hermano Don Josef bien sea en efectivo o bien emplean-
 do su importe en aquella otra finca que mas convenga que deberá
 quedar a favor del referido Don Antonio y si por cualquier causa de lo
 que sea como de cosa propia sin dependencia alguna, bajo la Cláusula
 de Exceptis Clericis, Armis Sacerdotibus et Personis Religiosis et
 aliis qui de jure solentur non existunt. Nisi dicti Clerici, Pastores
 Sacerdotes et Personae forent super hoc editi, bonis ipsa ad vitam vel
 annos adquirent, vel habent. Et bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años.

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare
 de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo o pertenecieren
 podran pertenecerme por cualquier titulo o causa que sea, de lo que
 bro o instituya por mi legitimo y universal heredero al refe-
 rido Don Joaquin Nieta Epi mi hermano el cual pueda disponer
 de toda la herencia que me correspondiere bien sea por voluntad o
 bien por necesidad como de cosa propia sin dependencia alguna
 bajo la referida Cláusula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad pro-
 prias usus vitam vel annos, pena de comiso que en ella se expresa.
 Fui en el caso de no haber dispuesto de los bienes de mi dominio

o de aquellos que existieron al tiempo de la fallecimiento lo deba de-
par a los dos maestros obreros Don Guonimo y D.^a Concepcion hija
menores del referido mi hermano Don Joaquin; pero esto se entiende sin
privarle a mi hermano D. Joaquin lo que durante su vida bien sea
por necesidad o bien sin ella pueda vender y enajenar de mi heren-
cia lo que bien visto le sea.

Pues como yo soy con el mismo valor sin efecto en los quince Testa-
mentos, fedatos, poderes para testar y otros ulteriores di. exis-
tes que antes de esta aparescieron habiendo yo otorgado por veni-
ta de palabra o en otra cualquier forma por que mi voluntad es
que lo lo confesado en este se observe quando cumplir y ejecu-
te como si mi testamento ultimo, ultima y de renunciar a co-
munitad entera y forma que me por lugar haya en derecho.
Escribo testimonio a lo obrado en la universalidad de lo conten-
te a los dos dias del mes de septiembre de mil ochocientos treinta y
siete a la que yo se como y me firmo con mi rudi. escritura
en tan poco los testigos, por que expresaron nombres, que lo fue-
ron Joaquin Porta, José Torres y Vicente Caspi, todos tres la-
bradores y vecinos de la misma.

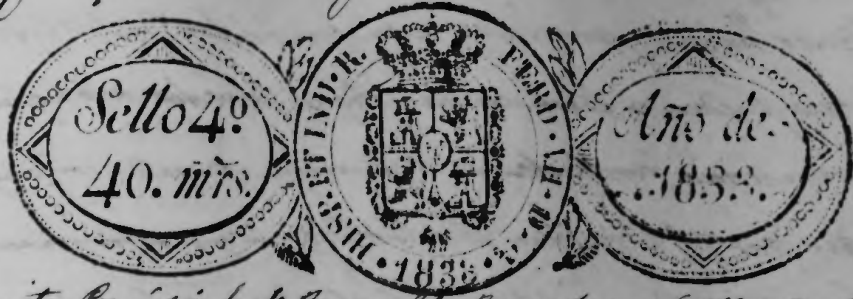
Ante mi
Thom. D. Lopez

D

Die 7. octubre . . Carta D.^a } En la Villa de Leon a los siete dias del mes de
Joaquin Perez y Doña Gonzales y consorte } octubre del año mil ochocientos treinta y
siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Joaquin Perez Labrador y Doña
Gonzales del mismo apellido vecinos de esta Villa, Divorciados: Fue habiendo li-
quidado cuentas ambos sueros y yerno de cuando el uno al otro se habian
debido comprendiendolos en ellos el tanto que el expresado Perez y
Perez habia satisfecho para la licencia de contraer Matrimonio el Doña
Gonzales su Yerno con Cita Perez hija del antedicho Joaquin; co-
mo y tambien de lo que este lo habia entregado al yerno para poder
tratar y beneficiar la tierra que leavia arrendada a su favor y ha-

Ⓞ

Palga para el Reynado de S. M. la S. D. G. Isabel II. 49



Handwritten signature or mark.

ganita Baya criada de Doncella Coronat como a Madrid y su jurisdicción de sus Tierras menores, llamada la referida Tierra el fondo, de la partida de la venta de este terreno que se cedió His. Luego al ayuntamiento que este terreno utilizara en su cultivo tan solamente para durante su voluntad; de todo esto liquidado dichas cuentas vendió solo restarle a deber el yerno con su mujer al C. A. y luego respectiva la cantidad de cuarenta y seis duros ó de sesenta y una libras seis sueldos y siete dineros, cuya cantidad el Trabajo de obrero entregado por el S. D. G. para el cultivo de la referida Tierra como así lo confiesa y declara el expresado Yerno su madre por escritura de dicha suma con expresa renuncia de las Leyes de la entrega y proveya y de mas del caso y en su consecuencia se obliga a satisfacerla a voluntad del mismo su S. D. G. tan solamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya liquidación defiere con esta Carta y su Juramento y lo releva de otra póliza aunque de derecho se requiriera, obligándose al mismo tiempo a dejar a favor del expresado su S. D. G. la dicha Tierra a la hora que este se le pide por haberse hecho el arrendamiento segun queda dicho a su favor. Del dicho Joaquín Tenor S. D. G. con la reserva de cobrar las sesenta y una libras seis sueldos y siete del dicho Yerno, y de poder tomar la referida Tierra si su cargo su madre se le ocasiona, como real y verdaderamente satisfecho y pagado de todo lo demás que se le ha debido el Yerno formalizada a su favor la misma firme y eficaz Carta de Pago, finiquito y resguardo que a su conformidad conduca. Le da por libre a su madre de toda responsabilidad y por rotas, sueltas y canceladas cual quisiera Escrituras y papeles que en contrario a la presente aparecieren. Haga que todo lo ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir cosa alguna en lo sucesivo fuera de los cuarenta y seis duros y una libra por su nombre, para de restituirlo con las costas de la cobranza

to lo debe de
 cepción His
 restituida in
 mila bien la
 de sus Terren
 don Estu
 de di; crisis
 ngulo preser
 voluntad cu
 ipa y pecu
 neurioso
 de de. echu.
 de Boulén
 is presen
 andi, orion
 ter, que lo fu
 todos tres la
 T
 merni
 D. Lopez
 tias del mundo
 tos treinta y
 brodor y obra
 que habiend
 tos se habian
 luego hoy en
 junio el Loren
 Joaquin; co
 no para poder
 a su favor de las

22. Falen cumplimiento de lo dicho pidiendo por lo que se toca, obliga
sus bienes habidos y por haber, y su poderá los Jueces y Justicias de
S. M. que pueran y deuen conocer segun derecho por que dello les
apreuien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuen-
tido que por tal lo reciben. Así lo otorgan y no firman / si quisies
/ loyse / conose / por no saber, ni los testigos por la misma razon que
lo fueron Vicente Saturne Albarril y Antonio Ferrando Zapatero
ambos de esta vecindad =

Hicieron
J. M. L. L.

Dia 24 de Mayo 1810 en la villa de Alora a los veinte y cuatro dia del
Mes de Mayo a los Trece dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta
y tres, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Joaquin Bayo Labrador y vecino de esta
villa otorgo y confesio: Que debo a Sr. Jibut tejedor de paños de esta misma vecindad
cincoenta libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que por haecde bien y mer-
ced le entregue en este acto en especie de oro y plata como parecerle y de los testigos ofe-
delo que se ve por el testigo y como real verdaderamente entregado formal-
mente de otro el mas eficaz resguardo que para seguridad condicional y su misma
sinceridad se obligo a devolverle esta cantidad dentro de un mes de un mes de un
plazo alguno con las costas de lo contrario cuyo liquid. se refiere con este Sr.
y su juramento y fealdad de otro pueblo aunque de otro se requiera. / por
cumplim. de este obligo todos sus bienes habidos y por haber y su poderá
los Jueces y Justicias de S. M. por que a ello le apreuien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conuenido que
por tal lo recibe. Así lo otorgo y no firmo / si quisies / loyse / conose /
por que / loyse / por no saber lo hace como mego con los testigos
quilo fueron Tomas Miro Montes de primera letania Sr. Just.
operario de Lora ambos de esta vecindad.

Tomas Miro

Hicieron
J. M. L. L.

Dia 24 de
delos bienes

3.^o En tercer lugar se designaron de que en el propio testamento nombró a los señores
unocientos cincuenta y cinco reales de los referidos en concepto de dote de la
señora doña Juana de Paredes, hija de don Juan de Paredes y doña Juana de Torres,
hijos del difunto don Juan de Paredes en su representación de dote, y los hijos
de don Juan de Paredes que fue de don Juan de Paredes en su representación y que por comi-
quante se hicieron por parte de don Juan de Paredes, la una parte la referida en
don Juan de Paredes, la otra parte lo hijo de don Juan de Paredes y la tercera parte lo dote
de don Juan de Paredes en el difunto don Juan de Paredes por su parte para aforar en
cuanto general de bienes de todos los bienes que en común poseyeron en
los conceptos al tiempo del fallecimiento del difunto, sin hacer mérito de los frutos por
diferidos de renta, por haberse cumplido antes con los libros de don Juan de Paredes de que
se hace mérito en el presente primer.

Cuanto al dote de Paredes

- 1.^o Primeramente una casa de habitación situada en el barrio de Almagueres, en
donde se halla el convento de Santa y cuatro reales 1280 reales
 - 2.^o Una heredad en la finca de don Juan de Paredes de esta villa de
veinte contados reales de don Juan de Paredes y con la de don Juan de Paredes
cuando se dice y vale mil seiscientos ochenta reales vellon 17290
- Importan ambas partes que componen el total cuantía de bienes
de don Juan de Paredes ochenta y dos mil, ciento ochenta y cuatro
reales vellon 32144.

Por pagar.

- 1.^o Don Juan de Paredes, por los reales vellon por el capital del censo impueste
sobre la casa del d.^o primero del campo general de Paredes que vale
por el d.^o de Paredes 1200
 - 2.^o Igual por los reales vellon impueste de
la dote que se hizo en el matrimonio de don Juan de Paredes 1090
 - 3.^o Últimamente por los reales vellon que se venen los onces
suos de que se hace mérito en el presente primer que se
deben al juez de don Juan de Paredes por igual cantidad
que se hizo por el difunto don Juan de Paredes 1500
- Importan los tres pagados de don Juan de Paredes ochenta y tres mil, ciento ochenta y cuatro
reales vellon 3790





Vulga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

(B)

De las deudas a las del total cuerpo de bienes que lo son treinta y dos mil ciento cuarenta y cuatro reales vellon, 33144⁰⁰ -

de los que queda líquida sin cargo de bienes en un Real de veinte y ocho mil trescientos sesenta y nueve reales vellon 89349⁰⁰ -

De esta cantidad dividida en dos partes iguales sobre la una parte queda a la S.^a D.^a un sumo de setecientos mil ciento setenta y cuatro y dos quintos maravedis vellon 14174⁰⁰ 1/2

De la otra igual cantidad perteneciente a los tres señores de las mercedes del Rey. S.^a D.^a un sumo de seiscientos y un mil ciento setenta y cuatro y dos quintos maravedis vellon 14174⁰⁰ 1/2

Haber de la Real Cofradía

De los haberes a las S.^{as} D.^{as} por las mercedes de las gananciales que les quedan líquidas a las S.^{as} D.^{as} un sumo de setecientos y cuatro y dos quintos maravedis vellon 14174⁰⁰ 1/2

Por un Dote mil noventa y cinco reales 1095⁰⁰ -

Por el Capitulo de los curiales perteneciente a las S.^{as} D.^{as} un sumo de mil doscientos y cinco 1200⁰⁰ -

De la cantidad que queda manifestada en el cupo primero que se debe abonar a las S.^{as} D.^{as} por el Real de la S.^a D.^a un sumo de mil quinientos reales vellon 1500⁰⁰ -

De la cantidad de los curiales y curiales pertenecientes a las S.^{as} D.^{as} por el haber de los quintos mil novecientos sesenta y tres y dos quintos maravedis vellon 17763⁰⁰ 1/2

Por el Real de la S.^a D.^a

De los haberes pagados a las S.^{as} D.^{as} un sumo de...

(C)

quoniam delinquere debent in culpa de cotaxumit delinquentes
sunt quosdam reos videtur

1486ho

Item la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

31 de Mayo

Y por tanto ambas ciudades que sean a juicio de Alarcón a este interese
de diez y siete maravedis y cinco reales diez y siete
de maravedis

1796ho

Y cuando esta ciudad de Alarcón sea con los otros que en la paga
de 2' de igual.

Haber de la tres her. del 8' de

que se represente.

Item de la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

1487ho

Que de la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

1798ho

Que se represente.

Item de la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

1488ho

Que de la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

1799ho

Item de la herencia de las cosas de este partido de Alarcón, que a juicio en
des de mayo de 1592 a juicio de Alarcón la ciudad de Llanudo de
sobre cinco reales y diez y siete maravedis

primero delos que debimos en el D^o de castilla y leon
senta y quatro reales vellon

1486^{to}

Y en la verdad otorgamos delo qual debimos de castilla y leon
delo al numero 2^o a juicio de castilla la cantidad de treinta e
senta cinco reales y diez y siete maravedies

31 de Mayo

Y por tanto ambas quantias que son a juicio de castilla y leon
de diez y siete mil e noventa e quatro reales diez y
siete maravedies

17 de Mayo

Y quando esto mismo mandamos a cumplir e cumplir e cumplir e cumplir
de lo qual.

Haber de los tres her. del 8^o
y sus represent.

Y en el habido en los intereses de castilla y leon de castilla y leon
cuatro mil e ochenta e diez e siete reales vellon

14 de Mayo

Y en el habido en los intereses iguales de castilla y leon de castilla y leon
de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon

4 de Mayo

Pago de los mismos.

Y en el habido de los intereses de castilla y leon de castilla y leon
de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon

14 de Mayo

Y en el habido de los intereses de castilla y leon de castilla y leon
de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon

4 de Mayo

Y en esta conformidad quedamos pagados iguales de castilla y leon de castilla y leon
y para que lo anterior division tenga el efecto de firme y definitiva que lo in-
tercedo en el presente en la vida y persona que nos ha de servir en la vida y persona
de comparecamos por si y lo que se le ha de dar de castilla y leon de castilla y leon
de los manifestados en representacion que por ellos se obligan con sus
bienes a que respondan a esta escritura de castilla y leon de castilla y leon
ratifican y confirman en todas sus partes, y no contiene de castilla y leon
de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon
de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon de castilla y leon



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

derechos en fitentuales, libros de otro cargo y en sus á tal se la venden con
 sus entradas y dolidas y enmas que segun derecho le pertenecian, por
 precio de pletentory tres libras de los cuales se dá por entregada de diez
 y ocho los que recibe en este acto en especie de oro y plata y otros la
 correspondiente frata de pago, y las restantes cinquenta y cinco libras de
 la casa de Satisfacer en cinquenta reales vellon cada mes, empezando des
 hoy en un mes la primera paga, y con venida la misa una vendadora de bu
 bitar otras. hexas hasta que se le contenga de satisfacer su total valor,
 que sera en los terminos siguientes, o antes si el comprador verificase
 la solucion. Declara que lo verdadero valor es el manifestado y si por
 quiere del exoro en poca ó mucha suma huete al tho. donacion y gra
 tia irrevocable. Remunera la ley en esta título septimo libro quinto
 del ordenamiento real que trata de lo que se con para o vende por
 diez ó menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que pre
 fine para repetir el enquiso y pedir su plemento que dá por pa
 sados como si lo fueran. E desde hoy para siempre adelante se re
 serva se desapodera y a parte de todo el derecho que á la re
 ferida parte de casa le pertenecia, y lo remuunio y frax para
 en el comprador y los suyos, para que la posea y guberna como
 suyo absoluto sin dependencia alguna, Episcopis Clericis Louis
 Cantis, Milites, Baronis Religiosis et aliis qui de fovealantiam non
 episcopus. Nisi obici Clerici jurati reitum et Auorem fons rousi
 in ea herediti bona ipam d. vitam d. eum adquisiverit vel habuerit.
 E bajo la pena de fonia segun el tenor de los anteriores fueros y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco
 años. Le confiere el poder necesario para que de su autoridad e ji

dicialm^{te} tome posesion de sta parte de faja; y su entera recon-
 situye por su tranquilidad y precatoria posesion de le-
 gal forma: obligandole a que presente el Juan de Dios, que
 reside le requiera en su nombre pleito, sin contra ella que sea en su
 y raras que el relacionado; de lo contrario, requirida que sea con-
 forma a derecho, saldra a la defensa hasta executoriales a expar-
 ras propias y dexar al comprador en pacifica posesion; y en su
 defecto le retornara la cantidad que hubiere desembolsado, mas por
 costas y perjuicio que se le ocasionaren. Presente el Juan de Dios
 accepta esta Encomienda en los mismos terminos que en contrato se firmo,
 y se obliga a satisfacer a D. Jose Jordá el canon anual y per-
 petuo de reconociendo por Señor directo = y a dexar habitas
 a la encomienda las habitaciones que compró, cuya renta que se ha
 explicado satisficiera a cuarenta reales mensuales. Tal cum-
 plimiento de lo dho. Vendedor y comprador cada uno por la
 que le toca obligan sus bienes habidos y por haber, de aqui adelante
 a las Justicias de esta Villa, para que de ello tomen prevenion como por
 sentencia definitiva que por tal lo tienen. Mandando prevenir al
 Juan de Dios en haber de registrar la presente dentro de diez dias
 en el oficio de hipotecas de esta Villa, y de que sin este requisito
 al que ha de preceder el pago del depósito señalado en decreto de
 hipoteca y uno de Diciembre mil ochocientos e veintey nueve, no
 valdria. Así lo otorgan, a quienes doy fe, conoco, y confirmo, y
 que expusieron no haber, lo hace Pedro Jordá y uno de los testi-
 gos que fueron Fr. Cayo Peláez y el abador Gil carpintero, vecinos
 de esta Villa = Pedro Jordá y Gilest²⁷

Juan,
 Paya

Pedro Jordá
 Gil

Dada en esta Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil
 ochocientos y nueve = Juan de Dios y uno de los testigos que fueron
 Fr. Cayo Peláez y el abador Gil carpintero, vecinos de esta Villa por la
 que fueron Fr. Cayo Peláez y el abador Gil carpintero, vecinos de esta Villa por la
 que fueron Fr. Cayo Peláez y el abador Gil carpintero, vecinos de esta Villa por la



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

vendida para siempre a los señores letrados, vecinos del lugar de Pelayo de la marisma
 en pedruz de dentro de una comarca de unos cuantos jornales situados en las
 faldas del Segura terminos de dicho lugar que siendo con terminos de don Juan
 de Alencar P. de Alencar y familia de Pelayo de la marisma sujeta al dominio real y jurisdic-
 to del P. de Monte Alegre y al pago del canon como de cuatro sueldos, libre de todo
 cargo y como tal libre de todo por precio de veinte y tres libras moneda de oro
 entre de este recurso de la que se dan por entregado en especie de un valor
 de las cosas de dicho lugar y paises y de mas del caso y otorgado a favor del compra-
 dor de las cosas de este lugar declarando que todo contenido en el presente precio y en mas
 valores del precio se hacen donaciones voluntarias y se remiten a la parte del titu-
 lo quinto libro quinto del Ordenamiento real que trata de lo que se compran y ven-
 de por real o mayor de la villa del punto precio y los cuatro años que se piden
 para el suplemento al punto valor quedan por pagados como si lo estuvieran
 y desde hoy para siempre se desquedan de todo el P. que alda en especie
 tiene la propiedad y se remiten a favor de comprador para que los
 señores y sucesores como dueños a perpetuo. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de his voluntate non exoptant.
 Nos dicti Clerici iuxta iuramentum et tenorem fore non repaetia Diti hanc
 ibi ad partem suam adquirent vel habebunt. Nos loyano de comuna regu-
 el tenor de los antiguos fueros de la villa de Pelayo de la marisma de mil setecientos
 treinta y nueve años. Removiendo el poder de los señores para que queden autoridades
 e judicialmente se apoderen de todo el P. y todas de ellas lo consiguen. Porvenir
 y en el interin se constituyen por inquilinos tenedores y poseedores por haberse
 en las cosas y se obligan a pagar de renta y afectivos que mandamos que queden
 movidos pleyto ni aparcen nuevos gravamen y enmendado lo establecido

had recor-
 ande le-
 fion, que
 eceria sus
 ue se con-
 lo a expar-
 y, y en su
 , no pua
 de los q
 to repia,
 al y per-
 r habitan
 ue se ha
 el cum-
 a porta
 a podes
 no por
 exido el
 de desi d
 quisito
 reto de
 re), na
 iman p.
 de la k
 as, resio
 de p
 de L
 mis mil
 p amito
 had de cu
 y pua



Votaja para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

D. Juan de Villaverde... [unclear] en la Villa de Nieva a los diez y ocho dias del mes
 de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres.
 Ante mi el Oreador y testigos infrascriptos; D. Maria Anna Torres
 y Munitia Viuda de Don Jorge Torres, vecina por el estado noble de la misma,
 Dixo: Que la difunta D.^{na} Francisca Sempere viuda igualmente de Don Jo-
 quim Sempere de este proprio vecindario con Escritura ante Don Jose Matabain
 de Mostro Oreador de esta Villa en veis de octubre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve confeso debarle quinientos reales vellon procedentes
 de rentas que le correspondian a virtud de la compra que hizo en buena
 moneda de oro y plata usual y corriente de que se dio por entregada y recibida
 fecha a toda su voluntad formalizando a su favor el competente resguardo,
 obligandose en su consecuencia a satisfacer dicha cantidad dentro de un año
 contado desde aquella fecha en igual moneda a la recibida y que en otra
 con exclusion de todo papel, y a mayor abundamiento satisfacerla un cinco
 por ciento anual sobre el capital referido; y a su requesta hipotecar todos
 sus bienes en general, y especial y expresamente la Heredad denominada
 la finca del Rattle que lo era de su absoluto dominio, situ en la Partida del Riquen
 de este vecindario bajo los linderos contenidos en la citada Escritura, y demas con-
 diciones que en ella se estipulaban, a que se refiere: Que de voluntad de
 la otorgante conguo el plazo prefijado expiro y venia a su transcurri-
 do hasta el dia sin verificarse la solucion de la antedicha suma; pero
 requestada por Don Joquim Sempere de este mismo vecindario y
 finca de la mencionada D.^{na} Francisca Sempere para que le otorgase las por-
 tuncias de pago del contabito capital y finquisto de sus rentas, pues
 uno y otro estaba pronto a hacerse efectivo, ha adherido a ello y por el

presente instrumento publico en la via y forma que masoyalugos
Hoyga y Confiera: Haber recibido de mano del insinuado Don Jo-
quin Larer y por cuenta de su difunta Abuela Doña Francisca Lem-
pas los enunciados quince mil reales vellon que la comparente ha pres-
to segun se ha manifestado, cuya entrega se hace en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los interve-
nidos testigos, de que doy fe, y como real y verdad de acuerdo se
diferencia firmada a favor del dicho Don Joquin en el nombre que
la efectua la mas firme y eficaz Carta de pago que a su requerida
condereca, y el competente finiquito de los recibos devengados hasta
este dia del expresado capital, de los que recibimos la suma puntual
entrega en los propios términos: Da por su deberes de toda responsa-
bilidad a los herederos de la Doña Francisca, y por expresada y libre de
la hipoteca a que estaba sujeta la heredad antes nombrada de la Villa
del Barbe; cancelayamula la relacionada de la obligacion, en la cual
quiere se pongan las notas y desahos competentes a fin de que nin-
gun efectoobre ni tenga el menor valor en juicio ni fuera de el: He-
gura que los expresados quince mil reales vellon le han sido fielmen-
te pagados, y a parte legitima con los recibos devengados hasta el dia
al mencionado respeto, y promete no pedir cosa alguna en lo sucesivo
por uno ni otro, ni que a los herederos de la Doña Francisca les
sea demandado por otra persona en su nombre, pena de recibir
lo que fuere, con las costas de su cobranza. Ni lo otorga y firma
a la que doy fe conuerso, siendo presentes por testigos Pedro Escal-
onado y Serafin Domercas, Labradores vecinos de esta Villa. Y
previene al Don Joquin Larer la obligacion de registrar esta
Escritura en el oficio de hipotecas de ella, que esta al cargo de
su Escribano de Ayuntamiento, dentro de seis dias segun lo
dispone la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocien-
tos ochenta y ocho años = doy fe =

Maria ANA Sordo

Amemi
Mora. Lomas

al antedicho. Don Jeaquín el poder necesario: Si si para el logro
fuese necesario comparecer en Juicio lo sea lo que por sí o por medio
de Procurador veniente en los tribunales donde lo intentase, e
cuando fuese necesario con yedimentos, rogaciones, citacio-
nes, y protestas, jura e execuciones, ventas, fianzas y demás de bi-
nes, tome posesion de quanto a favor de los herederos resultare
y en pueblo o villa haga la bastante con testigos instrumien-
tos, o por autos y sentencias, conicuto lo favorable y de la sen-
tencia judicial de ella para donde compareciere el heredero, y en to-
das sus acciones y en el orden legal de derecho que con él pueda,
pues el poder que para ello y lo acibo y depondre de la necesidad
el mismo se compran con facultad y general administracion
y relevacion superior. Haga subsistencia obligacion de bienes
habidos y por haber, con poderio a las justas para que a ella
sea a presentir como a condicencia de fin que se acordare en su
pago y condicencia que con él se acuerde. En la forma que sigue
des de yo se conoce y solo firmada el Juan de la Cruz y
no la Francisca Barahona por que en papeles notables a las
veces lo hace uno de los testigos que fueron Don Juan Bar-
ahona y Juan Sanchez Barahona de esta ciudad. **Ante mi**

Juan Bautista Perez

Don Lorenzo

Dia de Noche. Dijo que en la villa de Hoya a los veinte y cinco del
Christoval Victoria de Quera y Maria Juana de Noviembre de mil ochocientos
treinta y tres: ante mi el Escrivano de justicias, Christoval Mon-
tealegre. Nuestro Excmo. Sr. D. D. Don Juan de Quera del cargo
de mil ochocientos veinte y cinco contra y obligacion con Francisca
hija de Francisco y de Rita Victoria: que con la voluntad con que se
fue en el presente y en el presente que para sí se acuerda, no le otorgo ni le da el con-
sentimiento ni el consentimiento de lo que se ha de hacer ni la entrega en
este día de veinte de lo que de otras partes se ha de hacer, no obstante que aquel



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

(6)

de la abstracción del Plata en su estado y participación todo y con un plan
 de ser pinto, stringa por la presente haber recibido en D. de la S. M. la S.^a D.^a
 que por menores se anotaron y en los siguientes =

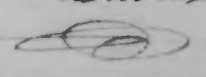
Cinco un poyon, en tres libras	3=2
Un Colchón en ocho libras	8=
Un Colchón en una libra	1=
Un Colchón en siete libras	7=
Un D. de lana, en seis =	6=
Un D. de lana de Navarra, en dos libras	2=
Un D. de lana en diez y seis libras =	16=
Un D. de lana de calidad, en tres libras	3=
Un D. de lana en dos libras	2=
Tres paños de Navarros, en seis libras	6=
Un D. de lana en cuatro libras	4=
Tres paños de lana en nueve libras	9=
Un D. de lana de pura, en seis libras	6=
Tres paños de lana, en ocho libras	8=
Un D. de lana en tres libras	3=
Un D. de lana, en dos libras	2=
Un D. de lana en dos libras	2=
Un D. de lana de primera y otra de buena, en cuatro libras	4=
Un D. de lana de flores, en dos libras	2=
Un D. de lana blanca, en dos libras	2=
Un D. de lana, en tres libras	3=
Un D. de lana de buena, en ocho libras	8=

[Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'Sello', 'Año', and 'Reynado']

Un Tubo de Algodon sola, en cuatro libras	4=
Dos Tubos de lana en tres libras	3=
Un Par de patos, en una libra	1=
Dos Paquirinas en seis libras	6=
Dos Mantillas negras en seis libras	6=
Cuatro Sagaleas en ocho libras	8=
Morvil en una libra	1=
Arca, en dos libras	2=
Un Colchon en siete libras seis sueldos y ochodiezmos	7=6=8.
Una Sabana en siete libras	7=
Una Colcha en catorce libras	14=
Otra Arca en dos libras	2=

Quinta una suma de bienes con prebendidos
 y otras partidas precedentes salvo error de suma o pluma
 ciento treinta y tres libras, seis sueldos y ochodiezmos 168=6=8.

De los cuales el referido fiscal Fiscal se da por contento, por haberlo res-
 bido real y queda donante antes de celebrar su matrimonio, por tanto no
 parece de presente renunciar la exco. juicio que pudo o pudiese en la ley no-
 va título primero o particula quinta que de ello trata y los dos años que
 profiere para la prueba de su recibo, queda por enteros como si lo fueran;
 y formaliza a favor de su esposa el mismo fin y uso que en su de-
 claracion conduca. Declara y declara, que no fueran agraviados por per-
 sonas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos; y que en
 su estimacion no hubo error; pero le habeale del que fueren tocada a la
 dicha gracia y donacion irrevocable. Remanda la ley, libro y tomo, título
 once particula cuarta que dice; que si el que da o recibe la dote agraviado
 se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se le haga el enjuto
 en cualquier cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que la tenia ofe-
 cido, la declara en otras quinientas libras de la misma moneda que de-
 clara caber en la decima de los bienes, y agraviado a la suma total
 forman la general de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ochodiez-
 mos, que o por reborta in continenti que el dote mismo se
 devuelva por cualquiera de los casos en derecho prevenidos, ya ello



voluntad en la forma siguiente.

Primo: Encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso que las creó a su Imagen y semejanza, y a Sancho de Dios y Señor nuestro que la redimió con su precioso sangre, la vida y muerte, y el cuerpo mandamos a la tierra que fue formado.

Primo: Mandamos que cuando la divina voluntad fuere de servir de llevarnos para si, nuestro Cadaver se con hábito del Sr. Fr. San Francisco y con la asistencia de Eclesiástico pretibular sean llevados a la Iglesia parroquial donde se dio por la voluntad de los cañones unidos de regimiento cuerpo presente, y si por la tarde si se pudiese de difuntos, y mientras que se separen en sepulchros en el cementerio.

Primo: Mandamos, y mandamos a quien de nuestra almas, y a los herederos que tienen obligaciones de entregar el número de la herencia orden de San Francisco, y a cada uno de sus individuos, ya sea treinta cuerdas de a cuatro r. vellon; o ya el otro de diez cuerdas aquella cantidad que sea correspondiente para el pago de hábito, asistencia, casa y demás gastos funerales, y para el pago también de treinta cuerdas de a cuatro reales vellon.

Primo: Dejamos y legamos a la casa santa de Resurrección Hospital General de Valencia Ninos huérfanos de Sr. Vicente Ferrer y Redención de cautivos Cristianos Cuatro reales de oro, un fuello y seis dineros a cada lugar; y para el traslado a los prisioneros de guerra doce reales vellon.

Primo: Por mandamos el usufructo y observancia por Alvarado de Aranda, y a su hijo, ya sea ya el otro a José Moya, o ya la otra a Francisco Corti, nuestros respectivos herederos, dándonos y mandamos el poder necesario, para que de lo mas bien parado de los bienes del que fallare o de vendan lo necesario y paguen las mandas y demás gastos funerales con los legados de este testamento.

Primo: Mandamos que nuestras deudas se paguen con puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente son acreedores, ya sea de oficio debiendo por Escrituras, públicas privadas o en otras legítimas causas que en juicio se ganaren.

Primo: Declaramos haber contraído un solo matrimonio al que sostenemos hijo alguno, ni tampoco ascendientes, por lo que queda

Ⓝ



Última para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

libres, en la disposición: que ni el uno ni el otro de ambos otorgantes apor-
tamos cosa alguna al Matrimonio, y q.^o por consiguiente cuanto hoy
día poseemos lo es adquirido durante el, y partible con igual
debe entre ambos.

Cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que quedase
de nuestros bienes derechos y acciones que tenemos, nos pertenecen y
quedan perteneciendo por cualquier título i causa que sea de presente
nos nombra y nos instituye el uno al otro que sobreviva por herede-
ros del predecesor, en esta forma: que el sobreviviente de presente ha-
ber consumido todo lo a él perteneciente si necesitase para su alimen-
to y manutención de lo que pertenecía al primero que fallecer, que-
da disponer como de cosa propia; pero si no viviera ese caso de hallar-
se con otra necesidad, de lo que quedara dejenos de los días de ambos, es
nuestra voluntad que sea por mitad a cada uno de nuestros herede-
ros referidos Sr. Moya y Jorge Moya hermanos de mi el otro. por iguales
partes entre los otros, o quien les represente; y lo tocante a mi la
otorgante, a Francisca y a María Dotti también mis hermanas,
o quien les represente, y en otra compañía podremos y podrán
disponer los antedichos de lo que nos toca y les toque como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título sin de preud.^a alguna:
Exceptis Clericis doct. sancti Militibus personis Religionis et alii
qui de foro Valentie non exstant: Nihil dicti Clerici iuxta tenorem et
tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso de un mes de los anteriores fueros
y de un orden de un mes de julio de mil setecientos treinta y nueve años.

61/10/33

Por el presente revoco anulo y doy por derrogado efecto en adelante todo
 quanto, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones
 que anteriormente a la presente haber hecho y otorgado por causa de
 probaba o en otra forma, pues nuestra voluntad es que solo lo con-
 tenido en este se observe inviolablemente, como en nuestra ultima
 voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Hioy a los veinte y nueve
 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres / a que-
 nes doy fe con los testigos que lo fueron Antonio Payá Contramaestre, Vicario
 Perez y Sr. Mosa, fundidores, todos de esta vecindad =

Antonio Payá

Antonio Payá
 Vicario
 Perez
 Mosa

Dia 29. Novbre. Dote
 Ant. Perez a Teresa Muro

En la Villa de Hioy a los veinte y nueve dias del mes de
 Noviembre de mil ochocientos treinta y tres
 mi el Escribano y testigos interponidos, como de ante nos se hizo y se
 cumplió en virtud de las presentes, vecinos de ella, Dize con: Que a Teresa y esposa de
 Don Juan Perez en parte de su dote se tiene y tiene de dote en la
 finca, Doncella, casa enfrente de la Santa Iglesia y finca con Antonio Perez
 paradero del mismo finca y vecindad, hijos legitimos de Pedro y de Ma-
 ria Payá, esposos, a cuyo fin se ha acordado haber canonicas y notari-
 taciones que dispone el Santo Concilio de Trento: Y para que los futuros
 esposos puedan saber de las cosas que se han acordado con sus presencias
 dan en dote a dicha hija a cuenta de su dote y fincas lo siguiente =

Un Ganon en precio de cincuenta y dos reales.	90:
Un Colchon, en ciento pesetas.	160:
Una colcha en ciento diez.	110:
Un cubrecama con baticos en ciento diez.	110:
Don delante - cosas uno de joyas y otras joyas en noventa.	90:
Quatro paños de Algodon en ciento diez.	110:
Seis Libras de endorientos deenta y ocho.	288:



Orden para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

De las familias, en ciento, treinta y dos.	172=
De los Hermanos, en ciento cuarenta.	140=
De las paces en diez y seis.	16=
De las paces sueltas de Agorn en cuarenta y ocho.	48=
De las familias sueltas, en veinte	20=
Quatro Enlaces, en diez.	12=
De las varas tela p.ª lavilletas y puntales, en noventa y seis.	96=
De los faldones, en seis.	6=
De los Mantiles, en veinte.	20=
De los Paños, en cuarenta.	60=
Mantilla y purpurina, en ciento Seenta.	160=
De los Danos, en cuarenta.	40=
De los Truques, en ciento cincuenta.	150=
De los pancechos de diversas clases, en ciento veinte y seis.	126=
De las paces traídas, en diez.	10=
Una Duda, en diez.	10=
De los mismos de suñar en diez.	10=

Importan en una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, talos como de un mil diez y ocho reales vellon 2.018=

De los cuales se da por satisfecho el referido S.ª D.ª por recibirlos en el acto y en su consecuencia formalizó a favor de su futura S.ª D.ª el mas eficaz acuerdo de que si se le supusiera alguna. Delevar que otros bienes han sido estuados por personas inteligentes reconocidas de conformidad y que en su tasacion no ha habido alegria, como de haberte del que sea la mejor donacion y gracia irrevocable. Remunera la ley diez y seis, titulo once, partida 12.

Loguina fu
Comisionary
o occisole
Solo lo con
y ultrina
La cuy
y guard
tas / agua
no k lo
nueva
ad =
A
L
D
diar, de un, p
ta, vante
funda, for
y obra de
de un tipo
torio, for
y de Ma
y comones
futuras
fuerza
la brad

92=
160=
110=
110=
90=
110=
288=

cuenta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada de su valor
 cuando de su calificación pueda y oír se le devuelva el cuerpo en cualquier
 cantidad que sea. En atención a las buenas circunstancias que acompa-
 ñan a la buena y pronta liquidación en causas y donación, por ser un negocio
 precioso veinte reales que declara orden en la decima de sus bienes y por
 si no tuviera cabida se los conguen a los mejores que adquiera en la de-
 cesiva o de elección, cuyo suma unida a la Dotal, formará la general de
 dos mil trescientos treinta y ocho que ofrece por titularia: incontinente y
 el Testimonio de Dicha por cualquiera de los casos en Derecho preveni-
 dos, y a ello quiere ser prevenido con todo rigor legal, para lo cual re-
 nuncia la ley penultima de dicho título y que toda y el testamento
 anual que le conceda, y para poderlo cumplir con tanta exactitud como
 se usó sin que se oponga sus bienes por el importe de esta Dote y su
 cuantía bien sea de pronto y manifiesto y de la restitución y que
 en todo cuenta goce del privilegio dotal: el cual por lo obligado así pre-
 sentes como futuros; se somete a las justicias que quisiere y debiere
 conocer según derecho, para que a ello se apremie. Así lo otorga y
 firma (a quien de hoy conoce) siendo testigos Don Juan de Alcala y don
 Juan de Alcantara, y el Doctor Don Juan de Villena, todos de esta pro-
 pia vecindad.

Juan de Alcala
 Juan de Alcantara

Día 29 de Nov.º Dote En la villa de Almagor a los veinte y nueve días
 de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y tres; ante el tino y testigo infrascriptos, Abigail Silvestre ofi-
 cial de Lanarveino de esta villa digo: Que a servicios de Dios N.º.º y con
 su gracia y bendición tiene tratado el que D.ª Vito Silvestre Doncella en
 vida y de su difunta comarita Abigail Pares, case en par de la Santa mu-
 dre Ysabel con D.º.º Fernando Labrador del mismo estado y vecindad hijo
 de Agustín y de Estrella; y para que con mas facilidad puedan
 reportar las cosas del matrimonio en pago de la dote
 materna y lo sobran te por lo que de él no se haber se da en dote



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

los bienes siguientes.

Prim. ^a : Un fregon en tres libras y ochos sueldos	3 ^l . 10. 8.
stori: Un colchon en cinco libras	5 ^l .
stori: Tres Lavanas en ocho libras	8 ^l .
stori: Un cubre cama B. ^o tres libras y cuatros sueldos	3 ^l . 4. 8.
stori: Cinco Camisas en ocho libras	8 ^l .
stori: Dos pares mantelos y servilletas una Libra seis y cuatros	1 ^l . 6. 8.
stori: Tres Enaguas tres libras un sueldo y cinco	3 ^l . 18. 5.
stori: Un delantecama 20 libras, tres sueldos y cuatros	20 ^l . 13. 4.
stori: Tres pares Almohadas 20 libras tres sueldos y cuatros	20 ^l . 13. 4.
stori: Dos Sagaleys cuatros Libras cinco sueldos y cuatros	4 ^l . 5. 4.
stori: Tres pañuelos en cinco lib. seis sueldos y ocho din.	5 ^l . 6. 8.
stori: Un Tubon de cubico dos libras ochos sueldos	2 ^l . 8. 8.
stori: Dos Dengues en cuatros libras diez y seis sueldos	4 ^l . 16.
stori: Dos pares zapatos sin diez y seis sueldos	16.
stori: Dos cabezas una libra y ochos sueldos	1 ^l . 12. 8.

Importan a una suma los bienes comprendidos en las par-

tidas precedentes salvo error, cincuenta y seis Libras y cuatros

den y cinco dineros

56^l. 12. 8.

De los cuales el referido contratante se ha comprometido por recibidos en este acto
 con presencia y la de los testigos de que consta y formalina ante notario el
 para el mas eficaz requerido que con seguridad conduca, declara haber sido
 valuado por persona inteligente de la de conformidad de ambos y que en
 su tenacion no tubo lesion ni engaño y para en el caso de haberse del
 del que sea ha de a favor de la donacion interviniente e inrevocable, renuncio

(Signature)

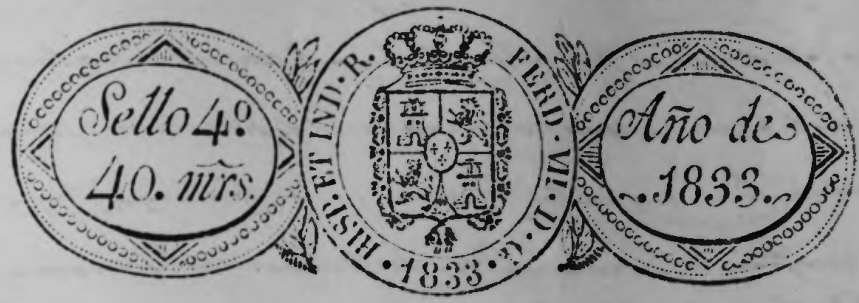
la ley de y sus titulos once partida cuarta quales, que si alguna o sea
 de la dote asociada viene agravada de un valor de un año de su
 vida haga el marido un valor de un año de su vida. Y en atención
 a las buenas circunstancias de la dote, la Señala en arca, de si se
 trata del mismo moneda que declara caben en el decimo de sus bienes y en el
 año total formar la general suma de sesenta y seis libras doce sueldos y un dinero
 los que se han de restituir a la hora que el matrimonio se desmenuza por cual
 quiera de los casos en que se procediere para lo cual se remite a la ley por el
 título de los titulos y partida y el termino anual que se concede. Y al cumplimiento
 de lo que se pide en el presente y futuro con poderio de las Justicias para que ellas
 lo ejecuten como por sentencia definitiva pasada en su lugar y con costas
 que para tal lo recibe. A lo otorgado yo firmo yo quien soy el conuor
 por nombre de la parte uno de los testigos que lo fueron Jaime Estevé
 y Cosme Compañy ambos casados y vecinos de esta villa.

Jaime Estevé

Ante mí
 J. M. L. Ocaña

Dia 1.º de Dbre. Dote En la villa de Alcazar treinta dias del mes de Noviembre
 Yo José Sempere a Maria Lopez embudo de un mil ochocientos treinta y tres, ante mí el
 uno y testigos infraescritos José Sempere tepedor de Sanion vecino de esta villa deyo
 que en opinión del presente me contrahe matrimonio con Maria Lopez
 hija de Juan y de Dña. Catalina de esta misma villa, que por la ocurrencia
 con que se casaron no se puede otorgar la correspondiente. Dada y por se
 presente se entregan a los padres de la expresada su mujer a cuenta de
 ambas legítimas los bienes siguientes

- | | |
|---|-----------|
| Prim.º Un fogón y un colador de plata y otros sueldos | 92. 27. - |
| Segun.º Un colador de plata y otros sueldos | 9. 12. - |
| Tercer.º Un colador de plata y otros sueldos | 9. 12. - |
| Cuarto.º Dos delante de cama de seda | 6. - |
| Quinto.º Dos paños de seda de tres libras y otros sueldos | 3. 10. - |
| Sexto.º Dos camisas de seda de cuatro sueldos | 11. 4. - |
| Séptimo.º Dos paños de seda de cuatro libras de oro y otros sueldos | 14. 16. - |



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Unos Dos Mantiles tres servilletas	En libras diez y siete reales	2 L. 17 S. 9
Unos Seis paños medianos tres libras cuatro reales		3 4
Unos tres Paños de ocho libras		8
Unos Dos Paños de cinco libras		7 L
Unos tres Paños en siete libras y cuatro reales		7 4
Unos Cuatro paños en tres libras diez reales		3 10
Unos Dos paños Paños una libra un real y cuatro		1 1 4
Unos Un Paño de ocho en diez reales		10 S
Unos Dos Paños una libra y dos reales		1 L 2 S

Importan a una suma los bienes que comprenden los precios precedentes ochenta y tres libras y cuatro reales 83 L. 4 S.

De lo que se da por entregado a los Señores Senadores y formados a favor de su Magestad el mas eficaz requerido que sea seguridad condensa, de la rinda habiendo volados por persona inteligente electa de conformidad de ambos y que en su tasacion no hubo engaño y que si lo hubiere del que fuere, hace donacion a favor de los interiores y comunales de las diez y seis titulos rinde postada cuenta que dice que el que se vende por este precio se tiene agraciado de su tasacion pueda pedir se le haga el enganche en cualquier cantidad que sea. Se matenion a los bienes de matenion que acompañan a los señales en un quinte libras de la rinda morada que de los caben una rinda de un real, la cual una de las rinda forma la que en un de noventa y ocho libras y cuatro de rinda, las que promete a título de un matenion que el matenion se divide por cualquiera de los cursos en los paises que se hacen rinda de la rinda de los titulos y postada y el tenen

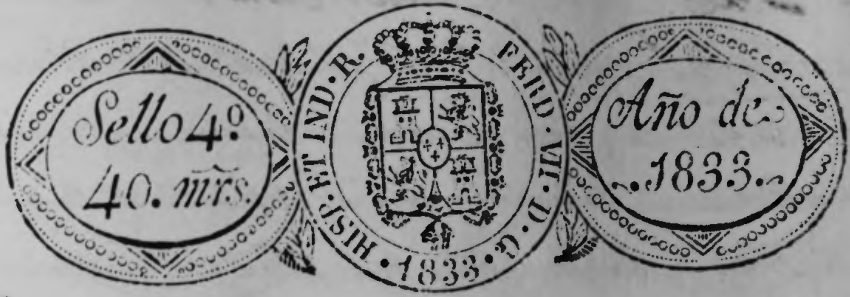
da orsi
 mado pue
 atencion
 deci li
 ienas y un
 delong comed
 D por cual
 aley p
 sumphint
 id que u
 nentido
 de cono
 me lita
 y
 pte me
 G. Lopez
 mar de No
 y, anton
 ta villa
 mid. Llo
 rabilidad
 ite y por
 amanta
 9 L. 27
 8 12
 9 12
 6 5
 3 10
 11 4
 4 10

no en mal que le conciese. Y al cumplimiento de lo que queda de este
obligo sus bienes presentes y futuros con goce de las justicias, para
que sea lo que se menciona como por sentencia definitiva pasada en juizo
de y consentida que por tal lo reciben. Ni lo otorga, paguendo, pero
nada que firmo por no haber ni los testigos por la misma razon que lo
fueron Juan de la Cruz. Ni se sabe a quien y presente de los señores
de la casa de los señores de esta ciudad.

Amoroso
Thomé López

Dice Sr. D. D. ... Obligo en la Villa de Almaguá a los cuatro días del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres.

ante mi el Escribano y testigos interposados, Pedro Cayá Labrador y vecino
de ella otorga y confiesa: que debe a José Cayá Labrador de las
propia vecindad, subditos, mil veinte y ocho reales vellón, los cuales
que por hacerle bien y que se le ha pagado y percibido, de que se da por
entregado, y por no parecer de presente denuncia la existencia que podría
oponer de no haberlos recibido que llaman de la non numerada
pequeña, la ley romana título primero quinta, que de alto
tanta y los dos citos que profesa para la prueba de su recibo, que
da por pagados como si en efecto lo estuvieran; y como realmente
entregado de ellos formaliza a favor del expresado subdito el
una eficaz resguarda que a su seguridad condicione; obligándose
a satisfacer dicha cantidad o voluntad del mismo, libremente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidación
si fiere con esta Escritura y de su contenido y le releva de otra que
ba aunque de Derecho se requiriera. Y al cumplimiento obliga
sus bienes presentes y futuros con goce de las justicias
para que a ello se representen como por sentencia definitiva pa-
sada en juizo y consentida que por tal lo reciben. Ni lo otorga
ni quien de oficio conoce) y no firma porque manifiesto no haber
lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Don Manuel Pérez Labrador y Francisco Vilaplana, Chocobasco,



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

ambos de esta referida Villa vecinos =

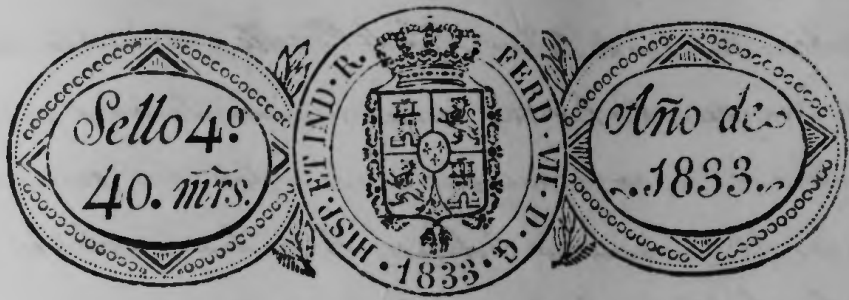
Ante mí
 Juan Lopez
 [Signature]

Dia 4 = Dte. Oblig. En la Villa de Alroy a los cuatro dias del
Rafael Perez a José Cayá. - mes de Diciembre del año mil ochocientos
 cinquenta y tres: ante mí el Escribano y testigos infrascriptos Rafael Pe-
 rez Labrador y vecinos de ella, otorga y confiesa: que debe a José Cayá del
 mismo ejercicio y vecindad, ochenta libras moneda corriente de este
 Reino, resultantes de las Cuentas que han pasado del tiempo que el
 referido Rafael lo ha sido Curador en la menor edad del dicho José
 Cayá; de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunci-
 cion de las deudas de la entrega y gruesa y demás del caso; obligan-
 dose a satisfacerle a voluntad del mismo su sueldo y de in-
 pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se
 fiere con esta Escribania y su sueldo y lo que de otra parte
 sea con que de derecho se requiera. Y al cumplimiento obliga sus
 bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que
 a ello se a prevenga como por Sentencia de privativa pasada en ju-
 gado y consentido que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma / a quin-
 day se, con sus testigos presentes por testigos Trilao Cayá y Juan
 Pascual, vecinos de esta Villa =

Ante mí
 Juan Lopez
 [Signature]

Día 4.º de Julio. Obligacion y En la Villa de Alcoy a los cuatro
Carlos Domenech, en Torre y Ant. Baya & dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos treinta y tres: ante mi el Escribano y testigos su señoría
en P.º en 1.º: Carlos Domenech, Labrador y vecino de la Villa de Penaguila, hallado
en esta, Obispa y Confiesa. Que debe a Torre y a Antonio Baya aquel da-
brador y ante Penasero, vecinos de Torre-mansueta, Doncienta Trein-
ta y siete libras moneda corriente de este Reino, a saber: Ciento y cincuan-
ta valor de dos mudas que se han vendido para su labranza de las cuales
y de subordada y sanidad se da por entregado con renunciacion expre-
sa de las leyes del caso, y las restantes ochenta y siete libras de cumpli-
miento por préstamo que se han hecho en el mismo efectivo, de las
que asimismo se da por entregado y con no parecer de que se re-
nuncia la ejecucion de la non numerata pecunia, la ley como titu-
lo primero partida quinta con los dos años que para la prueba de
reprobo prefine, lo que da por grande como si efecto hubiese
transcurrido: Y como realmente satisfecho de uno y otro, formaliza
a favor de los Dtos. el mas firme y eficaz rogando que con se-
guridad condurca. En la consecuencia se obliga a satisfacer les dicha
total cantidad en esta forma: treinta y siete libras en el día quince
de Agosto del proximo veniente año mil ochocientos treinta y cua-
tro; cien libras en el día de Todos Santos del mismo año; y las restan-
tes cien libras, en el mismo día de Todos Santos del siguiente mil
ochocientos treinta y cinco, llanamente y sin pleito alguno con las
costas de la Cobranza llanamente y sin pleito alguno con las cos-
tas de la Cobranza, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y de
juramento y se releva de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y para la mayor seguridad del Cobro de dicha Cantidad, quava en
hipoteca Dto. Carlos Domenech una Heredad que como a propria
posehe en el término de dicha Villa de Penaguila, situada de el Mayor
llamada de la Monteta, lindante con tierras de Francisco y de Pau-
cual Domenech, la cual quede tenido y obligada a la responsabi-
lidad de Dto. Deuda con el pacto expreso de non alienando de modo que
hasta que estén satisfechas las referidas doncienta treinta y siete

D
Torre y Ant.
Libri copia
en un sello de
in virtud de
auto acordado



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

libras, en manera alguna pueda enagenarla, aunque lo viciere, por lo
 tocante a esta deuda y gastos que para el cobro de ella se ocasionasen
 haya de quedar siempre tenida dicha Heredad sin pasar de hecho
 alguno a sereno ni cuarta prebador. Y sin que la obligación espe-
 cial de estaque ni perjudique a la general, ni por el contrario, obli-
 ga a mayor abundamiento los demas sus bienes presentes y futu-
 ros para la seguridad de cuanto lleva dicho, se somete a las Justicias
 que pudiesen y oviere conoca segun derecho para que a ella
 le a preveir como por dntermin definitiva pasada en Jurgado
 y consentida que por tal lo recibe. Quedan prevenidos por mi
 el Escribano de que doy fe los acrehedores en la obligacion de re-
 gistrar esta Escritura dentro de un mes en el oficio de hipote-
 cas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Causantica de trece
 de mayo de noventa y ocho. Y lo otorga la
 quien doy fe conoca y lo firmo por que dijo no haber, lo hace por
 el uno de los testigos que lo fueron Rafael Caser y José Poyá Labrado-
 res y vecinos de esta Villa =

[Handwritten signature]
 Thom Lopez

Dia 5.^o Dbre. ... Doce y En la Villa de Alcon a los cinco dias del mes de
 José Molto a Escolastica Sancia } Diciembre del año mil ochocientos treinta

Libri copia y tres: ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Presente Sancia Sancia
 de Penon y Acaen Cabonell Consones, vecinos de ella, Dixerons: que a hon-
 ra y gloria de Dios y para su santo servicio firmen tratado el que Escolastica
 auto acordada

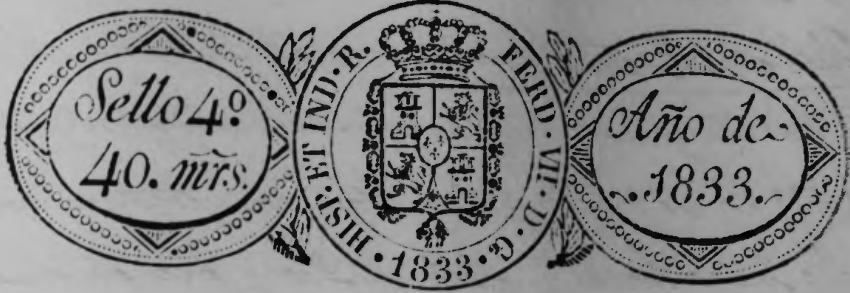
Do en el día de
 hoy por el Sr
 D. Don Jorda y
 Frances Alcalde
 2.º Courtitucional
 requirite el jerga
 Do de 1.º instancia
 por indisposicion
 del y opitario
 a.º de un to de
 Vic.º y rraia
 coy Lo Abril de
 1843
 Nicolas Puga

su hijo, Doncella, case en for de la Santa Madre Iglesia con Don Esteban
 tambien topador de Casos hijo de Plente y de Maria Annisima, a cuyo
 fin han precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el dho
 Consejo de Trento, y para que con mas facilidad quedasen exentas las
 cargas del Matrimonio se dan en dote a la referida Srta hija a cuenta de

ambas legítimas los bienes siguientes: —————	"	"	"
Un hergon en cuarenta y ocho reales: —————	"	"	48=
Un Cabereras, en veinte. —————	"	"	20=
Un Colchon, en ciento treinta —————	"	"	113=
Un Cubrecama, en noventa y dos. —————	"	"	92=
Delante Cama, en cuarenta y cuatro. —————	"	"	44=
Dos Cases Almohadas en cuarenta. —————	"	"	40=
Cinco Sabanas en ciento ochenta. —————	"	"	180=
Sebe Camisas en ciento cuarenta. —————	"	"	140=
Cinco Coriales en setenta y cinco. —————	"	"	75=
Manteles de Torno, en treinta y dos. —————	"	"	32=
Seis Servilletas y unos manteles mesa, en veinte y cuatro. —————	"	"	24=
Unos pañuelos, en ciento treinta y dos. —————	"	"	132=
Cuatro sayas de diferentes telos, en noventa y seis. —————	"	"	96=
Quaxapias varata, en cincuenta y dos. —————	"	"	52=
Dos Jubones, uno cubico y otro ceda, en setenta. —————	"	"	70=
Dos Perques y una Mantilla en ciento veinte. —————	"	"	120=
Delantal de seda, en quince. —————	"	"	15=
Cuatro pares medias, en veinte y cuatro. —————	"	"	24=
Unos pendientes, en diez y seis. —————	"	"	16=
Unos pendientes, en catorce. —————	"	"	14=
Una Anca en veinte. —————	"	"	20=

Importan a sum de una los bienes que comprehenden las
 partidas precedentes, saber enser de suma o ~~plata~~ plata
 trescientos sesenta y siete reales vellon. ————— 1.367=
 De los cuales el referido Contrayente se dá por entregado con expresa renun-
 ciation de las leyes de la entrega y pueler y de unad el caso, y fra-
 nultra a favor de su futura esposa de unad e fine perseguido, que

Virija
 a la
 pen
 la
 ce
 ley
 al
 pen
 do
 y
 ne
 me
 un
 ca
 jo
 fe
 fo
 ca
 ca



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

[Handwritten flourish]

à la seguridad conduzca; Reclamando que Dtos. bienes han sido evaluados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intereseos, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y en el caso de que lo haya del que se hace à favor de la dicha donacion irrevocable e inenajenable. Remunera la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: En el que da ó recibe la dote a precada de frente agraviado de su evaluacion queda por el se le destarga el engaño en cualquier cantidad que sea. En atencion à las buenas circunstancias de la dicha, lo otorga en unos ciento y cincuenta reales de vellon que declara en unula decima de sus bienes, la cual cantidad unida à la dotal forman la general suma de mil quinientos diez y siete reales vellon que promete recibir en vida. luego que el matrimonio se disuelva por cualquier causa de los casos en dho. prevenidos y à ello quise ser prevenido con todo rigor legal para lo cual renuncio la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se comede. A cuya primera obligo sus bienes habidos y por haber, con poderio à las Justicias que pudiesen y debian conocer segun dho. para que à ello lea previesen como por dho. sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma / á quienes doy fe con los presentes por testigos Antonio Abina y Roque con sus poderes de pades y vecinos de esta villa =

Jose Molto

[Handwritten signatures and flourishes]

[Marginal notes on the left side of the page, including numbers and fragments of text.]

Dia 6.º Dñe... Dote y En la Villa de Heloy a los seis dias del
Silvestre Pallas a Teresa Segui mes de Diciembre del año mil ochocien-

tos treinta y tres, ante mi el Escribano y testigos interposados,
 Vicente Segui Expedor y Ana Maria Compostes vecinos de ella, Dixe-
 ron: Que a honra y gloria de Dios y para el pronto servicio de
 su patria de que Teresa Segui y Ana, Doncella, su hija case en
 favor de la Santa Iglesia con Silvestre Pallas tambien Ex-
 pedor del mismo estado y vecindad, hijo de Nicolas y Doña Juana
 Martanedona; a cuyo fin han precedido las tres canonicas co-
 nmutaciones que dispone el Santo Concilio de Trento. Y para
 que puedan soportar con mas facilidad las cargas matrimo-
 niales, constituyen en Dote a Ana su hija la cuenta de rubias
 siguientes, los bienes siguientes.

Un Gorgon en tres lib. seis sueldos y ocho dineros.	3. 26. 8.
Colchon y sabanas en nueve libras.	9. = =
Cubre cama en seis libras.	6. = =
Cuatro sabanas en nueve libras seis sueldos y siete din.	9. 6. 7.
Delante Cama en cuatro libras cinco sueldos y cuatro.	4. 9. 4.
Tres pares almohadas en cuatro libras diez y seis sueldos.	4. 16. =
Seis Camisitas en siete libras diez sueldos.	7. 10. =
Cuatro Camisetas en cuatro lib. cinco sueldos y cuatro din.	4. 9. 4.
Dos Demores y una Mantilla en ocho libras cinco sueldos y cuatro	8. 9. 4.
Dos Guandapies en cuatro libras cinco sueldos y cuatro.	4. 9. 4.
Tres Sagaleros en ocho libras.	8. " "
Dos Tubones en dos libras tres sueldos y cuatro dineros.	2. 13. 4.
Nueve Camisetas en diez libras.	10. " "
Dos Mantiles y dos Seruilletas en nueve libras seis sueldos y ocho dineros.	9. 6. 8.
Cuatro pares medias en una libra seis sueldos y ocho.	1. 6. 8.
Un par Zapatos en diez sueldos y ocho dineros.	" 10. 8.
Mantiles de Hornos, nandib y Peluchalico en dos libras.	2. " "

Sumonten a una suma los bienes comprendidos





Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

en las partidas precedentes, salvo censo de suma ó pluma, noventa y cuatro libras diez y siete sueldos y once dineros, 24.217.811 = d.

De los cuales el referido contratante se da por entregado por recibidos en el acto á mi presencia y la de los testigos, doy fe, y en su consecuencia formaliza á favor de su futura Esposa el mas eficaz renunciano que á su legalidad conduce. Declara que otros bienes transidos a su poder por personas inteligentes electas de comunidad de vecinos interesados, y que en su transición no se ha padecido engaño; caso de haberle del que sea hecha gracia y donación irrevocable. Renuncio la diez y seis título once partida cuarta que dice "que si el que dió recibida docto apreciada de veinte aguarado de su calificación pueda pedir se le desbaga el censo en cualquier cantidad que sea." En atención á las buenas circunstancias de la Esposa segun la fórmula en unas diez libras que declara caben en la decima de diez bienes, y unida esta suma á la Dotal forman ambas la general de ciento cuatro libras diez y siete sueldos y once dineros que se hace retirar luego se llaman al matrimonio por cualquiera de los casos en derecho prevenidos, y á ello quiere ser prevenido con todo rigor legal, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y partida y el canon anual que se comede. Y á que no gravara sus bienes en el importe de esta dote y arras antes bien los tienda prontos para su sustitución, y puntual cumplimiento de lo demás que lleva otorgado, los obliga con esta persona, sometiendo á las Justicias que puedan y deban conocer

3.26.88.
 9 = = =
 6 = = =
 9 = 6 = 7.
 4 = 9 = 4.
 4 = 16 = "
 7 = 10 = "
 4 = 9 = 4.
 8 = 9 = 4.
 4 = 9 = 4.
 8 = " "
 2 = 13 = 4.
 10 = " "
 9 = 6 = 8.
 1 = 6 = 8.
 " 10 = 8.
 2 = " "

con un recibo a Desecho, para que si su obediencia se apremien. Ni
lo otorga (a quien doy fe como) y no firmo ni los testigos por
que manifestaron no saber, y lo fueron Pedro Pastor y Antonino
Padre tambien apedones y vecinos de esta misma Villa =

Ante mi
Juan Lopez

[Decorative flourish]

En lo dho... Carta P.^a de la Villa de Rioja los diez dias del mes de
Juan Tomas a Tomas Just - 1 Diciembre del año mil ochocientos treinta

y tres; ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, Juan P. Sigall abo-
gado y vecino de la dha. villa, en calidad de procurador de Juan Tom-
as del mismo ejercicio y vecindad, como la copia autentica del poder y e-
ha presentado, autorizada por Alexander Garcia y Pilapuan Erro de
Benaguila fecha once de abril de mil ochocientos veinte y cinco; que de
ser bastantes doy fe; en su virtud el dho. y por firma dho. Sigall: Han
sea recibidos cobrados de Tomas Just, Mro. fabricante de la dha. y vecinos de
esta Villa, cantidad de veinte y seis libras que con los deberes y estigios a
pagarse al referido Juan Tomas, procedente de la dha. que lo tomio, segun
consta por la dha. ante Pedro Pastor y Pedro Erro de dha. Benaguila en la
ciudad dha.: de cuya cantidad de dha. se da, por entera de veinte se-
uenta y cinco libras y tres cuartos de real recibidos antes de ahora, y por no pa-
recer de presente remision la expresion de la non suelta, por via de la dha.
titulo primer. partida quinta, con los dos años q.^{da} se pague para persona q.^{da}
q.^{da} da por parados como si lo fueran; y las veinte y cinco lib.^{as} se pagan en la re-
cibe en este acto en oro y plata, doy fe, para que otorga la pua e fiere en la sepa-
ra q.^{da} a la dequidad del Just le combenza. Lo dei por indennidad de toda responsabi-
lidad, y por un calada la citada dha. de obligacion. Asegura q.^{da} dha. cantidad
se ha sido bien pagada, y se obliga a no pedir la nuevamente, ni que le sea
pedida por su pual, y en la restituida con las costas de la cobranza. Ni lo
otorga y firma (a quien doy fe como) y no firmo ni los testigos Juan Sigall y Cristobal
Candelas vecinos de esta Villa =

Juan Sigall

Ante mi
Juan Lopez

[Decorative flourish]

Maria Cab

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

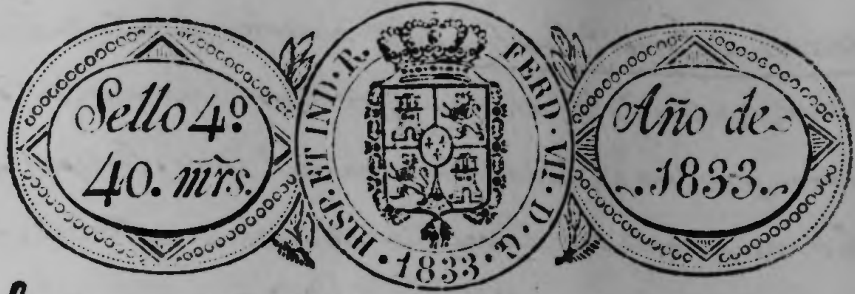
Dice lo: Dñe... Venta } En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes
 Noasia Cabrera a Gaspar Garcia } de Diciembre del año mil ochocientos Trein-
 ta y tres: ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Noasia Cabrera vi-
 da de José Garcia, vecino de ella, Dño. suyo por si y en nombre de sus pre-
 suros y sucesores vendió y daba en Venta Real y enajenacion per-
 petua por sus de necesidad y por su propia voluntad a Gaspar Garcia y Pedro al-
 brador y vecinos del Lugar de Alcazar, un pedazo de tierra puesta com-
 prehensiva de Dos Homos de arar, poro mago menor del Termino de
 dicho Lugar, situada del Molino de abajo que linda con tierras
 del mismo comprador, con los de Juan. Miguel y con el Rio, li-
 bre de todo Cango, y como a tal se lo vende con sus entredas y salidas
 y con tributos y rentas y demás que tenga y le pertenecia
 por precio de treinta reales de que se da por entredas y satisfecha
 a toda su voluntad con renunciacion expresa de las leyes que tratan del
 caso, y formalizada a favor del comprador la real cédula. Costa de pa-
 go que a la solemnidad concurra. Declara que el verdadero valor de esta
 tierra es el manifestado, y si mas valiese del expresado ha de ser al mismo
 comprador y gracia irrevocable. Menciona la ley cuarta, título Septimo
 libro quinto del ordenam.^{to} Real que trata de lo que se compra o
 vende por suar o menor de la mitad de lo justo, y los cuatro años que
 pacifino para repetir el contrato o pedir el suplemento, que da
 por parados como si lo fueran. E desde hoy para siempre se da
 poder y a carta de derecho de propiedad y otro cualquiera que
 a la vendida tierra le pertenecia, y se lo cede, renuncia y traslada

en el comprador para que la posea ó enajene como dueño abso-
luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis
Abbatibus, Personis Religiosis et aliis qui de fidei Tutelle non
existunt: Nisi dicti Clerici, iuxta legem et tenorem fidei novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
berent. Es bazo la pena de fomento segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Junio de mil ochocientos treinta y
nueve. Se confiere el poder necesario para que de su autoridad ó ju-
dicialmente entre y se compare de dicha Villa y terna de ella la con-
respondiente posesion, y en el caso tanto se constituya por su
inquietud y por haberla ejecutada en legal forma. Eli-
gandose a que se leera carta ejecutiva, que nadie le inquietara
nada pleito ni apearada alguna, de lo contrario, segun si-
do que sea segun derecho, salda a la detencion hasta dexar al
comprador y los hijos en pacifica posesion en su defecto se re-
tornara la cantidad demandada, rubrica fechas y perficiencia
que se le ocasionaren. Hecha firmada obligados los dichos bienes
habidos y por haber, con potestad a las Justicias que pueden y de-
ben conocer segun derecho, para que a ello se aya executado como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal lo recibe. Hei lo otorga (a la que doy fe conozco) y no
firma por que manifesto no saber, ni los testigos por la
misma razon que lo fueron José Lopez Labrador y Antonio
Pascual, vecinos de esta Villa, y previne al compra-
dor en haber de registrar esta Escria. dentro de un mes en el
oficio de Hipotecas de esta Villa, pagando antes en la Adminis-
tracion de Rentas de la misma el derecho de Anotacion asig-
nado en real decreto de trece de Mayo y uno de mil ochocien-
tos veinte y nueve, de que quedo enterado el comprador y
de que sin estos requisitos no tendra valor ni efecto, doy fe

Hei lo otorga
José Lopez Labrador
Antonio Pascual

D. Blas Giber

Notif



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

Dia 11 de D^{os} - - - Rev.^{on} de Poder } En la Villa de Alcañices a los once
 Blas Gilbert de los confesados a Alejandro Garcia } dias del mes de Diciembre del

año mil ochocientos treinta y tres: ante mi el Escribano y testigos in-
 gredientes Blas Gilbert Labrador vecino de ella, Dijo: Fue en veinte y
 cinco de Junio ultimo y con Escritura ante mi otorgó Poder a plei-
 tos en favor de D.^o Alejandro Garcia Ch^o. numerario de estos Juz-
 gados; y habiendo cesado el motivo de su concesion fue deliberado re-
 vocable, como por el presente, dejando al enunciado Garcia en bue-
 na opinion y fama y sin que sea visto por este acto su inasible, tan-
 ga que se revoca total y parcialmente el referido poder para que nin-
 gun efecto ohe en juicio ni fuera de él cuanto en su virtud practi-
 care desde este acto en adelante, y quisere que por el presente Escrib.
 se notifique al Garcia esta revocacion para que le conste. Ni lo otor-
 ga (si quien doy fe conace) ni yo firmo por que manifesté no saber
 si sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo fueron Francisco
 Courales Labrador y José Ramon Joriat Enriberne, vecinos
 de la misma =

José B. Courales

José B. Courales

Notifiqué en la propia Villa y día: Lo el Escribano hizo saber personal-
 mente a D.^o Alejandro Garcia, Ch^o. numerario de estos Juzga-
 dos, la revocacion de poder que precede, doy fe:

Lourenço

Quero abro-
 cir Santos
 Valente non
 m' fons novi
 rent vel ha-
 santiquos
 freinsay
 toridad o pu-
 de ella la con-
 que por tu
 ma. Heli-
 quise para
 nois, segun si
 ta dexar al
 defecto le re-
 gencia
 des bienes
 meden y de-
 ita como
 tida que
 rrosco) y no
 igit, por la
 y Antonio
 l'oupra-
 me en el
 Aluini-
 racion
 ilochocien-
 arador y
 Histerm
 Lourenço

Dia 11. Doble. Pentecostes En la Villa de Bilibon a los once dias del mes

Felipe Domenech a Fran.º Eysi del Diccionario del año mil ochocientos treinta

Lib. pag.ª con un ta y tres; ante mi el Escrivano y testigos, infrascriptos, Felipe Domenech
delo de en 17.º de
Ahor. doze

[Handwritten flourish]

Lobrador y vecino de Torre-Manzanar, Dixo: Fue por si y en nombre
de sus herederos y sucesores, vendia y daba en Venta Real y enage-
nacion por jeta y por mas de su vida para siempre a Francisco
Eysi del mismo ejercicio y vecindad, un jornal en cuenta de diferencia de
tierra secana plantada de olivos, sito en aquel terreno y cantidad de
Matracl, lindante con Magador Real, y con Herasos de Francisco
Garcia y Francisco Verdú; libre de todo cargo y obligacion especial y
general y en este concepto se le asegura con sus entradas de salidas y
demas que tenga y le concuerda, por precio de sesenta y dos libras
dise sueldos moneda provincial, de que se da por cubragado y satisfe-
cho a toda su voluntad con renunciacion expresa de las leyes que tratan
del caso, y formaliza a favor del comprador la nueva escritura de
pago que a su seguridad conducirá. Declara que el verdadero valor de
dicha tierra es el recibida, y el mas valioso ha sido al mismo donacion
y gracia irrevocable. Renuncia la ley cuarta Título septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitad de lo justo, y los castigos a-
toros que prescribe para repetir el contrato o pedir suplemento, que
da por pasado como si lo fueran. Se le da por suya y aparta del
dominio propiedad y otro cualquiera derecho que a la referida
tierra le perteneciera, y se le da al Francisco Eysi para que la
posea, enagené y disponga de ella a su voluntad guardando todo
lo establecido en la Clausula de Exemptis Clericis, abbatibus, Mi-
lilibus, Personis Religiosis et aliis qui de fono Palentis non
epistunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habe-
rent. Por lo que se le comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real cedula nueva de Julio de mil ochocientos treinta y
nueve. Se confiere el poder necesario para que de su autoridad o
judicialmente tome posesion de la referida tierra, y en el entre-

[Handwritten flourish]

Dia 10
Mariano
Lib. pag.ª
delo de en
Ahor. doze



Orden para el Registro de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Tanto se constituye el Ordenador, por su colorido y propiedad, preciso en legal forma: obligándose á que de sus citas y efectos, q.º de los le inconvenga, ni de su propiedad, que y difunde, ni contra ella a cualquier g.º y en su defecto, requirida según derecho, salda a su deudora hasta depasar en pacífica posesión, o le reconvenga la cantidad desembolsada por sus hechos y percipciones que de los ocasionasen: Haya siempre obligada sus bienes habidos y por haber, con poderio á los J.ºs. para que á los cumplimientos de lo prevenido como si fueran de sentencia definitiva y no en juzgado y contentidos. Así lo otorga, á quita doy fe, como yo firmada por que manifestar á los efectos de los fines uno de los testigos que fueron D. Agustín Tibbert y Manuel Piñero de esta ciudad. Y previene al comprador la obligación de registrar esta C.º en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vitoria dentro de un mes, pagando antes en la Administración de Rentas que corresponda el D.º de amortización asignado en Real Decreto de 19 de Agosto de 1833, mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyos requisitos no se da valor ni efecto; de que queda enterado, doy fe =

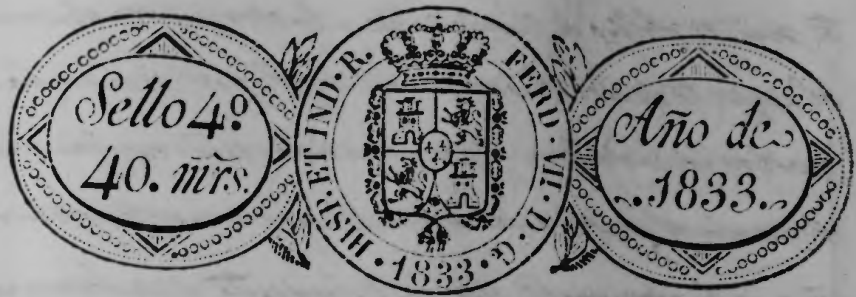
Ag.º Fil.º 6.º 1833

Manuel Piñero
Agustín Tibbert

Día 16.º de Julio de 1833. Vitoria, en la villa de Alayalde y San Juan de los Rios
Mariana Beros, á Sebastian Soler de Vitoria, del año mil ochocientos treinta y tres, ante mí
Ag.º Fil.º 6.º 1833 *Don. doy fe* *Ag.º Fil.º 6.º 1833*
y testigos infrascriptos Mariana Beros muger de Mariano Ramos Labador y vecinos de esta villa con licencia de su sumario que se habene

pedido, concedido y aceptado. Yo fe. Digo: Fue por sí y en nombre de
sus herederos y sucesores vendida y dada en venta 16.º por juo
de heredad p.º siempre a Sebastian Soler, tambien Labrador, ve-
cino de la Ciudad de Tizona parte de una casa de abitacion
de la que se halla en la calle de las pasas, que toda linda con la
de Lorenzo Lavent y la de J.º Moulton, comprensiva de parte
que viene de la ultima crino, cuanto que hay inmediato suelo
y D.º. en el Corral y Raquian para las entradas y salidas, libre de
todo cargo y como atal se aviene por precio de sesenta libras
de las que se da por entrega de treinta y uno con renunciacion de
las leyes del caso, y las restantes nueve otorgando carta de pago
de las entregadas, las ha de satisfacer en el dia de la vijera de agosto
mas proximo viniente. Declara ser el justo precio y si mas valiere
del precio hace a favor del comprador donacion intervinor e inveni-
cable. Renuncia la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
miento real quatorce de lo que se compra o vende por man o mano
de la mitad del justo precio y los cuateros que se compran para el suple-
mento a un justo valor queda por pagar como si lo estuvieran. Se
desapodera de todo el D.º. que ala referida parte de casa se aparta
ca y se renuncia a favor del comprador para que se ponga en su
libertad. Exceperit Clerici, Sacerdotes, Militibus, Plebeis Religiosis et aliis
qui alio modo volente non excusant. Nisi dicitur aliter iuxta seriem et
tenorem fori nisi super hoc e. ite bona ibi aditum suam
adquirunt vel habeant. Yo fe la pena de cinco reales et tenor
de los antiguos jueros y D.º. orden de mill de Tula de mil setecien-
tos treinta y nueve. Se confiere el poder de renunciar y pagar
su autoridad judicialmente toma la D.º. tenencia y posesion
y en el interin se intitula por un ingulino tenedor y presente
yo que he oido en tal forma. Se obligo a que se da cinco reales
tuos que asi de la ingulitara movere pleyto ni apone
re gravamen, y si se ingulitara movere o apone
segundo conforme a D.º. Se da la de pena hasta de parte en
paga por posesion o certitud de la cantidad de mill de Tula de mil

Josefa



Valer para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

para hechos y daños y perjuicios que se le ocasionen. Y presente el comprador
excepta esta tierra, y se obligo al pago de las nuevas libras al tiempo referido.
Tambien vendiendo y comprando sabemos por lo que la tierra obligan a sus sucesores
presentes y futuros en poder de las justicias para que como lo expresamos
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que postal
lo reciban. Y la otra parte confiesa a Dios no oponer contra lo presente por
Dios algunos qualquiera y por que es de gran utilidad de la Real qualquiera
sin perjuicio ni fuerza, que no tiene hecho proteccion en contrario y
si se opusiere lo revoca y se obligo a no pedir nulacion del juramento. Y esto
aquien solo puede conceder y si se concediere no sea de otro modo
deponer. Y con la prevencion del registro de la presente dentro de
veinte dias en el libro de hipotecas de esta villa y de pagar a S. M. dentro
de tres lo presente por la R.ª orden de treinta y uno de D.º de mil
ochocientos veinte y nueve. Asi lo otorgan (aquienas y reflexiones)
y refirieron por que se conforma a lo que se hace uno de los testigos que lo
fueron Felipe Perez Barrios y Jose Amador y notario publico de esta ve-
nidad.

F.º y J.º Perez

Ante mi
J.º M.º Lopez

Dia 17.º D.º de... Declaro que Eula Villade Arroy a los diez y seis dias
de mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, Juan Pastor
padre de Jose Pastor hijo del mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y nueve, Juan Pastor y sus hijos, y testigos intervinientes,
Josefa Perez Viuda de Jose Pastor vecina de esta Villa, Dijo: que en
el mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, Juan Pastor

su hijo, considero de esta propia vejez, con Escribano que
te ni se obligo a reventar a la otorgante durante su vida
al respecto de dos r. vellon de ~~...~~ por cincuenta libras que
recibio de la Dicha, y q. concurridos estos continuara en su
fuerza y satisfacen su entera a sus costas. Mediante
a que la otorgante por fallecimiento de su hermana habia he-
recido cierta cantidad, de su libre voluntad habia resuelto el
separar de la herencia del referido su hijo y por el gober-
nante por cuyo motivo desobligaba al expresado hijo Juan
de la obligacion en que por la citada Dicha se habia constituido
pues la referida cantidad de las cincuenta libras con los cinco
dismasidos años le tenia superabundantemente consumida:
por lo cual se obliga por de presente a no pretender en lo fu-
cerivo tales alimentos ni el pago del entera a que aquel es-
taba sujeto. En la presencia de lo dho. obliga sus bienes
habidos y por haber, da poder a las justicias de d. dho. pa-
recer que a ello se precien como por escritura de finitima
q. por tal lo recibe. En lo otorgado a las q. doy fe con mi y una
firma por q. expresio no saber, lo hace por ella uno de los tes-
tigos q. fueron Fernando Madrazo del comercio y Trieta
mon suorat Escribano, vecinos de la misma

José de Cruz

Ante mi
Justicia

D

dia 29. Dho. -- En el año de 1710 en la casa de campo de la Heredad de villa
de Toca de Perez, Labradores. -- D. nada ha cambiado proprio de los herederos
de D. Fagnin Meita, vizca en la Real cedula de poses formio de esta
Villa de Toca, a los veinte y nueve dias del mes de dho. i. en un
ante mi el Escribano
y testigos infraescritos, José de Perez Labradora vecino de
ella, hallandose gravemente enfermo en forma de la en-
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darle, y
por su infinita misericordia en su libre juicio memoria



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

y entendimiento natural, que de sea en los Artigos lo declaro
 é yo el presente Escrivano Don J. D. de: Fue en principios de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, sta-
 go su Testamento ante mi, y posteriormente en veinte y
 dos de octubre de mil ochocientos veinte y nueve en Madrid,
 tambien ante mi, en cuyas ultimas disposiciones tiene que
 enumerar las cosas como ya dicho es, y poniendolo en ejecu-
 cion, por via igualmente de fideicomiso, o en aquel u otro modo q.
 mas bien haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.
 Primeramente: Que tiene que don cien libras que gasta por su hijo
 Don J. D. Benet en los trabajos que este padece hallandose en la
 Carcel por causa criminal que se le sigue, es su voluntad que
 faga a colacion y participacion el dicho en la Pradera de San
 J. de sus bienes y herencia se practique; y para que en esto
 no pueda haber oposicion alguna quiere que cuando esta
 resultare se entienda en todos los demas sus hijos u heren-
 dos en esta cantidad, pues lo es su voluntad el de dejar a
 todos sus varones como hembras por iguales partes, como
 lo deja de todos sus bienes habidos y por haber, despues
 de sacado el quinto por su actual mujer Ana Maria Olvera
 que se lo renaba absoluto y de libre disposicion. En cuya con-
 formidad podran disponer todos los enmendados y sus hijos
 y ha repesado su mujer en los testamentos manifestados del
 todo de su herencia como de cosa propia adquirida con justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula

itudada
 su vida
 libras que
 a en un
 cuadrante
 habia he-
 en el
 a si gober-
 is Juan
 instruido
 en los cinco
 consumida:
 en el obse-
 us aquel es-
 sus bienes
 d. M. pa-
 de financia
 ces y no
 de los res-
 y Tricla
 Interim
 m. R.
 edad de un
 los herederos
 uno de esta
 ientado del
 recibano
 cius de
 de la en-
 b. D. y
 memoria

de Exceptis Clericis, Doctis, Artibus, Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de fono Palentie non exierunt. Si
sicut flexis, juxta sensum et tenorem foni novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.
Bajo la pena de Louiro, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real cedula nueva de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Ineriendo igualmente el que se entienda
el de piales a todos sus hijos a partes iguales, debiendo
cada uno de ellos formar a cuenta de lo que les perteneca
a quello que del otorgante tengan recibido.

Otro: Por cuanto a José Casco su hijo menor le cupo la parte
en estos años poridos de caerse el caso que se hizo por
el Santo Hospital de esta Villa, valuado en cien libras,
es su voluntad el que del cunulo de su herencia, a uno
de igual parte que debida sacar como los demás, no haun-
nos a se entreguen dichas cien libras sin que a ello se
pueda ninguno oponer, pues en el caso necesario, seun y
se entienda por via de mejora.

Todo lo cual manda se obrege, guarde, cumpla y execute inuo-
lablemente. Invoa, y anula los citados Testamento
y Codicilo, en cuanto se opongan al presente; y en lo que
fueren conformes, así como en todo lo demás, los aprueba,
ratifica y confirma; queriendo que se entienda por su ul-
tima voluntad, en la mejor forma que haya lugar a
derecho. En cuyo testigo así lo otorga, a quien doy fe
conoce, y no firmo por que expresó no saber, a sus me-
gor lo hizo uno de los testigos q. fueron Placense de pe-
su Cansano, José Casco obrador y Nicolás Casco, Ba-
tanero, todos tres de esta referida Villa vecinos.

H. Saperena Antem
E. Saperena
E. Saperena

Historia
Lib. 1.º cap. 1.º
p. 1.º en el. 1.º
1874 = 1875

Dia 21 de Dize. Carta 9. En la Villa de Alcañá a los Treinta y un
de Mes del mes de Diciembre del año mil

ochocientos Treinta y tres; ante mí el Escribano y Testigos infra-
escritos, Mariana Abad viuda de Francisco Carter, vecina de
dicha Villa y finca: Fue el día veinte del anterior de la parte
de ella y Francisco de la Cruz su hijo legítimo y heredero de la parte
de esta misma finca hasta el día de la fecha. Yo el Sr. Escribano
y Testigos, de q. se da por entregada y por no haberse de pre-
sente renunciado la excepción q. se podía oponer de no haberse
recibido la ley como título primero por la quinta q. de
dicha finca y los dos años q. se prescribe para la prueba de su
recibo q. da por pasado como el i. e. y testigos lo establecieron.
Y como real y verdaderamente entregada formalica al favor
de Dho. suplico la mas firme y cierta carta de pago que
a la seguridad conduzca: se da por libre e. i. e. y de toda
toda responsabilidad, y se obliga a no pedirse cosa algu-
na por dho. rrazon por lo que hace hasta la fecha de la
presente, pena de restituirlo con el costas de la cobranza.
Fue lo otorgado y no firmado a la q. doy fe como por
no saber, ni aun por los testigos con la misma ra-
zon que lo fueron José de los Rios y Francisco Enriquez de
pedros, vecinos amigos de esta referida Villa.

Enrrique Poyos
Antonio Lopez

Dia 21 de Dize. Carta 9. En la Villa de Alcañá a los Treinta y un
de Mes del mes de Diciembre del año

mil ochocientos Treinta y tres: ante mí el Escribano y Testi-
gos infraescritos, Rafael Lorenzo de Torres vecino de la
Villa de esta Villa, otorga y confiesa: Haber recibido
y cobrado de Tomas Corina Abaúl vecino de la Villa de San-
ta Ana, las cincuenta y nueve libras q. le rento a diez de la
tierra olivar q. doborante y su esposa le vendieron como

Enrrique Poyos



Valja para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

Existe una cante mi en cruce de Ereno del pasado año mil ochocientos treinta y dos, sita en el término de la Villa de Jburo: de las cuales se da por entregado y del todo hecho a toda su voluntad y no haciendo de presente su entrega, remitiendo la excepción que podría haber de no haberlos recibido que en la tin blanda de la non sumeanta pecunia, la de nona título primero partra quinta que de ello trata y los dos años q.^o presine para la prueba de su recibo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como tal y verdaderamente entregado formaliza a favor del expresado Brina la mas eficaz carta de pago y finiquito que a su plenitud condice, abda por su interese de toda responsabilidad, y por nula y cancelada la citada Escritura por lo que respecta a la obligacion de dicho pago, asegura que se ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de reditima con los costas de la cobranza. Hecho y firmado a quien doy fe conoca) siendo presente por testigos José Carbonell Maestro fabrican de la villa y Pedro Martí del comercio, ambos de esta referida Villa vecinos =

Manuel Lorenz
Antoni
Jorn. L. Carbonell

Dia 31 de Dics. ... Carta S.^a | En la Villa de Alcañá a los treinta
José Larez a Tom. Maplana | y un día del mes de Diciembre

del año mil ochocientos treinta y tres: ante mí el Escribano
y testigos infraescritos, José Larez gobernador de Cortes
berino de ella, forgo y confieso: que en años pasados
le vendió a Tomas Maplana Labrador y vecino del Lugar
de S. Rafael unapierna de ganado, el que no le satisfizo
al tiempo de la venta y lo vendió por otro tiempo.
para que no se le pueda hacer cargo, pues en tiempo ni
en manera alguna al empujando Maplana; dándose por
entregado del importe de Dto. Pavo que se este el que fue
pues no tiene presente su valor, con remuneración expre-
sa de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, for-
maliza a favor del Maplana la mas firme y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma de cuanto por sta
razon se le debió y satisfecho consecutivamente; obli-
gándose a no pedirle en lo sucesivo cosa alguna ni
otra persona en su nombre, pena de venir que restituya
esta con las costas de la cobranza. Ni lo otorga si quien
doy fe conozco y no firma, por que manifesto no haber
a sus ojos lo hace uno de los testigos y fueron Nicote Sa-
ga y Fri. Soubred, ambos jornaleros de esta vecindad =

Josef Gasalbes

Ante mí
Froil. Larez

Continuo

Tomas Lora, Escribano Real, Publico en todas las Divisiones de
S. M., del Numero y Juzgado de la Subdelegacion de Navarra de
esta Villa de Alcañá, vecino de la misma;

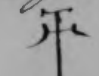
Doy fe y testimonio: que todas las Escrituras
que ante mí se han otorgado en el presente año se hallan
elaboradas con el correspondiente papel de sello cuanto mayor
en el presente Protocolo y lo es comprensivo de la misma



Valya para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

y sea forzosa con la presente, las que han sido autorizadas por mi en los litios y partes que se expresan en las mismas, a presencia de los testigos que constan en las mismas, en los dias y meses que en ellas se notan, sin faltar ninguna de cuantas se yo autorizado. Y para q.^e se les de entera fe y credito en cumplimiento de mi deber, signo y firmo el presente. A los Treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres = 33 = 3.^a continuacion = y despues de la presente forma se estudiaron en este mismo Protocolo todas las Encomiendas q.^e ha autorizado en este propio año D. Vicente Yrujo, tambien Encomendado de S. M. en esta misma Villa, q.^e lo fue creado y agregado en el mismo mi Protocolo.

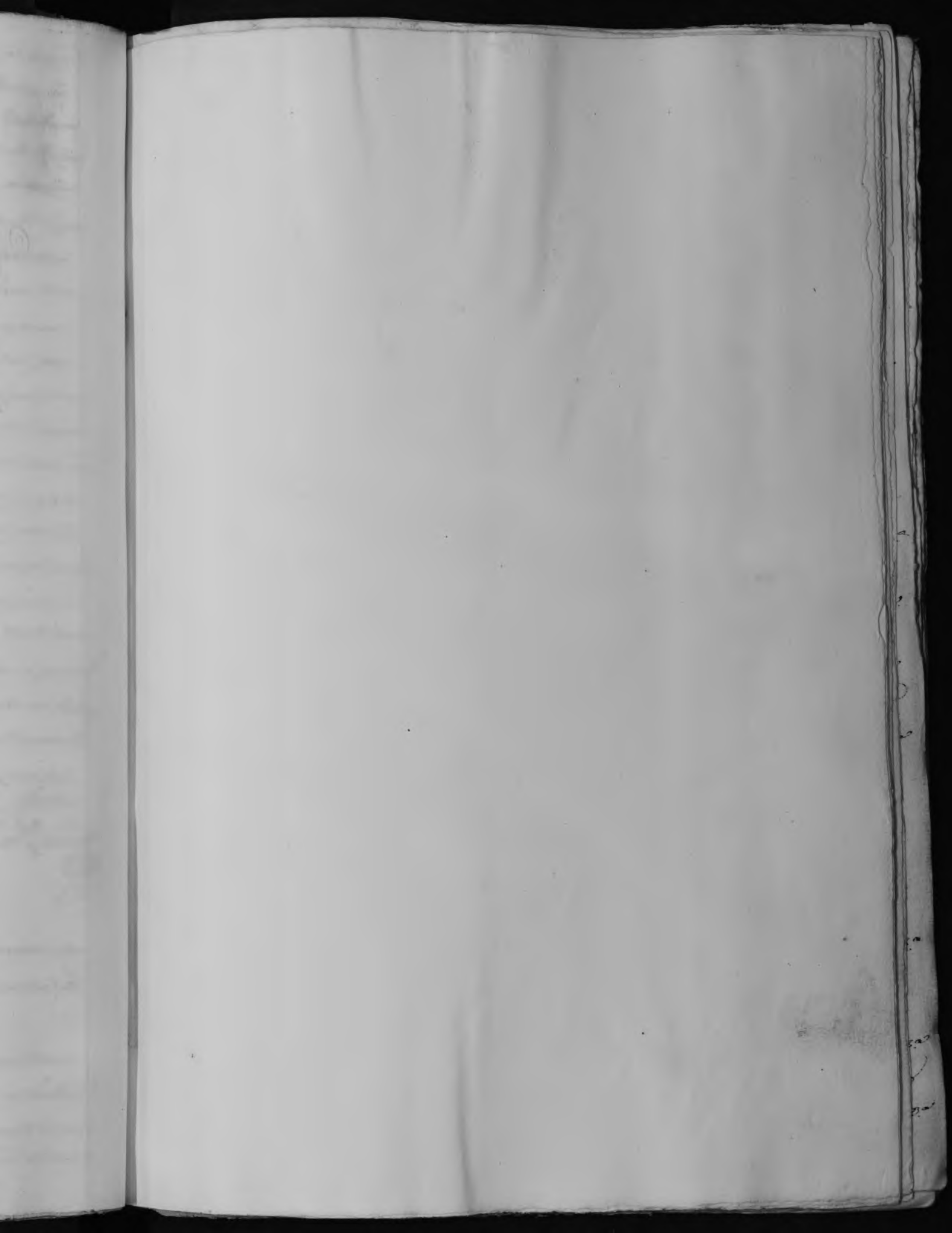

 JHS
 M
 Verdud
 Thom S. Lopez



Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries, though the handwriting is very faint and difficult to decipher.

W
M

















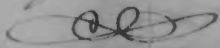
Dias

- 1. - Codicil
- 2. - Poder
- 3. - Carta
- 4. - Sociedad
- 5. - Codicil
- 6. - Poder
- 7. - Poder
- 8. - Venta
- 9. - Divisio
- 10. - Obligac
- 11. - Obligac
- 12. - Dote
- 14. - Pob. y
- 16. - Carta
- 18. - Carta
- 19. - Poder
- 20. - Arrend
- 21. - Camb. y
- 22. - Obligac
- 24. - Divisio

Indice

de todas las escrituras que se otorgaron en termino de Vicente Jimenez Ctrio. de Publicas en todas las Demarcaciones del R. M. y vecinos de esta Villa de Almag., en el presente año 1833. - Los Numeros marginales denotan las fechas en que se han otorgado y los otros las fechas en que se hallan registradas.

Dia	Enero	Folios
1.º	Codicilo de Miguel Jimenez y Rosa Mera	1.º
1.º	Poder. Miguel Jimenez y consortes con hijos. Ant.º	2.º
2.º	Carta de C.º D.º Agustin Motta al Obispo de la Costa	2.º B.º
2.º	Sociedad entre D.º Don Wiskul y Don Juan Paredes	3.º
3.º	Codicilo de Josefa Parra y Luider	3.º B.º
4.º	Poder. Jacinto Mera a Joaquín Alvarez y otros	4.º
4.º	Poder. Jacinto, a Don Juan Mera y otros	4.º B.º
4.º	Venta Salvador Pallas a Miguel Cortes	5.º
11.º	Division de los bienes de Juana Tativa	6.º
11.º	Obligac.º Mariano Salazar a Jacinto Mera	11.º B.º
12.º	Obligacion Luis Gil a D.º Fernando Bar Juan	12.º
12.º	Dote Antonio Mera a Rosa Gilbert	12.º B.º
14.º	Act.º y Poder. D.º Juan Lizar a D.º Salvador Jimenez	13.º D
16.º	Carta Cayo, Mera a Vicente Cipoll en her.º	14.º
18.º	Carta Cayo, D.º Pablo Verdugo a Pedro Aguado	14.º B.º
19.º	Poder. D.º Jose Valer a Juan Paredes y otros	15.º
19.º	Act.º y Poder. D.º Ant.º Muller a D.º Ant.º C.º Villanueva y otros	15.º B.º
20.º	Contr.º y oblig.º Vicente Pastor con ya Juan Garcia	16.º
22.º	Obligacion Mariano Campese a Lorenzo Cord	16.º B.º
24.º	Division de los B.º de Miguel Mera y Clara Esteve	17.º



26.	Carta Pago Vicente Sanz a Caspar Florens	20.
26.	Oblig. ^{on} Fran. ^{co} Paga y con. ^{to} al Nro. dno J. ^o orden	21.
26.	Carta Pago, D. Lorenzo Heras a Mariana Sempere	21.
26.	Venta D. ^o Conf. Sempere y otros a Lorenzo Heras	22.
26.	Oblig. ^{on} Fran. ^{co} Lancia a Antonia Sempere	23.
32.	Testam. ^{to} de Candida Macullon	23.
34.	Prohibido de Leta, D. ^o Jose Anonada a D. ^o J. ^o Berrio	24.
34.	Testam. ^{to} de Vicenta Montava	25.

Febrero

2.	Confesion de Dote Jose Valon a Mariana Sorda	26.
2.	Oblig. ^{on} Jorge Torregma y otros a Caspar Gilbert	27.
5.	Poder D. ^o Jose Llacer ante Dn. Juan D. ^o J. ^o Jimeno	27.
5.	Obligacion Diego Horta a D. ^o Abigail Perera	28.
5.	Division de los Bienes de Tomas Picher	28.
8.	Poder y Poder D. ^o Juan Solas a Vicente Sanchez	31.
10.	Subarriendo, Pascual Abad y otros a Jose Candela y otros	32.
11.	Poder D. ^o Fran. ^{co} Berrio a Cristoval Abad	32.
15.	Carta Pago, D. ^o Antonio Julian a Esteban Puerta	33.
15.	Obligacion, Esteban Puerta a D. ^o J. ^o Julian	33.
16.	Dote Pascual Sanz a Joaquina Florens	34.
23.	Obligacion Antonio Lleras a Joaquina Florens	35.
24.	Declaracion Pascual Sanz a Mariano Pascual	35.
27.	Carta Pago D. ^o Fran. ^{co} Sempere y otros a Dn. J. ^o Tort y Pagan	36.
27.	Division de los Bienes de Cristoval Berrio	36.

Marzo

1.	Conf. y Carta de Pago D. ^o Augustin Motta y Sempere a su her. y hered. 38.	38.
2.	Dote Antonio Ferrandis a Vicenta Linera	40.
3.	Testamento de Paula Boti Vinda de Jose Peyro	41.
3.	Poder Luis Julia y otros a Fran. ^{co} Liza	42.
3.	Division de los Bienes y Herencia de Antonia Ferrandis	42.
4.	Declaracion y Carta de Pago, Caspar Vilaplana y Man. Ortega	46.
6.	Carta C. ^o Conf. Matamoros a Josefa Colacho	46.
6.	Venta Jose Alvarez a Vicente Peres	47.



2.	Testam.
10.	Obligacion
12.	Obligacion
13.	Combinacion
16.	Poder
16.	Amenda
18.	Testam.
18.	Venta
19.	Amenda
20.	Obligacion
20.	Obligacion
21.	Poder
22.	Combinacion
23.	Venta
24.	Obligacion
24.	Venta de
24.	Division
28.	Obligacion
27.	Poder
27.	Obligacion
28.	Obligacion
30.	Venta
6.	Venta
6.	Dote
9.	Venta
10.	Venta
11.	Poder
11.	Obligacion
14.	Combinacion
18.	Testam.
21.	Venta
26.	Combinacion

20. B ^o	9.	Testamento de Vicente Allos y conserite	57. 6 ^{ta}
21.	10.	Obligacion Donna Beronad a Don J. Alvarado	58. 9 ^{ta}
21. B ^o	13.	Obligacion D. Fran. Alente a Fran. Segura	59. -
22.	15.	Comercio Roque Velazquez y Juan Moyano	59. 6 ^{ta}
23.	16.	Poder D. Miguel Torde a Fran. Julian y otros	60.
23. B ^o	16.	Arrendamiento D. Argenteo de los yotes a Barona Cayo	60. 15 ^{ta}
24. B ^o	17.	Testamento de Lorenzo Abad Morales	61.
25.	18.	Venta de Pivola Cardinal a Nicolas Santoya	62.
	19.	Arrendamiento D. J. Sempere y Bar. a D. Juan Valera y otros	63.
26.	20.	Obligacion Tomas Medina a Manuel Abello	64.
27.	20.	Obligacion Fran. Juan a Manuel Abello	64.
27. B ^o	21.	Poder Lorenzo Abad a Juan B. Coronat y otros	64. 15 ^{ta}
28.	22.	Permuta Juan de Dios Juan y Fray J. Argenteo Juan	65.
28. B ^o	23.	Venta Juan de Dios Juan a Jose Pineda	66.
31. B ^o	24.	Obligacion Vicente Gisbert a Manuel Abello	67.
32.	24.	Venta de Obispo Pascual Abad a Rafael Canales	67. 15 ^{ta}
33.	24.	Division de los bienes de Jose Valera	67. 15 ^{ta}
33. B ^o	25.	Obligacion Jose Beronad a J. Santoya	68. 15 ^{ta}
33. 9 ^{ta}	27.	Poder D. Jose Torde a Quintero y otros	68. 15 ^{ta}
34. B ^o	27.	Obligacion Jose Pastor a Manuel Abello	69.
35.	28.	Obligacion Jose Tomas a Vicente Medina	69. 15 ^{ta}

Abril

36.	3.	Venta Jorge Pascual a Felipe Torde	69. 15 ^{ta}
36. B ^o	6.	Venta Josefa Gisbert a Tomas Blanques	69.
	6.	Dote Pedro Salgado a Isabel Clemente	69. 15 ^{ta}
38. B ^o	9.	Venta Roque Verdun a Fran. Castello	69. 15 ^{ta}
40. B ^o	10.	Venta Rita Segura y Hermance a Don J. Domenech	69.
41. B ^o	11.	Poder D. J. Prutinel y otros a D. Mig. Lario y otros	69. 15 ^{ta}
42. B ^o	11.	Obligacion Fran. Alente a Manuel Abello	69.
43.	11.	Comercio D. Juan Segura y Jose Maria	69. 15 ^{ta}
46.	13.	Testamento de Marcos Canto	69. 15 ^{ta}
46. B ^o	21.	Venta Marcos Canto a Geronimo Pulia	69. 15 ^{ta}
47.	26.	Com. y Venta Esteban Punter conya D. Juan Podes	70. 15 ^{ta}



27. Subscripción Real a favor de don Pedro Cortés 71.50^{ts}
28. Aprender de don Juan de la Cruz en D.º de la Reina 72.10^{ts}
29. Aprender de don Juan Garcia en D.º de la Reina 73.00
30. Partición de don Juan de la Cruz de la herencia por su hermano 73.00
31. Partición entre don Juan de la Cruz, Rosa y Agustina Sempere 73.50^{ts}

Mayo.

3. Obligación don Francisco Casasempere a don José María 75.00
3. Declaración don Ant.º Victoria a don Juan de la Cruz 75.00
5. D.º y C.º don Esteban Fuentes y don Juan Soler 75.00^{ts}
8. Obligación don Fernando Acuña a don María Antóni 76.50^{ts}
10. Contrato de don José Torralba y Gilibert 77.00
12. Obligación don Blas Santonja a don José Sempere 78.00
14. Poder don José Sempere y otros a don Bellet y otros 78.00^{ts}
15. Poder don José Torralba a don José Mateu y otros 79.00
15. Contrato de don Mariana Puja mujer de don José Mateu 79.00^{ts}
18. Contrato de don Ant.º Pascual y consorte 79.00^{ts}
19. Poder don Ant.º Pascual Puigmotey consorte a don José Cuenco 82.00
20. Poder don José de Tebra Sebastian Caomichana 82.00^{ts}
23. Poder don Juan de la Cruz y otros a don José Gregori y otros 83.00
25. Poder don José a don Ant.º Botella 83.00
25. Poder don Ant.º Pascual Villanova a don Juan Tulian 83.00^{ts}
28. Obligación don Juan Ferrer a su hijo don Juan 84.00
29. Contrato de don Pedro Muller y consorte 84.00
31. Poder don Juan Vilaplana y otros a don Juan Tulian 85.00^{ts}

Junio.

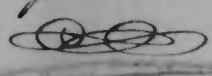
1. Declaración don María Teresa Torralba a don Juan Ferrer 86.00
2. Dote don Juan Blanquar a don Rosa Llopis 86.00^{ts}
4. Poder don Tomás Surra a don Alejandro Garcia 87.00
5. Contrato de don Blas Santonja a don Roque Miró 87.00^{ts}
5. Obligación don Martín Ribera a don Ant.º Carochano y C.º 88.00
5. Obligación don Vicente Martí a don Antonio Carochano y C.º 88.00
7. Dote don Juan Mateu a don Rosa Pastor 88.00^{ts}
8. Venta don Pascual Abad a don Fernando Paduan 89.00^{ts}



9. Costam
9. Carta de
9. Carta de
9. Divisi
9. Carta de
10. Carta de
11. Protec
13. Carta de
14. Arren
14. Obligac
14. Obligac
14. Obligac
14. Obligac
14. Obligac
18. Poder
18. Obligac
18. Oblig
18. Obligac
18. Obligac
18. Obligac
19. Dote
19. Oblig
19. Oblig
19. Obligac
19. Obligac
19. Obligac
19. Obligac
21. Obligac

..... 71.05^{ta}
 72.13^{ta}
 73^{ta}
 73^{ta}
 73.05^{ta}
 75^{ta}
 75^{ta}
 75.05^{ta}
 76.05^{ta}
 77^{ta}
 78^{ta}
 78.05^{ta}
 79^{ta}
 79.05^{ta}
 79.05^{ta}
 82^{ta}
 82.05^{ta}
 83^{ta}
 83^{ta}
 83.05^{ta}
 84^{ta}
 84^{ta}
 85^{ta}
 86^{ta}
 86.05^{ta}
 87^{ta}
 87.05^{ta}
 88^{ta}
 88^{ta}
 88.05^{ta}
 89.05^{ta}

9.	Costam ^{ta} de Mariano Cabrera V ^{ta} D ^{ta}	90.
9.	Costa de P ^o Quintan y herni al Conde de Orotun	91.
9.	Costa de P ^o Quintan y herni al Conde de Orotun	91.05 ^{ta}
9.	Division de los bienes y heren ^{ta} de Don M ^o Motta 9 ^{ta}	92.
9.	Costa de P ^o Quintan y herni al Conde de Orotun	92.05 ^{ta}
10.	Costa de Pago Juan B ^{ta} Julia a Vicente G ^{ta} G ^{ta}	96.
11.	Proteto de Letra D. Don Agustin a Juan Clemente	96.
13.	Costa de Pago P ^o P ^o a Don Juan su hermano	96.05 ^{ta}
14.	Arrendam ^{to} D. Don B. Gubert a J ^o V ^o y Comp ^o	96.05 ^{ta}
14.	Obligacion Fran ^o Lopez por Juan Boti y Don Martin ala Junta de Quintos	97.05 ^{ta}
14.	Obligacion Fernando Gubert por Don C ^o a Sta Junta	97.05 ^{ta}
14.	Obligacion Bautista Abad p ^o Fernando Lopez a id.	98.
14.	Obligacion Joaquin Bignall por Mig ^l Domenech id	98.05 ^{ta}
14.	Obligacion Vicente Motta por Cayme Vila y Don Juan	98.05 ^{ta}
14.	Obligacion P ^o P ^o Gubert p ^o Cayme Catala a Sta Junta	99.
18.	Proces ^o Don Ximeno a Alejandro Garcia	99.
18.	Obligacion P ^o P ^o P ^o a Sta Junta	99.05 ^{ta}
18.	Oblig ^o Antonio Bucha p ^o Juan Cantello a id	100.
18.	Obligacion Jacinto Abad p ^o Ramon V ^o y Don Juan	100.05 ^{ta}
18.	Obligacion Juan Abad p ^o su hijo Bautista a Sta Junta	100.05 ^{ta}
18.	Obligacion Don Girones p ^o J ^o y Comp ^o ala propia Junta	101.
19.	Costa Don Pedro a Maria Abad	101.05 ^{ta}
19.	Oblig ^o Mariano V ^o y Sta a Sta Caschans y Comp ^o	102.
19.	Oblig ^o Joaquin Garcia p ^o Don Exposito a la Junta	102.05 ^{ta}
19.	Obligac ^o Tomas Gubert p ^o Nadal Richard a id	102.
19.	Oblig ^o P ^o P ^o Abad p ^o Fran ^o Galiana a id	103.
19.	Obligacion Rafael Pastor p ^o Don Pedro a id	103.05 ^{ta}
19.	Obligac ^o Bernardo Martinet p ^o su hijo Don a id	103.05 ^{ta}
19.	Oblig ^o Antonio Sanchez p ^o Don Martin a id	104.
19.	Obligac ^o Joaquin Calatayud p ^o Vicente Cortes a id	104.05 ^{ta}
19.	Obligac ^o D ^o J ^o Bernabau p ^o Santiago Martinet a id	104.05 ^{ta}
21.	Obligac ^o Mig ^l Gubert p ^o Don Ramon a id	105.



22.	Oblig. ^{on}	Y. ^{te} Castello p. ^r Miguel Nolla a Sta Santa	108. ⁰⁰
24.	Combenio	Beita Perez con los hered. de Mar. ^{no} Cabrera	109. ⁰⁰
26.	Division	de los bienes de Ant. ^o Santomaria	106. ⁰⁰
27.	Carta P. ^a	Loag. ^o Armas a Jose Meriales	109. ⁰⁰
28.	Dot.	Gregorio Nolla a Teresa Valor	109. ⁰⁰
29.	Poder	D. ^o Jose Torda a Quintin Yorra	110. ⁰⁰
29.	Obligac. ^{on}	Franc. ^o au hermano Bautista Merias	111. ⁰⁰
29.	Oblig. ^{on}	Juan Pichea p. ^r Vicente Lober ala Santa	111. ⁰⁰
30.	Codicilo	de Pedro Muller y Consorte	111. ⁰⁰
30.	Venta	- Juan a su hijo Rafael Torda	112. ⁰⁰

Julio

1.	Poder	Alfonso Merini a Alejandro Garcia	113. ⁰⁰
2.	Oblig. ^{on}	Vicente Castello p. ^r Juan Sanchez ala Santa	113. ⁰⁰
2.	Venta	Margarita Torregrosa a J. ^o Gilbert	114. ⁰⁰
2.	Prorroga de Oblig. ^{on}	D. ^o Maria Agullo y otros a Tadeo Abad	114. ⁰⁰
3.	Venta	Antonio Delaplana y otros a Tomas Lora	115. ⁰⁰
4.	Obligac. ^{on}	Encarnacion Muller y Tomas Lora	117. ⁰⁰
5.	Oblig. ^{on}	Antonio Candela y herencia a Jose Martines	117. ⁰⁰
5.	Oblig. ^{on}	Jose Conclona a Antonio Perez	117. ⁰⁰
6.	Arrend. ^{to}	D. ^o Ant. ^o P. Pilanero a J. ^{te} Valor y otros	118. ⁰⁰
7.	Division	de los bienes y her. ^o de Maria Pajo	118. ⁰⁰
7.	Obligac. ^{on}	Jose Gilbert a J. ^o Ferrer	123. ⁰⁰
9.	Division	de los bienes de Marcos Canto	124. ⁰⁰
9.	Oblig. ^{on}	Jose Segura y otros p. ^r Fernando Segura ala Santa	127. ⁰⁰
10.	Poder	Rosa Gilbert a Quintin Yorra	127. ⁰⁰
10.	J. ^{te} y Arrend. ^{to}	Jose O. y Andres a J. ^{te} Botella y Consorte	128. ⁰⁰
12.	Poder	Antonio a Jose Colletu hermano	129. ⁰⁰
13.	Testam. ^{to}	de Teresa Muller mujer de Domingo Pastor	130. ⁰⁰
14.	Venta	Antonio Garcia a hijos a J. ^{te} Botella	131. ⁰⁰
15.	Venta	Jose Torda a Simcon Meriales	132. ⁰⁰
17.	Dot.	Miguel Perez a Rosa Ruiz	132. ⁰⁰
21.	Poder	J. ^{te} J. ^o Espinas y her. ^o a J. ^{te} Ant. ^o Agala y otros	133. ⁰⁰
22.	Obligacion	Mariano Lempere a Jorge Pascual	134. ⁰⁰



23.	Testam. ^{to}		
25.	Arrend. ^{to}		
27.	Poder		
28.	Poder		
28.	Poder		
31.	Obligac. ^{on}		
3.	Codicilo		
5.	Poder		
6.	Poder		
7.	Poder		
11.	Carta P. ^a		
13.	Poder		
13.	Carta P. ^a		
14.	Obligac. ^{on}		
17.	Obligac. ^{on}		
18.	Combenio		
20.	Carta P. ^a		
21.	Obligac. ^{on}		
21.	Venta		
22.	Testam. ^{to}		
23.	Dot.		
23.	Dot.		
23.	J. ^{te} y Arrend. ^{to}		
29.	Dot.		
30.	Poder		
31.	Prorroga		
1.	Carta P. ^a		
2.	Obligac. ^{on}		
3.	Combenio		
4.	Carta P. ^a		
5.	Dot.		

23.	Testam ^{to} de Virg ^{na} Poch Puida	134.05 ²
25.	Arrendam ^{to} Manuel Morcia a Jose Castaneda	135.6 ²
27.	Petro venta D ^{no} Juan Almunia a D ^{na} Clara Valor	136.
28.	Poder Juan Coronad a D. Abigail Jardi	137.
29.	Finca a hipoteca Teresa Llana y Jacinto Morcia a D ^{no} Juan Casi	137.5 ²
31.	Obligacion Miguel Morcia a Maria Solves	138.0 ²

Agosto.

3.	Codicilo de Maria Antole Puida de Jose Verou	139.
5.	Poder D ^{na} Concepcion Almunia a D ^{na} Matamedora	139.0 ²
6.	Poder Silvestre Cortes a D ^{na} y Clara Rigoli	140.0 ²
7.	Poder Vicente Ferrero a Suspedes	141.
11.	Real ^{to} de D ^{ta} Mariana Torregrosa de la otorgada por un her ^o Manq ^o	141.05 ²
13.	Poder Vicente Coronad a Joaquin Remabeu	141.05 ²
13.	Carta Pago D. Ant ^o Valor a D. Juan Juanos	142.0 ²
14.	Obligacion Esteban Pascual a Antonio Carochano y Com ^{pa}	142.05 ²
17.	Oblig ^{on} Mexicanos y D ^{na} Pascual a Ant ^o Carochano y C ^o	143.
18.	Comb ^o y Cenico Josefa Ygles, con y a D ^{na} Gibeit	143.05 ²
20.	Real ^{to} de D ^{ta} B ^{ta} Linces de la otorgada p ^o un hijo a D ^{na} D ^{ta}	144.
21.	Obligac ^{on} Udefonso Boti a Ant ^o Carochano y Com ^{pa}	144.05 ²
21.	Penta D ^{na} Rodriguez a Tomas Paya	144.2 ²
22.	Testam ^{to} D ^{na} Tempora mujer de D ^{ta} Crosat	145.05 ²
23.	Dote Pedro Perez a Maria de la Anuncion Muller	147.
23.	Dote Cristoval Coderch a Josefa Paya	148.
23.	D ^{ta} y Anu ^{to} Concepcion Abad y marido a Udefonso Nui	149.
29.	Dote Fran ^{co} a Ysabel Pastor	150.
30.	Poder ^o d ^o H ^{re} Ayuntamiento a D. Jose Viver	151.
31.	Protito de D ^{ta} D. Jose Argencia a D ^{ta} Poblet	151.05 ²

Setiembre.

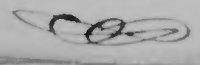
1 ^o	Carta del ^o D. Abigail Perera a Vicente Molto	152.
2.	Obligacion Fran ^{co} Llopis ala Santa de Buidet	152.05 ²
3.	Comercio D ^{na} Paya, Antonio Vranos y Joaquin Perez	152.05 ²
4.	Carta de Pago Fran ^{co} au ^o Paso Angelo Pastor	153.05 ²
4.	Dote y Carta de Pago Ant ^o Coronad a Teresa Almunia y su Paso	154.

5 ^o	Podar.	D. Jose de Gijbort au. Condate	159 ^o
6 ^o	Dote	Antonio Candela a Juan Perez	159 ^o
6 ^o	Podar	Juan y Jorge Canto a D. J. Juliana y otros	159 ^o
7 ^o	Retiroventa	Lorenzo Abad a D. Lorenzo Motta	159 ^o
7 ^o	Testamento	de Lorenzo Abad y sualido	159 ^o
9 ^o	Retiroventa	Ignacio Andres a D. J. Juan y Condate	159 ^o
11 ^o	Venta	Fran. Corda a D. J. Sempere	159 ^o
11 ^o	Podar	D. J. Sempere a Jose Lorenz	159 ^o
13 ^o	Dote	Miguel Abad a Teresa Valle	160 ^o
16 ^o	Combenio	D. Jose Goralves a D. J. Motta	160 ^o
13 ^o	Podar	Francisco Abad a D. N. Fernando Garcia	161 ^o
18 ^o	Subarriendo	Francisco Abad a Juan Perez	162 ^o
18 ^o	Subarriendo	Francisco Abad a D. J. Juliana	162 ^o
19 ^o	Obligacion	de D. J. Gijbort y D. J. Sempere a D. J. Santa de Quintero	163 ^o
19 ^o	Dote	Vicente Peydro a D. J. Julia	163 ^o
23 ^o	Subarriendo	Francisco Abad a Vicente Mervino y otros	164 ^o
24 ^o	Venta	Manuel Lorenz a Jose Segura	165 ^o
27 ^o	Dote	Miguel Canto a D. J. Jose Boronad	166 ^o
29 ^o	Decl. y oblig.	Juan Antoli a favor de su hijo Jose	167 ^o
29 ^o	Carta pago	Fran. Mervinet a su hijo Juan	168 ^o
29 ^o	Division	de la herencia de Jose Valle y su esposa Maria	168 ^o
30 ^o	Venta	Vicente Bonachino a D. J. Maria	170 ^o

Octubre.

3 ^o	Venta	Fran. Perez a Jose Gijbort	171 ^o
7 ^o	Codicilo	de Vicente Mota	172 ^o
9 ^o	Arrendamto	D. Tomas Lora a Andres Goralves	172 ^o
10 ^o	Declara. on	de D. J. Cano a D. Jose de la Torre	173 ^o
10 ^o	Testamtu	de Fran. Larin	173 ^o
11 ^o	Podar	J. Lledo a D. Jose Benvenuto	174 ^o
11 ^o	Podar	Vicente Boronad a D. Jose Benvenuto	175 ^o
14 ^o	Podar	D. Fran. Mervita a Pascual Rivera	175 ^o
16 ^o	Obligacion	Felipe Garcia a Manuel Motta	176 ^o
16 ^o	Carta de D. y Declara. on	Vicente Vilaplana a su hijo Jose	176 ^o

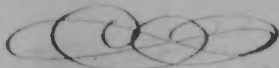
16 ^o	Oblig.
17 ^o	Venta
18 ^o	Carta de
19 ^o	Venta
22 ^o	Carta de
23 ^o	Obligacion
23 ^o	Arrendamto
29 ^o	Carta de
31 ^o	Podar
31 ^o	Dote
1 ^o	Combenio
2 ^o	Venta
3 ^o	Podar
4 ^o	Podar
7 ^o	Obligacion
8 ^o	Subarriendo
9 ^o	Podar
12 ^o	Obligacion
13 ^o	Subarriendo
14 ^o	Venta
15 ^o	Subarriendo
15 ^o	Combenio
15 ^o	Combenio
15 ^o	Obligacion
16 ^o	Combenio
16 ^o	Venta
16 ^o	Venta
16 ^o	Venta
17 ^o	Obligacion
17 ^o	Carta de
17 ^o	Venta
18 ^o	Dote
18 ^o	Dote



158	16 ^o	Oblig. ^{on} Tomas y Pascual Delaplana a su Padre Presente	176 ^o 6 ^o
159	17 ^o	Venta Jose Delaplana y otros a D. Josef Valero	177
159.00	18 ^o	Carta Pago y Oblig. ^{on} La Santa de Encarnacion a Jacinto Alca	178
159.00	18 ^o	Venta Pascual Garcia y hermano a Jose Anduiz	178.03 ^o
159.00	22 ^o	Carta Pago Geronimo Julia a Bautista Gibeit	179 ^o 1 ^o
159.00	23 ^o	Obligacion Felip Mio a Bautista Marten	179 ^o 1 ^o
159.00	23 ^o	Acordam ^{to} D. F. ^{co} Merita a Diego Prats	180
160	23 ^o	Carta de Pago Pedro Lopez a D. Cayetano Fiol	180.03 ^o
160.00	31 ^o	Cobro Mariano Garcia a Bautista Orat	181
161.00	31 ^o	Cobro Miguel Torda a Fran. ^{co} Maria Baena	181

Noviembre

162	1 ^o	Cont. ^o y Oblig. ^{on} Dionisio Botella y Joaquin Soler	182.03 ^o
162.00	2 ^o	Venta Teresa Valer a Antonio Barbera	183
163	3 ^o	Particion Joaquina Muller y hermanos	184
163.00	4 ^o	Caufe ^o de D. Pedro Bautista Alameda a Leonia Puyos	185
164	7 ^o	Obligacion Manuel Perez a D. ^o Antonia Juan	186
165	8 ^o	Sub. ^o de Poder D. Juan de Dios Martin a D. F. ^{co} Maria	186.00
165.00	9 ^o	Cobro Fran. ^{co} Delaplana y otros a Fran. ^{co} Julian	187 ^o 6 ^o
166	12 ^o	Obligacion D. ^o Clara Valer y otros a D. Jose Sempere	188
167	13 ^o	Subscripcion Antonio Sanchez a Jose Muller	189.00
168	14 ^o	Venta Jose Sempere a D. ^o Juan Espinos	189
168.00	15 ^o	Subscripcion Antonio Sanchez a Fran. ^{co} Puiguer	190
170.00	15 ^o	Cont. ^o y Oblig. ^{on} Nicolas Perez hijo a D. Diego Font	190.00
171	15 ^o	Cont. ^o y Oblig. ^{on} Fran. ^{co} Martinez hijo a D. Diego Font	191
171.00	15 ^o	Obligacion D. Diego Font a Fran. ^{co} Villanova	191.00
172	16 ^o	Cont. ^o y Oblig. ^{on} Antonio Pastor e hijo a Diego Font	192
172.00	16 ^o	Venta Jorge Pascual a Juan Clemente	192.00
173	16 ^o	Venta Juan Clemente a Jose Delaplana	193
173.00	16 ^o	Venta Juan Clemente y consorte a Jorge Pascual	194
174	17 ^o	Oblig. ^{on} Rafael Puchampes a Josef Gibeit	194.00
175	17 ^o	Carta de Pago F. ^{co} Micaelito nomina a D. D. ^o Sigal	195
175.00	17 ^o	Venta Maria Cortes a Jose Santanero	195.00
176	18 ^o	Division de los bienes de Juan Lopez	196
176	18 ^o	Cobro Bautista Mella a Maria Pascual	196.00



- 19. Comb. y cesion, Los hered. de Abig. (Mella) y conde Alvaro Antón 201.
- 20. Dote de Jose a Maria Blanca 202.5
- 21. Venta de Antonio Zamora a Ant. Almaraz 203.0
- 22. Substitución de D. Antonio Valero en Juan Antonio de los confesores por los D. Felice Hermenegido 204.
- 24. Carta de pago D. Juan Valero a Manuel Moya 205.
- 25. Carta de pago Manuel Grau a Blas Fico 205.00
- 28. Substitución de D. Juan Coronat en D. Miguel Yago 206.
- 28. Venta de Puerto Parrachina a F. Almaraz 206.00
- 28. Dote de Fran. Coronat a Teresa Molto 207.00
- 28. Conf. de Dote de F. Almaraz a D. Teresa Molto 208.00
- 29. Dote de Puerto Parrachina a Maria Lopez 208.
- 30. Venta de Carta a Maria Sempere 211.

December

- 1. Aprender Blas Torregrosa y Blas Amad en Enrique tort 211.00
- 2. 2.ª Condición de Sayre Luabe a D. Miguel Pared 212.
- 2. Obligación Sayre Luabe a D. Miguel Pared 213.00
- 2. 2.ª de Muebles de D. Domingo Planas 214.
- 2. Apuramiento de Tomas Parrachina en Jose Almaraz 214.00
- 2. Venta de Vidros Pared a Pedro Almaraz 215.
- 4. Poder de D. F. y D. Josefa Merita a Casual Arora 216.
- 4. Poder de D. F. Merita a D. Felice Serrano 216.00
- 4. Combencio de Molto y Antonio Vilaplana 217.00
- 4. Venta de Fran. Rodriguez a F. y Blas Paga 218.
- 4. Venta de Jose y Tomas Paga a Fran. Rodriguez 219.
- 5. Prohibición de D. Ant. Valero a D. José Javalos 220.
- 6. Dote de Agustin Cayre a Casual Parrachina 220.00
- 6. Dote de D. Esperino Nica a D. Teresa de Salas 221.00
- 7. Arrend. de D. Jose y D. Roque Parrachina a D. Felice Montaner 222.
- 7. Dote de Antonio Sempere a Antonio Valero 224.00
- 8. Obligación Sayre Luabe a Pedro Pared 225.00
- 11. Obligación de Ramon Parrachina a Manuel Molto y Manuel 226.
- 14. Poder de D. Fran. Javalos a D. Antonio Valero 226.
- 15. Oblig. de Jose Coronat a Fran. Pared 227.

D

- 16. Combencio
- 18. Carta
- 21. Carta
- 24. Poder
- 24. Dote
- 28. Prohibición
- 28. Poder
- 28. Poder
- 30. Carta
- 31. Venta

Antolo 201,
 202,
 203,
 compra
 204,
 205,
 205.50
 206,
 206.50
 207,
 208,
 211,
 fact 211.00
 212,
 213.50
 214,
 214.00
 215,
 216,
 216.50
 217.50
 218,
 219,
 220,
 220.50
 221.50
 222,
 224.50
 225.50
 226,
 226,
 227

16. Combenio D. Jose Valor a D. Miguel Gonzalez. 227.
 18. Testamto de Bartolome Blanco Lab. de Benifall. 227.50
 21. Carta C.^o D. Jose Espinos a Rafael Lorenz. 229.50
 24. Poder D. Juan^o Morita a D. Felix Ferrero. 230.
 24. Poder D.oa. Mad. a D.ita Vilaplana. 230.50
 28. Protato de Letra D.^o Carlos Lopez a D.oa. Argemir. 231.
 28. Poder D. Ceferino Soria a Fernando Soria y otro. 231.50
 28. Poder Fernando a Antonio Lopez. 232.
 30. Testamto de D. Jose de Lata y Morita. 232.50
 31. Venta Picente Siner a los hijos y hered. de Don Gilbert. 234.50

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Date	Description	Amount	Balance
1790	Jan 1	100	100
1790	Feb 1	50	50
1790	Mar 1	20	30
1790	Apr 1	10	20
1790	May 1	5	15
1790	Jun 1	2	13
1790	Jul 1	1	12
1790	Aug 1	1	11
1790	Sep 1	1	10
1790	Oct 1	1	9
1790	Nov 1	1	8
1790	Dec 1	1	7
1791	Jan 1	1	6
1791	Feb 1	1	5
1791	Mar 1	1	4
1791	Apr 1	1	3
1791	May 1	1	2
1791	Jun 1	1	1
1791	Jul 1	1	0
1791	Aug 1	1	-1
1791	Sep 1	1	-2
1791	Oct 1	1	-3
1791	Nov 1	1	-4
1791	Dec 1	1	-5
1792	Jan 1	1	-6
1792	Feb 1	1	-7
1792	Mar 1	1	-8
1792	Apr 1	1	-9
1792	May 1	1	-10
1792	Jun 1	1	-11
1792	Jul 1	1	-12
1792	Aug 1	1	-13



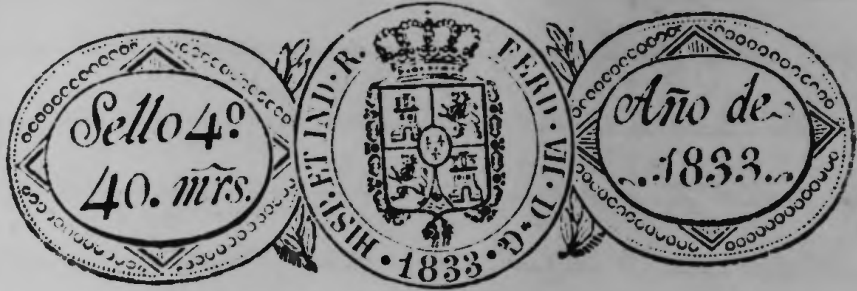






Protocollo p.
Licenti. W. i.
de vita Pella
et sua et
quodlibet d. g.

Die d.
de Biquel.



Protocolo para la extension de todas las Cortes que se otorgan en todo
 el presente Reino de Sicilia, Publico en toda los Dominios de S. M. y vicinos
 de esta Villa de Algor, en este presente año mil ochocientos treinta y tres
 al qual se añade al de mi C. de Encomienda. P.º que se les de cutrasa
 y crédito digno y firme el presente en Algor primero de Enero de este año.



Nicetas Vimenos

Dia 1.º de Enero de 1833. En la Villa de Algor al primer dia del mes de Enero del
 año de 1833. Yo el Sr. Don Nicetas Vimenos, Jefe de la Real Audiencia de Sicilia y
 de las Indias, en virtud de las Cortes que se otorgan en todo el Reino de Sicilia
 y vicinos de esta Villa de Algor, en este presente año mil ochocientos treinta y tres
 al qual se añade al de mi C. de Encomienda. P.º que se les de cutrasa
 y crédito digno y firme el presente en Algor primero de Enero de este año.
 Yo el Sr. Don Nicetas Vimenos, Jefe de la Real Audiencia de Sicilia y de las Indias,
 en virtud de las Cortes que se otorgan en todo el Reino de Sicilia y vicinos
 de esta Villa de Algor, en este presente año mil ochocientos treinta y tres
 al qual se añade al de mi C. de Encomienda. P.º que se les de cutrasa
 y crédito digno y firme el presente en Algor primero de Enero de este año.
 Yo el Sr. Don Nicetas Vimenos, Jefe de la Real Audiencia de Sicilia y de las Indias,
 en virtud de las Cortes que se otorgan en todo el Reino de Sicilia y vicinos
 de esta Villa de Algor, en este presente año mil ochocientos treinta y tres
 al qual se añade al de mi C. de Encomienda. P.º que se les de cutrasa
 y crédito digno y firme el presente en Algor primero de Enero de este año.

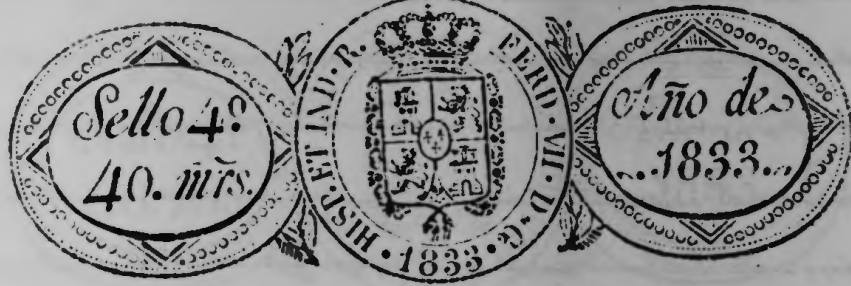
Para que en el caso de las dhas. y en el caso de que se hubiere en el contrato alguna cláusula de esta especie se entienda que el dho. contrato sea válido y legal y en consecuencia se le dará cumplimiento y ejecución en todo y por todo lo que en él se contiene y se prescribe sin que sea necesario recurrir a los Tribunales de Justicia para que se declare su validez y se le dé fuerza y efecto. Y para que no quede duda alguna en lo concerniente a lo que se dispone en el artículo 1.º del presente decreto se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie. Y para que no quede duda alguna en lo concerniente a lo que se dispone en el artículo 2.º del presente decreto se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie. Y para que no quede duda alguna en lo concerniente a lo que se dispone en el artículo 3.º del presente decreto se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie.

También se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie. Y para que no quede duda alguna en lo concerniente a lo que se dispone en el artículo 4.º del presente decreto se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie. Y para que no quede duda alguna en lo concerniente a lo que se dispone en el artículo 5.º del presente decreto se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie.

Finalmente se ordena y manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie.

Para lo cual se manda que los dhas. contratos sean considerados como si en ellos no se hubiere ninguna cláusula de esta especie.

Del...
 El...
 17 de Mayo de 18...
 (17)



debo que en consecuencia de lo que se acuerda se han de tener pagada y aguada legítima y justa
 y que en consecuencia de lo que se acuerda se han de tener pagada y aguada legítima y justa
 y que en consecuencia de lo que se acuerda se han de tener pagada y aguada legítima y justa

Agustin Motta - Agustín Motta
 de Galbis - Vicente Vimenos

Día 5 de Enero - Ciudad de la Nueva de Chile a la 10 días del mes de
 entre D. José Bisbal y Basilio Borraja

En el año de mil ochocientos treinta y tres, en
 la ciudad de Valparaíso, a los cinco días del mes de Enero, en
 el año de mil ochocientos treinta y tres, en
 la ciudad de Valparaíso, a los cinco días del mes de Enero, en
 el año de mil ochocientos treinta y tres, en
 la ciudad de Valparaíso, a los cinco días del mes de Enero, en

- 1.º Que el fondo o capital de esta sociedad es de noventa mil reales vellón, que se repartió en
 acciones de noventa mil por D. José Bisbal, y treinta mil por el Sr. Basilio Borraja, según el
 mismo se declara en esta escritura de constitución que se deposita en la
 ciudad de Valparaíso a los cinco días del mes de Enero, en el año de mil ochocientos treinta y tres.
- 2.º Que las ganancias o pérdidas de esta sociedad serán repartidas con igual
 parte y por mitad entre ambos socios.
- 3.º Que el Sr. Borraja se obliga y compromete al Sr. Bisbal en el manejo, dirección, giro, y fabrica-
 ción de la fábrica, compra de materiales, pago de intereses de la fábrica que sea tomada y por
 haber de las operaciones todo lo que se refiere al fondo común, y establecimiento de la misma
 fábrica con su familia, y con la ayuda de otros socios, y personas que
 en ella se empleen, sin perjuicio de la parte de cada uno de ellos.
- 4.º Que en caso de que se retirare la mitad de los socios que se han de repartir el fondo común, se
 repartirá el fondo común entre los que quedaren, y se pagará a los que se retiraren la parte
 que les correspondiere de su parte, y se pagará a los que se retiraren la parte que les correspondiere
 de su parte, y se pagará a los que se retiraren la parte que les correspondiere de su parte.

En el año de mil ochocientos y cuarenta y cuatro, en la ciudad de Madrid, a diez y siete de mayo, yo el Sr. D. Juan de Borja y Arce, Obispo de Oviedo, por su Real Cédula de su Magestad, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año...

No 4.º La virtud de auto judicial a pedimento de Miguel Cortes, acordado en el día de hoy, a las 23 de mayo de 1844.

Juan de Borja y Arce

En virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, de veinte y cinco de mayo de dicho año...

Día 11 de Mayo de los Bienes

11 de Mayo

11 de Mayo



...de esta Ciudad de Orizaba y plazas de esta Diócesis de Puebla de la misma al Sr. D. D. de ...
 ...de esta Ciudad de Orizaba y plazas de esta Diócesis de Puebla de la misma al Sr. D. D. de ...
 ...de esta Ciudad de Orizaba y plazas de esta Diócesis de Puebla de la misma al Sr. D. D. de ...
 ...de esta Ciudad de Orizaba y plazas de esta Diócesis de Puebla de la misma al Sr. D. D. de ...

Artenis:
 Vicente Pimentel
 Salvador de Settes

Dia 11 Enero Division de los Bienes de Juana Taliva. En la Villa de Orizaba a los once dias del mes de Enero del año ...
 ... de los Bienes de Juana Taliva mil noventa y cinco y tres, y testigo in ...
 ... y 2º Sr. D. ... del ... de ...
 ... y ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

Juana Taliva Viuda de Fran. ...
 ...

Primo. Deseamos que diez años del mes de Abril del presente año mil ochocientos treinta y
una en el que se quiere de haber dependiente de personal y legal por. Deseamos haber un
hijo una de las personas que en favor de Santa Catalina de Siena en el referido Fran. 2.^o -
sigue de su voluntad y haberse en favor legítimo y racional de. Deseamos de todo
sino persona de su nombre. Deseamos de la casa y Francisco de. Que sea un hijo de
entonces en cuando sea favorable. Deseamos de la persona de. Deseamos de
su parte. Deseamos de que sea de la persona de. Deseamos de que sea de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.

2.^o ... Que en el presente año se le conceda un hijo de Santa Catalina de Siena en el referido Fran. 2.^o -
sigue de su voluntad y haberse en favor legítimo y racional de. Deseamos de todo
sino persona de su nombre. Deseamos de la casa y Francisco de. Que sea un hijo de
entonces en cuando sea favorable. Deseamos de la persona de. Deseamos de
su parte. Deseamos de que sea de la persona de. Deseamos de que sea de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.

3.^o ... Que se permita a la persona de Santa Catalina de Siena en el referido Fran. 2.^o -
sigue de su voluntad y haberse en favor legítimo y racional de. Deseamos de todo
sino persona de su nombre. Deseamos de la casa y Francisco de. Que sea un hijo de
entonces en cuando sea favorable. Deseamos de la persona de. Deseamos de
su parte. Deseamos de que sea de la persona de. Deseamos de que sea de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.

4.^o ... Que se permita a la persona de Santa Catalina de Siena en el referido Fran. 2.^o -
sigue de su voluntad y haberse en favor legítimo y racional de. Deseamos de todo
sino persona de su nombre. Deseamos de la casa y Francisco de. Que sea un hijo de
entonces en cuando sea favorable. Deseamos de la persona de. Deseamos de
su parte. Deseamos de que sea de la persona de. Deseamos de que sea de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.

5.^o ... Que se permita a la persona de Santa Catalina de Siena en el referido Fran. 2.^o -
sigue de su voluntad y haberse en favor legítimo y racional de. Deseamos de todo
sino persona de su nombre. Deseamos de la casa y Francisco de. Que sea un hijo de
entonces en cuando sea favorable. Deseamos de la persona de. Deseamos de
su parte. Deseamos de que sea de la persona de. Deseamos de que sea de la persona de.
Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de. Deseamos de la persona de.





aprobada el subarbitrio para poder verter cuanto sucedia el cual que se pague...
 de su contenido, con el objeto de no perjudicar a ninguno de los herederos con respecto a la...
 que se han suscitado en el presente de Placido, se ha practicado por los testigos y...
 que se han suscitado en el presente de Placido, se ha practicado por los testigos y...
 estado de salud que habia en esta fecha en el momento de fallecimiento del indicado Placido...
 Placido, y como de esto resulta queda mayor parte de los bienes de que consta esta...
 herencia ha sido adquirida durante la vida de Placido de la familia Placido...
 y que esta sea muy bastante y aun sobada para cubrir la mejor parte en favor del...
 referido Placido, por tanto esta herencia se en cantidad de mil ciento, ciento y dos...
 reales, que a el punto de vista y valor de la abolicion de casa propia de señales se...
 para el presente se ha por el arbitrio de D. Juan Placido, ha sido rebaja de la...
 parte que le toca en esta abolicion; no hay una necesidad de hacer reparaciones...
 herencia segun se expresa en el presente Placido, para que todo se cumpla lo mismo...
 y adhiriendo a todo esto se le ha acordado un arreglo al presente en el presente...
 punto, para cubrir el sueldo que se le ha acordado en el presente.

Continuamente se debe suspender que no teniendo otra cosa en la vida...
 en cuanto a los bienes para atender a su sustento y subsistencia queda esta parte...
 que queda reducida la parte de la casa de Placido de Placido, y la parte parte de esta...
 casa de Placido, para que se pueda de esta casa y el resto de salud que habia en...
 en Placido, segun resulta del subarbitrio que se ha practicado y en cuanto, cuyo...
 bienes en el presente del tiempo por ser comuneros y de Placido, que en el presente...
 no reducida a la mayor necesidad; se ha decretado por los señores testigos al punto...
 el presente, y como consecuencia han acordado, que se de Placido Placido, mayor en...
 queda esta herencia, y definitivamente impuesta en el presente de Placido de Placido...
 el presente de Placido, y definitivamente impuesta en el presente de Placido de Placido...
 Placido, impuesta en el presente de Placido de Placido, y definitivamente impuesta...
 en la casa y parte de Placido que queda en el presente de Placido de Placido...
 el presente de Placido, y definitivamente impuesta en el presente de Placido de Placido...

(Handwritten signature or initials)

en que en la sucesion: Que del producto de un condonacion secan todo y esten en el pa-
 gado B. con rebuiciones, y gozaben la indivisibilidad por su parte guardando en la sucesion
 sucesion, y que cuando venga de uno de los sucesores de esta ciudad algunos de los mrs. de su parte por un
 tas de ellos en el qual queda mejor, deban entons practicar en una Junta para averiguar
 el estado de intereses que tenga esta herencia, que podran saber el qual segun las circunstancias
 de los tiempos, y segun sea, al qual caso se debe como de lo interinista a quella qualquiera de las
 que resulten

Conjo de suyo y de las demas para aformarse el cuerpo general de bienes en el modo siguiente.

Cuerpo Gen. de Bienes

1. ^o 12. de los de suyo misero. Fincancas ochenta y cuatro reales vellon	384.
2. ^o 12. de los de suyo misero. Fincancas ochenta y cuatro reales vellon	380.
3. ^o 2. de los de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	140.
4. ^o 12. de los de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	120.
5. ^o Los paces de suyo misero de seda y algodón, veinte y tres reales	102.
6. ^o Diez y ocho de suyo misero de seda ochenta	80.
7. ^o Cuatro paces de suyo misero de seda ochenta y cuatro	48.
8. ^o Los paces de suyo misero de seda ochenta y tres	72.
9. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	40.
10. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	120.
11. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	46.
12. ^o Diez de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	300.
13. ^o Los de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	144.
14. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	24.
15. ^o Fincancas de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	58.
16. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	14.
17. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	30.
18. ^o Diez de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	120.
19. ^o Diez de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	60.
20. ^o Dos de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	6.
21. ^o Cuatro de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	36.
22. ^o Cuatro de suyo misero de Bolonia segun su valor en balanza de estado, veinte y cuatro reales vellon	20.

(Decorative flourish)

23. ...
 24. ...
 25. ...
 26. ...
 27. ...
 28. ...
 29. ...
 30. ...
 31. ...
 32. ...
 33. ...
 34. ...
 35. ...
 36. ...
 37. ...
 38. ...
 39. ...
 40. ...
 41. ...
 42. ...
 43. ...
 44. ...
 45. ...
 46. ...



	23. Sucesos de... veinte reales	60.
	24. Dices y otros para... veinte	60.
	25. Una... veinte	40.
	26. Una... veinte	80.
384.	27. Una... veinte	60.
280.	28. Una... veinte	50.
	29. Una... veinte	60.
140.	30. Una... veinte	100.
120.	31. Una... veinte	200.
102.	32. Una... veinte	
80.	33. Una... veinte	720.
48.	34. Una... veinte	20.
72.	35. Una... veinte	40.
40.	36. Una... veinte	16.
	37. Una... veinte	28.
120.	38. Una... veinte	12.
46.	39. Una... veinte	
300.		
144.		
24.		172.
58.	40. Una... veinte	20.
14.	Una... veinte	80.
30.	41. Una... veinte	8.
120.	42. Una... veinte	52.
60.	43. Una... veinte	24.
6.	44. Una... veinte	16.
36.	45. Una... veinte	32.
20.	46. Una... veinte	30.



47.	Doctrina con un mapa y planos de las Indias reales	80.
48.	Doctrina de las Indias	90.
49.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	72.
50.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias	7.
51.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	152. 8.
52.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	76. 14.
53.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	60.
54.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	24.
55.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	145. 14.
56.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	84.
57.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	20.
58.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	30.
59.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	42.
60.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	81.
61.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	18.
62.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	65.
63.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	39.
64.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	202. 14.
65.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	100.
66.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	132.
67.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	120.
68.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	105.
69.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	72.
70.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	374.
71.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	12.
72.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	120.
73.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	33.
74.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	120.
75.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	48.
76.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	58.
77.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	15.

78.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	78.
79.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	79.
80.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	80.
81.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	81.
82.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	82.
83.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	83.
84.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	84.
85.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	85.
86.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	86.
87.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	87.
88.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	88.
89.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	89.
90.	Doctrina de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias	90.





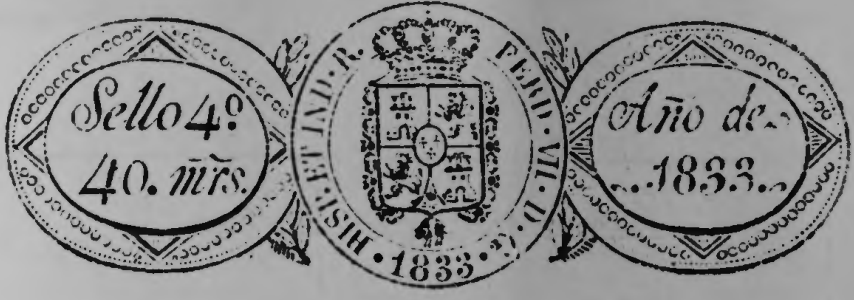
30.
 90.
 72.
 7.
 152. 8.
 76. 14.
 60.
 24.
 175. 14.
 84.
 20.
 30.
 42.
 81.
 18.
 65.
 38.
 202. 14.
 100.
 132.
 120.
 115.
 72.
 374.
 12.
 120.
 33.
 120.
 48.
 58.
 15.

78. Una libra y media de azúcar, tres _____ 3.
 79. Dos libras y dos onzas del azúcar de caña, de venta _____ 60.
 80. De azúcar de Caimanta picante tres reales _____ 12.
 81. De pasas de Calamita, tres _____ 12.
 82. De azúcar de caña de 12 libras _____ 6.
 83. De azúcar de caña de 12 libras, subasta y venta _____ 34.
 84. Unos bollos de Pisco a un real y un ochavo, más con otros _____ 11. 8.
 85. De azúcar de caña de 12 libras _____ 40.
 86. De azúcar de caña de 12 libras _____ 16.
 87. En finca de azúcar que ha manifestado Dolores Orosque, tres mil seiscientos reales de venta _____ 3600.
 88. Propiedad de abalorios en el poblado de esta villa, situada en la calle de la Virgen de Agosto, perteneciente por el Sr. D. Juan Pacheco, en un real y un ochavo, que se vende a cuenta y tres o cuatro reales _____ 24533.
 89. Una libreta parte de caña, situada en la calle de San Agustín de la villa, que se vende a cuenta y tres o cuatro reales _____ 1172.
 90. En la que se vende Fran.º de la Cruz y Fran.º de la Cruz, que se vende a cuenta y tres o cuatro reales _____ 1500.
 En cuanto al vino mil botellas de uva blanca de la villa de San Agustín de la villa, que se vende a cuenta y tres o cuatro reales _____ 11.
 En la que se vende de Sr. Antonio Latorre _____ 11.



91.	Antonio Duillo y Pidal, ciento veinte y cuatro reales	164 ^u
92.	Fran. ^o Ponce, ciento cincuenta y nueve y medio	199 ^u 17.
93.	Antonio Escal, ciento y noventa y medio	79 ^u 17.
94.	Fran. ^o Sanchez, ciento veinte y dos	122 ^u
95.	Camilo Albadriguel por yates	18 ^u
	Suma de los reales y cinco marcos que en el dicho asiento y en el segundo diez y seis reales, treinta y tres marcos de valor	38.616 ^u 33.
	Por los noventa y seis reales a este Realamiento, manifestados por la misma Diferencia de ingresos, y por el uso de dicho asiento de la casa de la casa de pagarlos con intervención de dicho Realamiento, y por el uso de dicho Realamiento respecto de los correspondientes reales	
1.	A D. ^o José del Río por el medio por ciento del día de la casa de la casa que tiene la Populosa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa y un. Dos reales de cuenta y un maravedí de valor	10 ^u 31.
2.	A D. ^o Juan de la Cruz por la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	5 ^u 26.
3.	A D. ^o Juan de la Cruz por la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	16 ^u
4.	A Agustín Pérez por veinte y una cosas de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	140 ^u
5.	A D. ^o Juan de la Cruz por media cosa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	31 ^u
6.	A Antonio Pérez por un real de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	40 ^u
7.	A José Pérez, por un real de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	66 ^u
8.	A Fran. ^o Pérez por ciento ochenta y dos reales de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	329 ^u 28.
9.	A D. ^o Juan de la Cruz por diez cosas de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	44 ^u 28
10.	A D. ^o Juan de la Cruz por veinte y cinco cosas de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	202 ^u 32.
11.	A D. ^o Juan de la Cruz por un real de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	200 ^u
12.	A D. ^o Juan de la Cruz por un real de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	8 ^u
13.	A D. ^o Vicente Domínguez por el Realamiento de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	75 ^u
14.	A D. ^o Juan de la Cruz por el Realamiento de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa	

15^u Pag



164.
199. 17.
79. 17.
122.
18.

de la otra, veinte reales vellón _____ 30.

15. Pagado por el enterao y bien de alma, segun recibos suscrites y tales _____ 600.

Seiscientos los quince paradas de diez que anteceden, son ochocientos
cinco diez y siete maravedis vellón _____ 1800.

Y para el encargo de bienes segun queda de un traslado treinta y ochocientos
dieciséis diez y seis reales treinta y tres maravedis vellón _____ 38616. 33.

Con este quince de realdad liquidada para venantia entre los intervinientes
treinta y seis mil ochocientos diez y seis con diez y seis maravedis _____ 36816. 16.

Lo que se hace en la forma de Ley.

Primamente se sacan para Vicente Pinero por el legado de la
suerte parte de una casa en quera agenciada segun se menciono en el
supuesto quenta, mil ciento treinta y tres _____ 1172.

Quedan liquidos para legitimas, dote y cinco mil ochocientos marcos
la y unidos reales diez y seis maravedis _____ 35644. 16.

Y para el resto de los intervinientes es un mil ochocientos ochenta y cinco
mil ochocientos tres reales cuatro maravedis _____ 8911. 4.

Haber de Vicente Pinero

Parte de haber del interviniente por el legado de una suerte parte de una casa
de San Eugenio de este poblado, mil ciento treinta y tres _____ 1172.

Y por la legitimas que se ha liquidado ocho mil ochocientos mil con reales
_____ 8911. 4.

Suma del haber, diez mil ochocientos ochenta y cinco reales cuatro maravedis _____ 10083. 4.

Pago al mismo

Por el adjudicador en la obtencion de la calle de San Eugenio en quera señalada
la empresa, mil ciento treinta y tres _____ 1172.

En la suerte parte de la casa de la calle de San Eugenio de Agote, quieria de los
_____ 6133. 8.

reales diez mil ciento treinta y tres reales cuatro maravedis _____

En parte de la oferta y deuda favorable, unidos con el presupuesto de un mil
ciento treinta y siete reales veinte y cinco maravedis _____ 2774. 29.

38.616.33.
10.31.
5.26.
16.
140.
31.
40.
66.
329.28.
44.28
202.32.
200.
8.
75.



Suma de adjudicados diez mil ochocientos y tres con sesenta reales. — 100.83. 4m

Suma de esta misma cantidad legal convenida con los señores de la Real Audiencia de Madrid.

Haber de D. Alonso Pinoyre.

Habe de haber esta cantidad por la legitimación que le ha sido concedida en virtud de su real cédula de 17 de Mayo de 1763.

8911. 4.

Pago a la misma.

Este adjudicado esta cantidad por la real cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

6133. 8.

En virtud de los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764, se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

2444. 29.

Suma de adjudicados diez mil ochocientos y tres con sesenta reales.

8911. 4.

Suma de esta misma cantidad legal convenida con los señores de la Real Audiencia de Madrid.

Haber de D. Alejandro Pinoyre.

Habe de haber esta cantidad por la legitimación que le ha sido concedida en virtud de su real cédula de 17 de Mayo de 1763.

8911.

Pago a la misma.

Este adjudicado esta cantidad por la real cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

6133. 8.

En virtud de los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764, se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

2444. 29.

Suma de adjudicados diez mil ochocientos y tres con sesenta reales.

8911. 4.

Suma de esta misma cantidad legal convenida con los señores de la Real Audiencia de Madrid.

Haber de Fran. Pinoyre.

Habe de haber esta cantidad por la legitimación que le ha sido concedida en virtud de su real cédula de 17 de Mayo de 1763.

8911.

Pago a la misma.

Este adjudicado esta cantidad por la real cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

6133. 8.

En virtud de los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764, se le concedió el oficio de Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, y por los reales decretos de 17 de Mayo de 1763 y 17 de Mayo de 1764.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Jose Abasco
Luis Pablos Antemi
Vicente Pimenol

Die 11 de Enero - Obligacion
Mariano Pelayo a Jacinto Colera
El Sr. y testigo infrascripto Mariano Pelayo y Sr. Jacinto Pablos...
punto de mancomision el cual tiene su origen en...
y en agosto de 1810 y fecha que mas tarde...
de abono de Jacinto Colera...
de agosto de 1810...
no solamente con el... de este...
X

Die 11
Luis Gil
L. G. S. N. 1810
11 de Enero

porvenir y que no lo congojese hasta que Dios le mande con las personas de su nobleza y honra
 y fortuna de ella que pueden ser de un momento a otro para que al presentarse a su
 alta merced de su merced como por su nobleza y honra en lo que se y consiente que
 por tal lo es. Y como porvenir del regalo de sus cosas de su nobleza y honra y
 prima, agasajo y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 En fe de lo qual yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra

Arzobispado
 Vicente Vimenos

Luis Gil

Dia 12 Enero 1772

Antonio Maria de la Cruz

yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra
 yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra

Primeros de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	60.
Segundos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	150.
Terceros de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	120.
Cuartos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	280.
Quintos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	100.
Sextos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	70.
Septimos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	180.
Octavos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	80.
Novenos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	30.
Decimos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	24.
Undecimos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	30.
Duodecimos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	46.
Decimoterceros de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	60.
Decimocuartos de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	36.
Decimocinco de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	110.
Decimosexto de su nobleza y honra y de su nobleza y honra y de su nobleza y honra	100.

[Decorative flourish]

Dia 13 de Enero Arrendamiento

En la villa de Algeciras a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos...

D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y...

10.2.1200 en 7 Marzo

8078 (8)

Yo el Sr. D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y... en virtud de un contrato de arrendamiento... para el uso de... de la villa de Algeciras... y para el uso de... de la villa de Algeciras...

1.º El pago de los arrendamientos se efectuara por medio de... de la villa de Algeciras...

2.º Asimismo se comprenden en este arrendamiento... de la villa de Algeciras...

3.º El arrendatario se obliga a pagar... de la villa de Algeciras...

4.º Los arrendatarios se obligan a... de la villa de Algeciras...

5.º No podra el arrendatario... de la villa de Algeciras...

6.º Tambien se obliga... de la villa de Algeciras...

7.º En el caso de que... de la villa de Algeciras...

8.º Finalmente... de la villa de Algeciras...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Dia 20
Viente



este en materia de su debida... y para... y esta...
 igual... y como...
 estas... que...
 y a...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...

Fran.º Garcia

V.º
 de...

Artemio:
 Nicerio Vimenos

Dia 24 de Enero - Division...
 de la...
 de...

... en cuenta y en favor de ...
...
... 6585

...
... 13,065

...
... 2258.22

...
... 16910.12

...
... 8456.6

...
... 4302.20

...
...

Haber de Mora Nueva

...
... 4302.20

...
... 1867

...
... 3210

...
... 135.20

...
... 4302.20

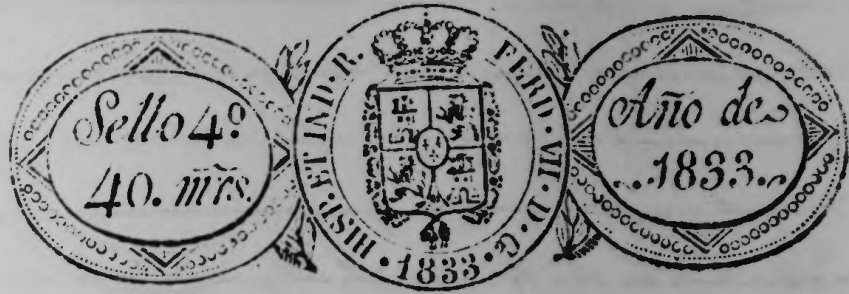
...
...

Haber de Mora Nueva

...
... 4302.20

...
...





6135

13061

3252

6310

3405

4302

4302

1867

3310

1252

4302

4302

... mil ...

1053

... mil ...

735

... mil ...

1324

... mil ...

310.6

... mil ...

4328.6

... mil ...

125.20

Haber de Juan L. Perez

... mil ...

4202.20

... mil ...

1469

... mil ...

3059.23

... mil ...

4534.23

... mil ...

4302.20

... mil ...

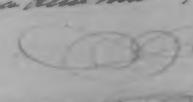
322.3

... mil ...

Haber de Rita Perez

... mil ...

4202.20



En quinquaginta en esta forma

En el contrato con el Sr. D. Juan de Alarcón, con su mujer y hijos, en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres, en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno, en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

3051.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

820.14.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

322.3.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

4202.20

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

2250.22.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

2014.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

236.22.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

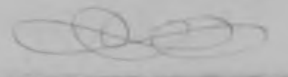
2352.20.

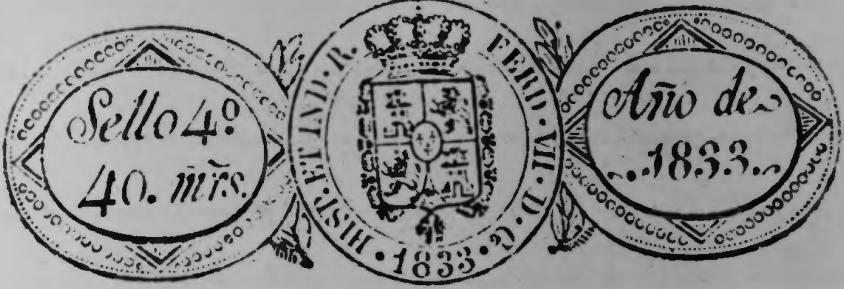
Declaraciones.

La Declaración que el Sr. D. Juan de Alarcón, con su mujer y hijos, en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres, en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno, en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

En el fin de la compra de un terreno en la villa de Alarcón, en el mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres.





3051.

820.14.

322.3.

4202.20

2250.22.

2014.

236.22.

2250.20.

... y para el cumplimiento de lo contenido en el presente, se acordó y se mandó que se proceda a la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Agosto de 1833, en virtud de lo cual se ha expedido el presente decreto, para que se ponga en práctica lo que en él se contiene, y se mandó que se comunicase a los respectivos Gobiernos y autoridades para que se cumpliese lo que en él se dispone, y se mandó que se publicase en el Boletín de España, para que sea de conocimiento de todos los interesados.

Yo el Rey.

Fernando VII.

El Secretario de Estado, don Juan de Alarcón.

A handwritten mark or signature consisting of several loops and a horizontal line, located at the bottom center of the page.



Antes de proceder a la compra de esta casa...

Lorenzo Ruiz

Artemi Vicente Pimentel

Dia 26 de Enero ... Venta ... D. Lorenzo Ruiz a D. Lorenzo Ruiz

Main body of the handwritten document, detailing the terms of the sale and the parties involved.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



de tener la razon de esta forma en el caso de inspeccion de esta villa y su parte en esta
 villa de ... de ... de ... una y de ... el ... y ... las ... esta
 ... de ... y ... de ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ...
 ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ...
 ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ...
 ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ... y ...

Rafael Sempere y

Tore Ximenes

Fran.^{co} Garcia y
 Antem:

Vicente Ximenes

Die 26 de Enero Obligacion } en la villa de ... de ... de ...
 Fran.^{co} Garcia a Antonia Sempere } ... de ... de ... de ...

el ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

Fran.^{co} Garcia y

Antem:
 Vicente Ximenes

de Candida Monillo.

Yo Candida Monillo de edad de años y de estado soltera... y en virtud de lo que me ha sido permitido... y para lo que me ha sido permitido... y para lo que me ha sido permitido... y para lo que me ha sido permitido... y para lo que me ha sido permitido...

Primero Encumbrando mi alma a Dios... y para lo que me ha sido permitido...

Segundo En mi voluntad que cuando el P. Fr. ... y para lo que me ha sido permitido...

tercio El padre que mi abuelo... y para lo que me ha sido permitido...

cuarto En mi voluntad que cuando el P. Fr. ... y para lo que me ha sido permitido...



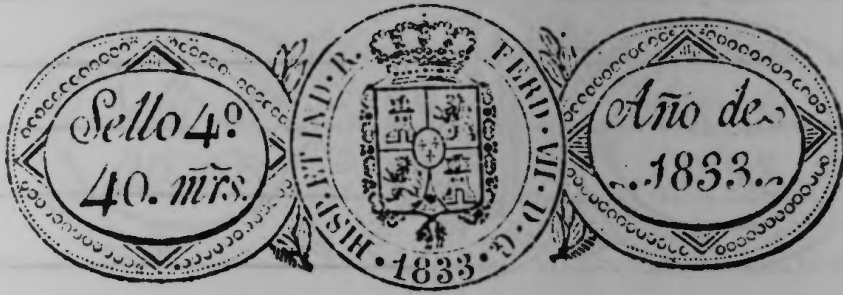


y habido del cual tengo y tengo presente en los legítimos y naturales a quienes debiera ser
una cuenta y de los que se han de dar, de los de este, de los de aquel y de los de los
yo lo he pagado y pago al mantenerme como al tiempo de contarse lo que me toca por la Ley Real
de pagar en su favor por parte de los de esta ciudad de Madrid de 1792, como lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794.
Lo que me toca por parte de los de esta ciudad de Madrid por las de 1795 y 1796 de los de
esta y de los de aquel.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.
Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.
Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.

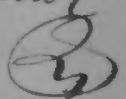
Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.
Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Angeles, de la Real Audiencia de Madrid, por lo que me toca
por la Real Cédula de 1792 y tambien por las de 1793 y 1794 y tambien por las de 1795 y 1796
de los de esta ciudad de Madrid por las de 1797 y 1798 de los de esta y de los de aquel.



venter y faltas, remite á un abogado por mi poder para equalar partes, despues de saca-
 da la mejor de las cuentas, cuentas e cuenta real de por mi luego recibida, y luego porde unacion
 la misma la que tiene recibida, a este de expedirle al Religioso siguiente que
 la ley y mandos de su Rey y mi sucesor con la bendicion de Dios y la sancion de
 sus preceptos. El que sea el primero de los de los Religiosos et de los
 que yo sea saliente para que las partes sean recibidas. A las partes de los Religiosos et de los
 et para luego que este con la buena obra al vobis suam al presente y el futuro
 y luego que sea de comiso segun el tenor de las cartulas fijas y otras cartulas de
 el dho de mil ochocientos treinta y cinco años.

Y revoco y anulo todo lo antes de las ultimas disposiciones que antes de esta expresada habia hecho
 y otorgado sin efecto de palabra con otra cualquier forma, y en forma, que esto
 el presente valga como su ultima y debida voluntad, y en aquella forma
 que haya lugar en Dios. En cuyo testimonio este sego para que se copie, en esta
 villa de Tordesillas a treinta y cinco de mayo de mil ochocientos treinta y tres, y no firme por
 no haber, la firma de mi sugeto de los testigos que se expresan. Patricio Albornoz, Peder-
 ra, Vicente Plana, Caselados y Torrens Abbattonaria. Distances todo de esta villa de
 en

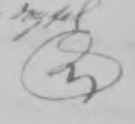
patricio monllox

Autem:
 Vicario Vicencio 

Dia 2. Febrero de 1833 de Torte

Jefe de los Padres a Mariana Torda

L. G. en 1º 2º
 4/11/1833



tengo expresada. En un libro de los Padres de la dho de los Padres de Tordesillas
 para que sea recibida, y en un libro de los Padres de Tordesillas y de los Padres
 na dho, que por este motivo, se ha de aver de la dho de los Padres de Tordesillas y de los Padres
 de la dho de los Padres de Tordesillas y de los Padres de Tordesillas y de los Padres de Tordesillas
 para que sea recibida, y en un libro de los Padres de Tordesillas y de los Padres de Tordesillas

Promovimientos de los Padres de Tordesillas y de los Padres de Tordesillas _____ 40. --
 de los Padres de Tordesillas y de los Padres de Tordesillas _____ 120. --

Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	80.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	100.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	240.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	53.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	30.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	144.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	24.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	86.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	88.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	140.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	32.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	30.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	60.
Libro de las Ordenes de San Juan de los Rios	60.
<u>Suma de todos los libros de las Ordenes de San Juan de los Rios</u>	<u>1377.</u>

(77)

Este es un libro de las Ordenes de San Juan de los Rios, en el qual se contiene el sumario de todas las Ordenes que se han hecho en este Reino de Castella, desde el tiempo que se comenzaron a hacer, hasta el presente, con el fin de que se pueda ver con facilidad qual es el orden que se ha seguido en ellas, y qual es el fin que se ha pretendido con ellas. Este libro es muy necesario para los Señores Reyes, y para los Señores de las Ordenes, y para los que se interesan en ellas, y para los que quieren saber qual es el orden que se ha seguido en ellas, y qual es el fin que se ha pretendido con ellas. Este libro es muy necesario para los Señores Reyes, y para los Señores de las Ordenes, y para los que se interesan en ellas, y para los que quieren saber qual es el orden que se ha seguido en ellas, y qual es el fin que se ha pretendido con ellas.

Dia
Jorge Com
2 de Mayo de 1577
3 de Mayo de 1577
Bn

80.
100.
240.
55.
30.
144.
24.
86.
88.
140.
32.
80.
60.
60.

1377



quental de... y... y... y...

José Calvo

Ante mí:

Vicente Vimenos

Día 2.º Febrero - Obligación

Jorge Corroza y Calvo

Ante mí de... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

(Handwritten mark)

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

del... del... del... del... del...

Jorge Corroza y Calvo

Ante mí:

Vicente Vimenos

Bautista Pérez

(Handwritten mark)



En Dudas. Dadas haber contraído yo a mi matrimonio, la primera con Dña. Ana
 María del cual vivo a un hijo legitimo y natural que es Don Pedro y Campes,
 quien de la herencia de su difunta madre se quedaron la cantidad de tres
 cientos pesos y veinte y cinco reales vellón de los cuales solo se retiraron
 Pedro y Campes veinte reales, como lo demuestran los recibos. Fue el segun-
 do matrimonio con Dña. Rosa de la que me ha tenido sucesión, que
 la ha dejado al matrimonio quinientos veinte y nueve libras de campo medida
 nueva como abtacion en la Caba de 1º. Mayor, que al tiempo de unirse matrimonio
 le otorgó la sucesion Dña. Rosa de Dote de veinte y tres reales en el. Dadas haber
 a portado al mismo la tercera parte de esta casa de 1º. Mayor, con
 pedras de tierra hasta esta casa parida de San Juan terreno de esta villa que
 vende a Antonio Julia Fabricante de paños de esta vicindad en noventa y tres
 libras, y valoracion de cien y quinientos, campo medida que se probo del
 estado Julia por haberse un matrimonio con ella, que tambien introduxo
 en el matrimonio trescientas libras. Fue Esteban Ferrero vecino de San
 Juan de la villa de cantidad de quinientas libras y para seguridad de ambas
 hay hipoteca en un Dña. villa. Fue un notario vecino y cabecera de esta
 villa de sus quales cobro por quales y cantidad de las que se comen y se
 vino de abito. Fue un notario del Dño. que comen en las leyes del Reyno Dña. y
 lega al usufruto de toda esta villa a un conde Don Juan, y la propiedad para su
 heredero de un hijo de la villa, segun muestra por un sumario de las
 Dadas haber contraído yo a mi matrimonio, la primera con Dña. Ana

32. Es de respuesta que segun ley que para ante el Sr. Juan Esteban en tres de
 Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, Don Pedro y Campes Padre del difunto Antonio
 Ferrero Ferrero en un libro por el que reformo su voluntad de la mayor del tri-
 do de que se ha de disponer en todo lo que en su hijo como del modo sigte.
 Llegase el caso que abren el Sr. Juan Ferrero Ferrero, sus sucesores legi-
 timos y naturales de la misma manera de la mayor perteneciente a este con igual
 Dadas haber contraído yo a mi matrimonio, y de esta manera se debe

Handwritten signature at the bottom of the page.

por su de otra manera. Por esta vez quedo acordado al Defensor Tomas Pacheco
 a su hijo que es don Pedro Pacheco, a este se le tiene el Juicio de Integridad de la regencia por
 un parte de su madre de ella en su vida, lo cual consiste en el sueldo de sus expensas
 sus sueldos y once dineros, por el dicho sala de su madre. Alheda de su madre
su madre

3.- Tambien es de suponer que Don Pedro debe pagar a don Juan de los Rios el
 usufruto del quinto con que los agraciados en sucesion de Tomas Pacheco, y reser-
 va legalmente al quinto de su parte el usufructo con la condicion siguiente.
 Que si por el dicho don Juan de los Rios se pidiese que se le devolviese el quinto y
 por ende por lo dicho se entregase el quinto o parte o partes de el, que el mismo
 debe pagar con el mismo el dicho don Juan de los Rios, que impuesta de mien-
 to se cuenta y parte o partes de el que se mandaron, que igualmente debe
 pagar la parte de su parte, de lo contenido en el testamento, por lo que se
 pubertario y de la dote de su madre, de el mismo y de sus gastos ordinarios y ubli-
 gados que en el caso de su muerte se a dote de la calle de S. Alberto haya
 de ser pagada por el dicho don Juan de los Rios, o de su sucesor. En lo que se
 menciona de pagar al quinto de los bienes de que se habla en su testamento, en
 casa de liquidacion para la redencion de los dichos bienes, y es convenientemente
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, que se paga y com-
 ta a el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con
 de el dicho don Juan de los Rios de el dicho don Juan de los Rios, y a su parte, con

Cuerpo real de Bierno.

Por su parte de otra manera. Por esta vez quedo acordado al Defensor Tomas Pacheco
 a su hijo que es don Pedro Pacheco, a este se le tiene el Juicio de Integridad de la regencia por
 un parte de su madre de ella en su vida, lo cual consiste en el sueldo de sus expensas
 sus sueldos y once dineros, por el dicho sala de su madre. Alheda de su madre
su madre

4765



Habla, segun y es de la, segun esta parte de... al dominio...
 Milla del... de 24... y... y...
 ...
 ... 3862...
 ... 13500...
 ... 168...
 ... 260...
 ... 160...
 ... 3000...
 ... 435...
 ... 1027...
 ... 27977...

Banco

... 7935...
 ... 320...
 ... 9255...
 ... 19622...

Haber de (Banco) Paga

... 3259...

Judicacion y pago de la misma

Primo... pago, en ropa y mueble...



... (Faint handwritten text on the left edge of the page)

4765...

en quinquenta diez y seis reales vellon _____ 516.-

Item en siete mil setecientos treinta y nueve reales de la cuenta
de la obra en el presupuesto de obra _____ 7739.-

Suma de adquisiciones de obra que se cuenta en cuenta y cuenta de
lo igual con haber y por lo mismo queda pagada _____ 8255.-

Trabajo de T. S. Pichon

Ha de haber este interes de por en universal licencia diez y nueve
mil setecientos veinte y dos reales vellon _____ 12622.-

Definicion y pago al mismo.

Prim^{ta} Se hace pago en copia y remita segun el presupuesto
por los en quinquenta once reales vellon _____ 511.-

Item en la abilitacion de la calle de San Marcos abogada bajo el alfiler^{to}
en cuatro mil setecientos sesenta y cinco reales _____ 4765.-

Item en la abilitacion de la calle de San Martin que esta bajo el
numero 20 en tres mil setecientos sesenta y dos _____ 3862.-

Item en cinco mil setecientos sesenta y cinco de la cantidad de
esta bajo el numero trece _____ 5765.-

Item en cuatro mil y ochenta de la cantidad de alfiler^{to} _____ 168.-

Item en quince mil sesenta reales de la cuenta bajo el numero once _____ 280.-

Item en cuatro mil sesenta sesenta de la cantidad de obra _____ 160.-

Item en tres mil reales que esta en el presupuesto de la obra de
reparacion de la obra de la obra de la obra _____ 3000.-

Item en cuatro mil setecientos treinta y cinco reales que debe el cargo de la
obra de la obra de la obra _____ 4394.-

Suma de adquisiciones de obra que se cuenta en cuenta y cuenta de
de reales vellon igual con haber y queda pagada _____ 19623.-

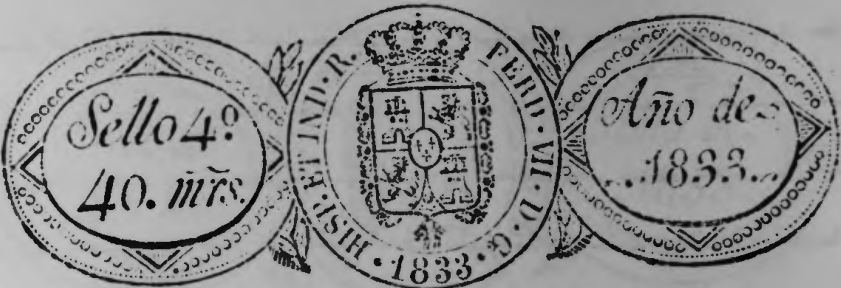
Obligaciones que esta tenida a esta licencia cuyo importe
se ha de pagar _____

En primer lugar 20 mil setecientos y siete reales veinte y cuatro
maravedis de alquiler de obra de la obra _____ 2874.24.

Item de cuenta de la obra de la obra de la obra, formacion
del inventario y participacion quinquenta sesenta con cinco _____ 580.6

Item de la obra de la obra de la obra de la obra _____ 200.-





Total mil sesenta y siete reales treinta maravedis oídos _____ 1067,30

En fe y verdad otorgada en esta ciudad, queda reducida la herencia de D. N.

Don Juan de Dios yacho mil quinientos cincuenta y cuatro _____ 1833

Con lo que condeyo esta partición y con arreglo a lo dispuesto que se ha presentado

y se debió seguir en todo su curso y bajo del juramento hecho he cumplido bien y fiel-

mente segun mi inteligencia en todas las partes que me fueron por lo que se firmo

en el día de veinte y tres del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y tres D. Felipe José

Comisario judicial con la que se le entregada por el Sr. D. J. y para que tenga esta

partición la firmeza y firmeza que en los intereses en ella expresados, y en consecuencia de

los artículos de dicho grado y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

de las leyes que se refieren y en consecuencia de lo que se ha dispuesto en el artículo

[Handwritten signature]

516...
7739...
8235...
12622...
511...
4762...
3862...
5761...
168...
980...
160...
7000...
438...
19622...
287, 24...
580...
200...

2^o En el concepto de qualquiera obligacion que haya cobrada ya en las dhas y devueltas de los
Recurridos, con las excepciones que en las dhas y devueltas de los dhas y devueltas
pueden por los dhas Recurridos y los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
dichos solo agrada por virtud de las dhas y devueltas de los dhas y devueltas
conforme con las excepciones de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas que haya en las
dhas

3^o La presente segunda falta de agua conviene a algunas personas del municipio y los cuales abren en
este la sequedad de las dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas que se pide en el presente

4^o Para la consecucion de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas

5^o Los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas

6^o Finalmente queda pendiente la obligacion de pagar las dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas

Con otras condiciones referidas en las dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas
de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas de los dhas y devueltas

DDDD

Diass
De Junio
Los 2^{os} en
2^o de mes
2



para qual Madrid
 Jore Ant.^o Sánchez y
 Vicente Pórtico
 Antena:

Jore Ant.^o Sánchez y Vicente Pórtico
 Rafael Pérez Vicente Pimenot

Día 11 de febrero... Poder y facultades de Moraytoz en el día del mes
 D. Juan Merita a Cristóbal Miró del barrio del uno mil ochocientos treinta
 L. C. 2º en y tres ante mí el letrado y testigos infraescritos, D. Juan Merita y Hermana
 do 2º mes de febrero por el estado cubo de la misma y manente de la d. de talen
 (2) cia el pago: Que da y confiere todo su poder, cumplido, libre, pleno y par
 tante en tal de requirir ya necesito a Cristóbal Miró como de esta
 propia vecindad presente y aceptante; Para q. en su nombre representa
 cion de su persona racional y d. de. haga peticion, y sobre cualquier cau
 sidad se le deba o debiera por cualquier motivo y q. fuere, aunque ayu
 no se explique; y de lo que reciba y cobre de los asegurados oportu
 nos en favor de los pagadores con fe de entrega o renunciacion de tal
 deyer, y d. de. alor que paguen por otros como fiadores o mancomuna
 dos. Para q. en mismo satisfaga lo que este adendumo recobrando tal
 cautelas condientes q. acrediten los pagos. Y finalmente para todo tal
 pleitos causas y negocios civiles y criminales q. al presente tiene
 y en adelante tubiere con cualquier persona y communal, e clecials
 rias o seculares, en las cuales y cada una, compareca ante los tribuna
 les competentes qui demandando como defendiendo, con fedimentos
 y excoito, pida excoito y embargo debita, tome posesion de ellos
 y en prueba o fuere presente testigos y probanzas: tache lo de conta
 rias; haga los juramientos, sin letan de calumnia y de inon; tiene trib
 ces y otros subletrano del juzgado; puse las renunciacion y se oparte

de ellas si le quezieren oygadantes y sentencias interdictorias
y definitivas convenientes lo favorable; y dello ademas y de
sua donde competas siguiendo los juicios por los mandatos y
legal de dno. q. correspondan que para todo y lo incidente le da este poder
con libre fianca gen. adm. y facultad de substituir en un momento a los
los testigos los substitutos y otros nombres q. a todos releva en forma.
Y asu firmara obligas sus bienes presentes y futuros. Asi lo otorga
y firma (equivale dos fe. con sus) siendo testigos Rafael de la Cruz y
Jose de los Rios de esta vecindad.

Fran. Merino

Antoni:
Vicente Vimenos

Dia 15. de Febrero... Carta P.^a } En la villa de Moyá los quince dias
de Febrero de 1700. } de este mes de Febrero año mil ochocientos

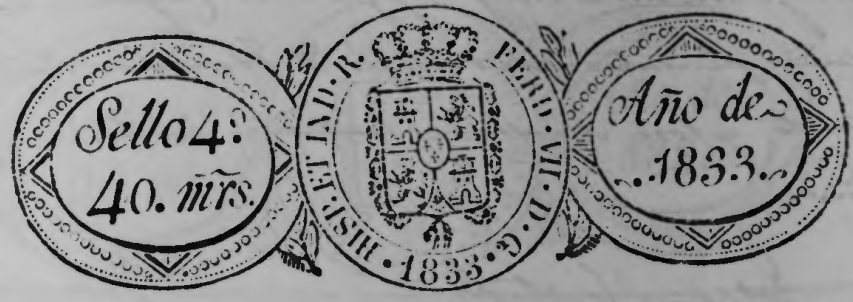
por treinta y tres. Antemi el dno. y testigos infraescritos: D. Antonio
Julian vecino y del comercio de la misma villa y confesado. Ha sido
citado y cobrado de este dno. Julian menor tratante de la de Valencia los
treinta y siete mil seiscientos treinta y siete r.^{os} que con tanta antes
mi en tres de octubre ultimo con sus deudas y se obligo a pagarles
de una cantidad de seda por entregado con remission de las leyes de la
entrega y puerca y demas del caso. Como realment. entregado formal.
ra a favor del dno. Julian la mas eficaz carta de pago que con seguridad
condigna. Le da por indemne de toda responsabilidad y pro. cancela.
da la citada dno. usque a q. dno. cantidad le ha sido pagada legitim.
y opone no pedida en su vida ni de su persona pena de restituirla con las
costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (equivale dos fe. con sus) siendo testig.
Fernando Paduan y Joaquin de esta villa vecinos. Antemi:

Antonio Julian

Vicente Vimenos

Dia 15. de Febrero... Oblig.^o } En la villa de Moyá los quince
de Febrero de 1700. } dias del mes de Febrero del año mil

ochocientos treinta y tres; Antemi el dno. y testigos infraescritos:
D. Antonio Julian menor vecino y del comercio de la ciudad de Valen
cia hallado en esta, otorga y confesado: Fue reconocido y debe a
Antonio Julian tambien del comercio de esta propia vecindad
veinte mil reales vellon procedentes de varias piezas de pa
ño cuyo color, clase y tiro de cadenas consta en la factura que
ha recibido fha. y firmada del mismo acuerdo de los males
y de subondad de da por entregado a toda su voluntad y man



do como lo hace en solemnidad forma por ante mí que en el alcancé
 de Dña. Suma y compra que ha hecho de los ganos no ha mediado
 el menor interés; y baxo de este supuesto formaliza en favor del
 comprador el mas eficaz resguardo que con seguridad condinga. En
 su consecuencia promete y se obliga a pagarle los enunciados
 veinte mil reales por todo el mes de Abril de propios vi-
 sientes años mil ochocientos treinta y cuatro, nonoventes
 y sin plazos algunos con las cortas de la cobranza, y abonarle
 en el entretanto un cinco por ciento de rédito anual correspondiente
 a la esperada cantidad; A cuyo cumplimiento obliga sus bienes lra-
 vidos y por hacerse. Puesto que la obligación general deservga
 una especial, ni esta á aquellas para la mayor seguridad, bixose
 en y grava especial y exprese ante con pacto de non alienando
 la casa q. como á propia posee en el poblado de esta villa y ca-
 lle de 1^a Gerónimo, lindante con el portub i digare quinta parte
 de Concutayna que sale al barrio de Algezora, y con lina de
 Antonio Sanchez, la que quiere queda tenida hasta que se halla
 solvente en un todo con D. Antonio Julián, y si venido el plazo sin
 pago para el pago no lo efectuaré, le confiere el poder necesario
 para que la venda sin sea necesario suarla al dubante y de baxas
 dicho cobrare el capital y rédito con las cortas q. se cumaren pue-
 a este fin renuncia las leyes que le pudiesen supraynar: Da poder
 atos jueces y justicias que pudiesen y deban conocer segundio pa-
 ra que ellos le apremien como por sentencia definitiva para-
 da en jurgado y consentida que por tal lo escribe. Pueden presen-
 tido el Julián en lra. y en la razon de esta lra.
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de terminos y
 baxo las penas establecidas en lra. Real caxomatica abintento pas-

[Handwritten signature]

la casa de los señores de Alcazar de San Juan y la casa de San Juan de los Rios pertenecientes
del por los señores de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios en su totalidad
cincuenta y cinco reales

4685

3.º Una casa de abitacion en la villa de San Juan de los Rios que habia con la
de las señoras de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios por los señores
mis señores en cinco mil seiscientos y ochenta y cinco reales

5278

Deuda favorable

4.º Debe don Pedro de San Juan de los Rios seiscientos cincuenta reales con
750

5.º Igualmente debe don Pedro de San Juan de los Rios seiscientos cincuenta reales con
750

Suma total, impuesta al censo general de bienes raíces
diez y siete mil seiscientos veinte y ocho reales

17722

Pagos para la liquidacion de gananciales

Prim.º En pago del matrimonio seiscientos cincuenta reales que se debe en la villa
de San Juan de los Rios con las señoras de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios
1965

Ultimamente se compró tres mil seiscientos cincuenta y siete reales que se debe
que introdujo al depósito en la villa de San Juan de los Rios segun aparece por
el mismo depósito

3497.15

Imposición de los señores de San Juan de los Rios seiscientos y dos
reales quince maravedises

5462.15

Cuyo total deducido de los diez y siete mil seiscientos veinte y ocho reales que
impuesta al censo de bienes

17722

Es vista restan por de gananciales y bienes suppletorios en la villa de San Juan de los Rios
del matrimonio diez mil seiscientos cincuenta y cinco con diez y
seis maravedises

12259.15

Y dividida esta suma en dos partes iguales corresponden a cada conyuge
seis mil seiscientos veintiseis y seis reales veinte y seis maravedises

6129.26.1/2

Separacion de la parte de San Juan de los Rios

Prim.º En lo que entro en el matrimonio que segun el depósito seiscientos
tres mil seiscientos cincuenta y siete reales quince maravedises

3497.15

Ultimamente se compró tres mil seiscientos cincuenta y siete reales que se debe
mil seiscientos veintiseis y seis reales veinte y seis maravedises

6129.26.1/2

Imposición de los señores de San Juan de los Rios que componen el capital de San Juan de los Rios
seiscientos y dos reales quince maravedises

5462.15





Y dividida la referida cantidad en dos partes iguales para sus dos hijos menores Fran.^{co} y Maria Cortes y Boig, es este libro academe con
 tres mil ochocientos treinta reales seis mar.^{as} y cuartilla

4813, 12, 1/4

Capital y Haber de la D.^{ca} Doña Josefa Boig

Constituye este auto que aporla en Dote al matrimonio y como queda re-
 nido en su auto que segun el Supuesto tercero son mil novecien-
 tos treinta y cinco reales vellon

1965 =

Y en la misma de gananciales queda liquidada con mil cien-
 to veinte y nueve reales veinte y seis mar.^{as} y medio

6129, 26, 1/2

Y importan a ambas cantidades que componen el haber de esta
 interesada ochocientos sesenta y cuatro reales veinte y seis mar.^{as} y medio

8094, 26, 1/2

Pago a la misma.

Primo: Solo hace pago en las ropas y muebles del inventario anota-
 dos al numero primero del cupo de bienes tres mil porcientos cinca-
 enta y nueve reales

3259 =

Segundo: En el credito de su hermano Cristoval Boig notado al numero
 cuatro del cupo de bienes en setecientos cincuenta reales vellon

750 =

Tercero: En el credito de su hijo Fran.^{co} Cortes del el numero cinco del cupo
 sabiendo que el mismo setecientos cincuenta reales vellon

750 =

Y en parte de lo que en cada uno de los referidos notados al numero
 cinco, en aquellas pias que alcanzan a pias de pias a la
 cantidad de tres mil trescientos treinta y cinco y veinte y seis mar.^{as}
 y medio

3335, 26, 1/2

Abiendan las perdidas a judicialas a ochocientos noventa y cua-
 tra reales veinte y seis mar.^{as} y medio

8094, 26, 1/2

Y siendo la misma cantidad la que en habes veinte queda pagada e igual
Haber de los dos hijos menores Fran.^{co} y Maria Cortes y Boig

Deben habes esta interesada por la honrra de sus dos nietos mil.



4635
 5248
 750
 450
 17722
 1965
 3497, 18
 5462, 18
 17722
 12259, 18
 6129, 26, 1/2
 3497, 18
 6129, 26, 1/2
 2627, 7, 1/2

reducidos a tres reales por marca y cuantitas cada una que al todo
hacen nueve mil seiscientos veinte y siete reales siete marcos y medio

9627 7/10

Pago a los Pichos.

Prim.^{ta} En comen y proveyendo en la casa de la calle de 1.^{ra} Agustín
de la Cruz en del campo de S. Juan a valor de en siete mil seiscientos
ochenta y cinco reales vellón

7685

Y en parte de la otra de la calle de la Cruz mas a quince del todo
y aquellas piezas que se espesaron de las que se vendieron con ma-
ra en comen de mil seiscientos marcos y de 7. siete marcos
y medio

1942 7/10

Conjuntamente con lo pagado en el judicial de nueve mil seiscientos ve-
inte y siete reales siete marcos y medio de vellón

9627 7/10

Y siendo la misma cantidad la que se debe por la Asistencia se
en el caso es visto queda pagada e igual

Declaraciones.

Lo Declaro. Que habiendo por mi cuenta y rubro conyugado con el Sr. Juan Cortés y
Proprietario y practicado la correspondiente liquidación en razón de un
trato y contratos que tanto en vida de su hijo como después de su muerte han
sido ha resultado por esta alguna cantidad de seiscientos reales que se han
manifestado por la presente al Sr. D. Juan Cortés y su familia han quedado satisfechos
y pagados reciprocamente de todo, y luego de este momento se declaran al efecto
que haya lugar, y obligan a no reclamarse alguna otra cosa en sucesión.

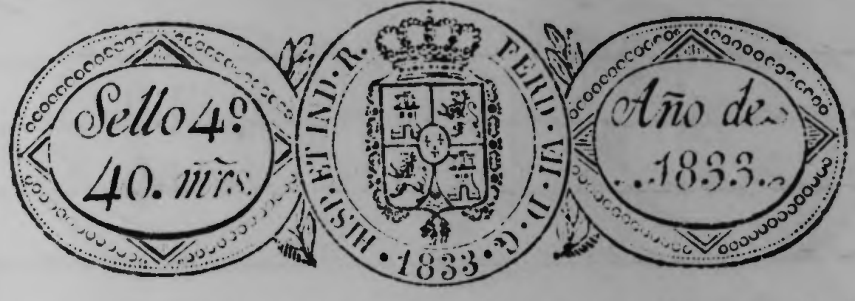
Otra. Del mismo modo y obligando al Sr. Juan Cortés y su familia a que se
que no obtuvieran fondo, presente en esta División correspondiente al Sr.
del Sr. Juan Cortés solo se liquidan del mismo modo que lo han hecho con
los otros interesados, e igualmente quedan tenidos a declarar si resultasen
nada en contrario

Con estas declaraciones concluyo bajo juramento que he hecho fielmente según
mi entendido y con arreglo a las noticias que me han suministrado las par-
tes con la pureza y verdad que hay de verdad o de haberse malogrado
alguna equivocación involuntaria que hubiera padecido pues no he sido mi misma
causa el menor agravio a ninguno de las partes. A diez y siete de febrero
de mil seiscientos treinta y tres

forma que mas haya lugar en D^{no}. Declaro que tanto el edificio (dicho)
 con sus arcos que son un teatro de bernal que debe servir de escuela (dicho)
 y esta hasta el fondo de la corona, las obras y sucesos de que se componen, segun
 como el rito que comprando, comprando y posturas por mitad a el y que sea
 mano y mano, en favor de los cuales heid esta Declaracion firmando de mi
 mismo tiempo el oportuno requerido en razon de la cantidad que se ha indicado
 debian haberse. Por lo realmente satisfecho y pagado en un y otros documentos
 han imbuído en las obras para este edificio y demas que se han hecho hasta el dia
 que segun la liquidacion que han practicado de todas cuentas ha resultado ser
 por mitad, se otorgan la una parte y otra con el de pago finiquito y requiero
 qualquier seguridad combenga obligando por una declaracion de los sucesos con
 alguna pena de restitucion lo que se con las costas de la causa. El cumplim-
 iento y cumplimiento de esta obra, obligan tambien a ambas partes y partes
 en poder de las justicias que procedan y deban amover segun Dios, para que
 a die de la ejecución como por sentencia definitiva que se pague la obra. Ha resp-
 ible D^{no}. Abel resurreccion, la ley, renta y una de los de la cual yo en efecto que se
 entienda por mi D^{no}. y una conforme a Dios, sus oportunos con tal, y cuanto sea
 causa alguna que se competa por la parte de una de las partes y como en virtud de
 el pago de ambas voluntades sin perjuicio ni fuerza de ellas que se han prestado
 en contrario y si apareciera la reversa y cuando obligando por una parte a la
 liberacion de la obligacion del otorgamiento hecho segun las partes concedidas
 y aunque despues de esto se las concedan no sea de ellas pena de prejuicio.
 El cumplimiento del registro de las partes desde de este dia, de la otorga-
 gan, adquisicion de las partes y firmen exparte la otra que digo no valen
 sin embargo de lo que uno de los testigos que se fueron Fran^{co}. Macia fabricante
 y Fran^{co}. Pablo Salinas ambos de esta villa vecinos.

Antonio Mollej	Ant. Mollej	Antoni:
Juan ^{co} Galon	de Galon	Vicente Vimenos

Dia 2 de mayo de 1711 en la villa de Algora a las 12 de la noche del mes de Mayo
 Antonio Ferrandis y Vicente Linares del ayuntamiento de Algora a las 12 de la noche del mes de Mayo
 el fin y testigos infrascriptos, Pedro Agullo Picado de Casparr Linares vecinos de
 esta villa. Fue a revision de D^{no}. S. L. y con congrua y bendicion de su Real cedula de que

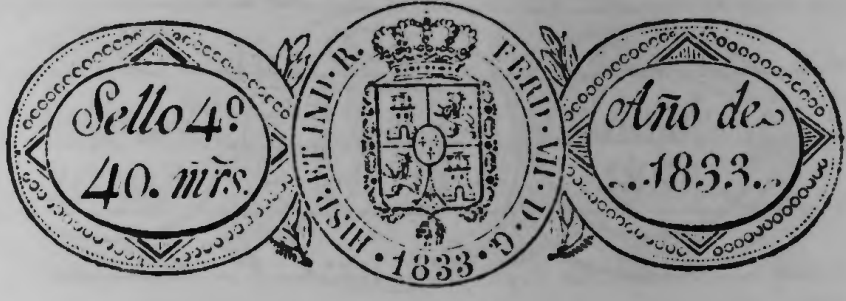


Yo, el Sr. Don Juan Domercq, su hijo y del Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, con el consentimiento de la Santa Iglesia de Orléans, con Antonio Ferrandín Ferrandín hijo de Don y de Antonia Albad, conyugado, han procedido a los tres canonicos mencionados que presiden el capítulo de la misma, y para que puedan repartir sus facultades los felices expresados, las cosas del malumorio de en 2 de 12 en 12 en parte de pago de la...

Item: Por el pago de...	40
Item: Por el pago de...	140
Item: Por el pago de...	30
Item: Por el pago de...	100
Item: Por el pago de...	80
Item: Por el pago de...	46
Item: Por el pago de...	100
Item: Por el pago de...	50
Item: Por el pago de...	2
Item: Por el pago de...	38
Item: Por el pago de...	106
Item: Por el pago de...	96
Item: Por el pago de...	60
Item: Por el pago de...	40
Item: Por el pago de...	34
Item: Por el pago de...	40
Item: Por el pago de...	144

Yo, el Sr. Don Juan Domercq, su hijo y del Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, con el consentimiento de la Santa Iglesia de Orléans, con Antonio Ferrandín Ferrandín hijo de Don y de Antonia Albad, conyugado, han procedido a los tres canonicos mencionados que presiden el capítulo de la misma, y para que puedan repartir sus facultades los felices expresados, las cosas del malumorio de en 2 de 12 en 12 en parte de pago de la...





(faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page)

(faint handwritten text on the left margin, including the word 'vimenos' and some illegible characters)

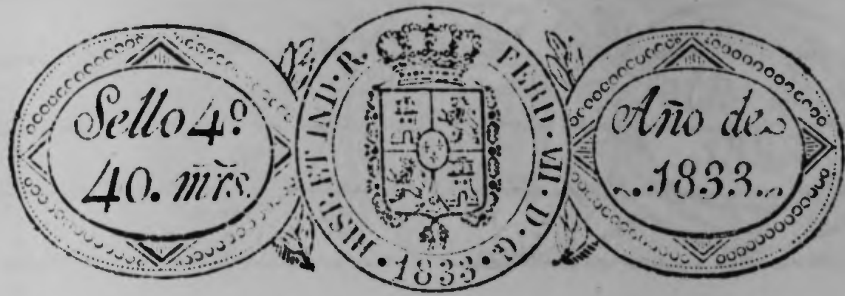
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...

Y como yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...
que yo tengo en el dho. lugar de ... la mayor en el dho. y general ...

Ante mi
Vicente Viveros

Dia 8 de Mayo de 1706
En la Ciudad de Alcala a los 8 dias del mes de Mayo del año
Luis de Toledo y Torres a Fran. Lera
L. 152º de su
Doy 106
(37)

Dia 8
de Mayo de 1706



desde que se acordó y se acordó la venta y demás... (The text is very faint and partially obscured by the stamps and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal document or a record of a transaction.)

Rafael Perez
[Signature]

Antoni:
Vicente Vimenos
[Signature]

Dia de Marzo ... División ... En el año de ... a los ... Antonia Ferrado ... (This section contains the main body of the document's text, which is also very faint and partially obscured by bleed-through. It appears to be a legal record or a deed.)

[Signature]

tenidos de los que quedasen algunos bienes para veritas y partes sustituidas con arreglo a un tal
buen testamento que elige a todos en 2 de Diciembre ultimo. En el fin para de proce-
der a lo que por el mismo se pide dispuesto, se verificaron de el infrascripto Sr. D. para q.
se restituya la correspondiente liquidacion y formalizase la oportuna Division a lo que
acordó; y mandados a efecto en virtud de las Decretos y demas papeles y quilibet necesarios
para lo siguiente cuenta y particion de bienes sustituidos

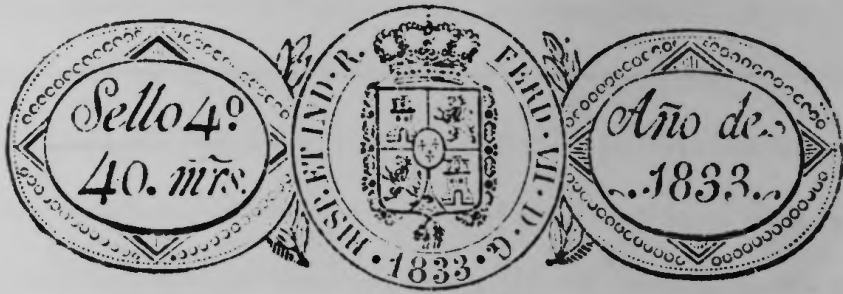
1.^o - Que la expresada Antonia Ferrando fallecio bajo el testamento ya citado, en el cual se sigue p.
bien de su alma lo contenido que fuere necesario para pagar de funeral y enterramiento y legar
las mismas para lo preciso. Desease haber contraido 3 veces matrimonio, la primera con Fran-
cisco del que tuvo en hijos a Teresa muger de Juan Salazar, a D. de la Cruz de Jose Jimenez, a
Barbara casada con Joseph Cordero, y a Juan Pallas que murio. Segunda en hijos a Fran-
cisco sucesor de el y Antonia sucesora de Fran-^{co} Moller. Por el siguiente matrimonio
lo contrae con el comunero de Juan Cordero del que sustituirá bajo alguno, habiendo a portarse
lo delante por un tal proprio con D. Juan, y lo mismo lo mismo parte de la casa que ade-
lante valorada en quinientas libras. Por este matrimonio de este segundo matrimonio ha-
bian adquirido por compra un terreno de tierra en Valencia y para celebrarlo el matrimonio se
hija con D. de la Cruz lo habian constituido en D. de la Cruz. En el matrimonio de sus
bienes sustituye por sus herederos a partes iguales a sus tres expresados hijos y sus representa-
ntes de un Diputado hijo Fran-^{co}

2.^o - Que el bien de alma y legados pios de conformidad de todos los interesados se ha distribuido
del producto de algunos de los muebles y partes sustituidas, encontradas en la casa sustituida,
y las restantes divididas en partes iguales, se les han repartido entre si amigablemente y proporcional-
mente, parte que no sobran merced de una ni otra en esta Division.

3.^o - Por lo que respecta a las cien libras con que debieron haberse consultado a D. de la Cruz hijo del Sr.
de deducir del capital de este quinientas libras, que se aumentaron al de Antonia Ferrando,
mediante a observarse idem como se constituido el Sr. de la Cruz al Sr. de la Cruz

4.^o - El cuerpo de bienes se compraron ademas a mayor parte de los introducidos en la ciudad conge-
gal por el Sr. de la Cruz en el mismo valor de quinientas libras; de cuyo abtacion comprado en la
misma casa posteriormente, del pedazo de tierra de el mismo comprado tambien con tanto de el Sr.
Jimenez, y de cien libras que D. de la Cruz de Sanantolaya tiene en su poder a costa de gracia.
Por lo que respecta al Sr. de la Cruz, lo introducido en el mismo por su
marido, cien libras por el capital de un curso que sobran tiene la Comuna, en favor del Sr. de la Cruz
de la Cruz y mil reales que se dan a Joseph Cordero marido de la Barbara Pallas. D. de la Cruz

DD



que sean los gananciales que resulten en esta Herencia se pasen por cuenta, y se adjudicaren a Juan Truda, que con el oportuno al otorgamiento formase su capital, se deducieran onceenta libras, mitad de las mismas que se dieron en Dto. a Juan Truda, cuyas cincuenta libras se agregaran al capital de Dignato, y del total haber de esta se darán suertes para sus partes her. _____

5º. Por último: Herencia vendida entre los interesados que al Juan Truda se le adjudicaren todas sus fincas y lo que él o su sucesor le heredara a los demás interesados en un plazo en el curso de un año con todo el fin de esta vida. _____

Con cuyos antecedentes para aprobar el _____

Cuadro Gen. de Bienes.

1º. Una casa en la mayor parte de ella, sita en la calle de S. Barbabara de este pueblo, lindante con las de Antonio Sanchez y D. Juan de S. Truda, que es la porción que entró en el otorgamiento Juan Truda en el mismo valor de que siendo bienes que hacen, y valoraban, sistema, quinientos _____ 7500. - "

2º. Una abtención comprada de cuenta y cargo de todo suyo en la propia con un alfilerado comprado en la comarca de este otorgamiento tres mil quinientos ochenta y cinco reales valen _____ 12750. - "

3º. Por terre de tierra. Se han comprados de diez hanegadas en la partida de Penasco de este término que linda con tierras de Antonio Truda, D. Antonio Cortés y otros, vendido con un valor de capital de diez libras que con sesenta y ocho de beneficio se suspende al presente. Estas diez hanegadas de esta vida, compradas por Juan Truda y el D. Juan Cortés por tres mil quinientos reales valen _____ 3600. - "

4º. Unos quinientos reales que D. Juan Cortés de Bracantoyó en su cargo cuenta de gracia sobre un jornal de tierra, situado en el término del lugar de S. Pedro, lindante con las de S. Truda, valen _____ 1500. - "

Suma total de los bienes antes dichos y cinco reales valen _____ 13875. - "

Bases.



Sean mil quinientos reales vellón capital establecido en el Ayuntamiento de la Diputación	1500 ⁰⁰ -
Los aporlados al mismo por un sueldo, de los mil quinientos	7500 ⁰⁰ -
Al realo vellón que debe a los señores de la casa de los señores de la Diputación para la abitaçion del alcaide de la Diputación de la Diputación de la Diputación en ciento y cuarenta y cinco de el presente año	1000 ⁰⁰ -
Y mil quinientos reales vellón por el capital del 1500 que sigue esta afeta la Diputación	1500 ⁰⁰ -
Sean las hojas de los mil quinientos reales vellón	1500 ⁰⁰ -
Costan por los gananciales de mil quinientos ochenta y cinco	2345 ⁰⁰ -
Divididos por mil quinientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco y medio	1187 ¹⁷ -

Capital de San Fernando.

Sean quinientas libras esterlinas por el año en el Ayuntamiento de San Fernando	7500 ⁰⁰ -
Al año de gananciales liquidados mil quinientos ochenta y cinco y medio	1187 ¹⁷ -
Sean los quinientos ochenta y cinco y medio de los quinientos ochenta y cinco y medio	8687 ¹⁷ -

Deducciones parte.

Se deducen del anterior capital viniente libras para el Ayuntamiento de San Fernando que se deducen que por esta y sumando se deducen en total de la Diputación de San Fernando quinientos reales	750 ⁰⁰ -
Y queda liquidado en total mil quinientos ochenta y cinco y medio y medio	7937 ¹⁷ -

Capital de la Diputación.

Los aporlados en este mil quinientos reales vellón	1500 ⁰⁰ -
Los mil quinientos ochenta y cinco y medio de los quinientos ochenta y cinco y medio	1187 ¹⁷ -
Y queda correspondiente por la mitad del año entregado a la Diputación de San Fernando quinientos ochenta y cinco y medio	750 ⁰⁰ -
Al año, tres mil quinientos ochenta y cinco y medio de los quinientos ochenta y cinco y medio	3437 ¹⁷ -
Que distribuido entre los cuatro interesados se corresponden a cada uno quinientos ochenta y cinco y medio reales de los quinientos	859 ¹⁷ -

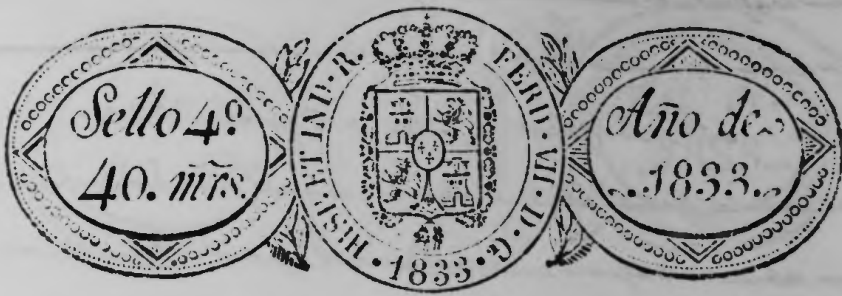
Deuda y pagas de San Fernando.

Sean de haber por los quinientos ochenta y cinco y medio de los quinientos ochenta y cinco y medio	7937 ¹⁷ -
--	----------------------

Y en su satisfaccion se señala la Casa del Ayuntamiento primer sueldo de los



1500 -
7500 -



1000 -

1500 -

11500 -

2345 -

1187.17

7500

1187.17

8687.17

750 -

7937.17

1500 -

1187.17

750 -

3437.17

859.12

7937.17

Sello mil quinientos reales color	7500 -
Por abitarion del A. S. en el segundo en mil docientos y cinco reales	1275 -
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	3600 -
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	12375 -
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	7937.17
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	4437.17
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	1000 -
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	1237.17
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	1500 -
Por la tirada de perlas numeras tres en tres mil quinientos	4437.17

Adjudicacion y pago a Josefa Pallas

Por la correspondencia de Registro de Abitacion de cincuenta y nueve con D. D.	859.12
Por que solo habian en la suelta para el esta carta de gracia de cincuenta y nueve con D. D.	375 -
Por el Dia de cobro de la D. D. de cinco mil quinientos ochenta y	484.12
reales para sus casaciones	
Por el Dia de cobro de la D. D. de cinco mil quinientos ochenta y	859.12
reales para sus casaciones	

Adjudicacion y pago a Rita Pallas

Por la legitimacion de esta anterior consulta en ochenta y cinco con D. D.	859.12
reales para sus casaciones	
Por el Dia de cobro de la D. D. de cinco mil quinientos ochenta y	375 -
reales para sus casaciones	
Por el Dia de cobro de la D. D. de cinco mil quinientos ochenta y	484.12
reales para sus casaciones	



Suma lo adjudicado anteriormente aseniente y nueva con diez marcos _____ 352, 12

Los mismos agua y venta de sal _____

Adjudicación y pago a Barbara Villa

La pertenencia de Hacienda abtenida aseniente y nueva con diez marcos _____ 352, 12

En pago de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, en los términos de _____ 375, --

Del día de abril de 1770. En la Real de Granada de nueva España, para que se cumpla _____ 484, 12

Queda pagada de los abtenidos aseniente y nueva con diez marcos, para lo que _____ 352, 12

Adjud. y pago a los hijos del difunto Francisco Villa

Para que se cumpla con lo que se le adjudicó y se pague a sus hijos abtenidos aseniente y nueva con diez marcos _____ 352, 12

En pago de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, en los términos de _____ 375, --

Del día de abril de 1770. En la Real de Granada de nueva España, para que se cumpla _____ 484, 12

La adjudicación imparte de nuevo abtenido aseniente y nueva con diez marcos para lo que _____ 352, 12

Declaracion.

La Realidad de que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Abogado de la Real Audiencia de Granada, y el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Abogado de la Real Audiencia de Granada, se acordó con los anteriores, e igualmente, quedan los autos de las causas de las minas de sal de la Real de Granada.

Con cuya Declaracion se dirige la presente que se libere fidelmente segun sus condiciones y con arreglo a las relaciones y en su consecuencia los pagos de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada.

Y para que tenga efecto el pago de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada.

En consecuencia de lo que se ha declarado, se manda que se libere fidelmente segun sus condiciones y con arreglo a las relaciones y en su consecuencia los pagos de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada.

En consecuencia de lo que se ha declarado, se manda que se libere fidelmente segun sus condiciones y con arreglo a las relaciones y en su consecuencia los pagos de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada, y de los alquileres de las minas de sal de la Real de Granada.

Dia A
Boque

la mas firme y oportuna carta de pago sin que se ponga en forma cual sea y que se cumpla
y se cumpla por todas de toda responsabilidad y se obligan a sus señores y señoras con alguna
solo se cumpla para el cumplimiento de las cosas de esta carta de pago. Y al cumplimiento de esta carta de pago
se obligan a sus señores y señoras con alguna a los señores y señoras para que cada uno de ellos cumpla
como por sentencia y sentencia pasada en el lugar y concurrido que para el cumplimiento de esta carta
que se firmen y se firmen de los señores y señoras que para el cumplimiento de esta carta de pago
para y los señores y señoras con alguna a los señores y señoras para que cada uno de ellos cumpla

20 que ni la plana

Manuel Moia

Antemi:
Vicente Vicens

Dia 6 de Marzo Carta de Pago en la villa de Almagro a la villa de Almagro
Don Mateo de Ona a Josefa Tudon de Almagro del año mil ochocientos treinta y

L. C. L. 2.º en
12.º de Mayo
tres, cuando el Sr. y Srta. Mateo de Ona y Srta. Josefa Tudon, Permutados de la villa de Almagro y
señores y señoras con alguna a los señores y señoras para que cada uno de ellos cumpla
y se cumpla por todas de toda responsabilidad y se obligan a sus señores y señoras con alguna
solo se cumpla para el cumplimiento de las cosas de esta carta de pago. Y al cumplimiento de esta carta de pago
se obligan a sus señores y señoras con alguna a los señores y señoras para que cada uno de ellos cumpla
como por sentencia y sentencia pasada en el lugar y concurrido que para el cumplimiento de esta carta
que se firmen y se firmen de los señores y señoras que para el cumplimiento de esta carta de pago
para y los señores y señoras con alguna a los señores y señoras para que cada uno de ellos cumpla

Dia 6
Jose Maria
L. C. L. 2.º
12.º de Mayo



por tal locucion. Y con lo prevenido del registro de la presente en el oficio de notario de esta Real Audiencia de Madrid, para que el Sr. D. Rafael Matarredona y sus sucesores no puedan disponer de ella sino en virtud de un poder bastante para ello, y para que el Sr. D. Vicente Jimenez y sus sucesores no puedan disponer de ella sino en virtud de un poder bastante para ello, y para que el Sr. D. Rafael Matarredona y sus sucesores no puedan disponer de ella sino en virtud de un poder bastante para ello.

Atentamente:

Vicente Jimenez

Rafael Matarredona, Rafael Perez

Diócesis de Madrid, Venta En la villa de Madrid, a los diez dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y tres, ante el Sr. D. Rafael Matarredona y sus sucesores

L. C. P. 4º

Don J. M. Matarredona

Don J. M. Matarredona y sus sucesores, por un poder bastante para ello, y para que el Sr. D. Vicente Jimenez y sus sucesores no puedan disponer de ella sino en virtud de un poder bastante para ello, y para que el Sr. D. Rafael Matarredona y sus sucesores no puedan disponer de ella sino en virtud de un poder bastante para ello.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



hoy para el presente se viene por escrito a celebrar un contrato

entre D. Juan y D. Juan por una parte, y la Real C. de D. D. de P. de la otra

por el fin de que el primero se obligue a suministrar al segundo

todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

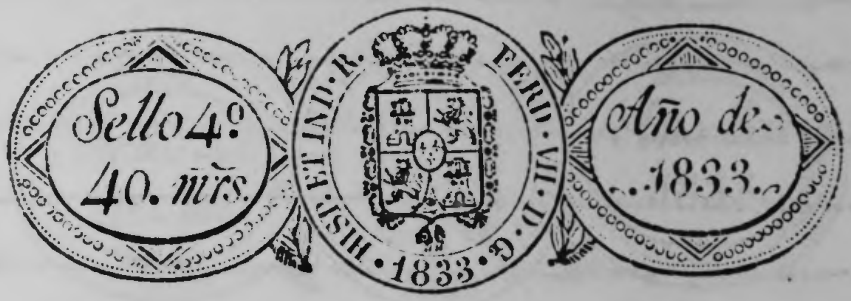
de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

Faint handwritten notes on the left margin.



hoy para el presente se viene por escrito a celebrar un contrato

entre D. Juan y D. Juan por una parte, y la Real C. de D. D. de P. de la otra

por el fin de que el primero se obligue a suministrar al segundo

todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

al segundo todo el material necesario para el presente contrato

que se celebró en Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

de donde se sigue que el primero se obliga a suministrar

Mi querido hermano... de la ciudad de... y de la villa de...

Yo, el infrascripto, don... de la ciudad de... y de la villa de...

En cumplimiento de lo que me mandó el Sr. D. Juan... de la ciudad de...

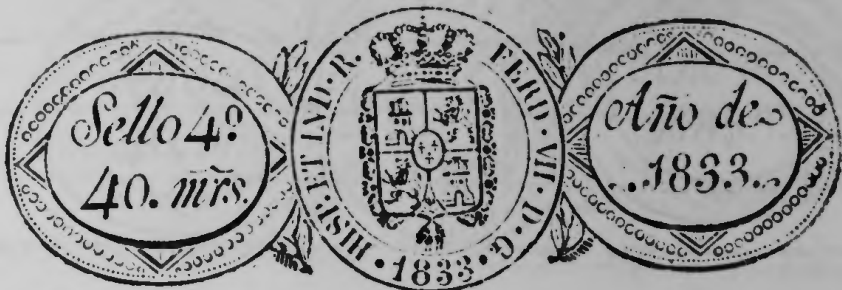
Yo, el infrascripto, don... de la ciudad de... y de la villa de...

Jose Espi

Ante mí:
Vicente Vimenos

Dia 10 de Mayo de 1800 Obligacion de don... a don...
Procurador a don...
Yo, el infrascripto, don... de la ciudad de... y de la villa de...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



...

Jose Borrero

Autem:
 Vicente Pimenot
 (Signature)

Don B. Borrero Obligacion Interimaria de Oficio a la Real Audiencia de Orense del mes de Mayo de 1833.

...

(Signature)

Faint handwritten text, possibly a letter or document, with some circular stamps or seals visible in the background.

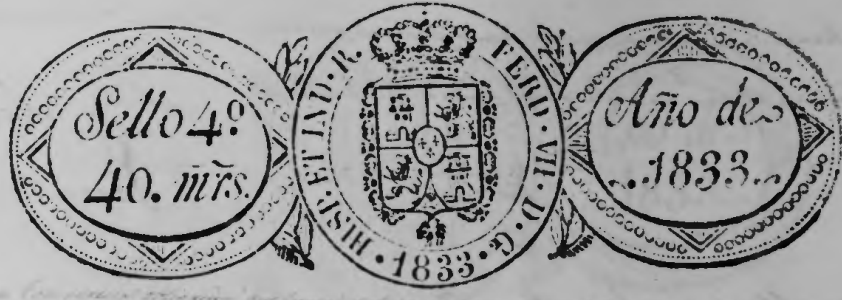
Juan. Merito
Vicente Vimenos

Dia 13. Marzo. Combenio. Caque Vilaplana y Man' Noya

Main body of faint handwritten text on the left page, continuing the document or letter.

Dia 16. ca
D. Mig.
4. C. 2. 3.
Hoy 24/3/00

Small handwritten mark or signature at the bottom right of the page.



Faded handwritten text, likely a header or introductory paragraph.

ro que u. la plana

Antemi:

Vicente Vimenos

Manuel Noia

Dia 16 de Marzo Poder

D. Mg. Jorda e J.º Tubian y otros

4 C. L.º 3.º

1833

3

Main body of handwritten text, containing legal or administrative details.

Small circular stamp at the bottom center.

En nombre de su Señoría el Sr. Dn. Juan de la Cruz Obispo de Barcelona
y de su Excelencia el Sr. Dn. Juan de Cardona Marqués de Villahermosa

Miguel Sorredó y Artemi
Vicente Vilmerde

Dia 16 de Mayo Arrendamo

Dn. Agustín Valle y otros a Teresa Cayá

Yo el Sr. Obispo de Barcelona y su Excelencia el Sr. Marqués de Villahermosa por el presente mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se guarden y cumplan puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

1.º En el primer artículo del presente mandamiento se contiene lo siguiente: Mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

2.º En el segundo artículo del presente mandamiento se contiene lo siguiente: Mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

3.º En el tercer artículo del presente mandamiento se contiene lo siguiente: Mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

4.º En el cuarto artículo del presente mandamiento se contiene lo siguiente: Mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

5.º En el quinto artículo del presente mandamiento se contiene lo siguiente: Mandamos a los señores Miguel Sorredó y Artemi y a los señores Vicente Vilmerde y a todos los señores que de ahora en adelante hubiere de haber en el mundo que de algún modo se relacionen con lo que se contiene en este presente mandamiento que se guarden y cumplan puntualmente las cosas que se contienen en el presente mandamiento y que se cumplan y guarden puntualmente y sin dilación alguna todas las cosas que se contienen en el presente mandamiento

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

Dia 19
de Mayo



... de las ... las mayores ...

... de las ... las mayores ...

... de las ... las mayores ...

Agustín Melto
 Lorenzo Maiz
 Agustín Melto de Galbi
 Antemi
 Vicente Pimenol

Dia 19 Marzo de 1833
 De Lorenzo Maiz

... de las ... las mayores ...

constante y firme por mi voluntad de siempre Pagan Maria Maria de Die y P. sucesora su
 por voluntad suya de estado de ser heredera y sucesora y heredera y heredera y heredera de gloria de
 no, con cargo de pagar y satisfacer los y cada uno de los deudas, intereses, y costas
 que en la presente se han de pagar y satisfacer.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene. Yo, Juan de Dios de la Cruz, declaro que he leído y entendido lo contenido en el presente y he consentido en
 lo que en él se contiene.

Día 19.

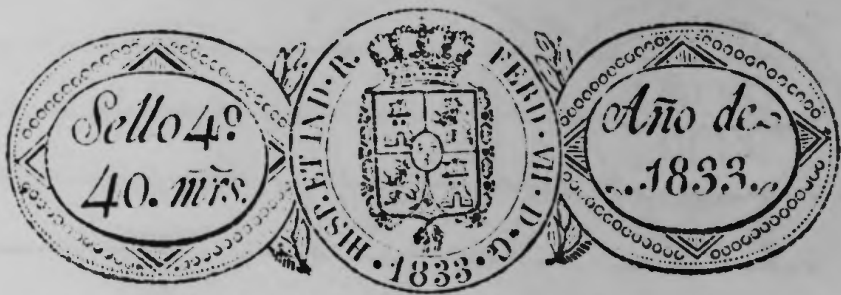
Viola

L. C. F. L. de

28. Juan 1794

L. C. F. L. de

27. Juan 1794



Yo el que suscribe... en virtud de la orden de esta Real Audiencia... para que el Sr. D. Juan de Dios... pague... en el término de veinte y cinco días... por el valor de...

Felipe Moya

Ante mí:
Vicente Vimenos

En esta ciudad de Madrid a diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres años.

Yo el que suscribe... en virtud de la orden de esta Real Audiencia... para que el Sr. D. Juan de Dios... pague... en el término de veinte y cinco días... por el valor de...
1.º...
2.º...
3.º...
4.º...
5.º...
6.º...
7.º...
8.º...
9.º...
10.º...

Handwritten flourish or signature at the bottom center.



Hasta España se sabe se esta en esta ciudad y en sus alrededores.

Juan.º Longueza

Quinto Kondaz

Antemi.

Antonio Valero Juan Borromeo Vicente Villanor

Día 20. Mayo Obligacion

Tomás Olivera a Don Manuel Molle

[Illegible handwritten text describing a debt or obligation]

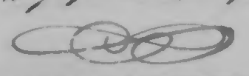
Ap. Molle
de Gallo

Antemi.
Vicente Villanor

Día 20. Mayo Obligacion

Juan.º Ferrer a Don Manuel Molle

[Illegible handwritten text describing a debt or obligation]



en p[ro]p[ri]os y en p[ro]p[ri]os... [faded text]

fran^{co} Ferrer

Antoni
Vicente Ximeno

Dia 31. Marzo - Pades

Lorenzo Abad a Sta. Cruz y otro

L. O. con 9.º 2.º

de 9.º Junio de 1788

en el suplico

(Signature)

[Faded handwritten text, likely a legal document or petition]

Atto. Colomats

Antoni
Vicente Ximeno

(Signature)

Dia 2.º

Marzo

L. O. con 9.º 2.º

de 9.º Junio de 1788

en el suplico

(Signature)

[Faded text]

[Faded text]



de persona y sujeción a esta...
 24 de Marzo de 1833...
 en el día de ayer...
 en presencia de los señores...

Juan de Dios Juan y Sanjuan
 Bautista Gabriel

Antemi:
 Vicente Vimenos

Dia 24. Marzo Obligacion En la villa de Obispo...
Vicente Libert de Mon Astio...

En el día de ayer...
 en presencia de los señores...
 en virtud de lo que...
 por ende...
 en fe y en verdad...
 yo el subscrito...
 en el día de hoy...
 en presencia de los señores...
 yo el subscrito...
 en fe y en verdad...
 yo el subscrito...
 en el día de hoy...
 en presencia de los señores...
 yo el subscrito...
 en fe y en verdad...
 yo el subscrito...
 en el día de hoy...
 en presencia de los señores...
 yo el subscrito...
 en fe y en verdad...
 yo el subscrito...

Rafael Peros

Antemi:
 Vicente Vimenos

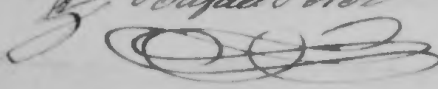
Dia 25. No. 2. Venta de Maguina En la villa de Alcala de Henares y casta de...

Parcial de la Casa de Casado Canales...

En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares... En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares... En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares...

Pasqual Abad y Casado

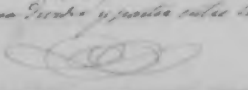
Anterior: Viceroy Pimentel



Dia 25. No. 3. Division En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares...

de los Bienes de Torre Valer y Brando...

En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares... En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares... En la villa de Alcala de Henares y casta de Henares...



...leye por un mismo y universal sueldo con respecto a la ley ...

2.^o - ... Igualdad de ...

3.^o - ...

4.^o - ...

5.^o - ...

6.^o - ...

Cuerpo 3.^o de Bienes.

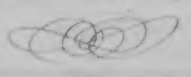
1.^o - ...

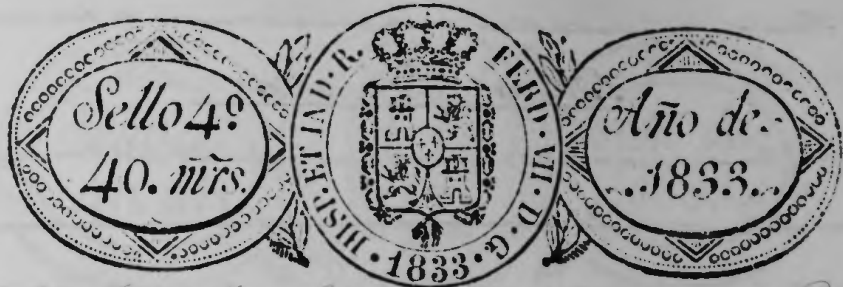
2.^o - ...

3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.

1239.

8.040.



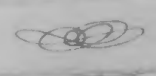


3.	Mrs. Juan de la Cruz, Gallegos, Llaneros y Juan, a expensas de su padre y familia de todos los días de su vida...	3325.
4.	Mrs. Doña Inés de los Ríos...	40.
5.	Mrs. Doña María de los Ríos...	360.
6.	Mrs. Doña María de los Ríos...	100.
7.	Mrs. Doña María de los Ríos...	38.
8.	Mrs. Doña María de los Ríos...	44.
9.	Mrs. Doña María de los Ríos...	32.
10.	Mrs. Doña María de los Ríos...	40.
11.	Mrs. Doña María de los Ríos...	10.
12.	Mrs. Doña María de los Ríos...	20.
13.	Mrs. Doña María de los Ríos...	680.
14.	Mrs. Doña María de los Ríos...	3014.
15.	Mrs. Doña María de los Ríos...	1500.
16.	Mrs. Doña María de los Ríos...	4000.
17.	Mrs. Doña María de los Ríos...	2000.
18.	Mrs. Doña María de los Ríos...	25.112.
19.	Mrs. Doña María de los Ríos...	1560.

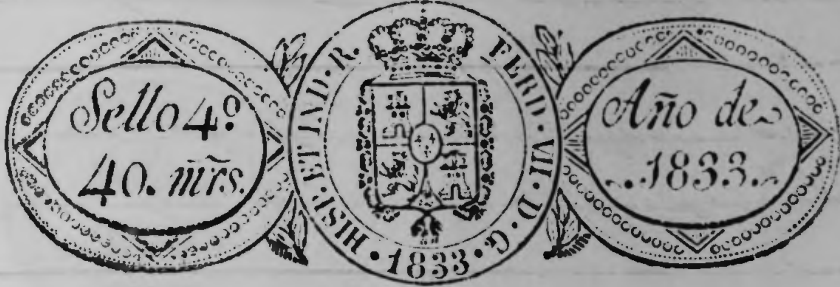
Creditos Favorables.

20.	Mrs. Doña María de los Ríos...	6155.
21.	Mrs. Doña María de los Ríos...	320.
22.	Mrs. Doña María de los Ríos...	1300.
23.	Mrs. Doña María de los Ríos...	1831.
24.	Mrs. Doña María de los Ríos...	1050.

1239.
8.040.



61910.



2699.

4176.24.

1069.

734.

8000.

400.

17034.24.

61910.

44875.10.

22437.22.

4176.24.

22437.22.

26614.12.

375.

26239.12.

5247.22.

20995.14.

1900.

19491.14.

Quiza cantidad de dicho no pade igualda entre los solos segun se declara en el
 De mil seiscientos treinta y cinco reales entace en moneda de
 De los mil seiscientos treinta y cinco reales en la adjudicacion y pago en una moneda de seiscientos

2436.14.

Haber y Pago a Teresa Paga.

Libre fortuacion en
 un pliego del sello
 cuarto del universo
 duro y otro del cuerpo
 general de bienes y
 adjudicacion de
 la casa dia diez
 y nueve del corrientes
 en virtud de
 un auto de
 compulsorio de
 duro, sin del cual
 no se puede por
 D. Luis Guera, Re-
 quite del Juzgado
 deudado por D.
 Manuel Rodriguez
 y expedido a in-
 stancia de Teresa
 Paga y Matarras
 ana. Hoy por
 diez dias y nueve
 mil y ochocientos
 veinte y cinco y
 cuatro pes. v.

Debi haber en esta instancia por un Doto de mil seiscientos cincuenta y cinco reales

2659. --

Por un mil de pago en moneda de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

22437.22.

Por un auto de seiscientos treinta y cinco reales

375. --

Por el libro de bienes de seiscientos treinta y cinco reales

734. --

Y por el quinto de que es un oficio de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

5247.22.

Por un auto de seiscientos treinta y cinco reales

31453.17.

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

1232. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

8040. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

3325. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

734. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

5194. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

4000. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

2000. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

25112. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

1560. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

10696. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

61910. --

Por un pago de seiscientos treinta y cinco reales en moneda de seiscientos y diez

31493.14.



En el haber del ...

maravides ... 30456.14

El ...

maravides ... 3000.14

...

...

...

...

...

...

Pago a Fran^{co} Palor.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Pago a Camilo Palor y Paga.

...

...

...

...

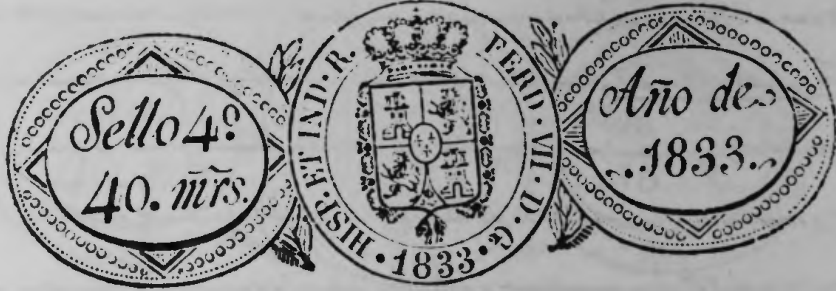
...

Declaraciones.

...

...





tenor y rigor, civil y criminal, qual fuere, y en el punto tubiera en su caso, y como
 y con una, o muchas, en el punto y estado uno de ellas, correspondiente, con la diligencia de la
 tina y tubiera, que con cargo y responsabilidad, y con el punto, y con la diligencia, y con la diligencia,
 y con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 subalterna, y con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 con cargo y de bienes, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,

Jose Lopez

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 27 de Mayo de 1833.

Jose Pastor y Manuel Abatto y don Manuel Abatto

adjudicados treinta y tres, y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,
 y con el punto y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto, y con el punto,

Rafael Perez

Antemi:
Vicente Vimenos

Día 28. Marzo ~ Obligatoria

En la villa de Alayá los días veintiocho de marzo de noventa y cinco años del año mil ochocientos...

L. C. J. P. P. Madrid
Abril 1874
S. C. J. P. P.

Don Tomas a D. Vicente Miras

En la villa de Alayá los días treinta y tres de marzo de noventa y cinco años...

El presente es un contrato de compraventa que se celebra entre Don Tomas a Don Vicente Miras... el precio que se convino es de setenta y cinco reales... el presente contrato es en virtud de un poder especial que para esto he otorgado... y me obliga a cumplir con lo contenido en el presente contrato... y a pagar el precio convino... y a dar posesión de la casa... y a hacer todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo contenido en el presente contrato... y a pagar las costas y gastos que se ocasionen...

Josef Mullor ee

Ante mí:
Vicente Miras

Día 2 de Abril ~ Venta

En la villa de Alayá los días dos de abril del año mil ochocientos...

L. C. J. P. P. Madrid
Día 3 de Abril 1874

D. Jorge Ordoñez a Felipe Torda

En la villa de Alayá los días dos de abril del año mil ochocientos...

El presente es un contrato de compraventa que se celebra entre Don Jorge Ordoñez a Don Felipe Torda... el precio que se convino es de... el presente contrato es en virtud de un poder especial que para esto he otorgado... y me obliga a cumplir con lo contenido en el presente contrato... y a pagar el precio convino... y a dar posesión de la casa... y a hacer todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo contenido en el presente contrato... y a pagar las costas y gastos que se ocasionen...

Josef
L. C. J. P. P. Madrid
Día 3 de Abril 1874
S. C. J. P. P.

septimo libro quicquid ad redempcionem... qualis... de legibus...
 dela mada delo punto y lo curial... que profiere...
 justo color... si efectivamente...
 tiempo...
 Obispo...
 que justo...
 que le...
 que...
 y en...
 la...
 y si...
 sus...
 y...
 juro...
 que...
 que...
 hasta...
 por...
 la...
 su...
 su...
 tra...
 que...
 en...
 v...
 en...
 cre...
 con...
 to...
 ten...

D. ...
 Bata ...

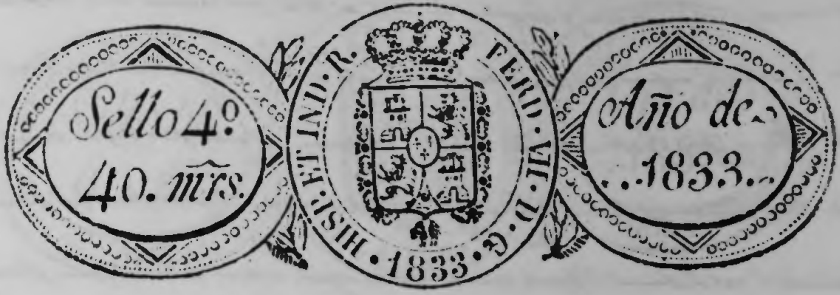
Y C. ...
 16...
 27

...

...

Rafael Cruz

Antoni:
 Vicente Vimenos

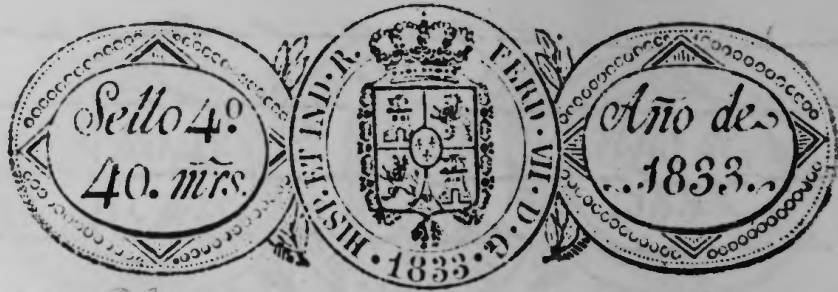


Yo el Sr. D. Juan de la Cruz ... en la villa de ...

Yo el Sr. D. ... 16 de ...

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz ... en la villa de ...

Vimeno



... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ... 3803.-
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ... 11813.-

Bayas.

... y para el pago de los gastos de este expediente ... 6418.-
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ... 4399.-
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...

Capital de D. Juan Segura.

... y para el pago de los gastos de este expediente ... 6418.-
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ... 2197.17.
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ... 8615.17.
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...

Feaber de Jose Maria.

... y para el pago de los gastos de este expediente ... 2197.17.

... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...
 ... y para el pago de los gastos de este expediente ...

[Handwritten signature]



para que entienda con el dicho padron de las almas y personas y de los agrados con alguna de las
que se hallan bajo de cuyo amparo y proteccion se goza y gozara en virtud de este real cedula por
nos firmada _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado y de lo que me ha sido informado y de lo que me ha sido
representado _____

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Sello', 'Año de', and '1833'.

Vimerol
(2)

Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...

Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...

Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...
Yo yo en la cantidad de diez libras para cada uno de los dichos hijos de este mi legítimo sucesor...

Thomas Teroh

Artemi.
Vicente Vimenot

Dia 21 de Abril Venta en la villa de Arroyo a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil...
Mano Canto a Ger. Tulio

L.C. con dos
y 28.
Tus muy caro
804 p. 1/2

Mano Canto a Ger. Tulio...
Mano Canto a Ger. Tulio...
Mano Canto a Ger. Tulio...



en legal forma. Este luego agualdo con tanto, repuestas y defectos, que hacia a lo conveniente en una
 una plaza sola en propiedad y gozo y disfrute, sin contar al que se comprara, gozara o gozara
 y si solo se comprara, revocada y anulada, requiriendo en favor de D.º de Saldaña una sepultura y sepulchro
 de una sepultura contra el testamento y testamento de la de su madre al comprador de una propiedad revocada
 y en un punto de testamento de una D.º de Saldaña, requiriendo tambien y lo mismo en las y revocadas
 para el comprador o comprador de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 y el comprador de quien se puede legitimar sin otra prueba ni justificación alguna tal como
 ser que de D.º de Saldaña. E.º de Saldaña el comprador de esta casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 y en un punto de testamento y en un punto de testamento se obliga al comprador de esta casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 cumplimiento de ambas de los de uno y otro propiedad. E.º de Saldaña el cumplimiento de ambas de los de uno y otro propiedad
 uno por lo que de uno y otro propiedad. E.º de Saldaña el cumplimiento de ambas de los de uno y otro propiedad
 que se debe de ejecutar como por testamento y testamento de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 lo verán. E.º de Saldaña el cumplimiento de ambas de los de uno y otro propiedad. E.º de Saldaña el cumplimiento de ambas de los de uno y otro propiedad
 la de una casa en el oficio y condado para de Saldaña de esta villa y desde de una plaza a D.º de Saldaña
 ante de Saldaña, de Saldaña de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 y por el fin de la que D.º de Saldaña de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin

Governimo Felix
 Rafael Perez

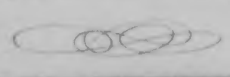
Invenio:
 Vicente Vimeros

Dia 26 de Abril Camborio y Venta
 Estacion Puente con D.º Juan Lopez

esta casa de Saldaña de una plaza y de una plaza
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin

L.º con 2.º
 2.º via 2.º

de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin
 de una casa, de la que se puede ejecutar esta en virtud de este fin



Yo el Promotor y Don Juan Chaves de esta villa de...

Por qual Meo

Rafael Calvo

Pedro Cort

[Signature]

Antemi:

Vicente Vimentel

Dia 28 de Abril de 1807

En la villa de Alcega...

Rafael Llacer en 2ª Poria

del año mil ochocientos...

en un momento Rafael Llacer... en la villa de Alcega... en el mes de...

1ª - Que en el momento de este documento...

2ª - Que en el primer año...

3ª - Que se le entregue...

Y en las condiciones de un Aprendiz...

Vicente Vimentel

Rafael Perez

Antemi:

Vicente Vimentel

Dia 28 de Abril

Pedro Cort

Rafael Calvo

Vicente Vimentel

Dia 28 de Abril

Rafael Perez

Vicente Vimentel



Día 28 de Abril. Aprender En la villa de Mery alto veinte y ocho dias del mes de Abril del año
Jose Ynciso a Vicente Peña mil ochocientos treinta y tres. Anterior al día y festivo infrascripto

los Jns. Ynciso vecinos, vecinos de ella Dijo: Dico tiene un hijo llamado Jose de edad del
veinte años y ha de ser unido por la ley de Aprender en la fabrica de papel de Vicente Peña el tal pro-
pio vecindad el cual se ha conbucido en admitirlo y para que tenga efecto en la forma que mas
baya luego en Dios obargo. Lo otorga su hijo el mencionado Peña por su capacidad y sin de que
teniendo: oficio de papelero, por tiempo de seis años que principiara en marzo y acabara en este
fin y concluyan en igual fin del presente mil ochocientos treinta y tres en las capitulas siguientes --

1º Que en el discurso de este tiempo se ha de enseñar perfectamente al oficio de papelero, y para que aprenda
pueda ser guiado y dirigido prudentemente sin serle en lo posible

2º Que en el primer año le otorguen por salario ocho reales valles semanales en el segundo diez en el tercero
doce, en el cuarto catorce, en el quinto diez y seis y en el sexto y ultimo diez y ocho

3º Que si se hubiere u ausentare de la fabrica de papel de su maestro sea motivo para no de bursarlo
en Casa y volverlo a ella cuando que todo el tiempo que faltare no se le de salario en los años
estipulados por que estos han de ser enteros y no de un mes

con cuyas condiciones da en Aprender a el referido Jose su hijo y luego de los veis y tres se admite el

Vicente Peña obligandose respectivamente cada uno a cumplir con lo que le es de su obligacion
y lo manifestado en el capitulo y capitulos de esta forma bajo expresada obligacion que hacen de tales
sus firmas presentes y futuras con juramento alas Cortesias para que adha las expresadas como por conten-
da definitiva para su seguridad y certitud que por tal lo recibire. A lo otorgado, aqui en el Poyeso
nuestro y solo firmado al Vicente Peña y no al Ynciso por no saber lo hace como debe tal fin que para
el Vicente Peña y Colomas heredado y después Peña suscribientes de esta villa vecinos.

Vicente Peña Prof. Peña Antem: Vicente Ynciso

Día 28 de Abril. Batificacion de Peña En la villa de Mery alto veinte y ocho dias del mes
Micaela Juan de la otorgada p. su mar. a Jose Ynciso de Abril del año mil ochocientos treinta y tres en
toda el escribano y testigos infrascriptos Micaela Juan de edad de veinte y tres años

...del lugar de Mexico, con la asistencia e intervencion de los dichos Regidores de esta villa ...
 ...con el Sr. D. Juan de Dios ...
 ...de la ciudad de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...

Jose Miró y Peydró

Armení:
Vicente Jimeno

Rafael Perez

Dia 29 de Abril Particion de Casa
 entre Fran^{co} Pedro Pera y Agustino Saenz

...del Sr. D. Juan de Dios ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...

L. O. 9ººº en 2120
 ...



En el día cuatro de agosto de este año de 1833. Yo Juan Crisobal y Juan Lopez, jueces que fuimos, examinamos y revisamos el contenido de las peticiones interpuestas a cada una de las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico en virtud de ciertos procedimientos que interpusieron y entregaron por escrito al papel o legajo que para su averiguación y a la debida execucion se requirieron, como se viera, con el fin de que se hiciera un cómputo relativo a las mismas y de haberse una parte de cada una de las mismas en esta y otra Reala de la que pertenecen a las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico. Y he habiendo hecho cuenta de cada una de ellas que contenia un valor de doce reales, resulta del total valor de todas las mismas un valor de ciento y diez reales. He habiendo tratado igualmente con equidad cada una de las peticiones de las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico, resulta del total del valor de todas las mismas un valor de ciento y diez reales.

La Reala con aranceles y accionados en virtud de los mismos y en virtud de los mismos 1164. - -

El fondo interior que queda de los papeles que resulta tras de la cuenta que se hizo de la abstinencia y parte de cada una, para lo cual se descontaron los mismos con el fin de que se hiciera un cómputo de cada una de las peticiones que contenian un valor de doce reales 800. - -

Del fondo de los papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales 648. - -

Suma total de los papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales 2612. - -

De esta cantidad se descontaron al 5.º día de el punto Aranceles de Puerto Rico la suma de los mismos que se pagó al matrimonio un total de 1306. - -

Los otros papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales que se descontaron de la suma de los papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales 330. - -

Delogues y otros papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales 976. - -

Delos papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales con el fin de que se hiciera un cómputo de cada una de las peticiones que contenian un valor de doce reales 176. - -

He habiendo tratado con equidad cada una de las peticiones que contenian un valor de doce reales que se descontaron de la suma de los papeles que quedan en virtud de las peticiones que contenian un valor de doce reales 176. - -

Yo Juan Crisobal y Juan Lopez, jueces que fuimos, examinamos y revisamos el contenido de las peticiones interpuestas a cada una de las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico en virtud de ciertos procedimientos que interpusieron y entregaron por escrito al papel o legajo que para su averiguación y a la debida execucion se requirieron, como se viera, con el fin de que se hiciera un cómputo relativo a las mismas y de haberse una parte de cada una de las mismas en esta y otra Reala de la que pertenecen a las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico. Y he habiendo hecho cuenta de cada una de ellas que contenia un valor de doce reales, resulta del total valor de todas las mismas un valor de ciento y diez reales. He habiendo tratado igualmente con equidad cada una de las peticiones de las Reales Cajas de Aranceles de Puerto Rico, resulta del total del valor de todas las mismas un valor de ciento y diez reales.

la vicinia de
 licamente entre
 P. sea sola, por el
 aplico a la siguiente
 en la Division del
 subsecuente
 no el apartado de
 interinos, mediante
 en todas las partes y
 e. No queda delgado
 los libros de cuenta y
 intervencion en ellas
 presentados por el
 si por proceder al
 en el pago de las
 cobradas, y que por la
 incoables todos los que
 tencio:
 e Pimeno
 necesidades del mes
 en la y tras, con
 (seguro), (sobre) (seguro)
 con los y el mes
 en cada uno de los
 en el día de hoy
 en los días de hoy
 de los y aceptados de
 e que fue de los con
 de los en la calle de
 (quien) (quien)
 de conformidad con

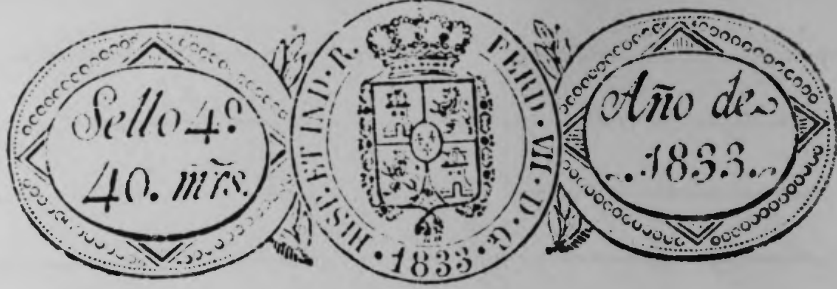
Devertencia

Para la liquidacion de la deuda que se ha contratado ala D.ª D.ª de la ... en ...

En presente liquidacion, participacion y cumplimiento esta conformada en un original ...
afirmo la existencia de las ... y de las ...
Para que ... y ...
para recibir en esta ...
esta ...
de la ...
orden ...
para que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...
que ...

D.ª ...
F.ª ...

D.ª ...
...
...



Yo, C. con Dos 1.^o testigos infrascriptos, Esteban Puente y D.^o Juan Soler vecinos y del comercio regular de la ciudad de
 2.^o de la villa de Sagunto y otro de esta villa, Desaparece: que en veinte y tres de abril último por obra notarial con-
 vención de la liquidación practicada entre ambos en razón de la compra de los que al presente había
 entregado al segundo aumento de los que se le había comprado por acción propia de persona que había tra-
 do de fondo de Sagunto, no habiendo sido y formalizado de venta comprada de la Casa de la calle de la Virgen
 de Sagunto resultó alcanzado en cuantía mil trescientos noventa y cinco, de cuyo importe el Sr. Puente
 de cambio pagadero a seis meses de su fecha, y que combinado por Sr. Puente que cuando el plazo se dio
 entregado diez reales al acreedor obligacion en favor del Sr. Puente a los diez y siete de mayo y por tanto de todas
 cuantías, el Sr. Puente de la villa de Sagunto, para haberse por parte del Sr. Puente a D.^o Juan Soler
 el que se en pago de la cuantía de cantidad que estaba a deberle y por la cual firmó la escritura
 de la recomendada que dice en sus abitarones en casa que produce con copia en esta villa de Sagunto
 el Sr. de este pueblo de Sagunto de una vez por una, y de la correspondiente carta de pago y firmó
 que a aquel conforme lo estipulado en la mencionada escritura, y a medida de la propuesta por el Sr.
 de Sagunto y que en la villa de Sagunto y con este motivo resultó el otorgamiento de la presente
 mediante la cual el Sr. Puente y con nombre de Juan Soler y sucesores y por
 parte de Sagunto, Sr. Puente y con nombre de Juan Soler y sucesores y de Sr. Puente y
 de Sagunto y sucesores por parte de Sagunto y sucesores firmó al contenido Sr. Juan Soler
 parte de una cosa de abitarion que todo se halla en la casa de Sr. Puente de este pueblo de Sagunto
 de un lado de Sr. Puente y sucesores y de la de Sagunto y sucesores por lo Sr. Puente y de
 con el recurso de un cuantía en la materia del Sr. Puente de la villa de Sagunto, de un aumento
 al número cinco de la segunda. Parte que dice a la villa de Sagunto y sucesores al Sr. Puente
 Sr. Puente de un lado y sucesores de otro y de otro cuantía parte de Sagunto y de otro lado de un lado de Sagunto
 tenas a la villa de Sagunto y sucesores por compra que hizo a Sr. Puente y sucesores y Sr. Puente
 Libro de Sagunto por el Sr. Puente y sucesores regular y general, y en este concepto se le compra
 ad un aumento, salido con el Sr. Puente y sucesores y de otro que según Dios lo prescribió
 por precio de los mismos aumentos de ciento reales que según se le dio de Sagunto y sucesores en
 la escritura de Sagunto que se hizo en esta villa de Sagunto, Sr. Puente y sucesores y como se hizo de Sagunto
 parte de esta suma sigue también de la total cantidad que consta por Sr. Puente también notarial

(m)

(Signature)

en fin de diciembre últimos y de los testos y contratos, por lo que se alcaza de los dichos testos y contratos forma una
afavor del que nominado Esteban Juste la manifiesto y oficio, todo de fecho cual era según
Real cédula de 17 de mayo de 1763, y en esta conformidad declara el contenido que el punto sucesor de la Real cédula
para el dicho punto sucesor, y como en virtud del error de escritura se cometió en esta escritura
hacer afavor del comprador Donación, y en consecuencia, lo que se declara, lo que se declara el dicho
Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763, que el dicho Esteban Juste, y como en virtud del error de escritura se cometió
la unidad del punto sucesor y lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763,
quedo por su parte como si se declarara. Dado hoy por mí, el dicho Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763,
a la suscrita, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
o cualquier otro, como si se declarara. Dado hoy por mí, el dicho Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763,
Donación, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
es tenencia por mí, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
setenta y cinco, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
para, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
obligación, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
Donación, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
del punto sucesor, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
día para de restituirse con las costas de los señores. Yo el dicho Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763,
por lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios, que el 20 de mayo de 1763,
apremio, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
Dado de treinta y cinco de mayo de 1763, en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
quien Donde con los dichos señores, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,
crédito, y como en virtud del error de escritura se cometió, lo que se declara, lo que se declara el dicho Miguel de los Rios,

Esteban Juste

Juan Soberano

En Antequera;
Vicente Vimenos

Día 8. de Mayo - Obligación

Don Fernando Acuña a Maria Antón

L. C. 2.º día
19 de mayo

(In)

(Seal)

Día 10
del mes

quanto queda de obligo sus bienes presentes y futuros en poder de las Justicias para que nada
se apremie como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada que por las causas dhas
dize y afirma segun desposicion de un poder de por taligen Fran^{co} Vileplana de Arce y Sebastian de Arce
sonados ambas de esta villa vecinos.

Blas Santonja

Antemi:
Vicente Vicens

Dia 14 de Mayo - Orden - En la Villa de Almagor a los veintidos dias del mes de Mayo del año mil
D^{no} D^{no} de los Reyes y otros a D^{no} de los Reyes y otros

L. C. 2^o dia
17. Mayo 1592

Los Reyes para y real cedula de su poder de los señores de D^{no} de los Reyes y otros y
D^{no} de los Reyes vecinos por el Estado de Castilla de la villa de Almagor. Que para y cumplimiento
de su poder cumplido, libre, pleno y bastante real de derecho se requiriese y sea necesario
a D^{no} de los Reyes y a D^{no} de los Reyes vecinos de los señores de esta villa
ambos de esta villa y a Sebastian Coronado Notario de esta villa, a los tres puntos
y acada uno de por si y en solidum en virtud de un acto personal si presenten fueren y el cargo

una cedula

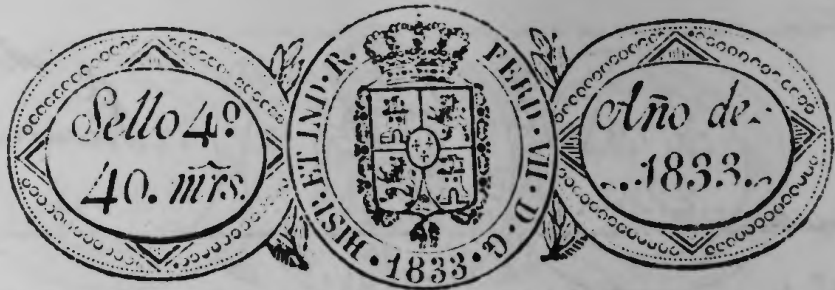
receptantes; para que en su virtud de ambos requeridos considere cada uno de por si y en repre-
sentacion de sus personas, acciones y derechos (hayan, perciban y cobren) todas las cosas can-
tidades, cosas, bienes, obligaciones, por razon de arrendamientos, rentas, sueltas, sales, ventas, empen-
tos, u otros motivos aunque aqui no se mencionan, ni por cuales que personas y con sus cali-
dades, seculares y eclesias, y de lo que recibieren y cobraren formalmente en su poder de los pagadores y recu-
res los recibos, cartas de pago, finiquitos u otros documentos que los sean, pedidos con pedien-
te y remuneracion de sus leyes, y tanto a los que pagaren por otros como padores o mancomunados.

y el cargo

Y si para el efecto fuere necesario comparecer en juicio lo verificaren apremiando a los
deudores con requerimientos, citaciones, protestas, pidas, recusaciones, ventas y embargos, sabiendo, to-
man posesion de ellos y en su caso ofensa presenten escritos, testigos, testigos aprobados, ta-
das y contralegan lo que muestran e hallaren presenten y aprobar; sigan y pidan rebajar
los juramentos, juramentos de calumnia y de dolo, decuracion, decuracion, decuracion y otros
nuestros de Justicia; fieren las acusaciones y se aparten de ellas y de las acciones, sigan su-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas, conientan lo favorable y de lo adverso apu-
len y supliquen; sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho fueren y deban
pidan estas apremios, y gomen todas providiones, costas, sobresueldos, y otros despesas,
haciendo republiquen y publicquen donde y quando se requirieren. Y finalmente sigan y
pidan y hagan todos los actos y diligencias judiciales y otras que con su cargo y
oficio, la misma que los requeridos searian y hacer podria en esta villa presenten, que

[Signature]

Dia 15
D^{no} de los Reyes
L. C. 2^o dia
de Mayo 1592



Antemi:
Vicente Vimenos
[Handwritten notes on the left margin]

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract]

Joseph Jemperey [Signature]
Tomas Rico [Signature]
Antemi:
Vicente Vimenos [Signature]

Dia 15 de Mayo - Potosi
D. Jose Landa a D. Juan Morazan y otros

L. C. S. 2º Dec
[Detailed handwritten text, likely a legal proceeding or court record]

Enchiridion de las leyes de las Indias y de las Reales Cédulas.

Jose Jordach

Anterior:
Vicente Vimenos

Dia 15 de Mayo de 1811

Yo el Sr. Don Vicente Vimenos, de la Real Audiencia de Lima, de esta villa de

hollandesa en persona, asistente de la Real Audiencia de Lima, de esta villa de

esta mi ciudad, en mi calidad de juez de la Real Audiencia de Lima, de esta villa de

mi ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto Rico y Capatzen de la Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y en todo lo concerniente que me toca y compete en esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

de y pertenencia de esta Real Audiencia de Lima, de esta villa de

Enchiridion de las leyes de las Indias y de las Reales Cédulas.

... y tomados como cada uno de sus hijos y la otra mi madre
dispongan en esta conformidad con la bendición de Dios y la vida que cada uno de ellos tiene por la gracia de Dios
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...

... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...

Thomas Boxonat

Artemi:
Vicente Vimenos

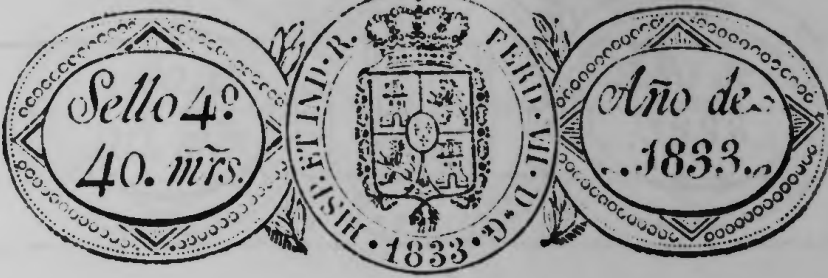
Dia 18 Mayo testamento
de D. Ant. Pascual y Consorte

... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...

... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...

... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...
... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...

... y para que sea más firme y segura y para que sea más segura y para que sea más segura...



El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...

El Sr. D. Juan de Dios... y de quien se pagaba todo lo que le correspondia...



... de los ... y ...

Paroq. ^{de} **Ruiz** ~~San~~

Auteni:

Vicente Vimenos

Josafatiana

Dia 2o de Mayo - Piedad

D. Jose de Leizaola Sebastian. Carmitan

... de ...

L. O. 9^o 3^o 2^o

San Diego

7

y ... de ...

José Descalce

Auteni:
Vicente Vimenos

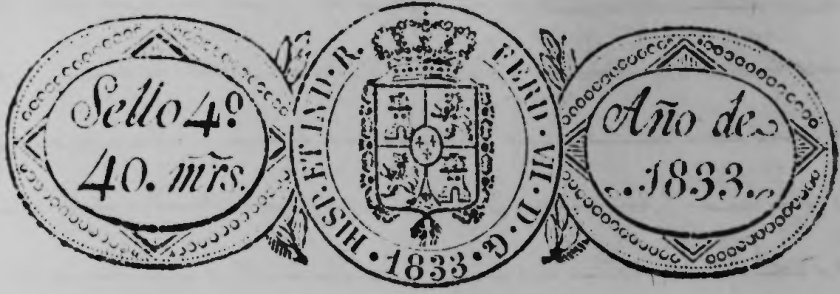
Dia
9.º

L. O. 2.º

San ...

7

D
Jose



Dia 23 de Mayo Poder J.º Canto y otro a Jose Gregori y otro

L. C. tom. 1º 3º

de 24

(3)

En el expediente de don Juan Canto y otros vecinos de esta villa contra el Sr. Jefe de la Real Hacienda de esta villa y otros de ella. Y en el expediente de don Juan Canto y otros vecinos de esta villa contra el Sr. Jefe de la Real Hacienda de esta villa y otros de ella. Y en el expediente de don Juan Canto y otros vecinos de esta villa contra el Sr. Jefe de la Real Hacienda de esta villa y otros de ella. Y en el expediente de don Juan Canto y otros vecinos de esta villa contra el Sr. Jefe de la Real Hacienda de esta villa y otros de ella.

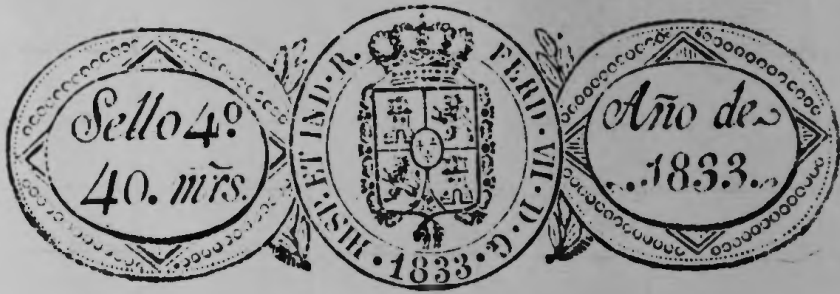
Jose Espinoza

Procurador Fiscal

Antemi: Vicente Vimenos (3)

Dia 25 de Mayo Poder Jose a Antonio Botella

temi:
Vimenos (3)



...en la forma que se expresa en el presente y en las condiciones y condiciones que se expresan en el presente y en las condiciones que se expresan en el presente...

Ant.º Pasq. y Villanova
e hijos

Antemi:
Vicente Pimenol

Dia 28 Mayo Obligac.º

Geo Ferreda su hijo Fran.º

En el número de 28 de mayo del presente año y en el número de 28 de mayo del presente año...

En el número de 28 de mayo del presente año y en el número de 28 de mayo del presente año... En el número de 28 de mayo del presente año y en el número de 28 de mayo del presente año... En el número de 28 de mayo del presente año y en el número de 28 de mayo del presente año...

Fran.º Go Ferrer

Antemi:
Vicente Pimenol

Dia 29 Mayo Bestam.º

de Pedro Noullor y Consorte

En el número de 29 de mayo del presente año y en el número de 29 de mayo del presente año...

En el número de 29 de mayo del presente año y en el número de 29 de mayo del presente año... En el número de 29 de mayo del presente año y en el número de 29 de mayo del presente año...



Procurador y defensor de la parte que el Sr. D. Juan de los Rios...
habiendo por tanto y otras razones...
deseo por escrito de qualquiera otra cosa...
constado en este se obrase...
tambien...
hoy del año mil ochocientos treinta y tres...

Diego Peres

Anterior:
Vicente Viveros

Dia 31 Mayo... Poder...
Froilano y otros a Froilano...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios...
esta en uso de la licencia...
de concedido y acordado...
pido, pido, pido y habiendo...
de obligada...
toda sus peticiones, causas y negocios...
con sus respectivos...
y comparendo con juramento...
sea como por ahora...
Dios, Santos y otros...
se signen...
suplico...
que...
sea y finalmente...
mas que...
donde...
encome...
obligar...

Dia 1
Mexico

Decorative flourish



del cual y sus efectos quedan autorizada para que al Sr. D. Diego, y para su familia a D. D. no oponerle contra
 la presente por causa alguna, Dada en que para de su utilidad la tenga adueltanina ante, que no tiene que
 bato en contrario y si expresado lo revoca y obliga a no poder abrogar ni relajarse del presente
 todo y que cualquier de que por esta sola causa no se pueda de una parte de praxiana. Así lo otorgan
 paguemos con fe y con fe y firmas expone la otra que digo suscriba a sus hijos la firma y sus de la
 fecha que lo hacen Sr. Abate y Sr. y Pasqual Perez. Escribientes vecinos au-
 bor del esta villa

Pasqual Mira

Fran.º Wilaplana

Pasqual Perez
 Antemi:
 Vicente Pimeno

Dia 1º de Junio Declarac.^{on} Entre D. D. de obispo abo primero de del mes de Junio
 Maria Ter. Sorda a V.º Garcia del año mil ochocientos treinta y tres, en termi el Sr. D. y

testigo y testigos, Maria Teresa Sorda Viuda de Sr. Abate y vecinos de esta D. D. Digo. Sea en
 fecho V.º Garcia Sordas de esta villa a efecto que sea obligado a alimentarla durante su
 vida con el siguiente contrato a consecuencia de trabajo catay de nuera y de la
 Sr. y con el fin de que pueda de esta en contrato y cuando venga el caso de fallecer la otorgante se
 verifique por un hijo al expreso V.º Garcia en fecho la cantidad de mil reales que sea
 para el sueldo de los alimentos que pueda suscribir hasta tanto en un año de los que sea
 lo el otorgante de la presente mediante la cual en algunas veces y fechos que sea fecho fecho
 D. D. saberse del qual compare, confiesa y declara que con los alimentos que le ha suscritos
 hasta el día y con buena y suficiente cantidad de el mencionado su fecho se halla completamente suscrip-
 sado satisfactorio y posteriormente pagado de los mencionados mil reales de los que sea su fecho
 lo otorgante a D. D. Digo: fecho que otorga suscritos ante sucesivo ni que se colocaran alguna por
 persona alguna proma de restitucion con las costas de la causa, para que sea su seguridad y
 respecto de otorgante la mas fecho y fecho cada de fecho real en D. D. se requiera y compare.
 En tanto presente es conocido Vicente Garcia se comparenate a continuar como hasta aqui
 a cuerpo y alimentos juntamente con su comento a Maria Abate y tener en su comparenate a

compromiso en suaga. Y al cumplimiento de cuanto queda en esta cedula como por los que respectivamente
 deban obligar con bienes presentes y futuros con juratoria ante justicias para que asilo lo aprueben
 como por sentencia definitiva para ser en su pago y cumplimiento que se les ha de recibir. Asi lo han
 por su propia voluntad y consentimiento por sus ramos, con su cargo lo hefe como de lo testigo que
 hefaron Juan de Caceres y Pedro de Alcala. Preguntado el Caballero y otros como se han
 cumplido.

D. Pedro Manuel de Sotomayor Anterior:
 Vicente Vimenos

Dia 2 de Julio - Dote En la villa de May alcaz de los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Jos Blenquero o Rosa Lopez En la villa de May alcaz de los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos...
 En la villa de May alcaz de los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos...
 yo matrimonio con Rosa Lopez hija de J. y Antonia Alcaz de esta propia ciudad...
 tiene en la dote el correspondiente...
 dote que se presenta...
 sean los bienes siguientes

Primeros. D. J. de Sotomayor y Labrana... veinte y cuatro reales	140.
Seg. D. de Sotomayor... veinte y ocho reales	88.
Ter. D. de Sotomayor... veinte reales	80.
Quar. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	140.
Quin. D. de Sotomayor... veinte reales	60.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y ocho reales	88.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	84.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y dos reales	72.
Sis. D. de Sotomayor... veinte reales	60.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y dos reales	72.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y ocho reales	88.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	104.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	140.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	84.
Sis. D. de Sotomayor... veinte reales	20.
Sis. D. de Sotomayor... veinte reales	11.
Sis. D. de Sotomayor... veinte y cuatro reales	24.

Y por tanto se cumpla lo contenido en esta cedula...
 En la villa de May alcaz de los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Dia 2 de Tom...



respetablemente
de las suplicas
de las i. l. l. l.
de las i. l. l. l.
de las i. l. l. l.

Viñeno
(Signature)

- 166.
- 88.
- 86.
- 140.
- 60.
- 38.
- 34.
- 32.
- 60.
- 32.
- 88.
- 106.
- 46.
- 84.
- 30.
- 11.
- 36.

y las reales ordenes... 1143.
De las reales ordenes... y formacion...
oficiales... que...
poner...
de...
y...
que...
y...
por...
que...
y...
que...
y...
que...
y...
que...
y...
que...
y...
que...

(Signature)

Antemi
Vicente Viñeno
(Signature)

Dia 11 de Junio Poder... *(Faint text)*

D. Tom. Suarez a Alejandro Garcia *(Faint text)*

(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)
(Faint text)

(Signature)

de que sepa que por los unos se han de entender...
y otros de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...

Thomas Lawrence Antoni:
Vicente Vimeny

Dia 5. Junia Carta de P.

Bas. de San Lope a Roque Mico...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...
de que sepa que por los otros se han de entender...

Ros. Antonja Antoni:
Vicente Vimeny

Dia 8.
Monte...

Dia 7.
7. de...



Dia 5.º de Junio Obligacion En la villa de Obregon a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres, con

Matias Ribera a Ant.º Carochans y Ca.º

Yo el Sr. y Notario infrascripto, Matias Ribera Habrador vecino de Baza y Baza en esta corte. Su esposa y de a Ant.º Carochans y Compañia tratante de esta vecindad sesenta libras moneda provincial procedente del arrendamiento de una Alcaza por el Sr. D.º que le ha tomado al fidei, de la qual y de su bondad, solo por entregado con amonicion de parte de los legos de la corte y pueblo, y formalia en favor de el arrendador el mas oficial requirido que con seguridad con suca. En consecuencia prometo que obligo pagarle esta cantidad en dos plazos iguales de cincuenta y cinco libras cada uno, el primero por todo el mes de Mayo del proximo veniente año mil ochocientos treinta y cuatro, y el segundo en el mismo mes de Mayo del siguiente mil ochocientos treinta y cinco, firmemente y sin alguna reserva con los otros datos costumbre, cuya expresion se pone con esta Carta y el Juramento de quien para parte legitima sin otra prueba ni por la feccion de que se sobre aunque al Sr. D.º se requiriere, y al cumplimiento de cuanto queda de obligo con todas las promesas y facturas con probas de la misma para que todo se expusiere como por escritura de fincion pasada en juicio y concurrido que me lo ha sido. Asi lo obligo y firmo, segun se sigue concurrido por testigos D.º P.º J.º y Colonos del arca de Obregon y D.º Argentin Notario Fiscal de Obregon con los de esta villa vecinos.

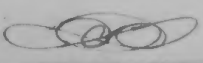
Matias Ribera

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 5.º de Junio Obligacion En la villa de Obregon a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres, con

7.º de Agosto a Ant.º Carochans y Ca.º

Yo el Sr. y Notario infrascripto, Vicente Agosto Habrador vecino de Baza y Baza en esta corte. Su esposa y de a Ant.º Carochans y Compañia de esta vecindad ochenta libras moneda provincial procedente de una Alcaza que le ha tomado al fidei de su carta que se da con esta y de su bondad solo por entregado y formalia en favor del arrendador el mas oficial requirido que con seguridad con suca. En consecuencia prometo que obligo a satisfacer esta cantidad en dos plazos y pagar iguales a





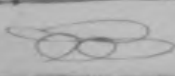
que desde la erección de nueva plaza de ayuntamiento en esta villa de Sagunto y del antiguo municipio de Sagunto y de sus términos y de las
 y personas que en ella residen y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 de un lado y de otro y de los que en el futuro pudiesen residir en ella y de sus sucesores y de los que en el futuro pudiesen residir en ella

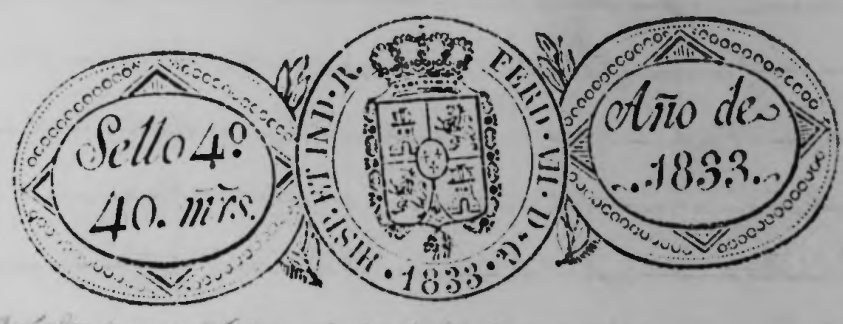
Anterior:

Por qual Abad Carbonell y Fuente Pimentel

Dia 9 de Junio del presente. En el pueblo de Sagunto y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
del Obispo Cabeca Pineda Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella

Yo el Abad Carbonell y Fuente Pimentel, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella
 yo el Obispo Cabeca Pineda, Obispo de Tarragona y de sus términos y de los que en el futuro pudiesen residir en ella





[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Auscult:
 Vicente Vimenos

[Large handwritten note or signature block, starting with 'D' and 'Dios de Juros...']

Dios de Juros Carta de Pago. En la villa de Abengibre...

21 de Mayo 1833

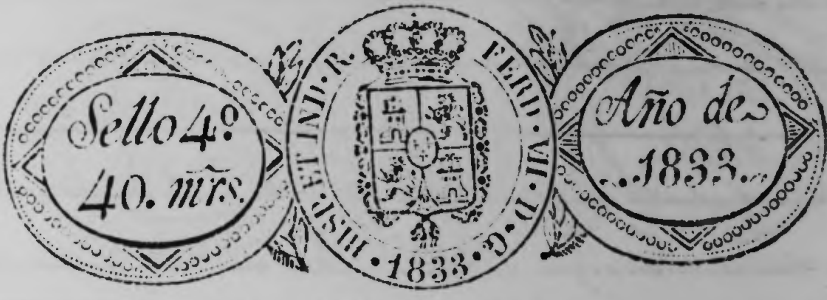
Juan de Dios...

12 Juros

...

...





Yo, el subscrito, por lo que respectivamente se han obligado a firmar con juramento a las Justicias puestas
 que antes temporariamente como por devoción y fidelidad guardada a los reyes y coronas, que por tal la realidad, a los
 de sus y firmas, lo que en el presente se hace presente, en el día 9 de Junio de 1833, en la villa de Palma de Mallorca, y en la
 villa de Barcelona, a saber: a los señores

Jaym. Lorenzo

Bautista Miralles

Fran. Mares

Antoni

Vicente Pimenes

Dias 9. Junio

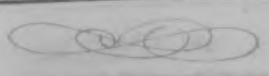
Division

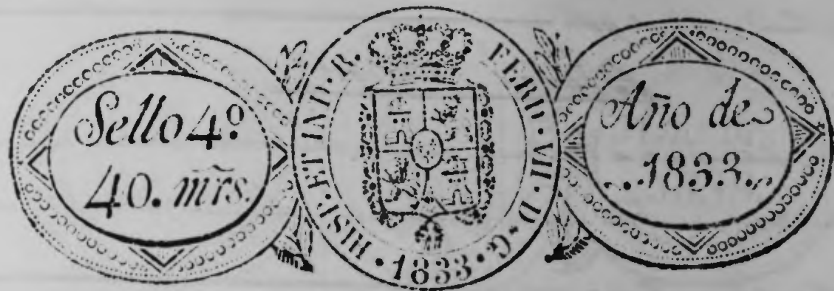
delos Pinos y Pto. de San Jordi y de San Mateo

Yo, el subscrito, por lo que respectivamente se han obligado a firmar con juramento a las Justicias puestas
 que antes temporariamente como por devoción y fidelidad guardada a los reyes y coronas, que por tal la realidad, a los
 de sus y firmas, lo que en el presente se hace presente, en el día 9 de Junio de 1833, en la villa de Palma de Mallorca, y en la
 villa de Barcelona, a saber: a los señores

Yo, el subscrito, por lo que respectivamente se han obligado a firmar con juramento a las Justicias puestas
 que antes temporariamente como por devoción y fidelidad guardada a los reyes y coronas, que por tal la realidad, a los
 de sus y firmas, lo que en el presente se hace presente, en el día 9 de Junio de 1833, en la villa de Palma de Mallorca, y en la
 villa de Barcelona, a saber: a los señores

Yo, el subscrito, por lo que respectivamente se han obligado a firmar con juramento a las Justicias puestas
 que antes temporariamente como por devoción y fidelidad guardada a los reyes y coronas, que por tal la realidad, a los
 de sus y firmas, lo que en el presente se hace presente, en el día 9 de Junio de 1833, en la villa de Palma de Mallorca, y en la
 villa de Barcelona, a saber: a los señores





haber los papeles que habian tenido y no solo habian dependido, y asimismo alcanzado en otra liquidacion en real
 cunto de veinte y ocho reales diez y seis maravedises _____

5º Que el mismo Catalogo, refiriendo alas instancias de los beneficiados, aunque por lo que se trata en el
 tiene el privilegio de ser satisfactorio las terminadas liberas que por ultima vez se acordó de la
 Com. de Ind. de pago de cuenta, solo se benefició en abonos al present. en obsequio de las reglas tri-
 butarias del patrimonio de Ind. Ind. Las cuales se vendieron en el campo de bienes como capital que
 sea en su parte y no dependiendo de un modo de pago de su parte de pago de su parte real, y
 para en consecuencia a esta condonacion de los beneficiados igualmente que los beneficiados de Ind.
 de que se al publico el día de cobro de su beneficio para mantenerlos en el campo de bienes y otros reales de
 condonacion de su parte para satisfaccion de los años de los que están con fines _____

Y con todo esto por lo que se trata en el _____

Cuerpo de Bienes.

Suprad.

1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	12º	13º	14º	15º
2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º	2º
60.	18.	30.	53.	31.	78.	30.	39.	15.	18.	38.	10.	32.	22.	50.

(Signature)

Bienes - Sitios

17^{na} Una casa de abitacion en la calle de S^{ta} Agueda en este poblado de San Pablo y en la casa de San Juan de Dios y por el otro lado en el sitio de San Pedro justipreciada por el mismo sitio en este mil trescientos diez y siete reales 7310^o

18^{na} Parte de un huerto en la finca de San Pedro de este termino de San Pedro con fincas de San Juan y San Pedro en siete mil ochocientos sesenta y tres 7843^o

19^{na} Cien libras que debe en partes de San Pedro de San Pedro segun el libro 3^o 4500^o

Creditos favorables.

20^{na} Debe de San Pedro de San Pedro segun el libro sucesorio mil ciento sesenta y dos con diez y siete 1192^o 17^o

21^{na} Y mil ciento sesenta y cuatro ^{con diez y siete} que debe de San Pedro de San Pedro segun el libro sucesorio 1144^o 17^o
Suma total de los creditos reales 22500^o

Pagas.

1^a Ciento libras que se debe de San Pedro de San Pedro, cuatrocientos sesenta 450^o

2^a Igual cantidad que tambien se debe de San Pedro de San Pedro, cuatrocientos sesenta 450^o

Y por el pago de los reales 900^o

De donde del exceso de bienes queda este legado en veinte y tres mil trescientos 21600^o

De los que quedan por pagar se debe de San Pedro de San Pedro cuatro mil trescientos veinte 4320^o

Adjudicacion y pago a Maximiano Molto.

Por de haber sido el interesado por su legítima sucesion cuatro mil trescientos veinte 4320^o

Lo que se le pagara de los bienes y sucesiones de los sucesores con diez y siete en veinte y tres 102^o

Y en el día de San Pedro de San Pedro con los sucesores con cuatro mil trescientos diez y siete 4318^o

Suma Cuatro mil trescientos veinte reales 4320^o

Que son los mismos que la corresponden

Adjudicacion y pago a P^{te} Molto.

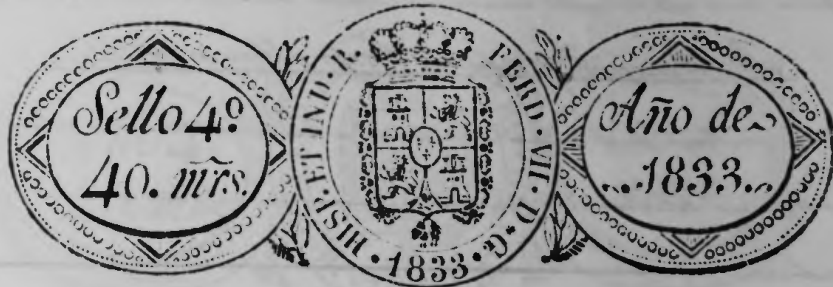
Lo que se le adjudica de este interesado por su legítima sucesion cuatro mil trescientos veinte 4320^o

Lo que se le pagara de los bienes y sucesiones de los sucesores con diez y siete en veinte y tres 450^o

Suma son Cuatro mil trescientos veinte reales 4770^o

En pago de los reales se le adjudican los bienes de los sucesores con diez y siete en veinte y tres 102^o

En suma se adjudica a P^{te} Molto con los sucesores con diez y siete en veinte y tres 1144^o 17^o



La mitad de la tierra de Biquero en términos de noventa y cinco y siete cuerdas	3921.17.
Los derechos de adjudicación concernientes a esta tierra y otros reales	5168.
El fondo en haberes de los señores de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	4770.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	398.
Las pagas a un hermano de Biquero y los otros que son igual	
<u>Adjudicación y pago a Don Juan de Mollato.</u>	
Conviene el haber de este terreno en términos de noventa y siete cuerdas	4320.
El pago de los derechos de adjudicación y otros reales de los señores de Biquero, de los señores de Biquero y de los señores de Biquero	102.
La mitad de la tierra de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	3655.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	563.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	4320.
<u>Adjudicación y pago a Don Juan de Mollato.</u>	
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	4320.
El pago de los derechos de adjudicación y otros reales de los señores de Biquero, de los señores de Biquero y de los señores de Biquero	102.
Las tierras de Biquero que se vendieron en términos de noventa y siete cuerdas	4500.
La deuda contra este del hermano de Biquero, en términos de noventa y siete cuerdas	1192.17.
La mitad de la tierra de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	3921.17.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	9716.
El fondo en haberes de los señores de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	4320.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	5396.
Las pagas a un hermano de Biquero y los otros que son igual	
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	563.
El valor de las tierras de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	4218.
La mitad de la tierra de Biquero en términos de noventa y siete cuerdas	615.



Iguales, como mil trescientos noventa y seis reales 5396.

Adjudicacion y pago a Sra. Doña Maria Molle.

La Legitimacion de esta institucion de 10 reales a reales mil trescientos noventa y seis 4320.

Para su satisfaccion 100 reales los reales de las sucesiones que son y son en su nombre de real cédula 102.

En virtud de la Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 3655.

El Día de la Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 615.

Y el día de la Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 398.

Para el pago de las reales mil trescientos noventa y seis reales 4770.

Para el pago de las reales mil trescientos noventa y seis 4320.

La sobra en el pago de las reales mil trescientos noventa y seis 490.

Para la cantidad de la suma que se pagó a su hijo Sr. Don Juan de Dios en su nombre 1250.

Declaraciones.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

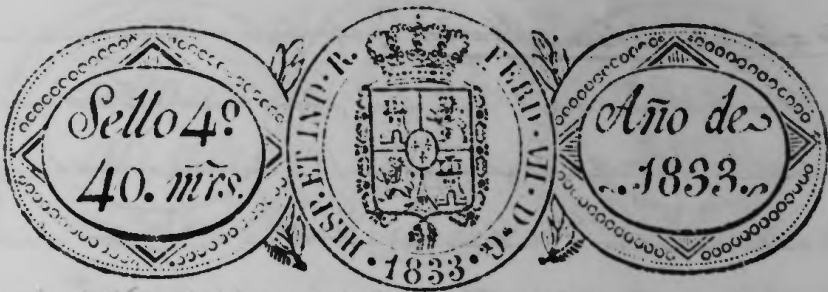
La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1764 por la que se mandó que se pagasen 1250.



recomendando que los que tocan de los contratos en que hay tenor en mas o menos de la villa del punto paricio y
 lo cual una parte por la de la reunion cumpliendo con que cada qual sea por su parte como se lo fueran. De
 de hoy en adelante para siempre adelante se ha de ser que a los bienes en comun y particular de
 pertenencia de los señores y de sus sucesores de quienes fueran aplicados para que cada uno de
 ellos no se obligue con ningun modo a depender de alguna de las Cortes de las Indias o de
 las Cortes de las Indias de las que dependientes non quedaran. Y si bien el dicho punto se
 el terreno que sea suyo sea el de los bienes de las Indias como dependientes del Gobierno. Y hoy
 la parte de comun segun el tenor de los antiguos papeles y del orden de sucesion de la villa de un
 de veinte y un años. Y obligan a que los señores respectivos que son de las Indias
 ni aparezcan contra uno y otro comun alguno. Y en defecto de las especificaciones
 parte de despojo que resultare al que tal cosa fuese suya. Asi mismo se especifican
 obligaciones respectivas en el modo que se ha de hacer y repartir a los
 bienes que por el tiempo que se ha de tener en esta Division y corres-
 pondencia de esta villa anterior y del punto en que se pagara si resultaren
 y el cumplimiento de cuanto queda de la orden por lo que respectivamente los
 bienes respectivos de las Indias con sujecion a las justicias para que cada uno de
 ellos se obligue a cumplir con lo que se le ordena y mandado que por el se
 se ha de ser en el punto de las Indias para que cada uno de los señores
 de su villa de las Indias que se ha de tener en esta Division y corres-
 y se aparezcan la razon y obligacion de cada uno de los señores de las Indias
 bienes, y para que cada uno de los señores de las Indias que se ha de tener en esta
 jurisdiccion de los señores de las Indias que se ha de tener en esta Division y corres-
 de hoy en adelante se ha de ser de la villa de las Indias que se ha de tener en esta
 el terreno que hoy las personas establecidas en el punto de las Indias y como se ha de ser en
 punto de las Indias que se ha de tener en esta Division y corres-
 sobre que se ha de ser de la villa de las Indias que se ha de tener en esta
 de hoy en adelante se ha de ser de la villa de las Indias que se ha de tener en esta

Jose de las Platas Antemi.
 Joaquin Calaraya
 Vicente Jimeno

5396.
 4329.
 102.
 3655.
 615.
 398.
 4770.
 4320.
 490.
 al cumplimiento
 Catalogo de bienes
 de república
 de la villa
 los productos
 que obran en
 punto de las
 en igualdad
 de los señores
 de las Indias
 de las Indias
 de las Indias

Dia 9 de Junio Carta de Pago. [Handwritten text]

Estevan Hunter a los hijos de Juan Nollor [Handwritten text]

L. C. S. 30 dia de Junio Carta de Pago [Handwritten text]

in 2000 [Handwritten text]

20

Main body of handwritten text for the first letter, detailing terms and conditions of payment and obligations.

Estevan Hunter [Handwritten signature]

Ayerre: Vicente Vimenos [Handwritten signature]

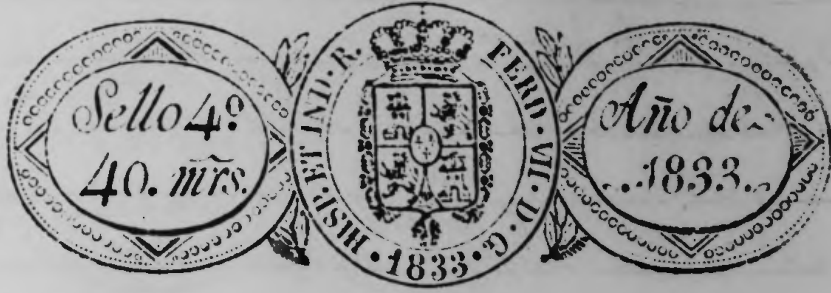
D. Jose [Handwritten signature on adjacent page]

Dia 10. Junio Carta de Pago [Handwritten text]

Fr. Srta Julia a Vicente Vimenos [Handwritten text]

Main body of handwritten text for the second letter, detailing terms and conditions of payment.

[Handwritten signature]



Excmo. Sr. Don Juan Bautista Tubiade, donde se declara que el Sr. D. José Argemid, en virtud de su poder, ha tomado posesión de un terreno que se le ha vendido por el Sr. D. Juan Clemente, y que el Sr. D. José Argemid ha pagado el precio de dicho terreno, y que el Sr. D. Juan Clemente ha reconocido la venta, y que el Sr. D. Juan Bautista Tubiade ha sido el intermediario en esta venta, y que el Sr. D. Juan Clemente ha reconocido la venta, y que el Sr. D. Juan Bautista Tubiade ha sido el intermediario en esta venta, y que el Sr. D. Juan Clemente ha reconocido la venta, y que el Sr. D. Juan Bautista Tubiade ha sido el intermediario en esta venta.

Ante mí:
 Juan Bautista Tubiade Vicente Vimenos

Die 11. Junii Protocolo de Letra En la villa de Alagarte en virtud del Sr. D. Juan Bautista Tubiade, don de el Sr. D. José Argemid a Juan Clemente, año mil ochocientos treinta y tres, yo el Sr. D. Vicente Vimenos, don de el Sr. D. José Argemid, vecinos y del domicilio de la villa de Alagarte, por donde se declara que el Sr. D. Juan Clemente ha vendido un terreno que se le ha vendido por el Sr. D. Juan Clemente, y que el Sr. D. José Argemid ha pagado el precio de dicho terreno, y que el Sr. D. Juan Clemente ha reconocido la venta, y que el Sr. D. Juan Bautista Tubiade ha sido el intermediario en esta venta, y que el Sr. D. Juan Clemente ha reconocido la venta, y que el Sr. D. Juan Bautista Tubiade ha sido el intermediario en esta venta.

Vicente Vimenos

...en la ... de ... y ... de ...

Jose Arguero

Antoni
Vicente Vimenos

Dia 13 de Junio Ocho de Pago
Orenal a Jose Juan en Hermosa

... de ... y ... de ...

Jose Calatayud

Antoni
Vicente Vimenos

Dia 14 de Junio Arrendam.

D. Jose B. Gibert a ... y ...

... de ... y ... de ...



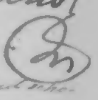
condiciones siguientes

- 1.º El pago de este contrato se efectuará al *F.º Meda* de dos años sucesivos, en metálico Sonante
- 2.º Cancelará *gub.º* por de ningún valor ni efecto la *lira* de *Arrendante* que formalizaron ambos *de* partes *ambas* en virtud y *lira* de el *recurso* del *periodo* de *cinco* mil *reales* *cientos* treinta
- 3.º *Será* en *abono* *de* *franc* *de* *Arrendante* la *suma* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *para* *los* *gastos* *de* *esta* *obra* que *tiene* *que* *hacer* *en* *gastos* *y* *costas* *de* *esta* *obra* *según* *se* *establece* *en* *el* *Artículo* *segundo* *del* *Programa*, *hasta* *que* *se* *hayan* *reintegrado* *el* *total* *de* *este* *adelante* *pagado* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *dentro* *de* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra* *y* *luego* *continuará* *pagando* *la* *obra* *de* *esta* *obra* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *dentro* *de* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra*
- 4.º *Los* *meses* *de* *este* *adelante* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *dentro* *de* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra* *continuará* *por* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra* *y* *después* *de* *esta* *obra* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *dentro* *de* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra*
- 5.º *El* *Arrendante* *de* *esta* *obra* *de* *cinco* *cientos* *pesetas* *dentro* *de* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra* *continuará* *por* *un* *año* *de* *su* *reintegración* *de* *esta* *obra*

Josef Gisbert
 Juan Rodríguez
 y Compañía
Arrendatario:
Vicente Vimenos

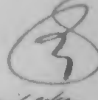
termi:

Vimenos



termi:

Vimenos



Dia 17 de Junio Obligacion
Joaquin Ripoll por Abig. Donon
ala' enunciado Tenta

En la villa de Algor... y este dia del mes de Junio del...
 presento... y testigo...
 Joaquin Ripoll... y confieso...
 que...

me he obligado en... y para...
 mil quinientos...
 me...
 esta...
 pues de haber...
 a...
 de lo cual...
 deposita...
 racion...
 ala justicia...
 conditio...
 repudia...
 al...
 al...
 al...

Joaquin Ripoll

Arremi.

Vicente Perez

Vicente Vimenot

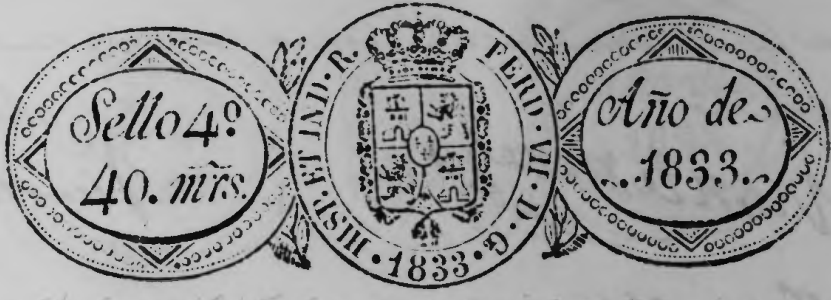
Dia 17 de Junio Obligacion
Jose Lapena por Jaime Pila y
Jose Lapena a otra Tenta

En la villa de Algor... y este dia del mes de Junio del...
 presento... y testigo...
 Jose Lapena... y confieso...
 que...

me he obligado en... y para...
 mil quinientos...
 me...
 esta...
 pues de haber...
 a...
 de lo cual...
 deposita...
 racion...
 ala justicia...
 conditio...
 repudia...
 al...
 al...
 al...

Dia 17
 Casual
 ala' pto

Dia 17
 Jose P...
 P. loba y



través de la comisionada Santa Cruz de Gerona del día veinte y tres de dicho año, que se con-
 tina desahogado admitido que en el presente he suscritos de compra de la cantidad
 y no plega alguna cantidad de la cantidad que se representa de pago de esta
 forma y el sujeción de que se hace parte legítima de esta cantidad de justificación de
 que he sido amiguo de Dios requiero. Y al cumplirse el día de la hipoteca representada en
 bienes que he suscritos con justicia para que ados la ejecución de uno por
 ventura de finca sea privada de pago y con esta nota que por tal lo recibo. Y en la sujeción
 con el regente de la presente en el día de la hipoteca de esta villa de Santa Cruz de Gerona
 de obligo y requiere de proporción y se firmó por nombre de sus señores la villa de Santa Cruz de Gerona
 que he suscritos Ferrer, Antolí y Miguel Pimentel fabricante ambos de esta villa.

José Antolí

Antolí
 Vicente Pimentel

Día 18 de Junio Obligacion
 Antonio Buch por Juan Castelló
 ala expresa de Santa

esta villa de Santa Cruz de Gerona a los diez y ocho dias del mes
 de Junio del año mil ochocientos treinta y tres,
 yo Antonio Buch por Juan Castelló
 he suscritos Ferrer, Antolí y Miguel Pimentel

Foy: en
 en el día 26 de y plata de buena calidad y peso de un mar y ochenta y tres mil quinientos
 de los breed de la
 libro copia de
 esta villa en un obsequio de compra de esta villa de Santa Cruz de Gerona
 de la villa de Santa Cruz de Gerona por un año contado desde que se admite en el depósito de
 a mi mandado

en tanto del
 día de ayer
 ocaída por
 el d. f. Juan Pery
 verso Juan
 de la villa de Santa Cruz de Gerona
 de la villa de Santa Cruz de Gerona
 de la villa de Santa Cruz de Gerona
 de la villa de Santa Cruz de Gerona

de la villa de Santa Cruz de Gerona

esta parte de su satisfacion segun el estado de los de la real cedula que
 de la real cedula con pardo que repartidamente los tenia obligados a liquidar especialmente sus bienes
 por tanto y fuluros con pardo alas justicias para que con las diligencias que por escritura definitiva
 pasado en jugado y sumario que postal le vienen. Por la prevencion del respeto de liquidar se ha
 de los dias de la liquidacion, a quienes se refiere en el primer punto presente por el Sr. Gregorio de
 Santan y otros, para el fin de que con esta cedula se cumpla.

Jos. Girones
 Miguel Girones

Artemi:
 Vicente Vimenos

Dia 19 de Junio De 1701 En la villa de Alcala de Henares y ciudad de Madrid en el mes de Mayo de
Jose Valor a Mexica Mexico que con este nombre se trata y tiene, recibiendo el Sr. y Justicia de esta
 cedula, a Augustin Maria Labrador y Thomas Pardo con otros Diputados. Por relacion de Don Juan de Dios y
 sus engras y bendiciones por tanto tratado al que en esta a Mexica Mexico Pardo se a confor de la Santa ma-
 de N. S. con Sr. Valor Labrador Pardo hijo de original y Thomas Pardo de esta ciudad
 cuyos feos han pasado las tres acciones de las que se manda alSr. y Justicia de esta ciudad
 para que con mas facilidad reporten las cosas del patrimonio de Don Juan de Dios a la referida de los feos
 de los legitimados que de ambos se a de haber los bienes de los referidos _____

Premiamente por Girones en suelta real de valor	60.
don. Por Colabor y Labrador en Pardo, real	200.
don. Por Labrador Pardo de Pardo y de los referidos	272.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	90.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real y otros reales	168.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	120.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real y otros reales	228.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	80.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	30.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	40.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real y otros reales	48.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	40.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	32.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	90.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	100.
don. Por Pardo de Labrador en suelta real	100.

Dia
 Mexica

plazo alguno con las costas de cobranza y pago de intereses de los dichos capitales de los dichos señores y el juramento de que se hizo parte legitima sin otra prueba de que se justificaron de igual calidad a unquiesda. Si se requiere, al cumplimiento de los dichos capitales y de las obligaciones de los dichos señores presentes y futuros con juicio de los justos para que en caso de que no se cumplieren se proceda a su cobranza y pago en pago de los dichos señores. Y para que se cumpla lo que en el presente se contiene se mandó al dicho Sr. D. Juan de Torres y Aguirre, Regente de la Real Audiencia de Navarra, que lo hiciera cumplir y ejecutar en todo lo que en el presente se contiene.

Ante mi: *Don Juan de Torres y Aguirre*

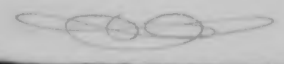
Ante mi: *Vicente Vimenos*

Die 18 Junii Obligacion *Don Juan de Torres y Aguirre* Regente de la Real Audiencia de Navarra, en virtud de lo que en el presente se contiene, mandó al dicho Sr. D. Juan de Torres y Aguirre, Regente de la Real Audiencia de Navarra, que lo hiciera cumplir y ejecutar en todo lo que en el presente se contiene. Y para que se cumpla lo que en el presente se contiene se mandó al dicho Sr. D. Juan de Torres y Aguirre, Regente de la Real Audiencia de Navarra, que lo hiciera cumplir y ejecutar en todo lo que en el presente se contiene.

Joaquin Calafayua

Ante mi: *Vicente Vimenos*

Die 18 Junii Obligacion *Don Juan de Torres y Aguirre* Regente de la Real Audiencia de Navarra, en virtud de lo que en el presente se contiene, mandó al dicho Sr. D. Juan de Torres y Aguirre, Regente de la Real Audiencia de Navarra, que lo hiciera cumplir y ejecutar en todo lo que en el presente se contiene. Y para que se cumpla lo que en el presente se contiene se mandó al dicho Sr. D. Juan de Torres y Aguirre, Regente de la Real Audiencia de Navarra, que lo hiciera cumplir y ejecutar en todo lo que en el presente se contiene.



Die 18 Junii Obligacion

quiere que en una sola plaza principal, sea tenido el dicho peso en la plaza
 del muelle o sea de la plaza de San Mateo con la misma plaza, con el mismo
 precio al real y el mismo de bajo de la misma que en la actualidad tiene de
 el dicho de la media casa con diez al agua y también en la plaza de
 infrascripta se quite en una de las plazas de venta de veinte y cuatro reales — 5224rs.

3.º También en el tiempo de bienes raíces se quite en esta plaza y plaza de
 San Miguel y también en una de las plazas de venta de veinte y cuatro reales
 de abasanos de la plaza y por el otro lado de San Juan y de San Juan, por el
 otro lado de la plaza de venta de veinte y cuatro reales. La plaza de venta con el
 título al mismo precio la plaza de venta de veinte y cuatro reales con diez al
 plaza de venta de veinte y cuatro reales del dicho por el otro lado de la plaza y
 diez en la plaza de venta de veinte y cuatro reales, por el otro lado de la plaza
 de veinte y cuatro reales y veinte reales — 2449rs.

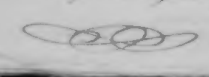
3.º Y últimamente en el tiempo de bienes raíces se quite en esta plaza y
 plaza de venta de veinte y cuatro reales y veinte reales en la plaza de
 venta de veinte y cuatro reales y veinte reales en la plaza de venta de veinte y
 cuatro reales y veinte reales — 3174rs.

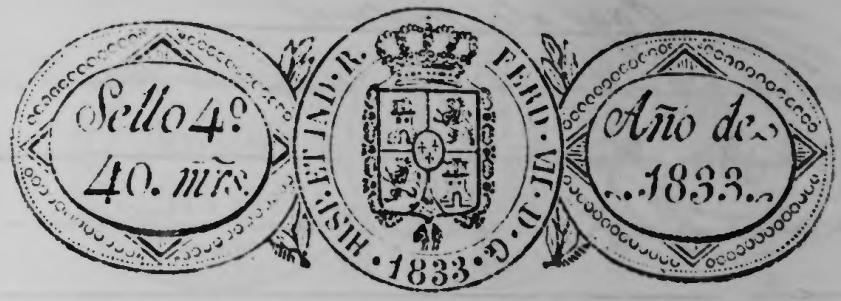
Bajas de este Habera

- 1.º En baja el capital impuesto sobre la media casa (realada) al 07.º del mes de
 de bienes en cantidad de mil seiscientos treinta y cinco reales — 1375rs.
- 2.º En baja los mil quinientos reales (realada) en el impuesto (segundo) sobre
 esta plaza de San Mateo y San Juan — 1500rs.
- 3.º El también en baja los quinientos reales que se cobran de los bienes de
 el impuesto de San — 500rs.
- 4.º Por último en baja los quinientos reales en la plaza de venta de veinte y
 cuatro reales (realada) en la plaza de venta de veinte y cuatro reales — 410rs.
- Suma las bajas terminadas (realada) y veinte reales (realada) — 3685rs.
- Queda el tiempo de bienes raíces (realada) y veinte reales — 8474rs.
- De este queda pagado por la media casa (realada) en la plaza de venta de veinte y
 cuatro reales (realada) y veinte reales — 14789rs.
- De la cantidad (realada) en tres partes iguales sea cada una mil quinientos
 y diez reales (realada) y veinte reales — 1526rs.

Haber de Jose Perez

En el haber de este intercomunicado por la tercera parte que se corresponde de esta Promoción





mil quinientos noventa y seis reales con sesenta y cinco maravedís 1596. 11.

Concedido la dotación de este cargo por el legado en que está agraciado según el presupuesto siguiente mil quinientos reales 1500. 00.

Suma lo adjudicado tres mil noventa y seis reales con sesenta y cinco maravedís 3096. 11.

Pago al mismo.

Para cuyo pago solo se aplica la real cédula de 15 de Mayo de 1789 en virtud de la cual se mandó que se pague el cargo de bienes en valor de cinco mil quinientos reales y cuatro reales octavas 5224. 00.

De último solo se aplica en el Día de Reyes de San Ildefonso cincuenta y siete reales con sesenta y cinco maravedís 57. 11.

Suma de lo adjudicado con los cincuenta y siete reales con sesenta y cinco maravedís 5281. 11.

Queda en favor de este cargo de bienes mil quinientos reales con sesenta y cinco maravedís 3096. 11.

por lo que se debe al mismo mil quinientos reales con sesenta y cinco maravedís 3185. 00.

De otro tanto se debe al mismo por el cargo de bienes del cargo de bienes en valor de cinco mil quinientos reales con sesenta y cinco maravedís en mil quinientos reales 1275. 00.

De otro tanto se debe al mismo por el cargo de bienes del cargo de bienes en valor de cinco mil quinientos reales con sesenta y cinco maravedís 910. 00.

Suma de las obligaciones impuestas por el cargo de bienes con sesenta y cinco maravedís 2185. 00.

Haber de Jose Vilaplana

Para de haber este interesado por su legítima mil quinientos noventa y seis reales con sesenta y cinco maravedís 1596. 11.

Pago al mismo.

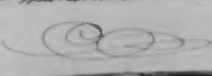
Para cuyo pago solo se aplica en parte este cargo de bienes de San Miguel en mil quinientos reales con sesenta y cinco maravedís 1655. 22.

Queda de haber al mismo cincuenta y siete reales con sesenta y cinco maravedís 57. 11.

Lo que se paga a los otros y queda la misma cantidad de haber para el mismo 1655. 22.

Haber de los hijos de Mariana Vilaplana Viuda

Para de haber este interesado por la tercera parte que les corresponde mil quinientos noventa y seis reales con sesenta y cinco maravedís 1596. 11.





deben tener preferencia a esta Hacienda que no se hubieren tenido por satisfechos y del propio modo que se si se diesen deudas convenientes. El que pasado el tiempo de un año en el cual se han de pagar los impuestos de esta Hacienda no se han de pagar los impuestos de esta Hacienda...

José peres José Miró y Peydró

Ante mí: Vicente Vimenos

Di 27 Junio Carta de Pago. Joaquín Arred a José Miralles

En la villa de Solsona a los veinte y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Sr. Jefe y Notario de esta villa, Joaquín Arred y Joaquín Arred y Joaquín Arred y Joaquín Arred...

...donde una vez se hizo con otros testigos que lo presenciaron Juan Camus y Bartolomé Llorca por natura
ambos de esta villa de...
Antoni:
Vicente Jimenez

Juan Camus

Antoni:
Vicente Jimenez

Dia 28 de Junio - Dote

Gregorio Motta a Teresa Palou

En la villa de Moya a los veinte y ochos dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigos infra-

scritos Don Juan Palou Gobernador de esta villa de Moya. Que por virtud de D. Real de este Sr. D. Juan Palou
el que es una Palou Don Juan no hay y de la Diputación Provincial con el Sr. D. Juan Palou
Don Juan Palou con Gregorio Motta hijo de Antonio y Teresa Motta del mismo estado oficio y vecindad
y que por haber perdido de las cosas canonicas y comunales que pertenecen al Sr. Conde de Llorca y
para que puedan con mas facilidad reportar las cosas de su patrimonio entregado a ella su hija en
parte de pago de la dote de su madre los bienes siguientes

Primer. Un forajon en veinte reales	60
otro: Dos Colchones cuarenta y cinco	400
otro: Una Cabecera veinte	20
otro: Una fundas de colchones veinte	20
otro: Tres Colchones de seda de color y tres blancos y dos de colchones cuarenta y cinco	480
otro: Dos Sábanas blancas cuarenta y cinco	140
otro: Dos Sábanas de seda una guarnecida veinte y ocho	180
otro: Dos de seda blanca veinte y cinco	140
otro: Siete tolas de seda cuarenta y cinco	360
otro: Una Colcha de seda cuarenta y cinco	200
otro: Dos Camisas, treinta y cinco	360
otro: Dos Trajes de seda cuarenta y cinco	200
otro: Siete paños de seda cuarenta y cinco	290
otro: Una toalla y ocho paños de seda, cuarenta y cinco	40
otro: Doce Sorditas veinte	60
otro: Una Abanico de seda veinte y cinco	120
otro: Una Cortina de seda	50
otro: Tercero para medical de algodón veinte y dos	112
otro: Dos Camisas de seda cuarenta y cinco	220
otro: Dos camisas de seda blanca y color cuarenta y cinco	48
otro: Una Abanico de seda de seda cuarenta y cinco	200

Dia 29. Junio - Potosi

D. Jose Lora a Vicen. Viqueo

esta villa de Potosi a los veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y setecientos y tres, ante mi el Sr. y Obispo de esta ciudad, D. Fr. de S. J. O. O. O.

L. C. con P. S. de ...

171

Yo el Sr. Obispo de esta villa de Potosi y en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. ...

P. S. de ... y Dion

Yo el Sr. Obispo de esta villa de Potosi y en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. ...

171

Yo el Sr. Obispo de esta villa de Potosi y en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. ...

Jose Lora

Vicen. Viqueo

Dia

Franc.

Dia

Juan P.

Juan Pichez y Miguel Girones fabricantes vecinos de esta ciudad
 Las ha recibidos en este acto en conformidad de sus y platas de la ciudad de Antequera y para que sea
 suya y de sus herederos y sucesores, con el fin de que por cuenta del quinto por el
 cargo de Pico de Salas le ha entregado la Junta de Recaudacion en el presente remolque
 por haberse ofrecido sus al servicio voluntariamente, y esta cantidad le concedieron
 en un poder por tiempo de un año contada desde el día en que se le entrega al efecto
 de que en el presente para que caso de decaer o de verse libre del servicio
 de cobro de este quinto de la expresada Junta de Recaudacion, y transcurrido todo
 este tiempo debidamente en el regimiento a que se le destinare deberá entregarse
 al Miguel Girones fabricante de esta ciudad quien la cobrará en su poder durante
 el tiempo de un año del expresado quinto y si sucesivamente se cobrare, entien-
 dese que la entregará cumplidos según que sea tenido convenido con el recaudador
 Miguel Girones que tambien se halla presente, el qual se compromete a cumplir
 con este contenido según sea obligado todos los años presentes y futuros y el contenido
 Juan Pichez para la seguridad de la Junta durante el año que debe suprirse de
 contentos como tambien obliga a hipotecar expresadamente los bienes muebles y por
 haber que se le quedan tener igualmente para que si cumplido el tiempo del
 servicio no ocupare el pago el Miguel Girones o Pico de Salas o quien le represente
 para el efecto hace muy buena la dicha Junta. Don Pedro de los Rios y Testigos
 de los que son de este negocio como presentados de justicia para ser oprimados y en
 virtud que por tal lo recibamos y como que se cumplieron del registro de hipotecas den-
 tro de seis dias de la fecha y firmados los que suscriben con sus firmas para ser
 hijo Ant. Mella. Bautista y Miguel Mella fecho de esta villa de Antequera.

Juan Pichez Miguel Girones Antequera
 Vicente Pimentel

Dia 30 de Junio del año de 1716. En la villa de Alora a las veinte y cinco del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres
 de Pedro Mollor y Consorte. Juan Pichez y Miguel Girones vecinos de esta ciudad de Antequera y para que sea suya y de sus herederos y sucesores, con el fin de que por cuenta del quinto por el
 cargo de Pico de Salas le ha entregado la Junta de Recaudacion en el presente remolque por haberse ofrecido sus al servicio voluntariamente, y esta cantidad le concedieron
 en un poder por tiempo de un año contada desde el día en que se le entrega al efecto de que en el presente para que caso de decaer o de verse libre del servicio
 de cobro de este quinto de la expresada Junta de Recaudacion, y transcurrido todo este tiempo debidamente en el regimiento a que se le destinare deberá entregarse
 al Miguel Girones fabricante de esta ciudad quien la cobrará en su poder durante el tiempo de un año del expresado quinto y si sucesivamente se cobrare, entien-
 dese que la entregará cumplidos según que sea tenido convenido con el recaudador Miguel Girones que tambien se halla presente, el qual se compromete a cumplir
 con este contenido según sea obligado todos los años presentes y futuros y el contenido Juan Pichez para la seguridad de la Junta durante el año que debe suprirse de
 contentos como tambien obliga a hipotecar expresadamente los bienes muebles y por haber que se le quedan tener igualmente para que si cumplido el tiempo del
 servicio no ocupare el pago el Miguel Girones o Pico de Salas o quien le represente para el efecto hace muy buena la dicha Junta. Don Pedro de los Rios y Testigos
 de los que son de este negocio como presentados de justicia para ser oprimados y en virtud que por tal lo recibamos y como que se cumplieron del registro de hipotecas den-
 tro de seis dias de la fecha y firmados los que suscriben con sus firmas para ser hijo Ant. Mella. Bautista y Miguel Mella fecho de esta villa de Antequera.



... de ... habiendo ... en ... y ... de ...
... que ... y ... de ... y ...
... que ... a ... de ... habiendo ...
... de ... y ... de ... con ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...
... de ... y ... de ...

Dia
Alfonso
L.C. 1º 2º día
1821

P. Cobarr...

C. Cobarr...



no se inquieten tenidos y presentados por el legal forma obligados a que tenan cuenta
 y efecto de que cuando se inquieten, movidos pleito en contra de o peticion que cuando
 alguno de los contrarios requiera que sea por el D.º. de los que se refieren ha de depositar en quinto
 y por el juez peticion, o notoriamente la cantidad que hubiere de desembolsar por el hecho y los gastos
 y perjuicios que le siguieren o requiriere. Por cumplimiento de lo que queda de lo oblija
 todo con las penas pecuniarias y de honor con poder de apelacion para que tal sea lo que se
 por notoriamente definitivamente, pasado en juzgado y con certidumbre que por tal lo sea. Pasa el juez
 con el comparecido en habiendo de tomar la posesion de esta finca en el oficio de hipotecas de esta
 villa pagando antes de su posesion de las deudas de esta finca al D.º. de los que se refieren
 en el y otros deudas de la finca y hipotecas por las establecidas en el D.º. de los de treinta y cinco de
 diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro. Si lo oblija, requiera, comparezca y no firme
 por que en su defecto sea por el D.º. de los que se refieren que lo fueren Vicente Domingo
 Contreras de maquina y Rafael de maquina y de maquina ambos de esta villa vecinos.

Rafael Perez

Ante mí:
 Vicente Vimenos

Dia 1º de Julio. Poderes. En la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 Alfonso Morin a Alejandro Garcia. En la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 L.º. 1º 2º. En la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 de la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 P.º. Cobana. En la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 de la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año
 de la villa de Alora, a las once de la tarde del mes de Julio del año

... al de ... y ... de ... el ... de ... y ... de ...

Fran^{co} Gibert Antoni.
 Rafael Perot Vicente Vicensol
 Dia 2 de Julio Promesa de Obligacion
 D.^o Maxia Agullo y ... a ...

La que por no saber por no tener en este la forma como de las testigos qualifacion. Pague para
 la formacion y de la parte de uno de esta necesidad.

Proque *Rafael Perera* Antensi.
Jornal Notario
 Vicario *Vincent*

Dia 5 de Julio Obligacion

Ant. Cardena y Perera a Ant. Perera

En la villa de Alhambra a trece dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos treinta y tres. Yo el Notario y testigo en
 presencia de *Juan Perera* y *Juan Perera* de la villa de Alhambra
 haciendo en esta forma y comparendo a los señores y de los señores de esta necesidad
 real quinientos reales en esta moneda corriente de este Reyno, cantidad que *Antoni Cardena*
 a su hijo *Antoni Cardena* y *Juan Perera* el cual se ha referido a ser a nombre de *Juan Perera* en el presente no
 cumplido de su parte y que el obligado de esta necesidad villa de Alhambra como
 sustituto de *Antoni Cardena* y *Juan Perera* bajo del compromiso de pagar como antes y obligo pa
 gar al referido *Antoni Cardena* en quanto le supiere de las deudas de los otros contra de
 otras personas o de unido el anterior sustituto en el presente que de los deudores habie
 ran de pagar en el presente al referido compromiso de los señores y *Juan Perera* al
 punto con las costas de la cobranza y gastos que se hicieren de pagar por todo este tiempo y el que
 en todo se pagare para parte legitima de los otros señores y testigos de que se debe
 averiguar de dia en dia. Y el cumplimiento de cuanto queda obligado de un tanto por
 tanto efectivo. Y por que la obligacion general de pagar la referida en esta o cualquier
 futura sea especialmente con respecto de no ser alienando, lo cual que como se especifica por el
 y abela esta villa para cumplimiento de esta de un tanto en el poblado de esta villa
 villa de Alhambra mediante carta de *Francisco Cortes* y la de *Francisco Cortes*. De que
 doy a la parte y testigos de parte para que asen lo especificado como por sentencia de
 justicia pasada en pago de los otros señores que por tal lo sabe. Queda prevenido por
 haber de tener la razon de esta forma de un tanto en la contaduria de justicia
 de esta villa como cosa de publico. En la obediencia y cumplimiento de lo que se ha
 no debera por no tener en esta la forma como de las testigos qualifacion. Pague para
 la formacion y de la parte de uno de esta necesidad.

Rafael Perera Antensi.
Jornal Notario
 Vicario *Vincent*

Dia 5 de Julio Obligacion

Juan Cardona a Ant. Perera

En la villa de Alhambra a trece dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos treinta y tres. Yo el Notario y testigo en
 presencia de *Juan Perera* y *Juan Perera* de la villa de Alhambra
 haciendo en esta forma y comparendo a los señores y de los señores de esta necesidad
 real quinientos reales en esta moneda corriente de este Reyno, cantidad que *Antoni Cardena*
 a su hijo *Antoni Cardena* y *Juan Perera* el cual se ha referido a ser a nombre de *Juan Perera* en el presente no
 cumplido de su parte y que el obligado de esta necesidad villa de Alhambra como
 sustituto de *Antoni Cardena* y *Juan Perera* bajo del compromiso de pagar como antes y obligo pa
 gar al referido *Antoni Cardena* en quanto le supiere de las deudas de los otros contra de
 otras personas o de unido el anterior sustituto en el presente que de los deudores habie
 ran de pagar en el presente al referido compromiso de los señores y *Juan Perera* al
 punto con las costas de la cobranza y gastos que se hicieren de pagar por todo este tiempo y el que
 en todo se pagare para parte legitima de los otros señores y testigos de que se debe
 averiguar de dia en dia. Y el cumplimiento de cuanto queda obligado de un tanto por
 tanto efectivo. Y por que la obligacion general de pagar la referida en esta o cualquier
 futura sea especialmente con respecto de no ser alienando, lo cual que como se especifica por el
 y abela esta villa para cumplimiento de esta de un tanto en el poblado de esta villa
 villa de Alhambra mediante carta de *Francisco Cortes* y la de *Francisco Cortes*. De que
 doy a la parte y testigos de parte para que asen lo especificado como por sentencia de
 justicia pasada en pago de los otros señores que por tal lo sabe. Queda prevenido por
 haber de tener la razon de esta forma de un tanto en la contaduria de justicia
 de esta villa como cosa de publico. En la obediencia y cumplimiento de lo que se ha
 no debera por no tener en esta la forma como de las testigos qualifacion. Pague para
 la formacion y de la parte de uno de esta necesidad.

El primer día de cada mes de Febrero en cada uno de los años siguientes...

En testimonio de lo qual yo el dicho Sr. Don Pedro... por ende...

Anto Boyq Villanova e hijos

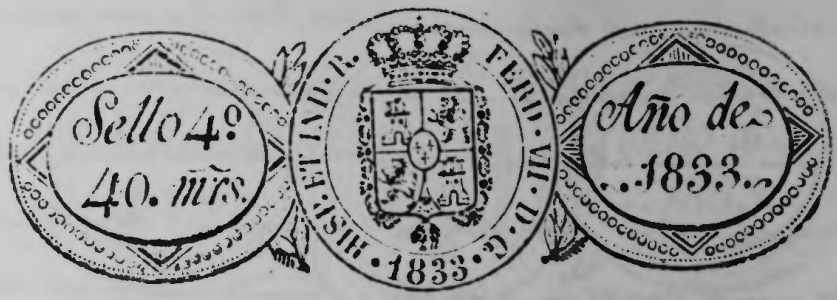
Antemi:

Vicente Vineros

Fernando Sarñana Vicnt Valor

Dió 7 de Julio Dni. 1700... delos Bienes y Heredades de...





1º. Don Juan María Puga falleció luego de su matrimonio matrimonialmente antes citada, en la cual asignó p.^o bien de realme de su parte de un tercio de su herencia, y por el pago de su testamento y su cumplimiento manifestó tener obligación de satisfacer la suma de cuatrocientos pesos de San Fran.^o de esta ciudad de suyo o cuando sea necesario; y legó a los menores hijos legítimos: Pedro que del mismo matrimonio con Placida Abadía tuvo en hijos a Juan y Soltero de diez y nueve años su Pad.^o a Joseph de San, a Gregorio con su abuelo Dimas, a Abadía viuda de Fran.^o Coronado, y a Lino de edad de ocho años; que también tuvo a Abadía que casó con Placido Dimas y falleció dejando en hijos a Soltero, Placido, Abadía, Rosa y Juvenal. Puso y reclamó aparte al matrimonio veinte y cinco libras, y se mandó que por herencia materna pueda Juan con sus dos hermanos Pedro de San, y Soltero la cual cantidad y sus intereses se pagaron lo que a los mismos herederos más allá de San Juan. Los otros hijos menores los heredaron con todo lo que les tocó por la línea de su madre, la cual heredó de voluntad temporal y colación y partición cuando se tratase de la sucesión de su madre. Declaró y acordó que el tercio y su interés debiendo a los sucesores Placido y Soltero Dimas sus hermanos, al primero de doscientos veinte y cinco, y al segundo de doscientos veinte y dos pesos con ochenta y seis reales por la línea que se sucesores de Soltero de su abuelo veinte y nueve anterior al San. de San Juan y San Dimas, y a los herederos de la línea que heredaron. Mandó que se tomase cuenta en alguna de sus cosas vendidas con la misma partición de su hijo Juan y Abadía ni de cuenta alguna de sus cosas que debían efectuarse en su vida, pero en caso contrario desde entonces la obligación más pronto que sea de los herederos de su madre. Luego el quinto de todos sus bienes a su abuelo Placido Abadía de la línea de su madre si no paraba a los herederos de su madre de los herederos de los herederos. Puso que el inventario y división de sus bienes se practicasen en el momento de su fallecimiento de San Juan y en el momento de los mismos inventario por un tercero de los presentes su hijo y heredero de su madre Abadía en representación de esta p.^o partes e iguales partes.

2º. Aunque se le interviniera toda su herencia por ambos sucesores con referencia a los bienes de Dios. Mandó que la deuda de su madre a su hijo se pague en doce meses, de los cuales veinte y cinco libras son suyas y las demás de su madre que le correspondían de herencia materna, diez y seis libras y diez reales.

Vimenes

los siguientes herederos

que solo se pudiesen vender por el precio de los bienes de dicho pago, para igualarlo con un terreno
 de un tanto en tanto con alguno, de veinte varas de frente y cinco de ancho y con un terreno que perteneciese
 de legítima herencia, de veinte varas de frente y tres de ancho quinientos reales y once dineros.
 Y veinte y cinco libras con diez y seis reales que han de ser los del 2º de dicho pago, y
 al todo se le agregan los bienes de la 1ª = quinientos veinte y siete libras tres reales
 seis dineros que han de ser de los bienes de dicho pago, y los bienes de dicho pago se le agregan los
 bienes de una casa de San Mateo que el Sr. D. Antonio de Montañez compró en el matrimonio, lo que de
 dichos bienes vinieron libras de reales veinte y siete reales y once dineros y seis cuartos.

3.º ~ Segun los bienes de dicho pago se refieren los siguientes antecedentes por el Sr. D. Juan de
 Laredo en diez y seis de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, de los 25 de Agosto de mil ochocientos
 veinte y dos y diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro que en el
 que se allegaron a Montañez en diferentes pagos y halagos veinte y cinco libras con
 reales y seis dineros y cuatro cuartos de mil ochocientos treinta y siete, a los que se agregan veinte y siete
 libras quinientos reales que han de ser de los bienes de dicho pago, y los bienes de dicho pago se le agregan los
 y de los bienes de dicho pago se agregan los bienes de dicho pago, y los bienes de dicho pago se le agregan los
 con diez y seis reales y seis cuartos. Cuya mitad de estos antecedentes son de los bienes de dicho
 pago.

4.º ~ Lo que no alcanzando al valor de los bienes que en esta herencia debieron haberse vendido en
 treinta y cinco libras al real de dicho pago que se pagó por el Sr. D. Juan de Laredo, se comen-
 taron al tiempo de vender lo que quedaba en dicho pago de los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo
 con las deudas y el real de dicho Sr. D. Juan de Laredo, y el Sr. D. Juan de Laredo se le agregan los
 bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo, y el Sr. D. Juan de Laredo se le agregan los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo,
 de las deudas que no alcanzaron a cubrir el fallecimiento de un padre, y lo que faltaba se le
 vendió en la herencia de dicho Sr. D. Juan de Laredo. Del mismo modo se aplicaron a dicho Sr. D. Juan de Laredo
 de pago de un capital la otra mitad de los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo, y los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo
 el restante en bienes que quedaron de este Sr. D. Juan de Laredo, y los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo
 con su madre, y lo sobrante de él, con su madre de dicho Sr. D. Juan de Laredo, los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo.

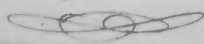
Con cuyo antecedente para se forma el _____

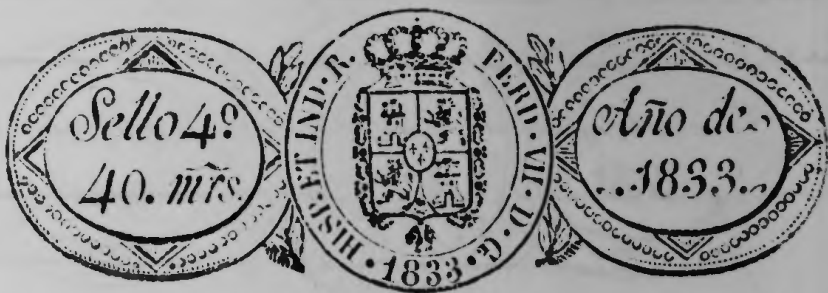
Cuerpo de Bienes.

1.º ~ De los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo se le agregan los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo,
 instruidos y justificados por los Sr. D. Juan de Laredo, y los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo.

666.º

2.º ~ Para el caso de habitación de la casa de dicho Sr. D. Juan de Laredo se le agregan los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo,
 con su madre, los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo, los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo, los bienes de dicho Sr. D. Juan de Laredo.





parte del vicario de D. Don Pedro con acciones de uno y proppalio de dos libras diez sueldos pagados en el día quince de Abril antes del fin de el presente de esta villa D. Juan Casanova en cativa mil ciento veinte y dos reales vellon

14.122=

Creditos favorables.

1. - Que adeuda a esta herencia D. Juan D. Vicens, cuatrocientos reales vellon 400=
Total cuapya debimos quinze mil ciento ochenta y ocho 15.188=

Deudas Contrarias.

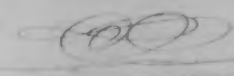
1. - En virtud de los cédulas reales que se refieren D. Juan D. Vicens tiene triplicada de amparos en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789 por el valor de mil trescientos ochenta y seis que del mismo modo tiene asegurado D. Juan D. Vicens 3.380=
2. - Trececientos cuarenta que se adeudan por unavé porciones de la D. D. Vicens de la cantidad en quince de Abril ultimo en que se le entregaron por reales sin por el valor de un bolon que se adeuda a D. Juan D. Vicens por la cantidad de la Real Cédula de unavé de los de los amparados 340=
Suman estas deudas ochenta mil veinte y seis reales 8.026=

Otras p. la liquid. de Patrim.

1. - El Capital interviniente en el matrimonio por el casamiento de D. Juan D. Vicens con D. María de los Angeles de los Angeles, siete mil novecientos quince reales 7.915=
2. - El valor de los bienes que se adeudan al mismo D. Juan D. Vicens en cativa mil cuatrocientos ochenta y cinco reales 14.250=
Total de otras p. la liquid. de Patrim. treinta mil ciento noventa y uno reales 30.191=
Restando de el cuapya de bienes quinze mil ciento ochenta y ocho reales 15.188=
Faltan para cubrir aquellos quinze mil tres reales vellon 15.003=

Agregaciones.

Por lo mismo se agregan al cuapya de bienes la cantidad de un bolon de D. Juan D. Vicens en sus sucesiones treinta reales veinte y cuatro maravedis 1.920= 24=



666

Al Marido de María, mil novecientos noventa y dos reales y seis	1.942 = 16.
Y a la Infanta de Borbón, dos mil quinientos treinta y siete reales	2.237 =
Suma de estas agregaciones es de mil veinte y siete reales y seis maravedís	6.110 = 6.
Y el esposo de María, quinientos mil ochenta y ocho reales	15.188 =
Atendiendo a ambas sumas a veinte y tres mil quinientos noventa y ocho reales, son noventa y ocho	21.298 = 6.

Reserva de la Reyna.

El impuesto de la Real Cofradía de San Mateo, ochenta y siete reales	3.026 =
El Capital de la Real Cofradía de San Mateo, siete mil novecientos quinientos reales	7.915 =
Suma de estas dos partidas, quinientos mil novecientos ochenta y siete reales	15.941 =
Demoras del tiempo de cinco años, quinientos ochenta y siete reales y seis maravedís	21.298 = 6.
Queda para el Capital de S. Mateo, cinco mil quinientos noventa y siete reales y seis maravedís	5.357 = 6.

Liquid. de Patrimonios.

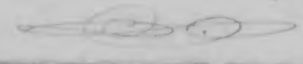
El de la Real Cofradía de San Mateo, quinientos ochenta y siete reales y seis maravedís	5.357 = 6.
Que se corresponden por la renta de los Dotes con el marido, como hijos, por mil quinientos y cinco reales y seis maravedís	3.055 = 3.
Y de mil quinientos dos reales tres maravedís, que se remanera en favor de esta Herencia	2.302 = 3.
Y igual, cinco mil quinientos ochenta y siete reales y seis maravedís	5.357 = 6.

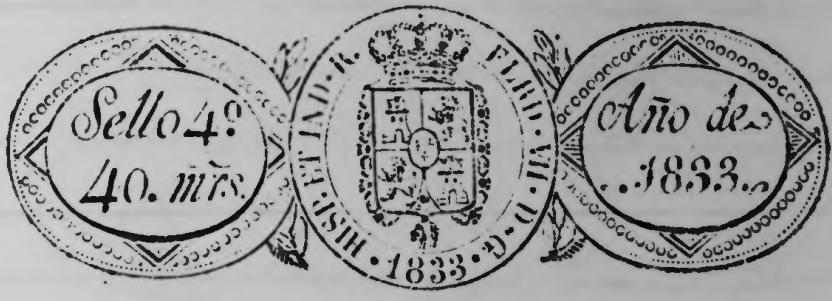
Capital de María Reyna.

Constituye este sumamente en los diez mil novecientos reales en los dotes de la	7.915 =
que se pertenecen por la renta de los Dotes con el marido, como hijos, por mil quinientos y cinco reales y seis maravedís	3.055 = 3.
Y cuatro mil ochocientos noventa y siete reales y seis maravedís, que se remanera en favor de esta Herencia	4.859 = 3.
Y igual, siete mil novecientos quinientos reales	7.915 =

Quinto.

El quinto de cuatro mil ochocientos noventa y siete reales y seis maravedís que se renta a María Reyna, son, novecientos ochenta y siete	977 =
--	-------





1.942 = 16.
 2.237 =
 6.110 = 6.
 15.188 =
 21.298 = 6.
 3.026 =
 7.915 =
 15.941 =
 21.298 = 6.
 5.357 = 6.
 5.357 = 6.
 3.055 = 3.
 2.302 = 3.
 5.357 = 6.
 7.915 =
 3.055 = 3.
 4.359 = 31.
 7.915 =
 972 =

Deducción de un Real y otros puros legítimos de los mil maravedís susodichos y sus
 reales cédulas _____ 6943.

Los reales distribuidos por los dos reales de los mil reales susodichos y sus
 reales cédulas susodichas _____ 1154. 6.

Adjudicaciones.

Al Sr. D. Matric.

Debe haber de los bienes de esta herencia de mil maravedís de, reales sus
 reales cédulas _____ 2302. 3

Y por el quinto cargo le agrava de Diputado Comarcal susodichos veinte y dos
 reales _____ 272. 00

Allo de los reales de los reales de los reales susodichos susodichos _____ 3274. 3.

Pago.

Por los reales y reales de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 666. 00

En el caso de los reales de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 142. 23.

En la casa susodichos de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 2125. 00

En el D. de los reales de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 133. 10

Y el D. de los reales de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 39. 60

Y el D. igualmente de los reales de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 142. 20

Proporciono esta adjudicación de los reales susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____ 3274. 3

Al Rafael y Leonor Matric.

Constituye la herencia susodichos de esta herencia de mil reales susodichos y sus
 reales susodichos susodichos susodichos susodichos _____ 2314. 12.

Los reales susodichos susodichos susodichos susodichos susodichos susodichos
 susodichos _____

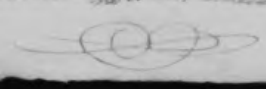
Por los quince reales por los Diez de Divisores y Reales	38. 14.
Por la Real prerrogativa y amercion del primer ramo de los Reales de la casa nuestro señalado por D. Juan Castorena Arguñete en dos mil quinientos diez y seis reales	2418. --
Por la adjudicacion de dos mil quinientos veinte y seis reales naturales de plata	2456. 14.
Por la su habida de dos mil quinientos reales en plata	2314. 12
Los reales veinte y seis con dos con Dos que abonan en el 2. ^o 2. ^o ablatos	142. 2

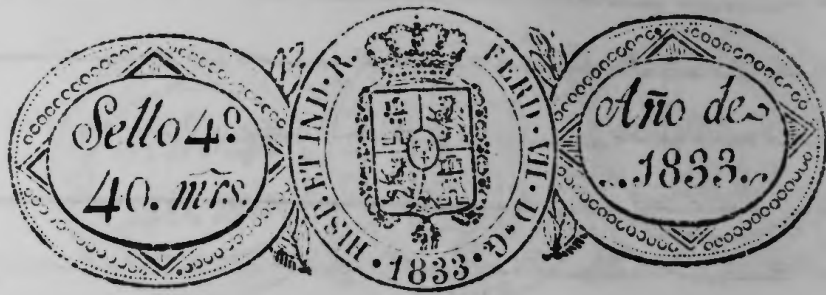
A Tomas Matias.

Los Legitimados naturales del Rey de reducidos a mil veinte y cinco reales de plata	1154. 6.
Por la documentacion de diez y seis con siete que debe pagarse por los Diez de Divisores que tiene	19. 4.
Por la cantidad de los reales con abonos de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	1271. --
Por la adjudicacion de mil doscientos noventa y seis	1290. 4.
Por la su habida de mil doscientos noventa y seis con siete	1154. 6.
Por la su sujecion de veinte y seis con uno que bonifica en plata en el 2. ^o ablatos aquien solo adjudica el Diez de ablatos	133. 1.

A Josefa Matias.

Por la documentacion de mil veinte y cinco con siete reales de plata	1154. 6
Por la su sujecion de veinte y cinco con siete con doce mil y doscientos de plata que debe pagar	965. 12.
Diez y seis con siete que debe pagar por Diez de Divisores y Reales	19. 4.
Por la su sujecion de los reales de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	5887. --
Por la su sujecion de los reales de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	6871. 19.
Por la su sujecion de los reales de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	1154. 6
Por la su sujecion de los reales de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	5714. 13
Por la su sujecion de los reales de la casa de la Real de Langos celebrados por el Abogado de D. Juan Castorena en mil quinientos veinte y seis	---





38. 14.

2418. 14.

2456. 14.

2314. 12

142. 2

1154. 6.

19. 4.

1271. -

1290. 4.

1154. 6.

133. 1.

1154. 6

965. 12.

19. 4.

5387. -

6871. 14.

1154. 6

9714. 13

esta herencia debe su nombre Antonio Dimas _____ 4386. -

Florbonada a su herencia Mariana Matariq veinte sesenta y seis reales veinte y cinco maravedis _____ 166. 25.

Cuentas de los noventa y ocho con diez y ocho de a una cobradora hijos de la Prof Margarita _____ 498. 18.

de su padre Vicente Matariq treinta y cinco, con seis _____ 25. 6.

Pagos de las causas pendientes de la Division y el valor del balance, trescientos cinco reales _____ 340. -

El Testamento (Clavado) de la Difunta Mariana Rojas con el papel respectivo cincuenta y ocho reales _____ 48. -

Los Diez de la herencia Dimas noventa reales _____ 200. -

Flor de el abogador Sr. Juan Carbonell por el despacho de este caso, cincuenta reales _____ 40. -

Y que el cinco mil setecientos setenta y tres con tres _____ 9714. 13.

A. Maria Matariq.

La presentacion mil ciento cincuenta y siete reales seis maravedis _____ 1154. 6

De los cuales tiene recibidos cuenta en la realidad de su Dote que debe a los noventa y ocho y seis con diez y ocho _____ 971. 8.

Diez y nueve con siete que debe pagar por Diez de Division y herencia _____ 19. 4.

Y ciento sesenta y seis con veinte y cinco que cobrara de su herencia _____ 166. 25.

Lo que _____ 1154. 6

A los hijos de Margarita Matariq

en su representacion.

Consiste la herencia de esta difunta en su representacion en mil con _____ 1154. 6.

la cincuenta y siete reales seis maravedis _____

de los cuales debe a los herederos mil ciento diez y ocho reales con diez



Y siete maravedís que el dicho realcédulo por la real cédula del Rey de Navarra	1118. 17.
Cuenta de los que se dió a su Magestad el Rey de Navarra a este fin	400. 00.
Diez y nueve reales que se mandó dar para el dicho realcédulo por los D.ñs de Frontera y de dentro de Navarra	19. 7.
Por el dicho realcédulo que se mandó dar del dicho realcédulo que se mandó dar al personal y la libranza del dicho realcédulo en virtud de comisión de este realcédulo con el acuse de fechoría cubierto de comisión del personal, en virtud de lo que se mandó dar del dicho realcédulo de los dichos reales cédulas y una realcédulo con el D.ño de Cobranza de la Real Cofradía de Alcazar, reales cédulas mandadas y otras mandadas y otros mandados.	498. 16.
Muchos de los dichos reales cédulas y otros reales cédulas	4457. 6.
Grandes de haber sobre el dicho realcédulo cincuenta y siete reales por mandado de	1194. 6.
El dicho realcédulo que se mandó dar	3300. 00.

Sea con los dichos reales cédulas y otros reales cédulas a su Padre el Rey de Navarra

Declaraciones.

1.ª El D.ño de Navarra y legados por el dicho D.ño de Navarra a su Magestad el Rey de Navarra de los bienes
de Navarra mandados su realcédulo como agraciado por aquéllos con el quinto de los bienes
que compró todo ciento treinta y tres reales diez y siete maravedís que se deducieron de los dichos
ciento treinta y tres reales ochocientos treinta y cinco con diez y siete los que se le han a bono
ciento treinta y tres según se dice de los dichos reales cédulas y se ha mandado mandado la realcédulo
con que se le ha de dar.

2.ª El destino de los dichos bienes mandados a su Magestad el Rey de Navarra y otros mandados de la dicha
Realcédulo deben restituirse por virtud de las leyes de Navarra que el dicho realcédulo
lo ha mandado, y el dicho realcédulo y otras personas que se mandan a su Magestad
se le mandan a su Magestad con respecto a su realcédulo que se le mandan.

3.ª Los dichos reales cédulos de esta Realcédulo, los mandados y otros mandados del testamento
del dicho D.ño de Navarra y otros mandados y los mandados reales por el dicho realcédulo por
mandado de su Magestad no se han de deducir del dicho realcédulo de los bienes por su realcédulo
contra la comunidad conyugal y se mandan de los dichos reales cédulas en esta forma por la misma se
ha hecho cargo a cada uno de los dichos reales cédulos que debía pagar y en todo se ha impuesto la obligación
de satisfacer a su Magestad el Rey de Navarra mandados de los dichos reales cédulos en parte de su realcédulo.



Por el presente se forma un Censo de bienes inmuebles...

...de la finca de bienes inmuebles de esta ciudad 9000

...de bienes inmuebles, catorce mil reales veinte y siete 14457

Bienes de el.

Primeramente son bienes de mil ochocientos reales... 2700

Y últimamente son bienes... 790

Propietarios... 3450

...de bienes inmuebles... 14457

...de bienes inmuebles... 11007

Capital de los hijos del 1º Matrimonio.

...de bienes inmuebles... 4127.12

...de bienes inmuebles... 2700

...de bienes inmuebles... 6827.12

...de bienes inmuebles... 2275.29

Haber de Don Cayetano y Doña...

...de bienes inmuebles... 2275.29

Apud.º al mismo.

[Signature]

5457

Por el pago de los adjudicados de D. S. de cabida la misma cantidad del dicho que se ha
en poder y depósito de Juan de S. y con el contenido de los dichos recibos y con
y con los que se han de pagar en virtud de las licencias que se han de dar en cada

2275.29.

Haber de Mariana Canto y Castro

Debe haber esta cantidad por los gastos de licencia de su padre de un peso de
mil docientos veinte y cinco reales veinte y cinco maravedís

2275.29.

Y en satisfaccion y pago por el mismo igual cantidad del dicho que debe de ser
compra de S. y con el contenido de los dichos recibos y con los que se han de pagar en cada
tanto

2275.29.

Haber de F. C. Canto y Castro.

Corresponde por el pago de la licencia de su padre de un peso de
los veinte y cinco maravedís de los que debe de ser comprados en
depósito de Juan de S. y con el de pagar

2275.29.

Patrim. de los hijos del 2.º Matrimonio.

Corresponde en el importe de las cosas legítimas que según la liquidacion por
hacerse ha de ser de los dichos veinte y cinco reales y cinco mar.

6879.2.

Y en pago de los dichos cincuenta y cinco reales y cinco mar.

750.~.

Alto de los dichos veinte y cinco reales con sus maravedís

7629.9.

Y en pago de los dichos veinte y cinco reales con sus maravedís
y cinco reales con treinta maravedís

1529.30.

Haber de Camilo Canto y S.

Ha de haber por la licencia de su padre de un peso de
los veinte y cinco maravedís

1529.30.

Y en pago de los adjudicados en común y por separado con sus licencias por
de los dichos veinte y cinco maravedís al mismo que se han de pagar en cada
en valor de mil noventa y cinco reales veinte y cinco maravedís

1091.14.

Y el D. S. de pagar en virtud de los dichos recibos de Juan de S. y con el
de los dichos veinte y cinco reales diez y seis maravedís

434.16.

Y en pago de los dichos veinte y cinco reales con sus maravedís
y siendo la misma cantidad de los dichos veinte y cinco reales

1529.30.

Haber de Blas Canto y S.

Ha de haber por la licencia de su padre de un peso de
y en satisfaccion de los dichos veinte y cinco reales con sus maravedís

1529.30.



en comun con sus hermanos y parientes en cantidad de mil noventa y uno con setenta 1091. 14

Tambien solo adjudica el Sr. de pechero unidos con otros treinta y cuatro con diez y seis del ducado que otro cupo de provisiones. Esta notada al mismo segundo de mil noventa de bienes 434. 16.

Y en por tan unidos parciales los mismos mil quinientos veinte y cinco con treinta que debia' pagarse y en este va pagado esta cantidad 1529. 30.

Haber de Maria' Cantu y D. S.

Debe haber esta cantidad por licencia de suplicas mil quinientos veinte y cinco con treinta 1529. 30.

Y en en adjudicacion sola unido parte de la casa del ocumano primicias del campo de bienes a juicio de peritos y en comun con sus hermanos en cantidad de mil noventa y uno con catorce maravedis 1091. 14

Y en el Sr. de pechero del ducado notada al mismo segundo del campo de bienes que otro en poder de provisiones. Esta notada con otros treinta y cuatro reales diez y seis maravedis 434. 16.

Y en en comun con sus hermanos los mismos mil quinientos veinte y cinco con treinta y cuatro pagado de su haber 1529. 30.

Haber de Concepcion Cantu y D. S.

Pertenece a esta cantidad por licencia de suplicas mil quinientos veinte y cinco reales treinta maravedis 1529. 30.

Y en en pago sola unido parte de la casa notada al mismo primicias del campo de bienes en comun con sus hermanos en valor de mil noventa y uno con catorce maravedis 1091. 14.

Y ultimamente por licencia de suplicas unidos con otros treinta y cuatro con diez y seis del mismo segundo con lo cual queda satisfecha' para unidos parciales con por tan los mismos mil quinientos veinte y cinco con treinta que la han com- pendiado 434. 16.
1529. 30.

2275. 29.
2275. 29.
2275. 29.
2275. 29.
6870. 9.
790. 0.
762. 9.
1529. 30.
1529. 30.
1091. 14.
434. 16.
1529. 30.
1529. 30.

Haber de Tasa Ciento y Oro.

Hea de haber por las repeticiones por la causa de su padre, con quincecientos veinte y cinco reales treinta maravedis _____ 1525.30.

Y en cumplimiento de la Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, por la qual se manda que se libere en todo de sus derechos y gravamen el _____ 1391.14.

Y el Dho. Sr. Abogado del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, con quincecientos veinte y cinco reales de diez y ocho reales en repeticiones y esta real Cedula al Sr. D. Juan de los Rios de la causa de haber _____ 434.16.

Y en cumplimiento de las Reales Cédulas de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo de 1764, por las quales se manda que se libere en todo de sus derechos y gravamen el _____ 1525.30.

Declaracion

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, declaro que he visto y leído el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo de 1764, por las quales se manda que se libere en todo de sus derechos y gravamen el Sr. D. Juan de los Rios, con quincecientos veinte y cinco reales de diez y ocho reales en repeticiones y esta real Cedula al Sr. D. Juan de los Rios de la causa de haber _____

Tambien declaro que he visto y leído el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo de 1764, por las quales se manda que se libere en todo de sus derechos y gravamen el Sr. D. Juan de los Rios, con quincecientos veinte y cinco reales de diez y ocho reales en repeticiones y esta real Cedula al Sr. D. Juan de los Rios de la causa de haber _____

Con esta Declaracion, como lo piden las Reales Cédulas de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo de 1764, y con el fin de que se libere en todo de sus derechos y gravamen el Sr. D. Juan de los Rios, con quincecientos veinte y cinco reales de diez y ocho reales en repeticiones y esta real Cedula al Sr. D. Juan de los Rios de la causa de haber _____

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, declaro que he visto y leído el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo de 1764, por las quales se manda que se libere en todo de sus derechos y gravamen el Sr. D. Juan de los Rios, con quincecientos veinte y cinco reales de diez y ocho reales en repeticiones y esta real Cedula al Sr. D. Juan de los Rios de la causa de haber _____



1825. 30.

1891. 14.

1834. 16.

1825. 30.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, discussing various matters and dates.

Faint handwritten notes on the left margin, including phrases like 'se mantuvieron al...', 'se acordó...', and 'se acordó...'

mi.
Vimenes



teniendo a las mismas que se pertenecieron a un tal y gran obra de cuanto se le ha debido. Bajo de cuya en-
 comienda, y de acuerdo al contenido de D. Eusebio Pascual y sus hermanos a sus hermanos
 los adelante posibles en la Plaza de Aragon que los ha de ser concedido al mismo tiempo
 por un intercomunicacion al sitio que tiene en el expresado Edificio del do-
 minio y propiedad de D. Eusebio Pascual por tiempo de diez años y diez meses que han
 transcurrido en este de veinte y condiciones en cada de el día del veinte años mil se-
 cientos treinta y seis con el agua necesaria para dar movimiento al maquinaria segun
 que los términos que se han acordado al dueño del Edificio del diez y seis reales, como
 se han pagados juntamente con el crédito que se paga y responde al capital que falta
 oportuno de cada de los Aragon por transcurrido de vender en metales tomando con
 cuidado de todo papel necesario y bajo de los capitulos siguientes —————
 1ª - Las de los Aragon de este punto se pagan por cada de Aragon el mismo día
 al Duque de Segorbe y acompañe la obra anteriormente —————
 2ª - Por cada de Aragon se cobra de las maderas para el Aragon que se
 conpara, de la propiedad de un hermano de Pascual y de los Aragon superiores de los
 Aragon el día de cada de Aragon al Vicario Botella y en Aragon de la cantidad del
 Aragon y otros —————
 3ª - Las de Aragon al momento y se pagan en caso de rompimiento de alguna de las piezas
 sea de Aragon del Aragon y otros y se por este motivo atubiere pasado la Aragon
 y se cesare la paralización de veinte y cuatro horas en lo que se en el pago del
 Aragon al Vicario Botella hasta que se hallare concurrido y en disposicion del
 trabajo —————
 Condiciones generales de las Aragon de D. Eusebio Pascual y por cada de Aragon se cobran
 en los Aragon y se pagan respectivamente lo que acada en Aragon y se
 se manifiestare tanto por la venta como por este rubrica de las Aragon obligaciones que
 hacen de todos sus bienes presentes y futuros. En un Aragon al Aragon y Aragon de D. Eusebio
 Pascual y de los Aragon segun D. Eusebio Pascual que es el Aragon como por Aragon de
 Aragon pasado en Aragon y garantido que por los Aragon. La cantidad Aragon Pascual y

(Handwritten signature)

conforme a lo que se acordó con la presente por causa alguna que se compite. Dado en
por un de sus testigos. Sin que se haga ni se hiciere cosa alguna que perjudique a los derechos y
si expresion de la causa y a los derechos que se abren en su relacion del juramento. He
y ninguno de pagar sueldo. Solo concédase un sueldo de diez reales por mes. Los de otra
parte, requieren consentimiento y fianza. Al efecto de lo que se dice se debe proporcionar
por la parte de los testigos que se piden. El Excmo. Sr. D. Juan de Borja y Argenteo, Oidor de la
reunida de la Real Audiencia de esta villa de Oviedo.

José Pasqual y Andreu

Nicente Botella

Franco pastor

Antoni
Vicente Vicens

Dia 13 de Julio de 1804 En la villa de Algor, a los diez y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos
Ante Jose Coll en hermano de treinta y tres, ante el Sr. D. y testigos interponentes, Sr. Coll

L. C. 1.º de
13. Sin

señal y del comencio de la misma otorgó: Dado que por lo que se ha cumplido de lo que se pide, tiene
especial y tan bastante real por Dios el requerido y reconocida a la Real Audiencia de Oviedo por
del Sr. D. Juan de Borja y Argenteo, Oidor de la Real Audiencia de esta villa de Oviedo, como por
pues y otros antecedentes para que en su nombre, representando sus intereses y de
donde cobra el cargo, pudiese y debiese de dar y dar a los interesados el Sr. D. y su poderdante, por
hecho de algunos y que en algunos de los mismos, en los casos de que se habla, según se se ha por.

y Plefo 7

y de lo que se pide y de las formalidades que se han de cumplir y de los actos que se han de hacer, así como
para fianzas y otros requisitos, como de costumbre y de los que se han de hacer y de los que se han de hacer
pagados, por otros como fianzas y reconocidas. Y si para el efecto de que se debe o deberse
lo mismo, pero reconocido en juicio lo verificó ante el Sr. D. Juan de Borja y Argenteo, Oidor de la Real Audiencia
que no obstante ni demandando como dependiente con pedimento, reconocimiento, si se expresion
ni y embargo debiendo tener paciencia de diez y en algunos casos presente escrito, testigos y peticiones, hechas
lo de contrario, hechas y se ha de hacer los juramentos, solemnemente de calumnia y de decir, por el Sr. D.
y otros subalternos, por las acusaciones y se aparte de ellas se presente, según antes y contentada
interlocutorias y definitivas, con tanto lo favorable y de lo adverso aplegado, según las expresiones y su
pues hasta donde con Dios pueda y debe, para tanto apremios y para tanto procedimientos y despachos he
riendo lo que se pide y a quien se designa. Y finalmente hechas y hechas de
antes diligencias y de otros que se han de hacer los mismos que el otorgante por si hacia estando
presente, pues hechas de lo mismo y lo mismo como y de otros que se pide de esta villa de Oviedo y de
y general de administración facultada de ejecución, por lo que se ha de hacer en cuanto a lo que se pide.

[Signature]

Dia
de Ferreo



substitutos y nombres otros que todos se den en forma. Yo el subintendente de este obispo me
bien pariente y futuro. etc. lo tengo y firmo aqui en la ciudad de Mexico a veinte y siete
de mes de Mayo y a las tres de la tarde de este año de mil ochocientos treinta y tres.

Antemi:
Vicente Vimeros

Antonio Coll

Dia 13 de Julio Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor y Salvador
de la tierra doña Teresa Abellor muger de Don. Pastor y gloria sea yo Teresa Muller Converte del
Domingo Pastor Abellor, venida de esta villa de Mexico habiendome enfermado en cama de
la enfermedad que Dios el Señor ha sido servido darme para por su divina misericor-
dia en mi vida pocas memorias y entendimiento natural creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero que todo lo vemos que en mi vida he confesado mi culpa
muerta y gloria católica Comandado de cargo fe y obediencia he oído y protestado viva y
morada como apóstol y católico creyente y tomando por mi confesión y abnegación al
Señor nuestro Señor de Dios y Señora nuestra concebida en puridad desde el primer mo-
mento de mi ser y he demostado tanto y tanto de mi devoción y de la corte celestial por
que intercedan con Dios por mi alma y cuerpo y cuando y lleve a gozar mi alma de la glo-
ria eterno con cuyo auxilio y protección hego y redimo mi alma de todos vicios
y de buena voluntad en la forma siguiente

Comencando a encomendar mi alma a Dios todo poderoso que lo creo con imágenes y se-
mejanza y agenciando que lo redimo con un pecador culpado, y el cuerpo mudo al tiempo de
que se formó

Así es mi voluntad que cuando el Señor me lleve para si mi cadáver amotajado con abito
del padre San Francisco y con las reliquias de algunas prácticas colocados en una celda sea
conducido a la parroquia donde se recibirá mi cuerpo presente siendo por la ma-
ñana y sepultado de punto siendo por la tarde y quando sepultado en el cementerio
otro: Obligo para bien de mi alma la cantidad que sea necesario para el pago del abito, etc.

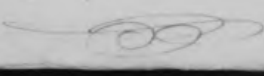
antemas, casa y demás bienes raíces con el fin de que yo como sucesor de mi abuelo
 Wenceslao de nuevo restada en un fogón de mi abuelo y disposición de mi abuelo
 don Alonso y lego por una vez a la casa Santa de Torrelago Hospital General de D.º de San
 de San D.º Ferrer y Bedonno de Cavillos, Asturias un realdo y sus sucesores en cada
 lugar y doce pesos de renta a los pasioneros de fuerza

Don: Deseo por mi abuelo testamentario al expresado Domingo Pastor mi marido
 seguir con plena facultad necesaria para este encargo

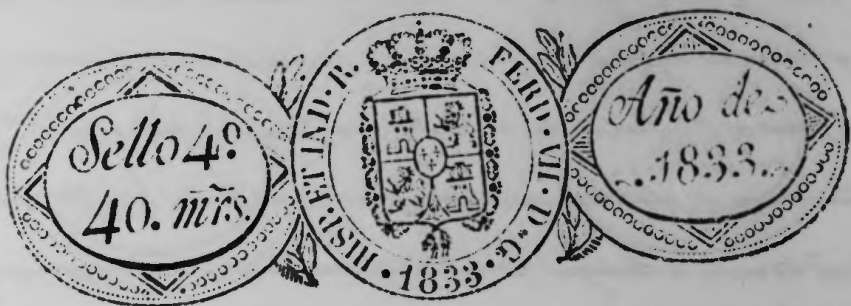
Don: Abando que todas mis deudas y obligaciones contraídas puntualmente abocho a aquellos
 personas que legitimamente conlleva estas deudas por libros y recibos en par-
 tes siguientes

Don: Deseo contraer un solo matrimonio con el señor Domingo Pastor hijo de don
 manso y plebeyo del cual nacieron en hijos legítimos y matrimoniales a Don Pedro de
 Dad de diez y nueve años, Domingo de diez, Baltasar de cinco a Mexico (Paracuta) con
 su hijo de ocho años (pupilo y tutor Doncello) de unos once años. Para dha su hijo
 cuando la constituyeron en dote lo que constara por los libros que en un arrolamiento
 ante el Sr. de esta villa Don Alonzo. El expresado mi abuelo le correspondió por dote
 seis y de presente de un pedazo de casa la una al otro lado de la calle de
 Sr. Nicolas que está en el barrio de Volapocas. Y lo otorgante aporta al mismo matrimo-
 nio un pedazo de tierra huerta en la parte del Pla de este termino, su valor el de un
 mil ciento quince libras y parte de la casa que abitamos que se compró de los señores
 abitacion. Con tanto que estos matrimonios hemos celebrado por título de compra. Lo
 tanto de la casa de abitacion que ocupamos un pedazo de tierra en el Pla antiguo de
 anterior, el huerto al lado del Sr. Largo en la villa del Sr. de Arquea; y una
 casa de abitacion en la calle de Sr. Antonio de este poblado

Don: Dejo y lego al quinto de todos mis bienes D.º y acciones presentes y futuras al expresado
 Domingo Pastor mi marido que lo realdo en la referida abitacion de casa apartada
 por mi abuelo matrimonio y su sucesor suficiente en aquellos puntos de dha casa que me vienen
 de mi abuelo mi marido por este legado que se debe entender no combolando
 o repugnando suspiras, pues en el caso de un caso a causa de un caso, y de lo que me
 que solo en efecto me manteniendo en viudo podria disponer de los bienes de dha
 vida caso que alcanzare a cubrir este legado y otros motivos de dha casa por
 que adquiera con parte y legítimos títulos sin dependencia alguna de personas de dha casa
 Millibon Coronis Religiois et alii quibusdā voluntatis non existunt. Nisi dicitur dicitur



Dia
 Ant.º



Yo el suscribiente... y en su defecto y por su sucesor...
de los bienes que de mis bienes su reformada...
estrarjudicialmente por ante...
Angela Pastor mi hermana publica...
y en su defecto y por su sucesor...
cumplida y pagada...
por mis legítimos y universales herederos...
de mis bienes...
y en su defecto y por su sucesor...
de mis bienes...
de mis bienes...
de mis bienes...

Bautista Bora

Antena:
Vicente Viveros

Dia 14 de Julio - Santa Trinidad a las 11 de la mañana del mes de Julio del
Año mil ochocientos treinta y tres, ante el Sr. Jefe y testigos
escritos Antonio Garcia Viveros del P. Obispo, Abigal y Juan de Dios, Antonio Marcell con

entoda forma de Dios. y que en el caso de resultarle algun gravamen contra el mismo le
 compensare de cuanto daren y percibirse de exogran. Palencia y dia 17 de agosto queda
 Abigo todo muy bien resuelto y futuro con justicia por lo que de ello se acordare
 como por sentencia definitiva pasada en su grado y executado que por tal lo rube. Queda por
 virtud del comprador en todos los terminos de esta villa y sus lugares al Dios de su ventura
 con toda la Administracion de Rentas de esta villa, casa y otros derechos al termino y bajo las penas es-
 tablidas en el Decreto expedido al efecto. Asi lo otorgo y no firmo aqui en la Plaza publica
 que sigo con esta villa y sus lugares de este termino que lo fueron Juan Pichon y Don Vicente
 fabricantes de esta villa vicarios.

Juan Pichon

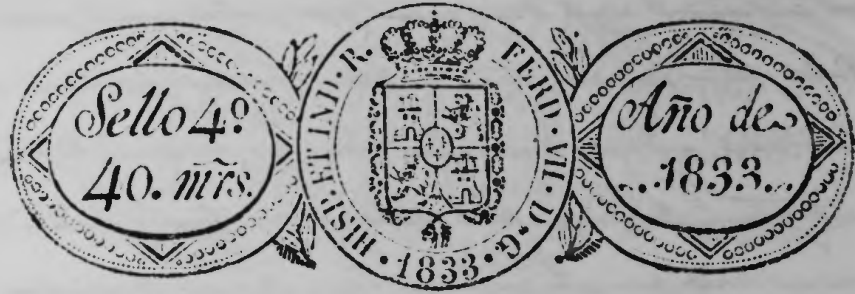
Ante mi:
 Vicente Ximeno

Dia 17 de Julio Año de 1761 En la villa de Almagro a los diez y siete dias del mes de Julio
 Miguel Perez a Rosa Pichon del año mil ochocientos treinta y tres; ante mi el Sr. y

L. C. S. T. testigos infrascriptos Donato Perez Almagro de este lugar y Josefa Pichon vecina
 1.º Feb. 1761 vecina de esta D. P. que ha convenido de Dios mandos de Sr. Don Juan de Alcazar al ofi-

su hijo Don Donatillo Casado con Doña Margarita con Miguel Perez Costan-
 te hijo de Vicente y de Margarita. Encaja como fize por precedido la tres canones
 amonestaciones que dispone el Sr. Concilio de Trento, y para que con mas facil-
 dad quedara reportar los futuros espesos de la casa del matrimonio acordado en
 Dote al referido su hijo cuenta de bienes legitimos lo bien siguientes

Primer ^{te} Dos Colchones cuatrocientos reales	400 ^o
otro: Tres Cubres blancos trescientos veinte	320 ^o
otro: Uno Colcha Blanca cincuenta	160 ^o
otro: Mas fundas de cabezera en veinte	20 ^o
otro: Dos Sacos de pan, ciento cincuenta	150 ^o
otro: Yo tela de Rosa Cuatrocientos ochenta	480 ^o
otro: Doz Delante Camas Ciento	100 ^o
otro: Ocho pares de Almohadas cincuenta y dos	252 ^o
otro: Doz toallas de mano en veinte	20 ^o
otro: Ocho Trajes de hombre noventa	290 ^o
otro: Doce Camisas Cuatrocientos ochenta	480 ^o
otro: Doce Mantiles y Doz Percheros cincuenta	200 ^o
otro: Un Capote cincuenta	50 ^o



otrosi: Una Cortina con pabellon ciento	100"
otrosi: Doce paces medias Cortina	70"
otrosi: Dos vestidos y una blusa de seda quinientos	500"
otrosi: Tres blusas de seda y cuatro de algodón y cuates	274"
otrosi: Siete vestidos de Peral quinientos	500"
otrosi: Catorce Pañuelos cuatrocientos diez	410"
otrosi: Cuatro pares Zapatos de Seda cuarenta	40"
otrosi: Un Vestido gran Jacón Cortina	60"
otrosi: Catorce de Coral pendientes de oro, Borois y Pañuelos, Pañuelos de seda y otros de algodón	270"
otrosi: Una Cortina en Borois	200"
Importan las antecedente partidas sobre valor cinco mil trescientos treinta y seis reales vellón	
	5336"

De los cuales el referido contra parte se da por satisfecho por recibidos en este acto como presencia y de los testigos interponentes y formaliza en favor de sus futuras esposas el mas eficaz y seguro que sea, quedando condonada. Declara que los bienes que han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad, que en sus tiempos no ha habido engaño y error de hecho del que se ha hecho a favor de la misma Donacion intencion e irrevocable. Demanda la ley de veis y seis titulo once partida cuarte que dice que si el que o recibe la dote apreciada recienite alguna vez de modificacion puede pedir se deshecho el engano en cualquier cantidad que sea; y en extension a la misma ley que se ha adornado la dote con joyas en oro y diamantes, propterea ruego me donacion real que declare cabida solo de las de cumplimiento y veras de la dote formal la que sea el valor de las mismas quinientos treinta y seis reales que promete restituir a la dote inconvertible, que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en las prevenciones que se hacen de esta ley de veis y seis titulo once y el termino usual que se concede, ofreciendo recibir y pagar

[Handwritten flourish or signature]

subscriben en el importe de esta Dote y arras y que cubren el costo y honor del juicio
legis Dotal. tengo primera obligacion en bienes presentes y futuros con privilegio
de justicia para que ellos se ejecuten como por sentencia definitiva pasada
en su lugar y con costas que por tal se recibe. Asi lo otorga y afirma / requiero
D. Francisco de Soto presentada por testigos Juan Romero Carpintero y Nicolas
Alfonso de Soto dependiente de los señores ambos de esta villa vecinos.

Miguel Perez

Arsemiti:
Vicente Vimenos

Dia 21 de Julio Poder

D. Juan Espinos y her. a D. Ant. Ayala y otro

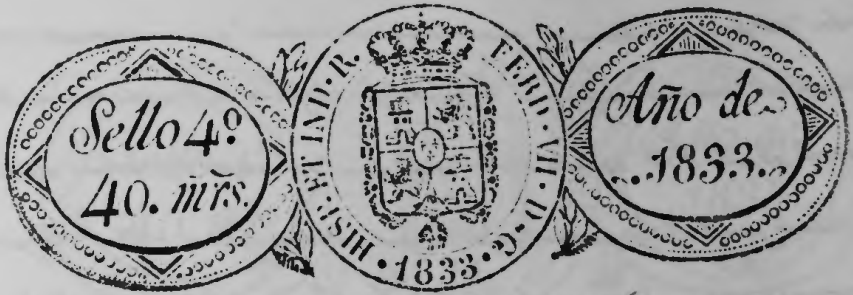
En la villa de Alora a los veinte y un dias del
mes de Julio de año mil ochocientos treinta

L. L. 13.º via y tres, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, D.º Vicente Juan y D.º Soto Espinos herma-

no vecinos y del comercio de la misma Alora. Que dan y con fecho todo su poder real
y libre, pleno y bastante, cual es D.º. se requiere y es necesario a D.º. de bienes Ayala
y D.º. Felipe Valdesi, deos de la Barona de Alora, Sr. Audiencia de este Reyno vecinos de

la villa de Palencia, a los dos juntos y acordado uno de por si el contenido en el presente auto por
re como si presentes fueran y el cargo aceptantes para todos sus pleitos, causas y negocios, civil-
tes y criminales que al presente tienen y en adelante tendrán con sus causas, personas
y comunas de las villas e lugares de los reinos y en cada una de ellas conpanerando con deman-
dando como dependiente ante cualquier Sr. Jefe, Jefe de Justicia y tribunales que en mercedes son
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, peticiones, excepciones y embargos de bienes, tenen
posicion de ellos y en prueba de que presenten escrito y probacion, tanto lo de contrario haygan
y pidiere se hagan los juramentos interdictos de calumnia y de dolo, recurran Sr. Jefe y
otro subalterno, susen las recusaciones y se aparten de ellas si los peticiones segun
auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consistentes lo favorable y de lo id por
se apelen y replicquen segun las apelaciones y suplicas hasta donde con D.º pueden.
Podan costas, apremios y ganen reales provisiones y otros despachos necesarios se publiquen
y notifiquen donde y segun se dirigieren. Y finalmente practiquen cuantos dili-
gencias se ofriere las mismas que los otorgantes harian estando presentes para
que todo lo susodicho se haga y dependiente de lo dan este poder con libre, franca
y general Administracion facultad de injerencia para substituir y nombrar
substitutos y nombrar otros que a todo relacionen en forma. Y a la substitucion de lo
de obligan sus bienes presentes y futuros. Asi lo otorga y afirma, requiero

Dia 21 de Julio
Alora
Lib. Exp.º con el
D.º. en 13.º Nota
No. auto. de 13.º



Donde se declara y siendo presentados por testigos Alfonso Abreu comerciante y Rafael Cruz escribiente ambos de esta villa de...

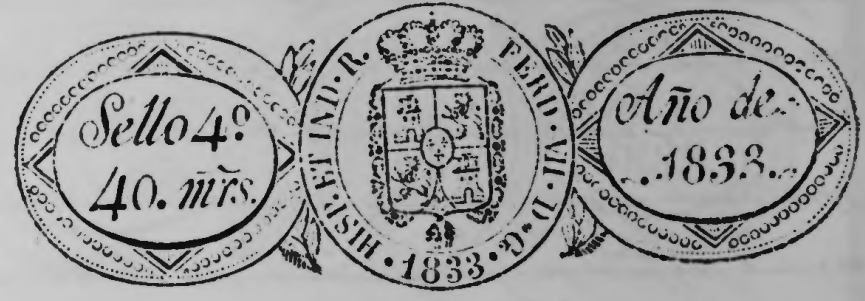
J. J. Jimenez Jose Espinosa A. de V. Vicente Vimenos

Die 23 de Julio - Obligacion En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio Maria Tempore a Jorge Pascual de cinco mil ochocientos treinta y tres, contenida el libro y folio...

Publ. Exp. cond. R. en 1º Nota Horacio. Loy. J. J.

En primer lugar infrascripto D. Maria Tempore conyugate de D. Juan Manuel Malpica, con licencia... manifiesta, previendo por ley cincuenta y cinco de Toro queda habiéndose pedido comedido y aceptado... que se declara y siendo presentados por testigos Alfonso Abreu comerciante y Rafael Cruz escribiente ambos de esta villa de... que por fuerza brava y fuerza de la fuerza... sin el menor sintese como lo pedia en solomarse forma de lo que se da por un tiempo con... que se declara y siendo presentados por testigos Alfonso Abreu comerciante y Rafael Cruz escribiente ambos de esta villa de... que por fuerza brava y fuerza de la fuerza... sin el menor sintese como lo pedia en solomarse forma de lo que se da por un tiempo con... que se declara y siendo presentados por testigos Alfonso Abreu comerciante y Rafael Cruz escribiente ambos de esta villa de... que por fuerza brava y fuerza de la fuerza... sin el menor sintese como lo pedia en solomarse forma de lo que se da por un tiempo con...

del país - con justicia - tivo pasado - aguiar - y justicia - mi: Vimenos



Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz, natural de esta villa de San Juan de los Rios, de la Provincia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, por mi albaque testamentario a Vicente Arnan mi hijo con las facultades necesarias para este encargo.

Quiero que todas mis deudas se paguen puntualmente con que legitimamente con tanto estar debiendo por Cien publicas, privadas o con otras legítimas cantidades en juicios frecuentes.

De los diez y seis veces matrimoniales que me sucedieron, los primeros con Sabador Solís del cual tengo en hijos a Cayetano y Rita Solís esta con estado de Piedad. Y aunque proceso con otros hijos fallecieron sin dejar sucesión: Pero otros Cayetano y Rita Solís están ya satisfechos de cuanto les corresponde por herencia de sus difuntos Padres y así consta la División que de sus bienes se practicó por el Sr. de esta Villa D. Pedro Casado. El Segundo matrimonio lo contraí con el amable Doña Juana Arnan también difunta del que tengo en hijos a Vicente Arnan Solís de veinte años y a Mariano mango de otros Cuarenta y siete años, que a esta hora continúan en este lugar con sus esposas en su casa, ante el Sr. de esta villa D. Manuel Alcazar. Y el Real cédula de mi Real cédula por la Real División de los bienes de mis difuntos que se firmaron con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete. Mi segundo matrimonio me lo celebré en Madrid de mi hijo D. de la Cruz y de la Cruz que me sucedió en la posesión de mi casa del Barrio de San Juan que se componía de la salita principal cocina y las demás para que abundan a cubiéndola y en esta conformidad disponga de ellas como de cosa propia sin dependencia alguna de ningún Sr. Obispo, Licenciado, Militares, personas Religiosas, o otras que después valientes por cualquier título de esta Real Cédula que se firmó en esta villa de San Juan de los Rios, de la Provincia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, el día de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete.

Después de esto me sucedió el Sr. de la Cruz y de la Cruz, de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, el día de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete, con las facultades necesarias para este encargo.

Quiero que todas mis deudas se paguen puntualmente con que legitimamente con tanto estar debiendo por Cien publicas, privadas o con otras legítimas cantidades en juicios frecuentes.

De los diez y seis veces matrimoniales que me sucedieron, los primeros con Sabador Solís del cual tengo en hijos a Cayetano y Rita Solís esta con estado de Piedad. Y aunque proceso con otros hijos fallecieron sin dejar sucesión: Pero otros Cayetano y Rita Solís están ya satisfechos de cuanto les corresponde por herencia de sus difuntos Padres y así consta la División que de sus bienes se practicó por el Sr. de esta Villa D. Pedro Casado. El Segundo matrimonio lo contraí con el amable Doña Juana Arnan también difunta del que tengo en hijos a Vicente Arnan Solís de veinte años y a Mariano mango de otros Cuarenta y siete años, que a esta hora continúan en este lugar con sus esposas en su casa, ante el Sr. de esta villa D. Manuel Alcazar. Y el Real cédula de mi Real cédula por la Real División de los bienes de mis difuntos que se firmaron con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete. Mi segundo matrimonio me lo celebré en Madrid de mi hijo D. de la Cruz y de la Cruz que me sucedió en la posesión de mi casa del Barrio de San Juan que se componía de la salita principal cocina y las demás para que abundan a cubiéndola y en esta conformidad disponga de ellas como de cosa propia sin dependencia alguna de ningún Sr. Obispo, Licenciado, Militares, personas Religiosas, o otras que después valientes por cualquier título de esta Real Cédula que se firmó en esta villa de San Juan de los Rios, de la Provincia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, el día de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete.

Después de esto me sucedió el Sr. de la Cruz y de la Cruz, de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, el día de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete, con las facultades necesarias para este encargo.

Quiero que todas mis deudas se paguen puntualmente con que legitimamente con tanto estar debiendo por Cien publicas, privadas o con otras legítimas cantidades en juicios frecuentes.

De los diez y seis veces matrimoniales que me sucedieron, los primeros con Sabador Solís del cual tengo en hijos a Cayetano y Rita Solís esta con estado de Piedad. Y aunque proceso con otros hijos fallecieron sin dejar sucesión: Pero otros Cayetano y Rita Solís están ya satisfechos de cuanto les corresponde por herencia de sus difuntos Padres y así consta la División que de sus bienes se practicó por el Sr. de esta Villa D. Pedro Casado. El Segundo matrimonio lo contraí con el amable Doña Juana Arnan también difunta del que tengo en hijos a Vicente Arnan Solís de veinte años y a Mariano mango de otros Cuarenta y siete años, que a esta hora continúan en este lugar con sus esposas en su casa, ante el Sr. de esta villa D. Manuel Alcazar. Y el Real cédula de mi Real cédula por la Real División de los bienes de mis difuntos que se firmaron con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete. Mi segundo matrimonio me lo celebré en Madrid de mi hijo D. de la Cruz y de la Cruz que me sucedió en la posesión de mi casa del Barrio de San Juan que se componía de la salita principal cocina y las demás para que abundan a cubiéndola y en esta conformidad disponga de ellas como de cosa propia sin dependencia alguna de ningún Sr. Obispo, Licenciado, Militares, personas Religiosas, o otras que después valientes por cualquier título de esta Real Cédula que se firmó en esta villa de San Juan de los Rios, de la Provincia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Corona, el día de diez y siete de marzo de mil ochocientos diez y siete.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

la compra del terreno que el Sr. Don ...
 y de ...
 y para de ...

... y ante ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

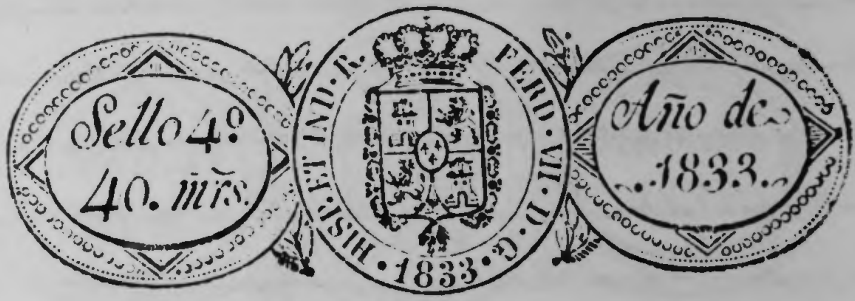
Diego ...

Artemi:
 Vicente ...

Diego 35 de Julio ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Diego ...
 ...



las ha recibido y con sujecion al embentado practicado. Con cuyas condiciones formalizada
 esta finca obligandose a otras que por ella haya expresado obligacion que hacen de todos sus
 bienes presentes y futuros. Dan poder a los jueces y justicias de S. M. para que velen las
 que en sus sentencias definitivas para el enajenado y en su virtud que para el presente
 se lo otorgue y requiera de su contenido y de lo firme el acordado y por el decano de
 Dipos mas saber lo que uno de los testigos que se mencionan Vicente Cortes Arribas y Rafael Peros
 escribiendo ambos de esta villa suenan

José Caranova

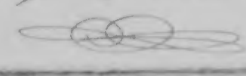
Artemi:
 Rafael Peros Niceto Vimenos

Dia 27 de Julio Pedro Venta
D.º Manuel Almoneda D.º Claudio Valor

En la Villa de Alora a los veinte y siete dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi
 el Jefe y testigos infrascriptos, D.º Manuel Almoneda vecino por el Estado Noble de la ciudad
 de Palencia hallado en estado y en calidad de tutor y curador de los personeros y bienes de
 D.º Ignacio Almoneda su primo hermano hijo de D.º Blas y D.º Josef Galbis Dipos. fue
 D.º José Peros y Peros que fue de esta villa, por finca que otorgo en favor en su vida de D.º Blas
 del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro ante el Sr. D.º Pedro Cuervo Almoneda vecino
 de un jornal de tierra sujeta en el continente de un heredad denominada el Plot de la pastada de
 Aligned a esta finca por la cantidad de quinientos mil reales vellon y con condicion de que se recibiese
 dentro de un año, cuyo finca se otorgo y asi resulta de la citada finca. Fue habiendo es-
 piro el plazo prescrito para su recuperacion, D.º Claudio Valor vecino del citado Peros requirio
 al otorgante para que se le restituyese que a esta parte D.º Manuel Almoneda vecino de D.º José Peros
 tal vez heredero del antedicho D.º José Peros le entregase las setecientos y cincuenta libras
 que le restaba de cumplir de las mil total valor de la finca de que se trata mediante lo ha-
 ber recibido ya el D.º Manuel Almoneda del mencionado D.º José Peros y de su comen-
 te D.º Claudio Valor de rentas sujeta como asi lo comprueba aquel con expresada renunciacion
 de las leyes del castigo y punto y demas ademas, y en fuerza de la obligacion que contiene
 por la presentada finca en la que se firma que mejor lugar hay en D.º. Haya. Fue

relacionado y conlleva a D. Juan Páez y D. Juan de Salto, hacieron un contrato y por
partes respectivas del referido D. Juan de Salto el anterior todo por el de tierra, muestra del certi-
ficado de su heredad del D. Juan de Salto, segun y en la conformidad que se contiene en todas la Clau-
sulas de traslacion de terrenos, por como se contiene en el D. Juan de Salto, que esta comunicada esta de
Pinto se refiere, lo que queda de aqui por cuanto como se literalmente se contiene en el D. Juan de Salto
si por el tiempo que paraje la comunicada tierra alguna alguna D. Juan de Salto y renuncia
cualquier de ellas representando con el D. Juan de Salto convenientemente sea recibida en este acto
en moneda de oro y plata de buena calidad y por como se contiene en el D. Juan de Salto, donde se
las referidas y comunicadas tierras, y atenta recibidas a todo de ahora segun se ha de ver en
las referidas que al todo conponen las mil letras que se contiene por este, y firmadas en
presencia de los de referidas, como se contiene en el D. Juan de Salto, por D. Juan de Salto, como
sean, para su certificacion y seguridad. Y no quiere quedar obligado a ninguna alguna por no haber
pudiendo detenerse alguna la tierra sin responsabilidad alguna y si esto pareciese, queda de com-
pelo de su independencia. Y las referidas D. Juan Páez y D. Juan de Salto, esta con comunicada y
convenientemente de su estado, y precio la tierra que el D. Juan de Salto y designa la ley comunicada y
como de todo que se ha de ver de ahora de aqui, aceptaron esta D. Juan de Salto, y declararon que la tierra referida
de manera sin desfalco y rebulto en el primer vez que se vende la misma el D. Juan de Salto
sean por la que se den por libre de toda responsabilidad al D. Juan de Salto y sepan que no se
demande cosa alguna por esta materia. Y al cumplimiento de este contrato obligaron a todo en partes tales
y debidas, por como se contiene en el D. Juan de Salto, que se den y deban ser como se sigue D. Juan de Salto, para
que a ello se obligaron como por la referida D. Juan de Salto, por como se contiene en el D. Juan de Salto, que por tal
se recibieren. Y las referidas D. Juan Páez y D. Juan de Salto, con forma a D. Juan de Salto, no se oponen contra esta D. Juan de Salto, por como
alguno que lo cometa por su voluntad, lo otorga de sus libras voluntarias sin fuerza
ni fuerza alguna que no tiene preterito consentimiento y no se oponen a la misma y se obliga a todo por
la absolucion del presente hecho y que en que se dispone de esta tal manera no se oponen a
ello para de ahora. Y el presente se manda obligar a todo por firma de la misma que se tiene con-
cedido para el otorgamiento de esta D. Juan de Salto, y que no contradiccion ni preterito alguno. Y para su cumplimiento
del presente se mandó en el oficio de hipotecas de esta villa ratificando a todo. Y mandando
dentro al D. Juan de Salto segun lo dispuesto por su obligacion en su Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y en sus
testimonios a todo lo otorgaron, agregaron, por si conserua, y firmaron D. Juan de Salto
mismo y D. Juan de Salto y no la D. Juan Páez ni D. Juan de Salto por no haber sido
mejor los hijos como de los testigos que lo hacen Juan Páez y Juan de Salto de la madre

Dia 2
Juan de Salto
Juan de Salto
Juan de Salto





Joseph Gabriel de Siles, Alcalde de la Ciudad de Antequera, en virtud de su cargo y mandatos.

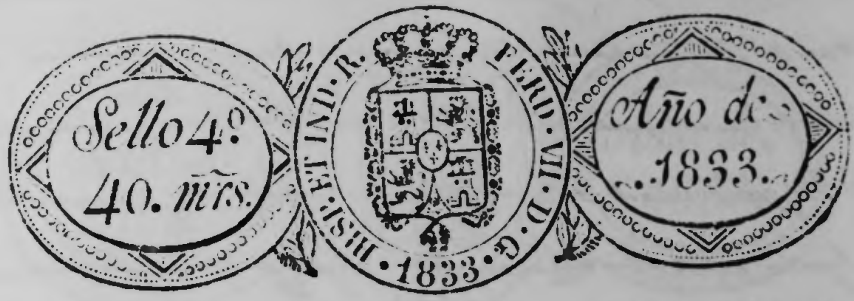
Manuel Atarino
 Jose Corral
 Antemi

Juan Soler
 Vicente Vimenot

En 28 de Julio, Poder Juan Coronado de Alig' Gardo para sus sucesores, heirs, y legítimos sucesores, D. Juan Coronado Fabricante de papel escrito de este obispo. Quedo y cumplido todo en poder completo, libre, pleno y absoluto, real de D. N. S. S. S. S. y en necesario a D. Abiguel Gardo de este obispo Coronado de Alig' Gardo de este obispo de la Ciudad de Valencia a cuenta a este acto para como si presente fueran y de cargo de cargo para todo sus pleitos causas y causas por civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con cualquier persona y personas de cualquier calidad y en las causas y causas de ella con las personas que demandando con sus dependientes o con sus sucesores y heirs, herederos que con cargo y se ofenda con procedimientos, seguimientos, citaciones, protestas, juicios, ejecuciones, costas y embargos de bienes, bienes, posesiones, derechos y en general o para sus otros sucesores, testigos y probadores, tachados de costuras, bajo las juraciones, evidencias de Calumnia y perjurio, juramento de oficio y otros subalternos, para sus dependientes y herederos de ellas, de las personas, digo autos y sentencias, en los autos y juicios, con tanto lo que se debe y debe a otros autos y juicios siguientes las apelaciones y recursos hasta donde con Dios pueda y dable, para con las personas y personas de las provisiones y resoluciones de cualquier tribunal y no se ofenda. Dado y cumplido en la ciudad de Valencia a 28 de Julio de 1833. Yo el Alcalde de la Ciudad de Valencia, Joseph Gabriel de Siles.

Joseph Corral

Antemi
 Vicente Vimenot



por fidede, principal pagador y obligado de mancomuna et insolubund con oblijo de com-
 puerente tener Llamo debiendo unca hipotecas especial y expresamente la seguridad del pa-
 go de tres subarrendos en las cantidades citadas y observamos y cumprimos de ello con buena fidede
 y abienes libres de todo gravamen al contente y satisfacion del susodicho D. Vicente Puga, po-
 niendo para en execucion de lo contenido en el presente tener Llamo de su buen grado y gusto
 unca, en la villa y puebla que mas luego luego en D.º Sabedero del qual en este punto se ha
 hecho de seguro agens uno propio cargo. Que se constituya por fidede, principal pagador y
 obligado de mancomuna et insolubund con el estado Tacinto Abia, y en su virtud ofrezca y sea
 obligo satisfacion y pagar puntualmente a los plazos estipulados en las citadas dos Villas de
 Subarrendo las cantidades arriba dhas. sin excusa ni quexito al amonador principal el
 susodicho D.º Mariano Carriz, a su representante en esta villa el contenido D. Vicente Puga
 o sus herederos o quele designare a que el importe de las cantidades que se han indicado
 todo mancomuna y sin pleito alguno con las rentas de la cobranza de los expresados dife-
 re con solo esta Villa y el pago de que sea fuerdo justo legitimo sin otra quexita ni quexi-
 tacion alguna de que se releve aunque de D.º se requiera. Y para la seguridad de lo susodicho
 de pago obligo la dha. obligacion con et insolubund con et oblijo de todos sus bienes y rentas habi-
 da y por haber. Y sin que la obligacion general de que se ha expresado en esta Villa sea alguna hipote-
 ca de la dha. obligacion de tener Llamo especial y expresamente a la seguridad de los pagos, con pacto de
 non alienando los bienes siguientes: Una Casa de habitacion que pora en la Calle de S.º
 Bartolome de este poblado y linda con la de Baltasar Puga y Bastome Sord - Parte de otra
 en la propia Calle conyugada de un o Coura, dos ventanas y que pora, lindando todo con
 la de Vicente Garcia y sus hijos - Otra Casa que en la Calle de la Virgen Maria de este poblado
 lindando con la de Vicente Puga y Vicente Pared. - Otra Casa de habitacion en la Calle de
 S.º Lorenzo de este mismo poblado que linda con casa de Juan More y de Bernardino Pared.
 Puga finca alguna la dha. obligacion con de su propiedad y posesion y se hallan libres de
 todo gravamen, y promete tener de una et insolubund a la seguridad del pago de las canti-
 dades en que ha subarrendado Tacinto Abia la 16.ª parte de aguas de riego y heros y el
 importe del vino para el proximo año mil ochocientos treinta y quatro, que no los en-

general ni en modo alguno registradas a esta Ciudad hasta que el referido Alvaro quedase
 con el Sr. D. Francisco Carrero otorgandole carta de pago y cancelacion de las mismas, y si
 lo contrario fuere qual sea nulo y de ningun efecto como opuesto al contenido de esta
 Ley. Y el prenombrado D. Vicente Pizarro en nombre de su principal acepta esta fin-
 za e hipoteca en todo y por todo segun y como en ella se refiere. Y esta finza de este contrato
 dan poder a los sucesores herederos de ella que quedaran y deban cumplir segun Dios especialmente
 al Sr. Intendente de esta provincia que es el privativo en el ramo para que gubernativa-
 mente segun procediere solo compare y apremie con cumplimiento como si fuere sen-
 tencia definitiva por sus competentes y jurisdicciones para en autoridad de cosa juzgada
 y con el fin que por tal lo recobren. Y como prevencion de haber de registrarse esta finza en
 las oficinas de la contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Ley prenu-
 merada al contrato prenombrado. Asi lo obligaron, pagaron, otorgaron y este francan D. Pizarro
 Pizarro y no lo denon por no poder, como suyo lo tiene uno de los testigos qual es Francisco
 Gonzalez fabricante y loco de esta villa de esta villa de esta villa.

Diente Pizarro *Francisco* Arsenio:
 Viceroy Primeros

Dia 31 de Julio Obligacion. En la Villa del Mar a los treinta y un dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi

L. C. P. 2.^o
 la Ferris 24
 1833. D. J. P. 1

el Sr. y testigo interpreses, Miguel Abuit habrador vecino de la villa de
 reate y hallado en esta obligacion y compare. Que reconoce y debe a Maria Solves

Q

quinta de la villa de esta villa, mil quinientos reales vellon moneda de

L. C. 1.^o 2.^o de D. J.
 1.^o Julio 1844.

este signo, cuyo cantidad corresponde a su hijo Fran. Pizarro y Solves por haber
 se obligado sin a su vez a la en el actual cumplimiento por el cargo de la villa

de Panteras y como Substituto de el Sr. Botello hijo de el Sr. y de el Sr.

Abuit; y esta cantidad se obliga a entregarla a la referida Maria Solves en

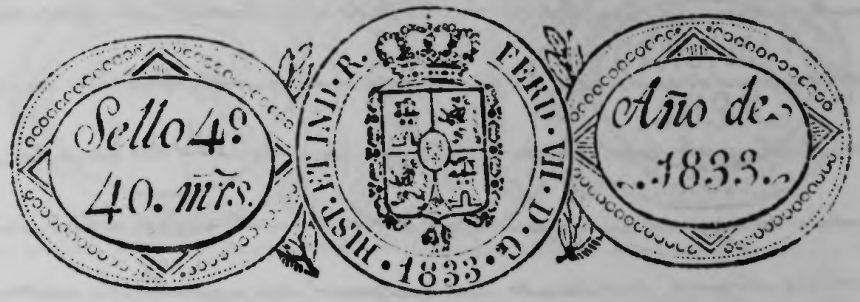
que sea la expone dentro de dos años contados desde el dia en que se admi-
 ta en el deposito de Alhacate con mas el redito correspondiente al cinco por ciento

anual de la expresada cantidad, todo llanamente y sin pleyto algunos con los

costos de la cobranza, cuya ejecucion defina con solo esta finza y el juramento

de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni participacion de que se re-
 que aunque de Dios se requiera. Y al cumplimiento obligo todos sus bienes presen-
 tes y futuros. Y sin qualo obligacion general derogue la especial ni esta ni que

Dia
 del Mes



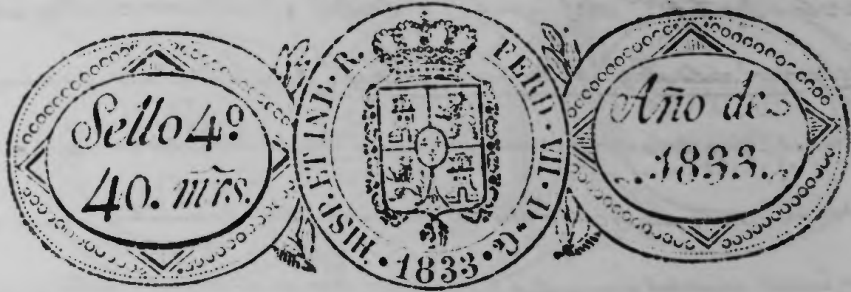
trapezo y grueso especial y especialmente con punto de non abriendo, una
 jornal de tierra buena con su correspondiente de agua en la parte que se
 antea término de la enmendada villa de Rocayante que linda con el barrio
 es llamado vulgarmente el valle de Corral, y con terreno del mismo estyguete, y
 la sembrada deca enseguida esta tierra de todo gravamen y que no tiene
 otra cosa ni otra deuda y abona la regata ala colacion de los mil y quinien-
 tas reales, y se admita correspondiente cupos de Juan Solos o de sus herederos
 o sucesores. Dapoderado alos señores y señoras de Solos para que a ella le apasen
 en un caso por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida que por tal
 se escriba, y con la prevencion del registro de la presente en la contadaria de tri-
 butas de la Ciudad de St. Felipe dentro de un mes. Si lo otorgo, a quien
 se le comenzo y no firmo por notario a quien se hizo uno de los
 testigos con la firma de Jose Albino y Vilaplana fabricante y Rafael Peres
 Escribano ambos de esta villa vecinos.

Jose Miró y Vilaplana

Antena:
 Vicente Vimenos

Dia 3 de Agosto Codicilo En la villa de May alos tres dias del mes de Agosto del año mil
 del Morico Antoly Vinda testamentos treinta y tres, ante mi el Ocho y testigos infrascriptos
 Morico Antoly Vinda de Jose Vinda vecino de la misma Digo: Que en diez y tres de mayo
 del presente pasado año mil ochocientos treinta y dos otorgo un ultimo testamento p.
 contini el presente otro en el cual tiene que enmienda y revoca algunas cosas, y permito
 esto en su voluntad por via de Codicilo o del mejor modo que haya lugar en Dios. ordeno y
 mando lo siguiente. _____
 Que en el citado mi testamento mejas en cuanto al usufruto en el tercio y quinto de
 sus bienes, y para después de los dias de mi hijo Juan Pedro alos otros dos sus hermanas
 hijas tambien de la otorgante Bernila y Morico de la Cruz Vinda, en remuneracion del trabajo
 de cuenta y ganancia de la refineria de azucar y pagada el entera abito y jornal, mas por de presente

Vincent
L



Día 7 de Agosto - Pides. Ante vicio de May año siete diez del mundo Agosto del año mil
Vicente Jovera a sus Padres

L. A. J. J.
v. M. L. A.
1833 =

Gracia Dada por el vicio de esta villa en el actual cumplimiento de expediente Dijo: Que en diez y ocho
de Junio ultimo por Sr. Antonio de las Fuentes fabricante de esta vicinidad con fin de darle mil quinien-
tos reales valor de cantidad por lo cual se combina en favor a favor de S. M. por el contribuyente
dijo mismo y que de los en un poder para que en el caso de dársele de un año lo por-
talgua de la renta de sus hijos de quien la había recibido, y han pasado lo que se a obligar
siempre en los que los trabajos de sus hijos de esta vicinidad se viene a S. M. como no se en un poder
asimismo para en este caso queda obligado a pagar a S. M. como no se en un poder
lo representara. Pero como el contribuyente en razón de que sigue los mandatos del Ayuntamiento
que se de darle sus trabajos el punto fijo de su vicinidad con el fin de que cuando venga a hacer
que en favor de la renta de obligación están autorizados con potestades para en favor de la renta
de este comunicado con tal de esta vic y como que más haya lugar en D. O. Hago. Por ende a los
mismos que son Vicente Jovera y Fran. Carbonel Labadros de esta vicinidad se viene a S. M. con tal
de un especial y bastante cual lo requiera para que en su nombre cobren y hagan de este comu-
nicado con el Sr. Jovera de quien se representa lo mil quinientos reales que corresponden
al contribuyente formalmente con su correspondiente carta de pago y remiten la citada renta de oblig.
Y para que se cumpla con lo que se representa se mandó que se representara a S. M. en favor de la
esta media de procurador en favor de en el juzgado con poderes, oídos, intenciones y lugares
y practicar el efecto de estas gestiones y diligencias judiciales que se sean necesarias siguiendo los juicios
antecedentes y tribunales y por lo tanto que se legal de D. O. que corresponden para para todo lo
lo mismo y de lo que se le da en este punto con libro franco y general de ministraciones facultad de impu-
tar para y sustituir, revocar los subditos y revocar otros que atados sobre en favor de. Esta subdi-
vencid de cuanto queda de oblig. un buen punto y potestas. Por lo tanto y firmado, según se
conoce, siendo testigo los Sr. D. D. Paredes y Rafael Perez Encabiente ambos de esta villa
señores y procuradores. De quienes firmo como word de D. O.

Rafael Perez

Antemi:
Vicente Jovera

Vincent
L

Dia 11. Agosto Ratificación de Venta en la villa de Alcañices a los once días del mes
Marxiana Torregrosa de la obispa p. su hermano. Margta

Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Marxiana Torregrosa con su marido Sr. Fructos de la Cruz Labradores ve-
anos de edad, con sus cónyuges y licencias matrimoniales por la ley veniente y cinco de mayo, que se ha
berse por ellos concedidos y aceptados por el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Salamanca, por el Sr. Antonio de la
gaita Torregrosa con su esposa Sr. Ana de la Cruz su hermana con licencia de D. Juan de la Cruz Obispo de Salamanca y
la del referido su marido vendió a Sr. Gabriel de la Cruz también labrador de esta y su vecindad
unase hanegadas de tierra campo de campo de la parcella de la finca terminada del lugar de S. Blas
y bajo los límites contenidos en la citada finca por parte de Sr. Antonio de la Cruz vendedor que compró ha-
ber acañido del campo padre; cuya venta debió haberse formalizado aquella y por tanto ante de-
pante por haberse correspondido a ambos de los bienes de su padre, lo cual no pudo cumplirse por
entonces no asistir personalmente al otorgamiento de esta finca y por lo presente para la seguridad
de comprar mediante a haberse pagado la mitad del valor de esta finca y vendido como así lo
confirma con testimonio expreso de los legos de la villa y pueblo y demás del caso en la
vía y forma que más luego se verá en esta finca. Que a prueba de ratificar y confirmar en todas
sus partes la presente finca de venta del mismo modo que si la hubiera formalizado
la compraventa, que desde luego toda finca y cosas que se compran en subsistencia y
validación obliga de conocer todos sus bienes presentes y futuros y oficio que no se cumpliera
con algunas en lo sucesivo con respecto a la contenida y si se encontrara bienes, se entienda nulo
y de ningún valor ni efecto como opuesto al real cédula de esta finca. El referido Sr. Gabriel de
la Cruz promete haber por firme la licencia que se ha concedido para su otorgamiento y
no revocarla en manera alguna por proteste alguna. El cumplimiento de esta obligacion cumplida
presente y futura, se pague a los justicias para que todo lo apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y en virtud que por tal lo recibirá. La finca que se compra
me a Dios no oponerse contra la presente por causa alguna que se corra por el real cédula que
la otorgó voluntariamente y que ni podrá abrogarse ni revocarse del presente finca y
aun que de propio mero solo concedido no ha de ser de sus por el de pagar. Y en la presencia
del apoderado de hipotecas dentro de seis días sobre la otorgada y quisiere de su voluntad por el
deponer no haber acañido pago de la finca uno de los testigos que lo hacen Sr. Juan de la Cruz y Sr.
para cumplir ambos de esta villa vecinos.

Rafael Perez

Antemí:
Vicente Vimenos

Dia 13. de Agosto - 13. de Agosto en la villa de Alcañices a los trece días del mes de Agosto del año
Sr. D. Boronad a Sr. D. Bernaba. mil ochocientos treinta y tres ante mi el Sr. y testigos infra-

L. C. con un sello
D. otros. dia; hoy
de

de

por testigos Don Juan de Cerezo y Don Juan de Cerezo vecinos de esta villa de Plasencia.

Vicente Poroniat

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 13 de Agosto - Carta de Pago

Don Antonio Valero a Don Juan Girones

L. C. P. G. G.

En un lugar

de

En la villa de Plasencia a los trece dias del mes de agosto de este año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigo infrascripto, Don Antonio Valero vecino y de comercio de esta villa y con fecho habido recibidos y cobrados de Don Juan Girones Abogado de esta villa de Plasencia la suma de veinte y cinco reales vellón que con fecho ante Don Juan Campello. Esio dolo por parte de esta villa y esta cantidad de abuel de mi abuelo de esta villa y a mi, confieso de hecho y se obligo pagarla. De cuyo contenido solo por entregado, y mediante a las veces en satisfaccion de lo que la entrega se hace de presente renuncio la recepcion de lo que me mandado pagar y los dos años que para el presente se trata la ley nona de los reyes partida quinta, dandolos por pagados como si oportunamente hubiesen sido recibidos. Y en consecuencia formalizo afavor del contenido de Don Juan Girones la suma de veinte y cinco reales que con seguridad se entregado, todo por libro e indemnidad de la responsabilidad de este pago y en virtud de lo presente Don Pascual y a una la ciudad de obligacion y cualesquiera otros papeles y recibos que en adelante se aparecieren, en cuyo momento guardo y guarda al referido Girones para que ponga los datos y de los competentes a fin de que ninguno de ellos obtenga efecto sucesivo. Aseguro que los veinte y cinco reales me han sido legitimamente pagados y ofrecio no volverlos a pedir de nuevo ni indirectamente por medio de retencion con las costas de su cobro. Y lo firmo y aprecio Don Antonio Valero vecino de esta villa de Plasencia y Don Juan de Cerezo vecinos de esta villa.

Antonio Valero

Antemi:

Vicente Vimenos

Dia 14 de Agosto - Obligacion

Don Esteban Pascual a Don Antonio Carochano y C.

En la villa de Plasencia a los catorce dias del mes de agosto de este año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigo infrascripto, Esteban Pascual Labrador y vecino de esta villa y con fecho habido de Don Antonio Carochano y C. por parte de esta villa de Plasencia la suma de noventa libras moneda corriente de este Reyno, procedentes de un abuelo que le ha tomado al fiado, de pelo de lana y de otros bienes, del cual y de su herencia solo por entregado, y en consecuencia yo prometo y se obligo pagarle esta cantidad en dos plazos y pagos iguales, la primera en

Don
Mariano

L. C. P. G. G.
13 de Mayo
1833
En



el día de Navidad del presente año, y la segunda en el propio día del siguiente mil ochocientos treinta y cuatro, firmamente y sin perjuicio alguno contra de los cobradores, cuya ejecución se hará con todo el rigor y el juramento de que fuere parte legitima, sin otra prueba de que se rebata aunque de hecho se requiera. Y al cumplimiento de ella obligo, rubricas presentadas y puestas con poderio al Jefe de Justicia para que cumpla con lo expresado como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorgo (aquien de off. amos) y no firmo por que digo nombres, como sucesor lo hizo uno de los otorgados que lo fueron Don Manuel Salazar y Don Juan Perez Toriberto ambos de esta ciudad.

Rafael Perez

Ante mí:
Vicente Vimenos

Día 14. Agosto - Obligacion
Mariano y Juan Manuel a Don Carretero

P. D. J. en
17 de Mayo
1833

ante mí el Sr. Jefe de Justicia Sr. Mariano y Juan Manuel, casado y hijo, labradores de esta ciudad, venidos al mundo legítimos, hijos legítimos de Antonio Carretero y Compañía, quienes me dicen que poseen libremente de este Reydo por tanto de un Mulo y que le han comprado al precio de ocho reales y de dos años, del cual y de su libertad se dan por entregados, y en su consecuencia prometen y se obligan pagarle esta cantidad en dos plazos y pagos iguales de cuarenta y cinco libras cada uno, la primera por el día de Navidad de este año y la segunda en el propio día del siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro, firmamente y sin perjuicio alguno contra de los cobradores, cuya ejecución se hará con todo el rigor y el juramento de que fuere parte legitima, sin otra prueba de que se rebata aunque de hecho se requiera. Y al cumplimiento de ella obligo, rubricas presentadas y puestas con poderio al Jefe de Justicia para que cumpla con lo expresado como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorgo (aquien de off. amos) y no firmo por que digo nombres, como sucesor lo hizo uno de los otorgados que lo fueron Don Manuel Salazar y Don Juan Perez Toriberto ambos de esta ciudad.

Rafael Perez

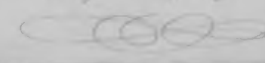
Ante mí:
Vicente Vimenos

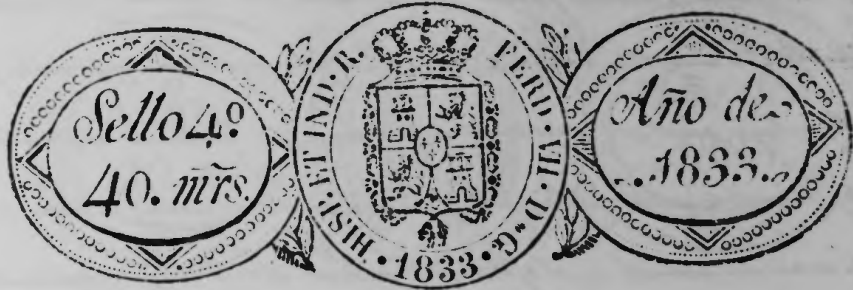
Día 6. Agosto Comb. y Lesion
Josefa Ytes con ya Fco Gilbert

L. C. 9. 9. de
14 Feb. 1818

En la Villa de May. a los diez y ocho dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres, ante
mi el Sr. y Notario infrascripto, Josefa Ytes viuda de Fco. Philipiano, de parte una y
del Sr. Fran.º Gilbert de Gregorio Caballero, de otra parte, se celebró un contrato
que la referida Josefa Ytes por medio de su abuelo sucesor de la propiedad de las
tierras de este termino, se reservó la renta que la correspondiere de herencia
de sus padres inmediato al real cédula de Fco. Gilbert un jornal de tierra que en
mismo heredo de los sujetos que en la falta al traslado pasado para el Sr. Ytes,
con cuyo motivo habia solicitado ante el Sr. Obispo el paso que fue
necesario por la misma razon de debajo el margen del canal superior que
el Sr. Ytes de su cédula de D. Niquel Galiano, y este traslado y paso se entendieron en
nombre de personas y caballeros, una tras de otra con exclusion de todo tercero
y sin que en ningun modo se formen otros sucesos que oblique hoy dia tener
serviendo para el efecto la misma razon, por lo que se hizo presente a la referida
Josefa Ytes de esta proposicion ha accedido quieto a ella segun y en los terminos que debe hecho por el con-
tenido Fran.º Gilbert, y para que en todo tiempo como se han resuelto de conformidad
reduzca su contrato a escritura publica, en cuyo consecuencia, por tener de lo presente
y en aquellos via y forma que son trayas hechas en dichos terminos. La aprobada Josefa
Ytes habiendo recibida y otorgado por el traslado de los cinco Caballeros de tierra
que se han indicado con expresa renunciacion de los legados de los señores y para
lo. Su hacienda cesion y gracia y comedia al Fran.º Gilbert sus hijos, herederos y
sucesores para comprar y comprar del Sr. Obispo el traslado para su jornal de tierra
unicamente para personas y caballeros una tras de otra y con exclusion de
terceros por la razon del canal de debajo el margen del otro canal que es
del dominio de D. Niquel Galiano en recompensa de los cinco Caballeros de tierra
que ha recibido de aquel, y con condicion que las Caballerias que se han de
hacer bozal y no causen dano a la tierra de oblique. Y el contenido Fran.º
Gilbert, acepta esta cesion y Dño de para para sus tierras y ofrece que solamente se
entendiera por el punto que se ha manifestado para personas y caballeros en el
modo indicado sin pretender mas en adelante que oblique hoy dia tiene la razon,
ni oblique otro Dño. alguno. Y ambos se obligan a ellas y para por el contenido de esta
y uno reservado ni conteniendo a. tampoco ni por pacto alguno, bajo es para oblique

Dia 2
Cuent





que hacen de todos sus bienes presentes y futuros. Damos poder a los Señores y Justicias de S. M.
 que puedan y deban con sus señores deo para que cumpla lo que se contiene en esta escritura
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada que por tal lo recibamos. Y
 con la presente en caso necesario de haber de registrarse esta escritura en el Contaduría de hipoteca
 con el fin de que así lo hagan, aguarde lo que se contiene y no pague por nosotros ahora
 excepto lo que sea de los testigos que firmaron. Los Señores Abolinos y Rafael Pérez
 habiente ambos de esta villa vecinos.

Rafael Pérez

Antemi:
 Vicente Vimenos

Dia 20 de Agosto Pontif. de Venta.
 Juan Linas de la obreg. p. sus hijos a. f. o. r. t.

Yo Juan Linas de la obreg. p. sus hijos a. f. o. r. t. del mes de Agosto del año mil
 ochocientos treinta y tres ante mi el Sr. y Notario infrascripto, Sr. Rafael Pérez
 sacado de la ciudad de Xipre y hallado en esta villa de San Sebastián, rubricado en dicho
 y presente de once del presente año mil ochocientos treinta y uno, Antonio, Pito y Juan
 Linas sus hijos vendieron a Sr. D. N. de la Cruz de la Cruz una casa de habi-
 tación en la calle del Caballero del poblado de San Pedro bajo los límites contenidos en la
 cédula de venta y por precio de once mil y cinco reales, y mediante aquel Sr. D. N. de la
 Cruz prometió el comprador juntamente con los anteriores sus hijos en razón a
 tener el usufructo de su casa de la referida casa que le hizo su consorte Abonía López y
 habiéndole sido posible con los personalmente con el comprador por tener de la presente y
 en la actualidad que con el Sr. D. N. de la Cruz con motivo de haberse retirado de la parte del Sr.
 de la presente venta sus hijos al Sr. D. N. de la Cruz que tenía en usufructo y solo se graduado p.
 por los en escritura o sales sales, dándose por otorgado de ello con renunciación a parte
 de la ley de venta y puntos y decimas del caso otorgado. Por lo que se acuerda y ratifica la
 presente venta en todas sus partes, y para lo que se acuerda del Sr. D. N. de la Cruz en cuanto al usufructo
 que el Sr. D. N. de la Cruz y la casa de la referida casa para que disponga de ella con sus hijos
 guardando la obligación por la cláusula de la presente escritura, que se halla literalmente referida
 en el presente documento y para que no reclamen ser alguna por esta venta la que

quasi longo la numero fusario y otras cosas solo hechas y formalizadas el numero de
 quatro. Y al presente de lo que obligo tanto a las personas presentes y futuras, como a las
 de juicio para que todas le obedezcan como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y conculcada que por tal lo sea. Y para que se cumpla lo necesario de todo lo contenido
 en esta presente en el oficio de notario. En lo de cargo y firmas y paguen en
 forma por no haber aun que se le hizo uno de los testigos que lo firmaron. En forma
 de los ¹ Labradores y el ² apud ³ con ⁴ aciertamente a nombre de esta comunidad

Rafael Perez

Antemi:

Vicente Jimenez

Dia 21 Agosto Obligacion
Ydefonso Botz a Ant. Carochans

En la villa de Almagor a los veinte y un dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y Notario

inferior, Ydefonso Botz vecino de esta villa de Almagor. Dijo que yo el Sr. y Notario
 Carochans y Compañia de Janga, se cuenta y son libras de diez reales de un abito de
 pelo en lana de dos años que se ha vendido por ochenta y cinco reales de contado
 contra de ahora veinte libras como se lo compraron y en cuenta satisfecha de diez reales
 y de su bondad se les pagaron las expresadas ochenta y seis libras en diez plazos
 y pagados iguales, la primera por todo el presente abito de la primera ochenta y seis
 ochenta y seis y en la segunda en el presente mes del presente mil ochocientos treinta
 y tres. Y como el presente y no se ha pagado alguno de los plazos de la presente, se ha
 solo una libra y el presente de ahora por parte legítima sin otra parte ni justificación
 de que se debe de cumplir de lo que se requiere. Y al presente obligo a las personas presentes y
 de juicio como de las presentes para que todas le obedezcan como por sentencia definitiva
 pasada en fuerza de y conculcada que por tal lo sea. En lo de cargo y firmas y paguen en
 forma por no haber aun que se le hizo uno de los testigos que lo firmaron. En forma
 de los ¹ Labradores y el ² apud ³ con ⁴ aciertamente a nombre de esta comunidad

Antemi:

Y de Gonzalo Botz

Vicente Jimenez

Dia 21 de Agosto Venta
de Rodriguez a Tomas Poye

En la villa de Almagor a los veinte y un dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y Notario

L. C. P. 4.º dia
 C. de Petam. 1732
 imp. p. l.
 B. h. e.

inferior, Fran.º Rodriguez de ¹ Labradores vecino del Lugar de la ² Vega, previne la licencia de
 D.º Don Delacrua Señor D.º de esta villa que se ha vendido por ochenta y seis libras de
 D.º Don Delacrua, vecino de esta villa del pueblo de la ³ Vega, conculcada licencia de ⁴ Rodriguez
 de ⁵ para vender a Tomas Poye de ⁶ una heredad de tierra situada con ⁷ de

et honorum fieri non super his adit bonis etiam a dictis... ad quosdam vel habentibus
 bono lapsum de causis sequens bono vel aliquo finem et de eodem de summo de... de
 non seculo... et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...
 et in... et in... et in... et in...

Rogre Mizeo

Artemi:
Vicente Vimenos

Die 22 de Agosto Testamento de Fran. Sempere nuperr S. B. Orsat

En el nombre de Dios nuestro Señor y por las honras
 y gloria suya yo Fran. Sempere marido de
 Juan de Orsat marido de esta villa de... y gravemente enfermo en
 causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero por un consue-
 to de misericordia suya me libre por su memoria y entendimiento natural, que de
 los testigos le deducan y el presente escribano dafin, rogando como primeramente
 con el mismo del. De la Santa Trinidad Padre hijo y Espicito Santo, tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero y en las demas que entienda procho y confieso que la
 Santa Iglesia Católica Romana bajo cuyo fe y gobierno he vivido y protecto vivo y vivo
 me como fiel Cristiano, glorificando por mi inclinacion y obediencia al...

y muy particularmente, que en esta veinte y siete años que estoy casado con la
Señora Antonia de Montañez Viuda de Juan de Soto

Donde declaro que del dicho matrimonio continúo en posesión de los bienes que me pertenecieron
y de los que me pertenecieron en los legados y heredades de don Juan de Soto, Juan de Montañez, Juan de
Lemus, y Nicolás de Alarcón de los dichos y de los de la Señora de Montañez todos con bienes de su
propiedad. Que lo introducido por mí ha sido bastante de pagar por y con los dichos bienes
de mis padres autorizados, los dichos bienes judicialmente ante D. Abraham Casco en el
mes de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, y la parte por don Juan de Montañez en diez y
seis de febrero de mil ochocientos veinte y cinco, y como no resulten de dichos bienes suficientes
antes para cubrir mis bienes deudas y para pagar los cuantos se hallan en dicho y
probados deberán reputarse todos dichos bienes por bienes de mi propiedad

Donde declaro así mismo que esta posesión de los dichos bienes que se acordó en el libranza
estante del abuelo de la Señora de Montañez del recibo de esta mi casa, es de la propiedad
de mi hijo don Juan de Soto y como tal deberá reputarse pues solo ha intervenido con
sus padres por lo que es mi voluntad y deseo, se repare toda esta parte de la compra y que
no entre en colación ni se tome en cuenta, y cuando alguno de mis herederos lo con-
tradiere desde ahora para entonces la juzgaré en mi perjuicio

Donde ha remuneración de los muchos y repetidos servicios que de presente y desde años atrás
parte he recibido de la esposa de don Juan de Soto la cual recibí de veinte y cinco años de
de mi propiedad la digo por suma de ochocientos reales vellón y pago especial de un año
mensual y heredades por un año de cada un año de cada un año de cada un año de cada un año
de como hasta ahora, pues estoy bien persuadido de la buena voluntad que se ha
de otro y grande utilidad que suena de ser fielidad y como servicios

Donde prevengo que de mis bienes no se reformen embargos ni se intervenga judicialmente
y que extrajudicialmente por ante un Jefe público que de ello doy con intervención y
asistencia del contenido don Pablo Carrancho de quien concedo las facultades necesa-
rias para la práctica de todo lo concerniente a la formación de los embargos y de los
hasta de aquí es retirando la de sus bienes. Sin defecto de mi Alcaide Juan de Soto
le nombro por testor y contador de aquellos mis bienes que por presente de este quedaran
constituidos en menor edad

Compelo y pago de este mi testamento en el momento que quedare de todos mis bienes
y acciones presentes y futuras. Digo, por el o testor y contador por mis sucesores y sucesores
de los por iguales partes a los señores mis sobrinos que son don Juan de Soto, Juan de Montañez,

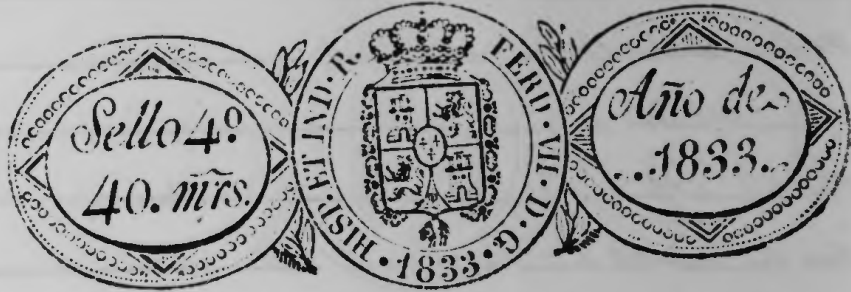
Dia
Petro

ha de haber, los bienes siguientes _____	
Primeramente Un Sargón en cuenta reales vellón _____	60.
otros: Un Colchon en cuenta ochenta reales vellón _____	180.
otros: Dos Sacanas de cuarenta reales _____	380.
otros: Dos Almoadas en cuenta reales vellón _____	60.
otros: Dos Delante Camas en cuenta veinte _____	120.
otros: Dos para almoadas en cuenta reales _____	80.
otros: Cabereras en quince _____	15.
otros: Dos Camas de en quince _____	540.
otros: Un Cubre Cama Blanca en cuenta cincuenta _____	150.
otros: Cuatro Enaguas en cuenta _____	60.
otros: Dos Sillas de cuenta reales _____	30.
otros: Dos Tabaltes de Abaco y una de hierro en cincuenta y cinco _____	55.
otros: Dos H. de manos en cuenta _____	20.
otros: Un Sargón de Bayeta de la Gran en cuenta _____	40.
otros: Dos Pielos y Tubos negra setenta y cinco _____	75.
otros: Abantilla de Francia en cuenta _____	80.
otros: Tubos de Sarga en cuenta _____	60.
otros: Cuatro Arriales de Naran Claros en cuenta cinco _____	105.
otros: Dos Sargones en cuenta veinte _____	120.
otros: Una Colcha de cuenta _____	160.
otros: Una Manta de cuenta _____	40.
otros: Pielos en cuenta _____	40.
otros: Y Cuatro Enaguas en diez y seis _____	16.
Y importan las antecedentes partidas Salvo error, dos mil cuatrocientos ochenta y seis reales vellón _____	<u>2486.</u>

De los cuales el referido contrayente solo por entregado por recibidos en este acto como por el
 céd y de los infrascriptos testigos y formaliza en favor de la pública y para el mejor efecto
 en que se que a la seguridad de la misma. Declara que los bienes han sido evaluados por personas
 inteligentes electas de conformidad que en su tasacion no ha habido engaño y cosa de haber
 del que se hace a favor de la misma tasacion o inasculable. Por lo que la ley de los bienes
 de este modo particula sujeta que dice: que si el que lo o recibe la debe apreciada mediante el
 modo de su tasacion puede pedir redempcion el enganche en cualquier cantidad que sea y

(Seal)

Dici
 Cristó



en atención a las apreciables peticiones de que se halla adornada la Sta. la Real en un
 y donación propterea propia trentos reales vellón que de los cabos de esta donación
 de sus bienes, y avidos ala Dotal forman la general suma de noventa y tres reales vellón
 y sus reales valores, que permite restituir ala misma incontinenti que el matrimonio
 se celebrara por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, para lo qual quisiere ser
 oprimido con todo rigor legal y renuncia tal y permitida de sus títulos y particula y
 el término anual qual le comete, ofreciendo no dirigirá sus bienes en el importe de esta Dote
 y arras y que en todo evento goce del privilegio Dotal. A cuyo fin me obligo en bienes
 presentes y futuros con poderio alas Justicias para que calle la ejecución como por
 sentencia definitiva de sus competentes por ende en autoridad de esta Real Audiencia y
 consentida que por tal lo recibe. Así lo otorgo y quisiere ser fe como es, y no firmo por no
 saber como luego lo hizo como de los testigos que fueron Antonio Torres, Quintanar y
 Rafael Perez. Firmante ambos de esta villa de Arica.

Rafael Perez

Ante mi:
 Vicente Vimenos

Dia 23 de Agosto - Dote - En la Villa de Arica, a los veinte y tres dias del mes
Cristoval Cordero y Josefa Puyo de Arica de la villa de Arica, a los veinte y tres, ante

en el Escrivano y testigos infrascriptos, Don Toribio Pardo de Fran. Puyo, vecino de esta Digo:
 Que a servicio de Dios que su gracia y bendición tiene tratado el que Josefa Puyo, doncella
 su hija con el Sr. Cordero, y he sido con Cristoval Cordero propuesos de esta propia
 voluntad, cuyos fin han pasado las tres Canonicas mencionadas que dispone el Consejo tri
 dentino, y que con mas facilidad puedan reportar los caudales del matrimonio toda en
 Dote a cuenta de los legados que de ambos ha de haber los bienes siguientes...

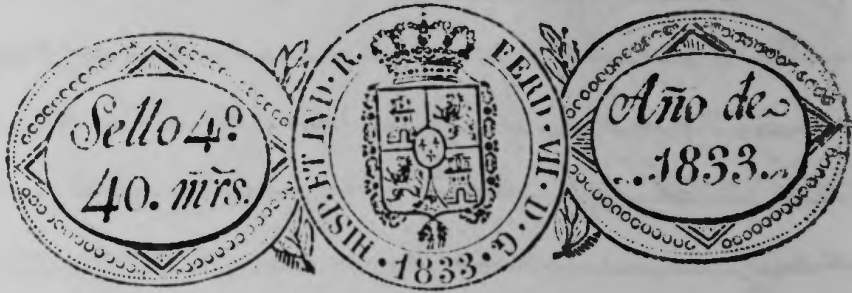
- Primera. Un forajon en ciento reales vellón _____ 60.
- Segunda. Un forajon en ciento veinte reales _____ 120.
- Tercera. Cabecera y fundas, en cincuenta reales _____ 50.
- Cuarta. Un Dabante de cama en ciento reales _____ 60.

stros: Cuatro Sacras en ciento noventa y dos	192.
stros: Un libro Canon de Lina en ciento veinte	120.
stros: Un par de fundas en veinte	20.
stros: Unos lenceros finos en cuarenta	40.
stros: Una Camisa de Lila Casaca veinte treinta	130.
stros: Unos Paños de Lila en veinte reales	20.
stros: Dos Paños finos en veinte	60.
stros: Tres servilletas Dos reales	12.
stros: Cinco paños sencillos cuarenta	40.
stros: Un Dongo en veinte reales	60.
stros: Un Dongo en diez y seis reales	16.
stros: Un Zapato de Lila en veinte reales	60.
stros: Dos Zapatos en cuarenta	40.
stros: Cuatro puñales de acero de plata en ochenta y cuatro	84.
stros: Dos Escudos cincuenta y seis	56.
stros: Tres paños de Lila diez y seis	16.
stros: Un libro de Pica Diez y seis	16.

Importan a uno suma los anteceditos particular salvo error, mil
 docientos setenta y dos reales vellón 1272.

De los cuales el referido contingente será por entregado por recibidos en este acto ante
 presencia y de los testigos y formalidad en favor de la escritura de esta especie requirida
 que con seguridad condicione. Declaro que estos bienes han sido evaluados por persona in-
 teligente al estado de conformidad, que en su transcurso no ha habido perjuicio y caso de haberlo
 del que se hace a favor de esta sucesión enteros e irreversibles, renuncio la ley diez y
 seis título once y parte cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote o parte veniente agra-
 do de su valoración, puede pedir se de luego el enganche en cualquier cantidad que sea; y en
 atención a las buenas circunstancias de esta sucesión en cosas y donaciones propter nuptias
 ciento cincuenta reales que declaro haber sido de su bienes, y cuando a la dotal persona
 la general suma de mil cuatrocientos veinte y dos reales que prometo restituir a la esposa
 en futura esposa insistentemente que el matrimonio se celebrase por cualquier otro caso en
 dichos presentes y a ello quise ser expresado con todo rigor legal, para lo cual renun-
 cio la ley presuntiva de este título y artículo y el término anual que lo comete, afirmando
 no decir que también en el importe de esta Dote y parte, antes bien tenerlos de manifestar para que

Pica
 Concepción
 Dña. Dña. con
 un sello D.º
 18. Feb. 1833
 Dña. Dña.
 (2)



entado con este goce de privilegio de tal. Alzaga (firmado) obispo) en bienes presentes y fu-
turos con poderio alor justicia para que vallo lo expusieron como por sustancia de finitima
previsto en jurgado y consentido que por tal lo reciba. Así lo otorgo y firmo / quien soy
fuerzas / siendo presente por testigos Fran.º Pater Salinas y Basual Peron. Eni
esta villa de esta villa vecinas.

Cristo Pal Coderich

Arteni.
Vicente Vimeu

Dia 23 de Agosto Venta y Arrendamto en la villa de Alzaga a los veinte
Concepcion Abad y marido a Glaberto Abad y tres dias del mes de Agosto del

Lib.º Eps.º con año mil ochocientos treinta y tres; ante mi el Escrivano y testigos infraescritos; con
un Sello 2.º en
19.º de Agosto 1833.º Concepcion Abad con consentimiento de Basual Abad pagadero vecino de ella, en uso de la licencia

donde
monial proveida por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haberse pedido con-
cedido y aceptado don fe Diego. Sea por si y en nombre de sus hijos y herederos
y de quien de ella y los otros hubiere viz y cuando en cualquier manera vendida y
dada en venta de.º por juez de brevedad para siempre jamás (salvo al Dio.º de reco-
brar que haunand conta de gracia por tiempo de cuatro años) a Glaberto Abad
vecino y del domicilio de esta misma Villa, la primera habitacion de una de la
Calle de Sr. Nicolas de este poblado que toda linda con la de D. Tomas Lora y la
de D. Nicolas Manlio y se compona del Baquero y cocina todo suero puro y de la
primera sala; libros tres puros de todo cargo y res porcion y en este concepto sold
asegurada con sus entradras y salidas por precio de cuatro mil reales vellon que asi-
ber en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso como presencia y testi-
go de que se fue; de los cuales otorgo esta de pago en forma a favor del comprador. De-
clarand ser el justo precio y del exceso hacia a favor del comprador donacion y transi-
o irrevocable; Renuncio la ley del ordenamiento C.º que trata de lo que se compra o
vende por menor de la mitad del justo precio y los cuatro años para su revision
o implimento que da por pasado como si lo fueran. Y declaro hoy en el presente salvo

192.
120.
20.
40.
130.
20.
60.
12.
40.
60.
16.
60.
40.
84.
56.
16.
16.

12.72.

los en este acto con
as oficial requirido
saber por persona in-
no y caso de habido
encia la ley diez y
en reciente agra-
tidad que sea; y en
ion propter neque
idos ala dotal persona
colacion a la esposa
gacion de la casa en
y para la cual se con-
lo comode; ofacion de
a manifestar para que

el Verbo de cedencia dicha para dentro el término de cuatro años manifestado se
desapareció del que a ellas le pertenece y lo renuncio en favor del Glorioso Monarca
que disponga de ellas como de cosa propia bajo la Placenta de Excepción Obvia de
in Sanctis, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de sepe voluntas non appetunt. Nos
Dante Comis jurista Sacrorum et temporum fore noni super hoc edite bona sua auctoritate
Requiritur vel habuerit. Y bajo la pena de ser oído según el tenor de los antiguos fueros
y real cédula del mes de Julio de mil seiscientos treinta y cinco años. Se conforma
el poder necesario para tomar la posesión y se obliga al concejo y gobernamiento en
toda forma de derechos y alrimentos de que se refiere (Preocupación) Nos juntamente con
su permiso conceder en el Ayuntamiento a el caballero Glorioso Monarca toda la de las
dadas para por tiempo de cuatro años que principiarán a correr y contarse desde este
día y condicionar en veinte y dos de Agosto del presente año mil seiscientos treinta y
cinco por precio de los reales vellón de diez que deberá pagar por cincuenta centi-
negados. Y para la combenida entre ambas partes el que a las conclusiones de este asun-
damiento por igual precio y circunstancias que otro de que otra cosa ninguna de propo-
sición al Monarca en el Ayuntamiento de ella. Con estas condiciones formalizan este con-
trato obligándose a estas y para por el pago expresado obligación que hacen de sus bienes
presentes y futuros. Y el con tenido Glorioso Monarca que se halla presente acepta la ven-
ta a renta de gracia que le es hecha y ofrece que si dentro los cuatro años le retorna-
ren los cuatros mil reales que tiene desembolsados otorgará la correspondiente Carta de
retención con todas las cláusulas de uso natural de lo que igualmente a pagar los mil
reales vellón de diez por el Ayuntamiento de otra cosa en el modo y plazo estipulado.
Dese poder a los jueces y justicias de S. M. que pueden y deben conocer según Dios
para que cumplieren lo expresado como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal lo verán. Y la expresada concepción de las
comunes la ley se cuenta y una de toro, de la cual y sus efectos queda entendido por mi
el Dño. Rey y yo conforme a Dios no oponiendo al arbitrio de la presente por ser
la alguna que la compete, declaro que lo otorgo voluntariamente, que no tiene preter-
ta en contrario y si alguna la revoca y se obliga a no pedir absolución ni de-
jación del juramento hecho y que aunque de propio motu solas conceder no heuras de
ella para de persona. Puede por ende Glorioso Monarca en todo de tomar la posesión
de ella en la conformidad de hipotecas de esta villa y satisfacer en lo a Administración de rentas
al Dño. de una terminación, uno y otra dentro el término y bajo las penas establecidas en Real

Día 20
Francisco
27 febrero 1834





Præmatica al intento promulgada. A lo que otorgan (aquienes son señores) y firman de
cepto la Vta que digo no saber en un pago lo tiene un dolo testigo que lo hacen Jaque
Mondor fabricante y Antonio Coll comerciante ambos de esta villa vecinos.

Rafael Madro

Alonso Murillo

Antoni

Antonio

Vicente Vimenos

Dia 29 de Agosto Dote... En la villa de Sagales veinte y nueve dias del mes de
Francisco y Isabel Pastor Agosto del año mil ochocientos treinta y tres ante mi el

Escrivano y testigos infrascriptos, Jose Pastor Cardenas y Juana Poydas convecinos vecinos de
esta villa de Sagales

Donde a servicio de Dios nuestra Señora y con un gracia y benevolencia tienen
tratado el que Isabel Pastor Doncella su hija, para en favor de la Santa madre y gloria

con Fran. Pastor tambien Cardenas de esta misma vicinidad hijo del Sagales y thero
Meriniana, cuyos fijos han precedido las tres canonicas amonestaciones que preceden

al concilio tridentino; y para que con una facilidad precedan a pagar los congos del ma-

trimonio de su Dote ala referida su hija sucesora de la legitima que de ambos

ha de haber, los bienes siguientes

Primicias: En Sagales en sesenta reales	60"
otro: Un Colchon en sesenta reales	150"
otro: Un Cubra como cinco	105"
otro: Dos Sacaos en doscientos veinte y ocho	268"
otro: Tres pares Almohadas ochenta y seis reales	86"
otro: Dos Relatos Comas sesenta reales	60"
otro: Ocho Camisetas y tres Enaguas ciento noventa y cinco	195"
otro: Una Toalla y dos servilletas veinte	20"
otro: Dos Sagales obliquos y dos de Pascal ciento cuarenta y dos	142"
otro: Tres Camisetas de color, cincuenta y dos reales	52"
otro: Dos Drogas en cincuenta	40"
otro: Dos Tubones como de Sede otros de Cuba en sesenta y ocho	68"

stros: Pna Zapater en Cuatro reales	_____	40
stros: Pna Asca de Pino en cincuenta	_____	90
stros: Cortinas con Pabellon serente	_____	60
stros: Traques con Balona cuarenta	_____	40
stros: Un Desagua made veinte y seis	_____	26
Importan ambas partidas (Salvo error de suma o pluma) mil cuatrocientos veinte y seis reales vellon		<u>1426</u>

De los cuales el referido contratante solo por entregado por recibidos en este acto en presencia y de los testigos en presencia, y formalidad en favor de su futura esposa el mas eficaz seguridad que con seguridad verdadera. Declara que estos bienes han sido evaluados por personas inteligentes electas de conformidad, que en su locucion no hubo engaño y caso de haberlo del que sea hacia a favor de la otra donacion intencional e irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice, que si el que se el queda o recibe la Dote agraviado de sus valuaciones pueda pedir se declare que el engaño en cualquier cantidad que sea, y en atencion a las pueras de que se habla adornado la otra la señala en areas y donacion prop ter mejoras setenta y cinco reales vellon que declara caber solo decimo de sus bienes, y sumado a la suma total forman la general de mil quinientos en reales vellon, que promete restituira a la otra incontinenti que el matrimonio se disuelva por cualquier de los casos en derecho prevenidos y a los quince de agosto con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de este titulo y partida y el termino anual que le concede, ofreciendo no disipar sus bienes en el importe de esta Dote y areas y si antes bien tenerlos de pronto y manifiesto y que en todo cuanto goza del privilegio Dotal. Aunyo firmo obligo todos sus bienes presentes y futuros con poderis a la Justicia para que a ello lo apacencia como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgo y firmo (aspiran diez personas) siendo presentes por testigos Don Francisco Labrador y Rafael Perez veciente ambos de esta villa vecinos.

Juan.

Ante mi:
Vicente Vimenos

De
el Oficio
D. C. P. B. dia
de y de



Dia 30 Agosto Poder
 el Jefe Suplen. a J. J. de Vicos

En la villa de Abasco a los treinta dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y tres ante mi el Jefe y testigos in
 presencia, Don Sr. D. Gregorio Ramirez Concejero por Sello de su nombre y pariente, D. J. de Vicos
 D. J. de Vicos, D. J. de Vicos y D. Abraham Guebara Regidoras, Sr. J. de Vicos Diputado,
 y el Jefe Procurador Jefe D. Miguel Carbonell, la mayor parte de los componentes el
 Jefe Suplen. de esta Villa, recibiendo el despacho de Sr. J. de Vicos por si y en nom-
 bre de los demas ausentes e impedidos de su nombre este acto por quienes por tan or-
 ganismo de que habian por firme todo lo que en virtud y con arreglo a las facultades de
 este instrumento se practicare, bajo la expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas de
 este concejo, Deponen. Que con motivo no habian fallado al procurador de la St. ciudad
 de la villa de Valdivia D. J. de Vicos segun que con de este instrumento y circulo
 indijutable anterior, por lo que pare a esta Ciudad a recoger y recuentar de los pa-
 pels y demas documentos concernientes a este instrumento y que obran en poder de su
 Jefe y procurador, de donde asegurados definitivamente cuantos asuntos luego presenten, ha-
 yan este fin Deponen. Que dan y cumplen todo su poder cumplido, libre, llano, expreso
 y tan bastante cual por derecho se requiere por seran a J. J. de Vicos, recien y
 remocion de esta expresada villa que este presente y aceptante para que en virtud
 de este concejo y capitulacion se constituya en la antedicha Ciudad de Valdivia y por
 el Jefe y Jefe de la Villa y procurador del Procurador D. J. de Vicos los papeles, cartas
 de pago y demas que obran en su poder pertenecientes a este concejo, obligandolos a que
 rindan cuenta de todo el tiempo que el contenido de este instrumento ha de comprarse la ganancia
 de que apenas hallan plac compran, haciendo que se entreguen las cuentas y re-
 quieran conducen para la seguridad y resguardo del Ayuntamiento y practican las
 demas gestiones que en el asunto se van merecer. Para que asi mismo quando necer-
 sia formalizar cualquier liquidacion de este provision lo verifican en los
 terminos y del mejor modo y mas beneficiosa que puede enajenar a favor de este concejo
 a cuyo fin le conceden las mas amplias facultades que en este caso se requieren y sin
 limitacion. Y finalmente para que si en virtud de todo lo que fuere necesario cumplido ante

D. J. de Vicos
 D. J. de Vicos

(2)

(2)

4"
 90"
 60"
 40"
 26"
 1426.
 Este acto...
 no hubo...
 (que) se al queda
 la peseta...
 de que
 las mujeres...
 y unido a
 que promete
 por cualquier
 en todo rigor la
 certida y el ter-
 en el importe
 ni fiado y que en
 los un brian pro-
 acionas como por
 lo recibe. His
 legos J. J. de Vicos
 J. J. de Vicos
 J. J. de Vicos

cualesquiera tribunales superiores e inferiores presentando los decretos que se requirieren
ponga demandos y escritos, y según los juicios por los trámites y orden legal del Dto.
que corresponde, pues para todo lo sucesivo y lo incidente y dependiente de lo que en este
poder con liberto, franco y general o Privilegio de la Real Cédula, facultad de imprimir, para que los
libros en cuanto apleto, renova los substitutos y nombra otros que a todos se les
impone. Y de la subsistencia de cuanto en virtud del presente poder obrare obligando
los bienes y rentas de este comercio mercaderes y futuros, cuando no respondieren a con-
tenido ni reclamaren el beneficio de menor edad y restitución en integro que
les compete. Así lo otorga y a quienes se oye y forma en todo lo
Dto. siendo presente por testigos D. Juan Bautista Cepeda Lino y Basilio Ponce
Escrivano ambos de esta ciudad.

Gregorio Barragán Jefe de Labor y

Mig. Carbonell

Autenti:

Vicente Romero

Dia 31 Agosto Protesta de letra

D. Jose Aguirre a D. Vicente Poblet

L. C. 4.º 4.º de
1.º Feb. 1841

En esta ciudad de Mayaguez a los treinta y uno de agosto
del año mil ochocientos treinta y cinco yo el infrascripto Juan
de padamonte de D. Jose Aguirre vecino y del domicilio de este, siendo como lo es y he sido
los delos de este día, me constituí en la casa de habitación de Vicente Poblet y encon-
tré en ella le requirí pagar la cantidad de mil reales valor imponte de una libranza de
cambio que me oprime el numero la cual con el endoso que contiene a la letra es como
sigue. Concreto no 14 del Abril de 1835 por No. 1000. Se ciento y cuarenta días
de renuncia y pagar por esta renuncia de cambio a la orden de D. Vicente Ponce la
suma de mil reales valor en oro o plata valor autorizada con Dto. que contiene y en
virtud según como de hoy del S. P. de D. Vicente Poblet May. Acabte Vicente Poblet.
Juan Coron - Casador a la orden de D. Jose Aguirre y tener valor en cuenta May B. May
1835. Vicente Ponce - Concreto de la presente letra y endoso con su original que sube
por mi fe de fecho al infrascripto Dto. con cuyo documento se requiere al infrascripto poblet, para
que lo verifique de pago por cumplir implere en este mismo día y en todo el valor contenido
que no podia ser otorgado por falta de fondos, cuyo consecuencia y con el fin de que el letra

Dia
P. M. 1841



Argencia misma perjudicada en sus Días y pueda repetir contra el endorserante transcribiendo y demas que haya lugar el valor de la enunciada letra del mayor modo que se pueda con los cambios, recambios, recomendas, cartas y demas que por defecto de pago o falta de seriedad en sus recibidos partiere uno, dos, tres veces y las demas en Días necesarios la referida letra, manifestando que no comparecieren a efectuar su pago ante el depositario el día de hoy todos serenos de cuenta y riesgo de dicho local como dicho haber comparecido a efectuar el pago de la misma letra hasta esta hora que con la parte de la tasa, paga. Y el Sr. Argencia me juró testimonio de este pacto y me firmaron ambos siendo testigos: Juan Antonio Perceval y Rafael Perceval Escriviente ambos de esta villa

Vicente Poblet
Antemi.
Vicente Jimenez

Dia 1.º de Setiembre Carta Paga. En la villa de Olavarría al primero día del mes de Setiembre del año 1833. Miguel Perceval a D.º Poblet. Mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, D.º Miguel Perceval vecino y del domicilio de la misma villa y confieso haber recibido y cobrado de Vicente Poblet tratante de la de Tucumán los dos mil novecientos sesenta y dos reales quinientos noventa y cinco vellones que con escritura autenta en veinte de mayo del año mil ochocientos treinta y dos confieso deberle y se obligo a pagarle a voluntad del mismo como y tambien cualquiera otra que resultare debida y apareciere autada en el Libro mayor de comercio de esta ciudad. De cuya cantidad que es la suma en que se habla en dicho libro se da por entregado y formalen confieso del enunciado Poblet, la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y resguardo que con seguridad conduca. Solo por indomare de toda responsabilidad y por rota, anulada y cancelada la citada Escritura, Argencia y declaro que dicha cantidad lo he sido bien pagada y se obliga a no volverme a pedir ni otra persona en su nombre por la restitucion de las cartas de cobro, dejando en mi mismo libro de la obligacion e hipoteca a que quedan en todo los bienes del deudor. Y al cumplimiento de questo quedo

[Signature]

esto obligo los suyos habidos y por haber. Así lo otorgo y firmo después concurra y firmo
siendo presente por testigos Francisco Ovaldi del Comercio y Nicolás Perera Escribiente con-
de de esta villa vecinal

Juan Lopez

Antemi:
Vicente Vimenos
(2)

Dia 2 de Setiembre Obligado En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Setiembre del año
de 1700 Juan Lopez fabricante vecino de esta villa y con su padre Juan Lopez de Alroy en man-
dado de su padre con consentimiento de su madre y de su hermano Juan Lopez de Alroy, mill
quinientos reales vellón y con pertenencias al Real de esta villa, por este cargo en el presente y cumplido del
escribiente Diego Fontana de Alroy, por haberse obligado esta a ir a vender voluntario por el contin-
gente de esta villa, cuya cantidad, caso de descender el otro de esta de un año la retornen
inmediatamente a la Junta de Recopilación formada al efecto en esta villa y cumplido debida-
mente después de un año conitudo desde el día en que se admitió en el depósito de Alroy la
entregada a la madre del otro cargo se represente todo lo concerniente y sin perjuicio alguno con
las costas del cobro, cuya ejecución se pide con esta villa y el presente de quien sea
exparte legitima, sin otro pacto ni justificación de que se relea a ningún de Dios se requiera.
Y al cumplimiento obligado e hipotecado especialmente sus bienes presentes y futuros, con pedidos
de Alroy para que así se ejecuten como por escritura de escritura formada en Alroy
y conitudo que por tal lo recibe. Así lo otorgo y firmo después concurra y siendo presen-
te por testigos Roque Araya y Juan Palao fabricantes ambos de esta villa vecinal.

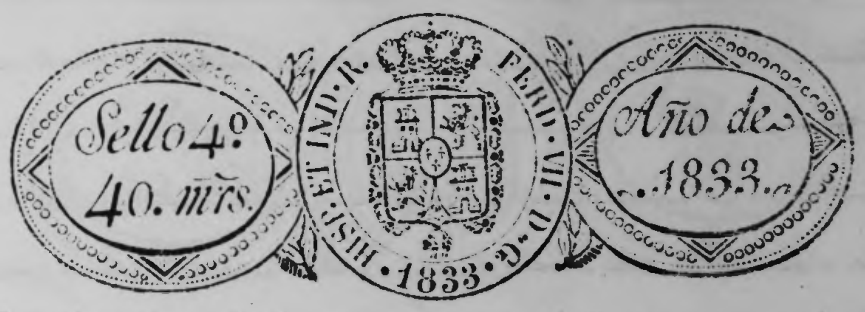
Juan Lopez
3

Antemi:
Vicente Vimenos
(2)

Dia 3 de Setiembre Comercio En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Setiembre del
año de 1700 Juan Lopez fabricante vecino de esta villa y con su padre Juan Lopez de Alroy en man-
dado de su padre con consentimiento de su madre y de su hermano Juan Lopez de Alroy, mill
quinientos reales vellón y con pertenencias al Real de esta villa, por este cargo en el presente y cumplido del
escribiente Diego Fontana de Alroy, por haberse obligado esta a ir a vender voluntario por el contin-
gente de esta villa, cuya cantidad, caso de descender el otro de esta de un año la retornen
inmediatamente a la Junta de Recopilación formada al efecto en esta villa y cumplido debida-
mente después de un año conitudo desde el día en que se admitió en el depósito de Alroy la
entregada a la madre del otro cargo se represente todo lo concerniente y sin perjuicio alguno con
las costas del cobro, cuya ejecución se pide con esta villa y el presente de quien sea
exparte legitima, sin otro pacto ni justificación de que se relea a ningún de Dios se requiera.
Y al cumplimiento obligado e hipotecado especialmente sus bienes presentes y futuros, con pedidos
de Alroy para que así se ejecuten como por escritura de escritura formada en Alroy
y conitudo que por tal lo recibe. Así lo otorgo y firmo después concurra y siendo presen-
te por testigos Roque Araya y Juan Palao fabricantes ambos de esta villa vecinal.

Juan Lopez

mi:
Vimeno
de Septiembre
de 1833
de 1833
de 1833
de 1833



- 1.º El Sr. Joaquín Corzo tiene obligación de construir el referido Molino harinero que será de una navada y tiene de luz y altura veinte y seis palmos, y veinte de ancho, haciendo los arrieros y picados de una vada de de anchos o espesor todas de cel y canto hasta el arranque de la primera bodega debiendo dar concluidas todas las obras quince días después del día de todos Santos de este presente año
- 2.º El Sr. Esteban Cortés y Cordero debe a este molino y hacer de luz y altura de anchos o espesor. El primer piso de bodega de la bodega para colar las alfaras, y la segunda del tercio la forma de otra bodega de piedras que se cambian tenga cinco dedos de espesor
- 3.º Cortés y Cordero igual mente es obligado a construir con todo los requisitos necesarios y que se acostumbraron hacer para impedir el flujo en el río que debe demarcar y debe demarcar y tener que debe de ser
- 4.º Debe construir de abaque que debe ser por la misma medida del agua en el arroyo, esto es cuando se va a formar el alfarero se tiene todo de cel y canto y luego continúa tres pedras de arroyo en la que no entran cel ni piedras alante. Superior de los Molinos también con pedras de abaque de abaque del agua de las muelas hasta reunir con el ya construido
- 5.º Tendrá obligación igualmente el referido Joaquín Corzo de dar abastecido y comante al punto donde el arroyo Molino hasta la casa de abastecido del Molino y hacer un descubierta de diez palmos cuadrados de parte superior de la navada de aquel
- 6.º El mismo Joaquín Corzo queda obligado a verificar cuantas obras necesarias conduciendo la corriente o parte del agua en el río, todo lo que se requiere a medida, y para las muelas
- 7.º El Sr. Joaquín Corzo y don Simón Guzmán por todas las obras que se han indicado y tiene obligación de hacer al Sr. Corzo abastecido a este Pico mil quinientos reales en esta forma: Mil reales que tiene ya recibidos antes de ahora con expresa renunciación de los pagos de la entrega y punto. Quinientos que se le han de entregar al Labrado propiamente que continúan siete de los arrieros; igual cantidad en el día de todos Santos de este presente año; dos mil quinientos el día último de este presente año; y los restantes otros mil quinientos hasta el día del día de San Agustín del siguiente mil seiscientos veinte y cinco. Manifiesto y sea pleito alguno
- 8.º Por último, como convenido entre ambas partes el que las obras que ha de hacer Joaquín Corzo con de ser solidas, subsistentes y contentas y participación del dueño del terreno D. Fran.º Mella, demarcada que sea

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

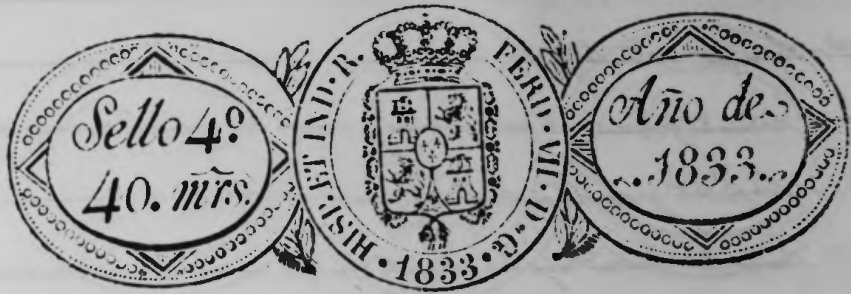
cuando vino este apunto, si no tubiesen comprado o no tubiesen la solida necesidad, serian
obligado al Perez en tal caso a depositar en su poder, segun debiesen los dichos en el ante presentos
y acreditados por el Mto.

Con estas condiciones que aqui se satisficieron y se firmaron ambos partes, se firmo el presente por el
Perez y con licencia del Sr. D. Martin Ramirez y a la hora de las diez en el modo y forma que se ha visto
cada y los contenidos y gravados Cayo y Antonio Ramirez se obligan por su parte a hacerle el efectivo de
una mil quinientas reales a la plaza de Madrid el 1.º de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco por firme
el contenido de esta carta no se revocara ni contradiciera en tiempo ni en parte alguna, y si lo
hicieren, quicieren no solo se pagara ni castiga, sino tambien se le obligara a pagar en calidad de prohibicion
obligar todos sus bienes presentes y futuros. Dar poder a los dichos y Antonio de Pello que quicieren
y deban convenir segun Dios para que asis se representen como por escritura de feitura pasada en
pueblo y comunidad que por tal lo recibida. Hecho en la ciudad de Segovia a diez y nueve dias del mes de Mayo
de mill setecientos y noventa y cinco años. Yo el Notario, segun me lo mandaron y firmo yo el Notario
de Segovia qualquier en tal caso, aun cuando le hubiere un solo testigo que lo firmen. P. Perez. Chac
tator y Rafael Perez. Haciendome ambos de esta villa vecinos.

Joaquin Perez y Gracis Juyaz

Rafael Perez
Vicente Vimenos

Yo el Sr. D. Juan de Pello, Notario de Segovia, a los cuatro dias del mes de Setiembre del año
de mil setecientos y noventa y cinco, ante mi el Sr. D. Juan de Pello, Notario de Segovia, y testigos
Francisco Pastor Canadano vecino de esta villa de Segovia y confieso haber recibido y cobrado del Sr. D. Juan de Pello
su Padre de esta villa de Segovia los setenta y dos reales veinte y un maravedis vellon que
le corresponden del herenid de su difunta madre Maria de Jimenez segun la Diferencia de
bienes autorizada anterior en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres,
dicha cantidad se me entregado por recibida en este acto en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso como se acreditan y testigos de fe. Yo el Notario de Segovia satisficieron de la expresada cantidad
formada en favor del Sr. D. Juan de Pello su padre la suma expresada de pago pendiente y pagado real en
quien se obligo. Lado por influencia de toda diligencia y por consiguiente la obligacion
del pago contenido en la citada escritura. Alguna de las de bien pagado y se me no volviendo a
poder ni otra persona en su nombre para de restitucalo con los costas de este cobro. Hecho
en la villa de Segovia a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos y noventa y cinco años
Yo el Notario, segun me lo mandaron y firmo yo el Notario de Segovia qualquier en tal caso, aun cuando le
hubiere un solo testigo que lo firmen. P. Perez. Chac tator y Rafael Perez. Haciendome ambos de esta villa vecinos



y morados

Juan Carrero

Autentico:

Vicente Vimenot

Dia 16 de Setiembre Dote y Costa del Ciego En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Setiembre del
Antonio Coronado Teresa Atenciano y Casar que mil ochocientos treinta y tres, autenti-
 cado Antonio Coronado (Cabrero) vecino de esta Digo. Digo: Vicio de estas de tiempo matrimonial con Teresa
 Padu hija de Angulo y de Teresa Atenciano. Debe por ciertos motivos en dote susponer el co-
 ntrato segun se debe que aporte al matrimonio entregado por el esposo en Caxar en pago de la
 honrosa materia y contemplando ser quite dote por la presente haber recibida en Dote de la
 de la manera siguiente.

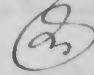
Prim. Do. Felpes de seda en treinta y dos reales	32."
stari. Dos D de Rubia veinte y cuatro	24."
stari. una Mantilla de franela cuarenta y cuatro	44."
stari. Una Batuffina veinte reales	20"
stari. Un sagalejo de primavera veinte reales	20."
stari. Dos D de Pocal francés cuarenta	40."
stari. Dos Yngles en treinta	30."
stari. otro de Pocal en veinte y cuatro	24"
stari. Sei pases medios de Algodon veinte y seis reales	36"
stari. Dos Baquetos en treinta y dos	32."
stari. Cuatro vacas y media tela para servilletas veinte y dos reales	22."
una Corca en once reales	11"
stari. do verde de tela cuatro reales	4"
stari. Un delante Camo con Balaño treinta y cuatro reales	34"
stari. Un pante de Rabrera con randa cuarenta	40"
stari. Dos id con Balaño treinta	30"
stari. Una camisa con Balaño cuarenta y cuatro	44"
stari. tres Camisas en cuarenta y cuatro	84"

otros: Doña Camila en veinte reales _____ 20.
 otros: Doña Juana de Sotomayor y dos _____ 42.
 otros: cinco penales y medio de varias clases y colores en ciento cincuenta y ocho _____ 158.
 otros: Doña María Sorvilata y dos pares de medias blancas en diez reales _____ 12.
 otros: Doña Juana con Cadenas de plata veinte reales _____ 20.
 otros: Doña Juana de Lara en treinta y cinco con catones _____ 35/14.

Impartan las antecedentes sentencias talos como, que se oieren setenta

y cuatro reales catones maras cubi velon _____ 274/14.

Delo cual es al referido Sr. Don Juan de los Rios por subrogado con unificación de la ley
 solo ruego y piedad y demás del caso y por haberse unido al Sr. D. Juan de los Rios
 de que con seguridad se oieren. Por lo subrogado a su vez no debe ser un tanto setenta y dos reales
 que han correspondido a su condote de herencia de un depósito sobre del Sr. Don Juan de los Rios por ha-
 berse subrogado hasta su cumplimiento, tomando en cuenta la cantidad sumada del Sr. D. Juan de los Rios
 de los Angeles (Proctor) y todo debe ser en el caso de que se oieren en tal caso, formu-
 lind en favor del mismo la correspondencia de la deuda y el pago en forma cual sea segun
 del contrato, obligacion o no pedirse por este motivo con alguna de las sucesiones que se
 establece con las costas de la subrogacion. Por lo que en esta ocasion se declara que los sucesores
 bienes del Sr. Don Juan de los Rios no son susceptibles de subrogacion de la herencia, que en
 la herencia no se debe exigir y caso de haberse del Sr. Don Juan de los Rios con su consentimiento
 subrogacion el mencionado Sr. Don Juan de los Rios y sus hijos y sus hijos (partido) cuanto queda que es el
 que de los reales de la Sr. D. Juana de los Rios y su sucesores de su calificacion puede pedir el Sr.
 D. Juan de los Rios en cualquier cantidad que sea y por subrogacion a la Sr. D. Juana de los Rios de su esposo
 y cumpliendo con lo que tiene ofrecido la Sr. D. Juana de los Rios en el caso y en el caso de que se oieren
 la subrogacion que declare sobre el Sr. Don Juan de los Rios de sus bienes, lo cual unido al Sr. Don Juan de los Rios forman la
 general suma de mil ciento veinte y cuatro reales catones maras cubi que por parte de Sr. Don Juan de los Rios
 lo incurren que el Sr. Don Juan de los Rios y sus hijos y sus hijos de los bienes de Sr. Don Juan de los Rios y sus
 hijos y sus hijos con todo rigor legal como y tambien de la subrogacion de las costas que sean expensas o
 canon para lo cual remite la ley penultima de este titulo y parados y el Sr. Don Juan de los Rios con su consentimiento
 obligandose con el Sr. Don Juan de los Rios en el importe de esta Sr. D. Juana de los Rios y sus hijos y sus hijos de
 parados y manifiesto para la subrogacion y que en tal caso se goza del privilegio de Sr. Don Juan de los Rios y sus hijos
 cumplimiento de cuanto queda Sr. Don Juan de los Rios (con obligacion) presente y futuro con poder de Sr. Don Juan de los Rios
 para que todo lo que se oieren como por sentencia de Sr. Don Juan de los Rios y sus hijos y sus hijos
 que por tal se oieren. Sr. Don Juan de los Rios y sus hijos (a quien de Sr. Don Juan de los Rios) como presente por Sr. Don Juan de los Rios

Dia 5 de
 Mayo de
 L. O. con Sr. D. J.
 dia 12 de mayo
 Juan de los Rios


Sr. Don Juan de los Rios

Sr. Don Juan de los Rios

Sr. Don Juan de los Rios

Sr. Don Juan de los Rios

Sr. Don Juan de los Rios





Orden de D. Antonio y Juan Caban (Gub. de esta república) villa vecina.

Antonio Bonomat

Antoni
Vicente Pimenol

Dia 5 de Setiembre - Puden - Carta villa de a llog alos cinco dias del mes de Setiembre

D. D. de J. b. et a en comente D. Joaquín Suárez del año mil ochocientos treinta y tres, anterior el C. y

L. C. con f.º 2.º
dia 1.º de mes
y año. m. p. e. y

testigos infrascriptos, D. Antonio Bonomat Gub. de esta república villa vecina de ella Digo: Que cono-
ce los autos de su renta y el abandono de sus fincas y estado precario de que la in-
teligencia, solvencia, integridad y pureza de su comente D.º Joaquín Suárez del prado
enajenar por sí solo de puros comento en este negocio y ocurrir a términos males, con
este motivo ha deliberado conferirle amplias facultades y prerrogativas en ejecución
en lo civil y foral que mejor lugar haya en dichos serenos de lo que le compete (haya) de
de todo su poder cumplido, general y tan bastante como legalmente se requiere al ante

D.º D. m. b.º

sta su comente D.º Joaquín Suárez, para que sus haberes, rentas, de otros alguna li-
cencia haya por sí mismo y por lo que a cualquiera sacada de pertenencias de su D.
ministras y goberne todos sus bienes fincas y rentas, con serenos o reconocidos
alos actuales o venideros, y poniendo otros en su lugar en las causas y pleitos que le aca-

D.º D. m. b.º y
D.º D. m. b.º

mañados, a todos los cuales pueda y tome cuenta. Para que así mismo pueda los
frutos y arriendos de las posesiones que le paxero por el tiempo y precio que quisiera
tanto al fin de como de comento haciendo los tratos y contratos que le precisaren y con cuales

D.º D. m. b.º y
D.º D. m. b.º

quisiera personas que tubiere por intermedias. Para que igualmente demande, reciba y
cobre sus los que cantidad de maravedis y otros generos que le deban o debieren ser
por el motivo que fuerd aunque aya noxa o expensas y de lo que recibiere y obtuviere, for-
malada en favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, y demas requiridos
oportunos con fe de entrega o remuncion de sus leyes, y del propio modo satisfaga
y pague cuantas cantidades al otorgante estubiera debiendo, recobrando las cantidades

D.º D. m. b.º y
D.º D. m. b.º

que acrediten los pagos. Para que haga en las cosas, edificios y herencias de su propiedad
las obras y reparos que estimare y fueren precisas para su subsistencia y mayor pro-

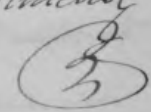
D.º D. m. b.º y
D.º D. m. b.º

ducion. Para que transija todos los caudales acciones y D.º que correspondan al otro.

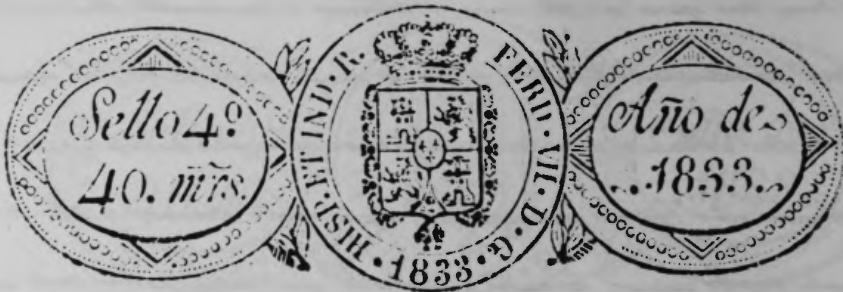


gante, comprando todas sus pretensiones contribuciones en las rentas de
 lo pascion y formalizando los contratos que son monesteria y concedo y pascion abo
 y deudas por el tiempo y en los terminos que pascion. Y finalmente para que tenga
 y pascion en tanto diligencias y pascion judiciales y otras se ofrezcan en beneficio de la
 interes del obligante ya sea sobre las cosas contribuciones en este poder y sobre otras sin
 excepcion ninguna de ninguna y pascion y pascion particular las cosas por bien
 todas y deudas ahora y pascion sin la menor limitacion ni reserva y pascion que
 son subsistentes como el mismo lo es practico y pascion pascion pascion pascion pascion
 por medio de la pascion en el lugar que eliga para satisfaccion de este embargo en
 judicial y tribunales que fueren necesarios presentando los autos y demandas correspondientes
 y siguiendo los juicios por los terminos y orden legal de las leyes que se pascion para abona pascion
 y absoluto poder que para todo lo que y cada una de las cosas que se pascion con libre
 franco y general pascion y facultad de substitucion voluntaria en
 cuanto a pascion reserve los substitutos y elegidos otros de suero. Y a habon por firma lo
 que con arreglo a las especificas facultades que incluye el presente pascion solo lo es
 pascion sin limitacion alguna y sin ser necesario la licencia real que el Rey dispuso
 y pascion la ley en cuenta y cosas de valor para que desde ahora y pascion lo pascion de todo
 cuanto solo pascion solo concedo en debida forma obligo en bienes presentes y pascion con
 pascion y pascion a pascion que pascion y pascion pascion pascion Dios para que todo
 lo que solo pascion como por sentencia definitiva pascion en el lugar y pascion que
 por tal lo pascion. Asi lo otorgo y firmo pascion de pascion pascion pascion pascion pascion
 testigos D. Agustin Motta Fiscal de Abierta y Rafael Perez Alcaldes de esta villa vecinos.

José Gibert

Arturo
 Vicerote Vincent


Dia Cuatro de Setiembre de 1806
 Antonio Canales a Dona Perez
 En la Villa de Abierta al primer dia del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y Abogado
 Don Antonio Perez Labrador y Ferrn. Motta concato, vecino de esta pascion. Para pascion
 de Don Juan Perez y con sujecion y pascion la ley en cuenta y cosas de valor para que desde ahora y pascion lo pascion de todo
 cuanto solo pascion solo concedo en debida forma obligo en bienes presentes y pascion con
 pascion y pascion a pascion que pascion y pascion pascion pascion pascion Dios para que todo
 lo que solo pascion como por sentencia definitiva pascion en el lugar y pascion que
 por tal lo pascion. Asi lo otorgo y firmo pascion de pascion pascion pascion pascion pascion
 testigos D. Agustin Motta Fiscal de Abierta y Rafael Perez Alcaldes de esta villa vecinos.



tenemos la don en este asunto de las legitimas que de ambos sea de haber los bienes siguientes.

Primicias: Pn Jergon y fundas de almocadad en setenta reales	70.
Primicias: Pn Colchon de lana en veinte reales	170.
Primicias: Cubres como blancos con palma y guano Verde en doscientos diez	210.
Primicias: Dos de veinte reales en noventa reales	90.
Primicias: Dos de veinte reales en treinta	300.
Primicias: Cuatro pesos de almocadad veinte reales	104.
Primicias: Cinco Camas de veinte reales	214.
Primicias: Dos de veinte reales en veinte	20.
Primicias: Dos de veinte reales en veinte	120.
Primicias: Dos de veinte reales y mantel de lana en veinte	40.
Primicias: Cuatro reales y un cuarto en noventa diez y seis	216.
Primicias: Siete de veinte reales y diez	60.
Primicias: Cuatro de veinte reales en noventa	90.
Primicias: Cinco de veinte reales en veinte y ocho	168.
Primicias: Dos de veinte reales en veinte y cuatro	134.
Primicias: Dos de veinte reales en veinte y cuatro	134.
Primicias: Cuatro pesos de almocadad en veinte y ocho	28.
Primicias: Dos de veinte reales en diez	10.
Primicias: Una de veinte reales en noventa y dos	92.
Primicias: Paldana y almocadad del bugada en setenta	70.
Primicias: Almocadad de almocadad en treinta y seis	36.
Impuestos a una moneda la antecedente por diez reales de mil doscientos veinte y seis y sus reales colón	2276.

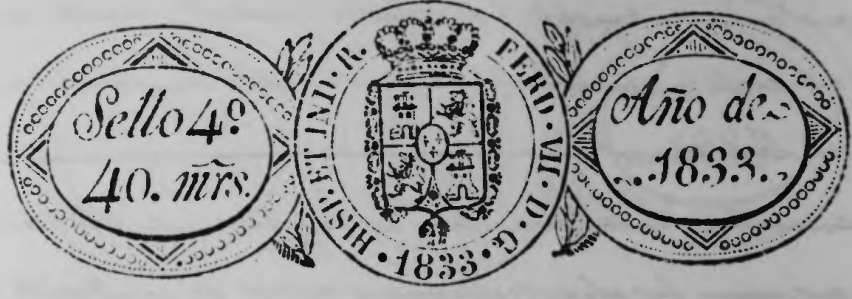
De los cuales se refrenda con tanto solo por subscrito por cada uno en este solo una pensión y de los libros impresos de cada uno y firmados en favor de sus futuros hijos al no. oficial en quince que son seguidos con unido. Debe que otros bienes han sido salvados por personas inteligentes de los de la comunidad que en su favor no ha sido ninguno y caso de haberlos de los no se mande

[Handwritten flourish]

forma que mas haya lugar en Derecho Borgo. Que esta orden y estatuto al
 D.^o Lorenzo Molto la enmendada parte de lo que sigue y en la uniformidad que
 se observo con todas las clausulas de traslacion de Dominio, posesion, comitido
 y demas que en la referida Bula de Santa se refieren, las que quisieros dar aqui por
 insertas como si literalmente lo hubieran, formalisada a su favor la correspondiente
 carta de pago de esta cantidad, y entre finiquito de todos los recibos de cantidad en
 esta cantidad sin. Y mediante aquella parte de lo que se acuerda a cargo de quien lo
 ha dispuesto al mismo Molto, segun no fue convenido por lo mismo escrito, no
 queda queda deuda o excepcion alguna por hallarse en el mismo ser y estado que
 cuando lo vendio, por lo que se libra de toda responsabilidad. Y el referido
 D.^o Lorenzo Molto acepta esta Bula y en consecuencia promete no reclamar cosa
 alguna en lo sucesivo al Abate, concluyendo esta en todas sus partes la enun-
 ciada carta de pago de quien para que ninguna parte de las y otorgando a favor de aquel
 el correspondiente quitamiento de cuenta y carta de pago con todas las clausulas
 y requisitos indispensables para su estabilidad, y firmados. Y al cumplimiento cada-
 uno por lo que toca obligan sus bienes presentes y futuros con poderio de las Justi-
 cias para que asi lo apremien como por sentencia de definitiva pasada en Juzga-
 do y con entidad que por tal lo recibas. Y con la prevencion del registro de la presente en
 el Oficio de Justicia de esta villa y pago del Dia de su anotacion en el Libro de Rentas
 de lo mismo, conyete de todo el tenor y bajo las penas establecidas en el Decreto
 al presente promulgado. Asi lo otorgan, requieren, doyfe, emoseo, y esto firmo el
 Molto y yo Abate por hallarse en imposibilidad, como luego lo vió uno de los testigos
 que fueron Antonio Pajo Contramaestre de ultramar y Augustin Montal Villada
 ambos de esta villa.

Lorenzo Molto
 Antonis Paja
 Gasalbes
 Anterin:
 Vicente Vimenos

Dia 7.^o de Setiembre de 1781. En el nombre de Dios nuestro Señor, yo Lorenzo Molto y yo
 de Lorenzo Molto y yo Abate, de quien se trata en la
 presente referida y en esta villa, hallandome con varios dolores y acciden-
 tes, en cuyo caso acordado cada uno en mi libre juicio, memoria y entendimiento
 natural, cayendo como sea firmemente en el mis Señor de la Santissima Trinidad, para
 hijo y espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero



y en todo lo demás que en esta obra y confesión me he hecho y hecho
 Católica Romana, he profesado y creencia he vivido y profeso viva y moria como
 Cristiano Católico, tomando por mi intercesor y abogado al Príncipe Príncipe
 Alfonso, marido de Doña María Antonia y Señora marquesa concebida en el pri-
 mer instante de mi vida y al de mi alma y de mi cuerpo para que inter-
 cedan con el Señor perdonen mis culpas y pecados y lleven a gloria mi alma de la
 gloria eterna; con este propósito y peticiones hego y ordeno mi testamento últi-
 mo, último y deliberado de mi voluntad de la siguiente forma:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que lo crea mi cuerpo
 y mi cuerpo y el cuerpo mudo al Señor de la siguiente forma:

Primeramente: Es mi voluntad que cuando el Señor sea servido de llevarme para la
 gloria eterna con el abito del padre Don Juan de los Rios en su casa y con la
 asistencia del médico general de la Real Audiencia de Valencia de la Real Audiencia
 siendo por la mañana como celebré mi vida de cuerpo presente y a por la tarde
 en la casa de difunto y asegurado sepultado en el cementerio, acompañado y con
 el cuerpo mi cadáver por convenientes fúnebres de la más necesidad de esta villa a
 cada uno de los cuales referiré que de limosna por mis Almoznos misores.

Segundo: Sirvo para bien de mi alma la cantidad que sea necesario para el pago de
 el abito, asistencia, cera y demás gastos que se hicieren en el funeral

Tercero: Dejo y lego por una vez al Conde Santo de Valencia, Marqués de San Vicente Ferrer
 Hospital general de Valencia y a su sucesor de cualquier Particular cuatro reales de
 cada lugar y doce por cada persona que se hiciere de legado

Cuarto: Ordeno por mis Almoznos testamentarios a mi Sobrino Ventura Abad conde
 de Sabanda (Perez) y a D. Lorenzo Nolla y Galceran fabricante de esta ciudad
 a los cuales y a cada uno de ellos para el fin último concedo las facultades necesarias
 para todo lo que me toca

Quinto: Ordeno que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad las que legiti-
 mamente constare estar debiendo por personas públicas y otras legítimas conde



las que en juicio hagamos y que recobre igualmente su parte remanida en ra-
zon de las rentas que me corresponden como heredero sin perjuicio de mi dote
comune de esta casa.

Yo el dicho Don Juan de los Rios, conyuge en solo matrimonio supracitado con la dicha Doña Juana, del qual
no nacieron hijos algunos: Nosotras por causas de necesidad y por tanto soy
libre en la disposicion de mis bienes, bien que lo tenia que para con los pocos
muebles y algunas cantidades que me corresponden de la dote de la dicha Doña Juana por
el acuerdo de ciertos testigos que me corresponden en suspense, pues de ciertos
bienes que obraban en poder de D. Lorenzo de los Rios, su hermano y sobrino in-
testado en la sucesion de mi larga enfermedad que he padecido, habiendole entregado
afuera de esto de lo que me queda y quitando de lo concerniente a cantidad que me
debe por escritura que he autorizado el presente Escrivano con fecha de este mismo dia.

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento de haber mis bienes por ciertos efectos
nombrados e instituidos por mi legitimo y universal heredero al Capitan Don
Juan de los Rios, mi hijo de la dicha Doña Juana, lo qual dispongo de todo mi patrimonio conyugal
que sin dependencia alguna, Excepto de ciertos bienes de ciertos lugares de
ciertos pueblos que de aqui adelante son espirituales. Mas de los dichos bienes que son
por mi parte de la dicha Doña Juana, de la dote de ella, de la dote de ella, de la dote de ella,
por el de comun segun el tenor de los antiguos testamentos y de los de ahora de la dicha Doña Juana
testamentos treinta y nueve años.

Yo el dicho Don Juan de los Rios, conyuge en solo matrimonio supracitado con la dicha Doña Juana, del qual
no nacieron hijos algunos: Nosotras por causas de necesidad y por tanto soy
libre en la disposicion de mis bienes, bien que lo tenia que para con los pocos
muebles y algunas cantidades que me corresponden de la dote de la dicha Doña Juana por
el acuerdo de ciertos testigos que me corresponden en suspense, pues de ciertos
bienes que obraban en poder de D. Lorenzo de los Rios, su hermano y sobrino in-
testado en la sucesion de mi larga enfermedad que he padecido, habiendole entregado
afuera de esto de lo que me queda y quitando de lo concerniente a cantidad que me
debe por escritura que he autorizado el presente Escrivano con fecha de este mismo dia.

Antoni Paya

Antoni

Vicente Vimeny

Don
Jacome
D. C. J. 2.º de
13. de mes y
año 1776.
25



Dia 9 de Setiembre Retroventa, en la villa de Alroy a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta

L. C. P.º 2.º día
18. de Set. mes y
año de 1833

y por ante mi el Sr. y Notario infrascrito, Don Andres Bastanoso vecino de este Povo. Don Juan José y don Constante Ferrera. Alonzo de esta propia vecindad por Don Antonio, con fin de puestas de abogados pasados año mil ochocientos veinte y nueve le vendieron la casa de abitacion de la calle de San Marcos de este poblado. Sobre los límites contenidos en el acta de Don Juan José por parte de notario ochenta y ocho reales de vellón y con condicion y facultad de poder subarrendar dentro de cuatro años segun sea oportuno de esta Villa. Don habiendo expirado el plazo estipulado para su recuperacion han solicitado ambos concurrentes al Notario para que se le restituya, mediante a haberle subarrendado en varias cantidades y diferentes ocasiones los anales, y otros ochenta y ocho reales de vellón. Y en firme de la obligacion que contrahe por la enunciativa Escritura, y dandose por entregado del es- perado capital de la carta de gracia y de todos los reales de vellón que hasta el día con- siderado se hubieren cobrado de las leyes de este Povo y demas del caso, en la vía y forma que más haya lugar en Dios otorga. Don retroventa y restituya a la comu- nidad de San Juan de Alroy y Ferrera Alonzo la expresada casa de abitacion segun y en la con- formidad que se le vendieron con todas las condiciones, de transaccion de dominio por escrito y de mala contencion en la mencionada Escritura de venta lo que quisiere don Juan José y Constante como si literalmente lo hubieran vendido. Y si por el tiempo que durare dicha casa adquiriere alguna cosa de renta, y otros y otros en favor de los expresados concurrentes formalizandolos la competente carta de pago del capital recibido y de los reales de vellón que se cobraren. En confesion al punto necesario para que tomen posesion de esta finca sin que sea quedando de a encomenda alguna mediante a que se halla en el mismo rogatorio que cuando se cubre la citada Villa de Peña sin haberse obligado ni impuesto alguna gra- vamen, y si alguna cosa lo contrario se obliga a ser dominios de todos los progenios que solo ocasionasen a lo que quiere ser imposible breve y resumidamente. En tal caso se llama de Escritura de Venta y ofrece haber por firme el contenido de la presente sin es- clusiva ni controversia en tiempo ni manera alguna. Paso lo cual obligo sin bienes

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten signature or mark]

1.º pagado y demás averías en juicio de oficio. Pero que así mismo se satisfaga y pague a los que se
 condonan que el obispo de Toledo debe de ser, sacando los oportunos requeridos que anualmente
 2.º tomar cartas de oficio. Pero que igualmente tome y reciba cartas de excomulgación y excomunión, permitiendo
 las liquidaciones que sean menester, y guardando lo que la ley prescribe y contradiciendo lo que no
 se toma, sacando los beatos y contentos que se merezcan y tubiere por conveniente, y cuando
 3.º el obispo de
 pueda apelar a los arzobispos en aquel mejor modo que pudiere convenir. Y finalmente, que
 haga y practique cuantos otros negocios judiciales y extra-judiciales que correspondieren a los
 intereses del obispado y de sus vasallos en esta parte o sobre otras que se ofrecieren
 como efecto de su oficio, por sí o por medio de procuradores, usando en el obispado ante
 las justicias eclesiásticas que correspondieren y se merezcan, procurando los derechos y acciones
 que se requirieren y corresponden por los estatutos y orden legal de Dios y sus sucesores,
 de que para todo lo de que se ha de hacer y de lo que se ha de pagar y de lo que se ha de
 recibir como si el mismo lo practicara y el mismo lo cobrara y abriera todo poder que para todo lo de que
 cada uno se requiere, al mismo se requiere, con libro franco y gratuito. Y en las instancias, causas
 de injurias, penas y sustituciones que se ofrecieren, acuda con los nobilitados y nobilitados de
 nuevo que alabes de su oficio. Y para sustitución de cuanto que esta sea obligada sustituir por
 otros oficiales. De la parte de los jueces y sustituciones de lo que se merezcan y de lo que se merezcan
 para que todo lo que se merezcan como por sentencia definitiva, para que se merezcan y anualmente que por tal
 lo merezcan. Así lo obliga paguen de su oficio y no firmen por otros, como se ha de hacer en los
 según que lo hacen don Pedro y don Rafael Pérez. En testamento de los de esta parte, como se merezcan.

Rafael Pérez

Ante mí:
Vicente Vimeney

Dia 19. Setiembre Dote } En la villa de Albriga a los quince dias del mes de Setiembre del
 Miguel Abad y Teresa Pallas } año mil ochocientos treinta y tres, yo don Vicente Vimeney
 y presentes don Pallas Perchador y Teresa Pallas con otros señores de esta Diócesis. Don Juan de
 no de Dios y con su gracia y bendición, he sido tratado al que Teresa Pallas, su hija, con
 en favor de Santa María de Huelva con Miguel Abad Labrador del mismo lugar y vecino
 hijo de don Juan y de doña María Pérez, cuyo fin ha sido precedido por las canónicas amonestacio-
 nes que previene el Santo Concilio de Trento, y para que pueda repartir con más facilidad
 las cosas del matrimonio la dote accion la dote legítima que de derecho
 del haber los bienes siguientes

Prim. La dote en renta real de vellón _____ 60.



Strovi: Dos Colchones de hilos en veinte veinte	120.
Strovi: Cuatro Sacanas tela de lana veinte veinte reales	160.
Strovi: Dos Mantas con menta reales	50.
Strovi: Un Colchon de lana con balona en veinte veinte	120.
Strovi: Dos de Color con frangos en ochenta	80.
Strovi: Cabosera en diez y seis	16.
Strovi: Dos Mantas de lana en noventa	90.
Strovi: Cuatro Trajes de algodón veinte veinte	120.
Strovi: Cuatro Camisas tela de lana noventa y seis	96.
Strovi: Dos fajas en veinte	60.
Strovi: Dos corbatas con balona setenta	60.
Strovi: Abantales de terciado, mandil y blanda lino, noventa	40.
Strovi: Cinco pares medias en treinta	30.
Strovi: Cuatro servilletas diez y seis	16.
Strovi: Dos Subonas seda, uno unido, en ochenta reales	80.
Strovi: Zapatos de cuero seda en treinta	60.
Strovi: Dos de Color setenta y cuatro reales	64.
Strovi: Saca de pie en seda en treinta y seis	66.
Strovi: Pantalón seda en diez	10.
Strovi: Dongo y Abantales en veinte diez y seis	116.
Strovi: Tres Camisas, una de seda y dos de lana, noventa y ocho	48.
Strovi: Camisa de algodón en treinta reales vellón	30.

Y importan como los bienes comprendidos en las partidas preceden-

tes (sobre todo) mil quinientos noventa y dos reales vellón 1592.

De los cuales el referido contrayente solo por adelantado por recibidos en este acto cinco pesetas y dos reales de pago y una con fianza por medio de un fiador de su futura paga al mal oficio res guardo que con seguridad ambrage. Declara que otros bienes como visto exceden por personal indistintos de los de conformidad que en su tenencia no ha habido exigencia y con el habido

000

del que sea en su caso o para su caso para efectos de la dha. donacion entera o parcial.
 remanida tal y como y con todo el que queda, que si alguna o recibe la dha. dote
 agraviada oiente agraviado de un embargo pueda poder serlo luego el embargo en cualquier
 cantidad que sea, y en atencion a las buenas razones de la dha. dote se señala en su caso y donacion
 con propia ocupacion de los bienes reales de ella que de ella caben en la dha. donacion de los bienes,
 y esta cantidad unida a la dotal forman la que sea el tanto de mil setecientos sesenta y dos
 reales vellon, los que por tanto se restituyan a la misma cantidad que el matrimonio se celebra.
 en por una legacion de los bienes de la dha. donacion, para lo cual se permite tal y como de este
 titulo y particula y el termino usual que se concede, ofreciendo no desquitar sus bienes en el imperio
 de esta dote y dote, y si antes bien tenerlos de presente y manifiesto para su restitucion y para
 el tanto que sea del privilegio dotal. Luego firmaron el dho. todo en buena fe, pacifica y fe-
 lices con palabras de obediencia para que a todo lo que se mandare como por sentencia definitiva pa-
 rade en juzgado y en virtud que por tal lo reciba. Yo el obispo, segun dos personas y no firmo por
 no haber otros sujetos de la dha. dote que lo firmen. Yo el obispo, segun dos personas y no firmo por
 no haber otros sujetos de la dha. dote que lo firmen.

Jose Silvestre

Ante mi:
 Vicente Viveros

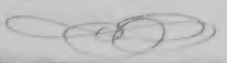
Dia 16 de Set.º Combonio

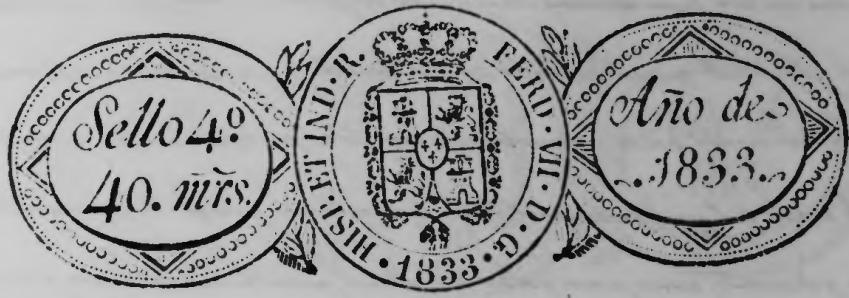
D.º Jose Gonzalez y D.º Fr.º Spolto

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Obispo, y testigos
 imparciales D.º Jose Gonzalez del Estado noble y D.º Fran.º Mollé y Gonzalez fabricante de Papel, con
 la licencia de la misma D.º Obispo. Que el referido Mollé tiene que abren una mina o Alcazar
 de dos o trescientos palmos la cual desde probablemente ha de pasar por tierras del expe-
 rido Alvarez de las que forman parte de la dha. dote de esta familia, y como para el tra-
 nsite y abstraccion de esta Alcazar por las encumbradas tierras no pueden ser convenidas con veni-
 miento y provecho de su dueño el contenido Gonzalez, lo ha solicitado oportunamente y este
 solo ha concedido con la presencia y fuerza obligacion de debida habiendole aquel exarato de mas
 y por tanto solo ocasionada por razon de abren y mina por sus tierras la encumbrada
 Alcazar, y sea que por esta gracia que voluntariamente le hace se le permite tener de
 realmar solo sucesor ninguna accion de propiedad y posesion. Y desear que este con-
 venio mutuo conste en debida forma por tener de la presente de aquel mejor modo que
 haya lugar en Derecho, el cual es D.º Jose Gonzalez Obispo. Que concede y da permiso al pre-
 nominado D.º Fran.º Mollé para que por sus tierras de la dha. dote de Alcazar abren y construya la

Dia 16
 Setiembre
 1833
 21. Set
 M

Con esta y
 el Obispo
 y Spolto

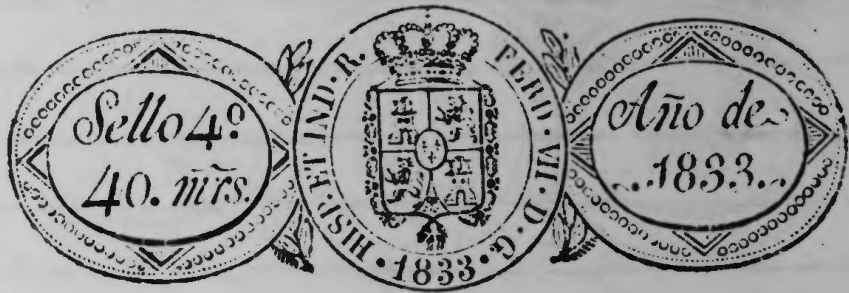




reparte a la villa y a su jurisdicción, aplicando este como deuda a favor de la villa, y en virtud de las ordenes de la Real Audiencia de Madrid, para que se continúe en el pago de los derechos de la Real Hacienda, y para que se continúe en el pago de los derechos de la Real Hacienda, y para que se continúe en el pago de los derechos de la Real Hacienda...

Doni Gonzalez, Francisco Molin y Gonzalez, Antemí: Nicetas Pizano

En la villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de setiembre del presente año de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Sr. Jefe y antiguo Jefe de la Real Audiencia de Valencia, don José María de Alburquerque y Alburquerque, don José María de Alburquerque y Alburquerque, don José María de Alburquerque y Alburquerque...



Yo el Subcomandante y Jefe de las Armas de este Real Fuerte de San Marcos y de que he sido autorizado el
 referido Juan Perez, y hallandose presente a este, acepta el subcomandante que el Sr. Juan
 y para pagar al oficial los dos mil cuatrocientos reales en el mes de que se le indicase, en
 getandose en esta expresion de ambos dias, a las condiciones de este contrato, de lo que se le ha
 entregado copia para su cumplimiento. Y para subsistencia de este contrato, cada uno por su parte
 respectivamente se le obliga a cumplir y presentar oportunos documentos a las justicias por
 que adas los apremios como por sentencia definitiva para el cumplimiento y cumplimiento
 que por tal se reciben. Este lo otorgo y firmo yo, y yo firmo por el, a la
 fecha por decir uno de los testigos que se mencionan Antonio Juan Hernandez y Rafael Juan
 Encarnacion, ambos de esta ciudad

Rafael Perez

Ante mi:
 Vicente Jimenez

Dia 18 de Setiembre Subcomandante Juan Perez de San Marcos y Jefe de las Armas de este Real Fuerte de San Marcos y de que he sido autorizado el
 Sr. Juan Perez, y hallandose presente a este, acepta el subcomandante que el Sr. Juan

L. C. P. L. en 5: testigos imprescriptos, Sr. Juan Perez, Subcomandante del Real Fuerte de San Marcos y de que he sido autorizado el
 Sr. Juan Perez, y hallandose presente a este, acepta el subcomandante que el Sr. Juan
 y para pagar al oficial los dos mil cuatrocientos reales en el mes de que se le indicase, en
 getandose en esta expresion de ambos dias, a las condiciones de este contrato, de lo que se le ha
 entregado copia para su cumplimiento. Y para subsistencia de este contrato, cada uno por su parte
 respectivamente se le obliga a cumplir y presentar oportunos documentos a las justicias por
 que adas los apremios como por sentencia definitiva para el cumplimiento y cumplimiento
 que por tal se reciben. Este lo otorgo y firmo yo, y yo firmo por el, a la
 fecha por decir uno de los testigos que se mencionan Antonio Juan Hernandez y Rafael Juan
 Encarnacion, ambos de esta ciudad

valen y pagarse en el cobro del expresado Die, a lo que disponen las condiciones de contrato
y orden que sigue en el caso. Al cumplimiento cada uno por lo que le toca obligan sus
bienes presentes y futuros con procezo a las Justicias que sucedan y de lo contrario según Dios pa-
ra que como las personas como por sentencia de familia pasada en juzgado y consentida que
por tal se acuerda, de lo obrado, requiridos de oficio y solo firma al Justiciero que el día
por sus cobros, lo hace por el caso de los cobros que lo hacen Antonio Peña o sus sucesores y herederos
de los empujados ambos de esta otra ocasión.

Jose de la Cruz y Calbo

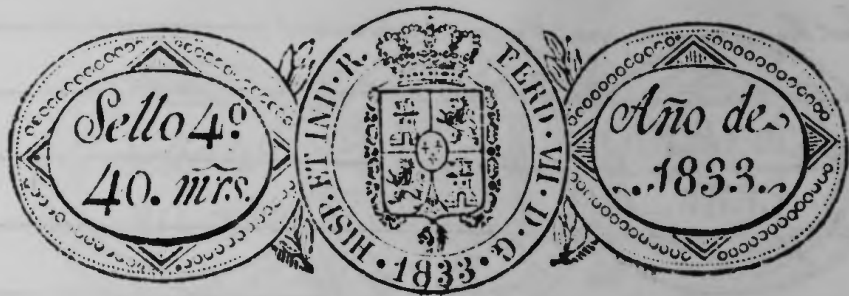
Antemi:
Vicente Vimenos

Benjamin Perez

Dia 19 de Setiembre Obligacion
Benita de la Cruz y Calbo
ala Santa de Lorientos

Benita de la Cruz y Calbo deca y quince dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigo suscri-
pto, Benita de la Cruz y Calbo fabricante de vino de la Compañia de Lorientos
y debe a Sr. Separa Cuanto por el cargo de la misma en el ultimo recibo de Lorientos
mil quinientos reales de vino, los cuales son que se entregaron a Vicente Mollo fabricante y de quien
consta obligada ante por Lorientos en diez y siete de Junio ultimo. Dicha cantidad ha
recibido del molle en propiedad de sus herederos y por un reconocimiento a favor
de la casa de Lorientos y pueblo y dando por libro y relevando al aquel de la obligacion que con-
trae por la ciudad de Lorientos. Sin que nada tengo que ver la parte de Lorientos en el caso que se
tiene al expresado quinto pues opone el mencionado fabricante que si accediera ante en consecuencia
abonara los cuantios mil quinientos reales ala Santa y cumpliendo debidamente en el mes
de los entregados de un año contado desde el día que habiendo admitido en el depósito al
mencionado Sr. Separa quien le representa, libremente y sin pliego alguno con los costos
de cobranza y otros gastos de Lorientos con esta Santa y el juramento de quien fuese parte le-
gitimo, sin otra prueba ni justificación de que lo releva aunque de Dios se requiera. Partiendo
pues de Lorientos Mollo y herederos fabricantes de Lorientos de esta obligación en nombre de la Santa de
Lorientos se conforma y ordena orden en que el Benita de la Cruz y Calbo se constituya obligado en la
parte del Sr. Vimenos y por su parte y en su representación, cancelar la que calandando Lorientos que debe
al Sr. Vimenos quien da por libro e indemnidad de toda su responsabilidad con respecto al abono de los
mil quinientos reales pertenecientes al mencionado Sr. Separa. Al cumplimiento de cuanto
queda de ordenarse por lo que los toca obligan sus bienes presentes y futuros, y el Benita de la Cruz y Calbo
deponga especialmente los suyos con pacto de non alienando para la seguridad del cobro como
puede el caso en favor del quinto como y tambien en caso de observacion en favor de Sr. Santa.

Dia
Vicente
L. C. 1. 2.
Nov. 2.
An



Don Pedro a los sucesos y chelarios de S. M. que quedaran y debian encajar segun Dio para que asse los
 apuntes como por contina defensiva para de supugado y con certidumbre que por tal lo recibas. Asi lo
 dijeron y suplicas defferentes y firmaron como presento y testigos Antonio Pardo Contreras de
 Arequipa y Agustin Alentel felados ambos de esta villa de Arequipa.

Lorenzo Molle Guabes
 Bautista Guabes

Antemi:
 Vicente Pimenol

Dia 19 de Setiembre Dote En la villa de Arequipa a los diez y nueve dias del mes de Setiem-

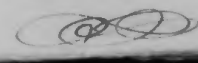
bre de 1833. Don Vicente Pardo a Doña Julia de la villa de Arequipa con el valor de sesenta y tres; asistieron el Sr. Jefe de

L. C. I. 2º en 11 de Arequipa, Antonio Julia heredero y Mercedes Perez conratos vecinos de esta Diposicion. Don

Nov.º
 In

Don Vicente de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion hemos tratado el que Doña
 Mercedes Doña Julia su hija con el cuerpo de la Santa madre Iglesia con el Pardo Pardo Pardo
 del propio estado y ciudad, hijo de Don Juan y de Doña Rosa, por cuyo fin han proce-
 dido las tres canonicas amonestaciones que precisan al Santo Concilio Tridentino. Y para
 que con mas facilidad puedan pagar las las cosas del matrimonio, se dan en este ato
 referido la siguiente cuenta de las dotes que de ambas han de haber los bienes siguientes.

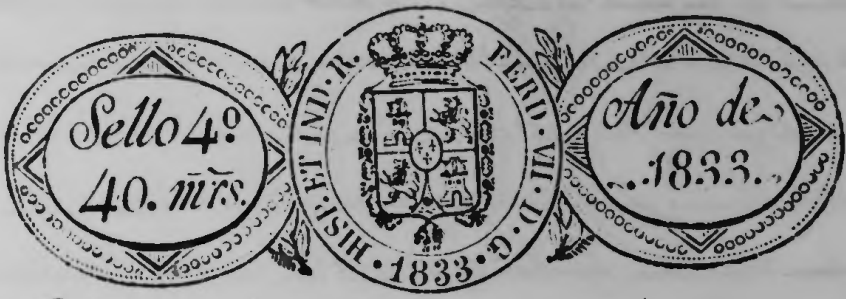
Pimerante: Un fregon y un colchon en veinte reales	165.
otros: Una colcha en veinte reales	140.
otros: Cabeceas en veinte reales	20.
otros: Un librero en veinte reales	120.
otros: Dos delante de cama en veinte reales	60.
otros: Un tapete de Piscal en veinte reales	24.
otros: Dos sillas de la de la casa en veinte reales	224.
otros: Cuatro paños de Amasadas finas en veinte	90.
otros: Cuatro Camisas de tela y cuatro finas en docientos ochos	208.
otros: Dos trapos de lana finos y otros de tela en veinte reales	140.
otros: Dos Sillas de tela y dos mantiles en veinte reales	72.



Strovi: Dos trayectos en veinte y seis reales cada uno	26.
Strovi: Un trayecto de la Tabla de la Cruz en treinta y seis reales	36.
Strovi: Dos trayectos de la Cruz en ochenta reales	80.
Strovi: Cuatro trayectos de la Cruz en veinte	100.
Strovi: Dos guardapolvos de la Cruz en sesenta y dos	52.
Strovi: Tres Drogas en veinte y seis reales	132.
Strovi: Un trayecto de la Cruz en veinte y seis reales	26.
Strovi: Seis trayectos de la Cruz en veinte y seis reales	140.
Strovi: Un trayecto en veinte	20.
Strovi: Seis trayectos de la Cruz en veinte y seis	118.
Strovi: Un trayecto de la Cruz en veinte	11.
Strovi: Un trayecto de la Cruz en veinte y seis	110.
Imprenta a cargo de los señores don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz en veinte y seis reales cada uno	1979.

De cargo de cantidad y de los reales el referido contrayente se da por autorizado por recibidos en este
 año una provisión y de los señores don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz y por materia en favor de su futura esposa
 el cual se ha suscitado que para seguridad de ambos. Declara que el Sr. Don Juan de la Cruz ha sido declara-
 do por persona inhabil para el cargo de la referida, que en su testamento ha hecho sujeción y
 cargo de habido del que en su testamento se ha referido a favor de la dicha doncella y sucesores
 e inalienables, renuncia la ley que en su testamento se ha referido que en el punto que se refiere a recibir
 lo debe ejecutando el mismo negocio de su voluntad, puesto que para saber luego el negocio en el
 que se trata de que, y en atención a las circunstancias de la vida de la referida doncella y de
 nación propia de las mismas personas que se declara haber en el decurso de sus
 bienes y unidos a la dotal forman la general suma de los bienes de ella y sus sucesores
 orden que presente se declara a la dotal es suficiente que el matrimonio se celebró por el
 que se declara como. Dijo presente por el Sr. Don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz
 partido y el termino en el que se declara que se declara que se declara en el punto
 de la dotal y asimismo que con el bien de la dotal se manifiesta para su restitución y en
 en todo evento goza del privilegio Dotal. Acordó y firmó todos los bienes presentes
 y futuros con poder de los Señores de Pollo que presenten y deban en esta forma. Dijo
 para que se le expusiera como por sentencia definitiva pasada en la Cruz y con sen-
 tencia que por tal lo recibe. No se otorga escritura alguna de lo referido siendo present-
 es por testigos Antonio María Tomateo y Rosalvo Perez escribiendo ambos de

Dijo
 Excmo.
 D. D. de Pollo L. de
 D. D. de Pollo L. de
 D. D. de Pollo L. de
 D. D. de Pollo L. de



esta refrendada y sellada y en su virtud el intercomunal y jurisdicción. Pado
 Vicereinte Reyna *[Signature]* Antenui.
 Vicente Vimenos *[Signature]*

Dia 2º de Setiembre Subscribiendo en la Villa de Almagro a los veinte y tres dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta

del Sr. D. Juan de Dios y teniente del Sr. y testigos infrascriptos, Sr. D. Juan Subcomandante del in
 10. de Setiembre 1833. punto de diez maravedis en sueldo cobrando de cinco reales destinado por su magisterio para
 la colacion del comun concilio de las cobrillas conita por la forma formalizada en su
 la ciudad de Valencia por el ayuntamiento principal de toda la provincia de Valencia D. Mariano Davi, an
 te el Sr. del Colegio de la Misericordia D. Augustin Navarro Portia con fecha de quince de Setie
 mo ultimo, en dicho representacion obregada. Que Subscribiendo a Vicente Vimenos y los
 nobres y a Antonio Alvarado Labrador y vecinos de la villa de Benjama, alados
 Santos y acorda como de por el insolidum de aparceria y Descho del referido impuesto
 sobre el comun de dicho villa de Benjama y en termino por tiempo de un año q
 ha principiado a contar en primas del ritual y concluido en treinta y uno de Agosto
 del proximo veniente año mil ochocientos treinta y cuatro y por precio de cinco mil reales
 vellon que debiran pagar de mancomunidad el insolidum por trimestres venientes debien
 do poner el dinero en esta villa y en poder del Subcomandante de recuento y diezgo, cuyo
 Subcomandante ha de dar sujecion al pliego de conclusiones. Bajo las cuales el contrahido ha
 ha formalizado al obligante el de toda la jurisdiccion del Regajo y de que se han en
 brado los referidos Vimenos y Alvarado. Y hallandose estos presentes aceptan esta Conci
 tado en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia mancomunada
 mente y cada uno de por su propia renuncacion de las leyes de mancomunidad y fianca
 ofrecen y se obligan a hacer efectivos en caso y poder del Sr. D. Juan Subcomandante en esta villa
 la suma de cinco mil reales precio de este Subscribiendo en el modo y a los plazos que se han in
 dividido y asi mismo sujecion en la expresion y cobro del referido impuesto a los ade
 vergentes que segun esta materia, mancomunada y sin pleito alguno con los costos de la
 cobrada cuya ejecucion defieren como esta forma y el juramento de quien fuere punto

26.
 36.
 80.
 100.
 52.
 132.
 28.
 140.
 20.
 118.
 110.
 10.
 1979.



Don de bienes, frutos y emphyteusales como si rogata que esta cesa donacion directa, pro precio de
 libranza, el comprador debe obligarse a cumplir los capitulos de la Cédula de publicación y los
 de concordia celebrados entre el dueño y sucesor de este lugar. Y los vendedores me declaro en trasfondo el fin
 mio causado por esta venta. Y para que lo quede firmemente en el día 1º de Setiembre del
 1833. Don Pedro de Alencar de la presente licencia con un original de ella. Y en virtud de la que
 para Mariano Alencar por su y en nombre de los demás sus hijos y herederos vende y se en venta
 Real por precio de libranza por siempre jamás al contenido de los siguientes artículos, todos labranza que
 del referido lugar de San Rafael, la tierra que es de la jurisdicción que comprende la presente licencia por el
 llamado precio de la libranza de que se da por entregada por tanto solo en esta acto de buena co-
 talad y por una presencia y de los testigos de que se da y como verdaderamente entregado por tanto se en-
 de el comprador su hijo la una oficio de pago que con seguridad cubren, cuyo título
 que el portador de la presente pro licencia de sus padres hace con todas sus facultades, calidad, por
 estancias y demás que siguen de la presente. Declara que el punto precio es el acobido y sin embargo
 de el precio tiene efecto de su hijo donacion entera y envenable, por tanto la ley de los títulos vigentes
 libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se sigue en caso de la venta de finca y lo que
 sus para poder su licencia y suplemento con punto real que de por pasado como se le presento y
 desde hoy en adelante para siempre redempción y parte de todo el día que a tres meses la parte
 para y lo comencio y trasfondo al comprador para que lo posea como dueño absoluto sin dependencia
 alguna de ningún Obispo, León Santo, Abad, Prior, Comendador, Religioso o otro que despoja valiente sus existencias
 de los Obispos y de los señores de tenencia por no se supiere que este fondo de la adición suya alguna
 vendiéndolo. Y para la posesión de compra se sigue el precio de los antiguos fincos y el orden de compra
 de los fincos de mil setecientos treinta y cinco años. Se confirma el poder necesario para tomar
 la posesión y en el interior se comencio por irregularidad de los compradores y presentados por tanto se
 obligados con sucesión y por tanto se restablece el finco de la presente. Por tanto el comprador acepta esta
 finca y reconoce por suya y tiene de todo de la finca al D. Don Pedro de Alencar y sus sucesores en el día
 cargo se obliga al pago de los impuestos como que se manifiestan y demás de los impuestos. Y al fin
 de la presente se declara que el finco vendiéndose y comprándose cada uno por lo que le toca obligan sus bienes, pre-
 sente y futuro con poder de los testigos para que cada uno se presente como por testimonio de fi-

Signo

de requirido
 de obligar sus bienes
 de a aquellos los
 de las cupones de
 de un caso de habi-
 de y Calle de
 de. En poder de teno
 de finca de la
 de seguridad de
 de finca, que sin
 de las fincas hasta
 de para los due-
 de de la presente
 de finca de finca
 de del registro de
 de la obligacion de
 de no haber, a sus
 de acusados de est
 de sonados.
 de interin.
 de Nimeros
 de
 de de finca
 de de finca y de
 de presentacion por la
 de igualmente la
 de que se de la
 de de los de
 de de finca
 de de finca de la
 de de las finca
 de de la finca



de las cosas que en su ejecución se causaren, para lo qual renunció la ley particular de este título y por
toda y atenuación alguna que se le conceda. Y para poderle cumplir sus obligaciones y satisfacciones
de que se dirigian en general, se le dio en el presente de esta Corte y para el mismo antes bien tener
lo pronto para su ejecución y que en todo se cumpla y obedezca del privilegio Real de que se firmó y al
destruccion de lo demas que queda referido se obligó así sucesivamente como fuertemente, de poder de los
y señores de S. M. para que todo lo que se le oponiere con alguna sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y con fuerza, que por tal se cuenta. Así lo otorga y firmó (aquien de oficio con sus
otros parientes por testigos Salvo de la honra de su persona y de los señores la república de esta villa de Oviedo.

Miguel Cantos

Artesano?
Vicente Viveros

Dia 29 de Setiembre Declaro y Obligo a la villa del Arco a los veinte y nueve dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta
y tres, anterior al presente y testigos infrascriptos, Juan Antón de S. M. de Oviedo, veci-
nada de esta villa. Que su hijo Juan Antón de S. M. de esta propia villa para que un
genial y necesidades le ha suministrado en varias ocasiones y diferentes partidas
mil ochocientos y tres, de cuyo cantidad se reconoce deudor en favor del dho. formal-
mente por tenor de la presente y en aquellos vis y forma que en el presente se declara en dho. el
manifiesto requiriendo que sus obligaciones se cumplan y en su consecuencia se obligó a que
en caso de no ser posible satisfacer la anterior suma de cuenta en todo, es su
voluntad y quierda lo tengo bueno en la cuenta y forma que se contiene en el
monte total de este término junto al tendido de panes de la Real Fabrica, renun-
ciando a toda reclamacion de panes la parte que correspondiere en dho. cantidad, lo mis-
mo que cualquier otro que le suministrare en los sucesos y cuenta por papel firmado
de los testigos. En cuyo conformidad quedaron comprometidos obligados a estas y
por el contenido de la presente y no revocados ni contradichos con precepto
alguno para lo qual obligo todos sus bienes presentes y futuros, y el sucesor de Juan
Antón para la seguridad del cobro de cuenta le debe y debiere al referido su hijo Juan
que subscrito presente registra especialmente dho. cuenta y tenor que se refiere y
antes se han manifestado. Y queda prevenido en haber de tomar la razon de esta cuenta
en el oficio de Registros de esta villa dentro el término prevenido por la R. O. que se
hizo al presente promulgada. Así lo otorga y firmó (aquien de oficio con sus
disposicion no haber, aun luego se hizo como de los testigos que lo firmaron Juan Antón de S. M.

200
poder de don Lope de Haro, Pardo de Gregorio Pallas, en calidad de donante, legado y cesionario
que manifestado por don Fernando, Sebastian, Pedro Salazar, Joseph y Conception Pallas y Gonzalez, Pita
Pallas, sobrino de Haro, don Pedro Salazar, y don Pedro de Haro Pallas, tambien
como madre y cesionario del legado y legado. Dijo y Pallas contribucion con mayor edad, cesarios
de la vida y de la vida, con la vida y de la vida, como tal, por la ley, como tal, y en
co de Haro que de Haro, pedida, concedida y aceptada por Joseph Salazar. Que por fin y muerte
de don Pallas y don Pedro de Haro, quedaron algunos bienes repartidos en el heredamiento por decir
y practica entre los comparecientes como en el testamento y que a este fin de unanimes consen-
timiento nombraron por contador y Director de los bienes y Pagar de este hereditario, que
Dijeron y aceptado el mesaje pasado una donacion y embargo por escrito lo que a este efecto. Don Alonso
y Pedro Contador, Director y contador nombrado por don Pedro de Haro Pallas y don
Juan Juan Salazar como cesario de don Pallas, por don Alonso Pardo de Gregorio Pallas con
representacion de sus hijos menores, Pedro de, Sebastian, Pedro, Salazar y Concepcion, y don Pallas y
Gonzalez por don Pedro de Haro Pallas representando los suyos, Leonora y Constanza Pallas
y Pallas, y por don Pedro de Haro Pallas y don Pedro, para la liquidacion y distribucion en
tra los otros los bienes que se repartieron por muerte de don Pallas y don Pedro de Haro y para el efecto
de esta Dignidad que ha practicado en vista de los documentos necesarios que en esta vida y de
de todas esas repone lo siguiente

1.º En primer lugar. Que los imitadores don Pallas y don Pedro de Haro y sus herederos
y sucesores, y que sus hijos de legítima y natural, de legitimacion, sus herederos y sucesores y al
que el abuelo de Haro y de Haro en su testamento lo que ya esta ratificado que se repone
en el de sus nietos y sus hijos ratificaron un solo testimonio del que, por la ley, don Alonso,
y don Pedro y al difunto don Pedro y Constanza Pallas y don Pedro

2.º Tambien se repone. Que se repone. Que se repone. Que se repone. Que se repone. Que se repone.
esta vida (en cinco años) los repartidos don Pallas y don Pedro de Haro y sus herederos y sucesores
de ciento sesenta y cinco pesos por sus hijos el difunto don Pedro Pallas lo que ratificaron segun
aparece de la declaracion que el mismo hizo en un testamento que recibio el dia don Alonso
de Haro para asi mil ochocientos veinte y seis, ratificado por la donacion de don Pedro de Haro
Pallas. Y mediante aquesta donacion se ratifica la legitima que de esta herencia debe pertenecer
entre los hijos menores del don Pedro Pallas, de conformidad de lo contenido en el testamento del
mismo entre todos los intervinientes al presente para sus dos hijos menores, como
se repone en el testamento y con esta suma se repone de los mismos de la misma que se
debe pertenecer a los bienes repartidos en esta herencia. En este supuesto, no se repone mas que



cuatro partes iguales que pertenecieron Juan, Jose y Don Pablo y los hijos del difunto Gregorio Pablo y Maria en su sucesion, bajo de cuyos antecedentes para informar el,

Cuerpo de Bienes.

Se comprone unicamente del una casa del abitaion, sito en el barrio de esta villa y en calle de la Sangre, lindante por un lado con la casa de Don Diego y con la del difunto Nolas por el otro, teniendo al dominio mayor y directo del pueblo por el difunto que en el dia de difunto D. Don Pedro y Maria, con canon anual y perpetuo del dos reales de vellon y seis dineros, estimado por D. Juan Caboreale

el siguiente en diez mil cuatrocientos diez y seis reales vellon 10416.

Baza.

Se deducen cuatrocientos cincuenta y un real y medio, que importan los canones de los herederos

Quedan liquidos para partes entre los interesados nueve mil seiscientos sesenta y cuatro reales con diez y siete maravedis 9964. 17.

Segun cantidad distribuida en cuatro iguales partes se tocan cada uno de los herederos

cuatrocientos sesenta y un real con veinte maravedis 2491. 4.

Don y pago a Juan Pablo.

Segun lo anterior liquidacion se acuerda en este contenido de mil cuatrocientos noventa y un real con veinte maravedis

Y por el pago de adjudicacion en el caso de liquidacion los paises siguientes. La cantidad de mil y noventa y un real con veinte maravedis y el devengo de la parte del conal con diez y siete maravedis y estable en valor segun el punto seis del siguiente de dos mil sesenta y cuatro reales 2604. -

Se deducen veinte y dos reales con treinta maravedis que pagaran a D. Don Pedro en parte de los paises que se acuerda

a) Don Pablo y Maria.

La pertenencia de esta cantidad de mil cuatrocientos noventa y un real con veinte maravedis 2491. 4.

Lo que se pagara en parte de la cantidad siguiente cada uno de los herederos de los paises siguientes. El punto de millon de la cantidad principal la cantidad principal

[Handwritten signature]

parte de algunas que resultare al que lo labore la vega y allende. En mismo se obligan aqui
 por el tiempo que durare algunos otros bienes pertenecientes a esta herencia de la misma con la
 misma proporcion que la en ella resultada, y por el contrario, proseguir qualquier deudo. El ejemplo
 puesto de cuanto queda de obligar, no tiene habido y que habia con respecto a las herencias para
 que a ellas se refieren como por escritura de finibus parades apugado y conocido que por tal
 escritura las comunas de San y Santa Valls para que se ven a las de sus jurisdicciones de
 sus que por el abrogamiento de esta escritura no han sido perjudicadas, continuadas ni
 violentadas por sus mercedes ni por otra persona en sus mercedes sino que la formalidad de
 su libre voluntad por que sus efectos se celebran en un momento, que no obstante de la prohibicion
 en contrario que aparece la misma y se abrogan con pocas excepciones de este poramiento
 que por la misma concedida y que aunque de proprio modo se concedan en un caso de
 de su poder de proseguir. La misma finibus y de otros de sus jurisdicciones se celebran
 de sus mercedes que no se oponen contra la presente escritura por sus mercedes sino que por
 deo deudo que se compra y que no perjudican ni reclamacion al bene finis de la misma
 y restitucion en un momento que se finibus; que por deo de sus mercedes en habiendo de restitucion
 de la finibus en el oficio de la parte de la villa de San de Valls, y de sus otros requisitos
 de parte de mercedes el pagador deo. Iniciado por el orden de la finibus y uso de Valls
 sus mercedes de sus mercedes no habiendo en el oficio. Si se obligan por sus mercedes
 por deo de finibus de San y Santa Valls y por deo de sus mercedes de sus mercedes
 para uno de los testigos que se finibus Antonio Maria Sabado y San Roman Casat
 frente a todos de esta villa vecinos.

Juan Masaret

Antoni:
 Vicente Vimerol

Josep walls

Dia 30 de Set. Penta

Vicente Barrachina al B.ta. Armas

L.C. 1.º 2.º
 Margarit

En la villa de Valls, a los veinte dias del mes de setiembre del año mil
 quinientos sesenta y tres, yo el Sr. Jefe de la villa, y testigos sus mercedes, Vi-
 cente Barrachina labrador vecino de la villa de Valls y heredero de esta Dago. Que por su y en nom-
 bre de sus herederos y sucesores y de quales de ellos hubiere por y causa en cualquier manera
 vendida y dada en Valls de por parte de finibus por siempre y para siempre a Vicente Armas tambien
 labrador vecino del lugar de Valls como dos jornales y medio por un año y medio de sus
 en campo deudo, y de la parte de los Armas termino de la villa de Valls, que
 pertenecieron por herencia deudo de los Armas y finibus con finibus de los Armas y Armas



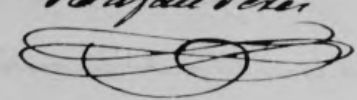
Dia 4 de Octubre Cordoba En la villa de Alcazar a los siete dias del mes de Octubre del año mil
de Vicente Alonso Labrador ochocientos treinta y tres; ante mi el Sr. y Obispo de esta ciudad, D. Juan

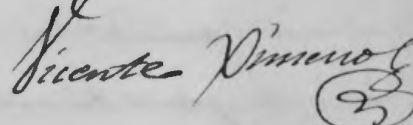
de Alcazar Labrador viudo de ella algo enfermo pero en su última voluntad y entera conciencia
sinal que de sus bienes los tercios de las casas y el parral de vino de San Diego de los rios de Alcazar al
tomo por anterior el Sr. obispo con el consentimiento de su hijo mayor en el qual tiene y
tiene a algunos otros y personas de su familia por via de dote a los hijos de su mujer como se sigue
según el Sr. obispo y heredero lo siguiente

En remuneracion y pago de los servicios que continuamente le estan prestando mi hijo mayor D. Juan y D. Juan
Comont de Vicente de Alcazar, lo mayor de su familia de su mujer como se sigue, cuyo mayor de la villa de Alcazar
de Alcazar que por su parte de la villa de Alcazar de este poblado, y en aquellos paises que a pre-
se de otros Alcazar de la villa de Alcazar, y en esta conformidad no sean dejen de ser de su mujer
de pensiones alguna de las que se le han de dar en las villas de Alcazar y de las que se le han de dar
tambien en Alcazar de la villa de Alcazar, y en las villas de Alcazar y de las que se le han de dar
otras villas de Alcazar de la villa de Alcazar, y en las villas de Alcazar y de las que se le han de dar
y lo ordeno el Sr. obispo de Alcazar a los ochos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y tres.

Quelto lo que si alguno de sus hijos o herederos se opusiere a lo que se le ha de dar en esta villa de Alcazar, que es de Alcazar
legitimo y lo heredero mayor de su mujer como se sigue

Todo lo qual es en virtud de la voluntad de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
lo que se le ha de dar en esta villa de Alcazar, y en las villas de Alcazar y de las que se le han de dar
tomo y ultima voluntad y en la villa de Alcazar y en las villas de Alcazar y de las que se le han de dar
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.

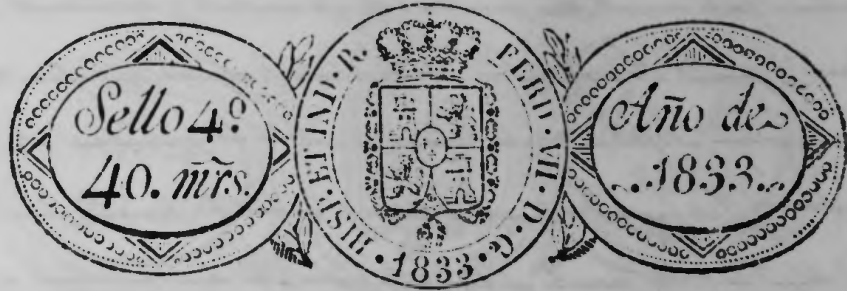
Yo Juan Perez


Ante mi:
Vicente Jimenez


Dia 9 de Octubre Alcazar de San Juan En la villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Octubre
D. Tomas Lorca y Andres Lorca del año mil ochocientos treinta y tres; ante mi el Sr.

y Obispo de esta ciudad, D. Juan de Alcazar de la villa de Alcazar, y de las que se le han de dar
y como lo es de la voluntad de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.
de las que se le han de dar y no tiene que no sea de su Sr. y heredero como se sigue y como lo es de la voluntad de su Sr.





lo fueron Don Ramon Borral y Don Juan Perez Presidentes de esta ocurrencia.

Don Juan Perez

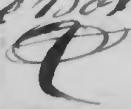

Artemi?

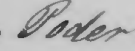
Vicente Vimenos

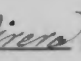
Dia 11 de octubre Poder En la villa de Alcoy a los once dias del mes de setiembre
Vicente Borral a D. Don Vicenlas

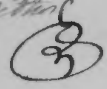
Yo el suscrito, Don Vicente Borral, Vendedor de papel vecino de don Borral, he de todo requerido cumplido, libre, sano, especial y sano, bastante, cual por Decretos sancionados y en su virtud a D. Don Vicenlas, con y del amicus de Borral, asistente a este acto, por como si fueran presente y el cargo aceptante: Que en su nombre y representación de su persona, asistente y de sus herederos, hijos, parientes y otros de D. Joaquín Borral (tambien vecino y del amicus de este asunto) toda y cuantas diligencias leas en Poder y que se han de hacer, puestas de papel que le haya remitido el otorgante y asistente por documentos firmados del mismo, o en lotes, decumbis que al presente se hayan formado, y de lo que recibirá y otorga formalidad suficiente, tanto del por los finqueros y otros requeridos que sean necesarios, como de los otros, o de sus herederos, hijos y otros que paguen por el otro como finqueros amancosados. Y si por cualquier motivo de su parte le falta el contenido, o si por el motivo que fuere, aunque aqui no se ha expresado, se necesitara comparecer en juicio, lo ocupara por si o por medio de personas vecinas en el juzgado, ante cualquier Jefe, Jueces y tribunales superiores, inferiores y demas que correspondieren con procedimientos, requerimientos, citaciones, posturas, pido oposiciones y embargos de bienes, como porciones de diez y en su caso o fueran presente occu- to, luego y proceduras, lances de subasta, pago y demás requisitos que fueran necesarios para la calificación y liquidación, como Jueces, letrados, notarios y otros ministros de Justicia, para la calificación y liquidación de diez y licencias, como autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con costas favorables y de lo adverso a que se pluga, segun las apelaciones que plugan hasta donde con Dios pueda y deba; pido costas, apremios y ganso reales, provisiones y despachos, haciendo repul- que se plugan y notifiqun donde y a quien se dirigieren. Y por ultimo, con el fin de cobrar cu- ento el D. Joaquín Borral le falta al otorgante, haga y practique el mencionado D. Don Vicenlas cuantas diligencias judiciales y otras sean necesarias, y las sucesivas que aquel lea

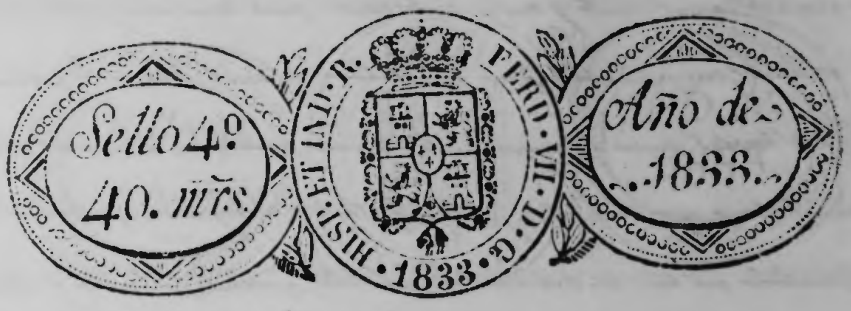
y provisiones siendo presente, para para todo lo que y lo sucedido y dependiente de la esta posesión
 compra y general Administración sin limitación alguna y facultad de substitución
 de por lo que ha de al efecto de Plazos, renovar los substitutos y nombres que a todo referen-
 da respectiva. La presente declarando el dho. con substitutos suvidos de este modo: presente
 Juan Obligado subrogado presente y referido a la fues y Justicia de Solo que confor-
 me a dho. poder y deber conocido para que en cumplimiento le equiva. Aci lo tengo y fir-
 mo, a quien suplico y vicario, presente por testigo. Fue Ramón Coronad y Rafael Coronad con-
 sistentes de esta ciudad.

Vicente Boroniat  Anterior
 Vicente Vimenos 

Dia 14 de octubre. Poder  en la villa de Alcor, a los catorce dias del mes de octubre del año

D. F. Alcorta a Ramon Coronad  y vicario de la villa de Alcor, con el fin de tener y tener en posesión

L.C. 1º de 15  vicario D. F. Alcorta y otros, sucesivos por el título de dho. de esta villa y Alcor, con el fin de tener y tener en posesión
 de la villa de Alcor. Queda y concede todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual de dho. se re-
 quiere y es necesario a Ramon Coronad Labrador y vicario de Alcor, sucesivos a este acto, personas
 si fueren presente y el caso aceptante, para todo sus pleitos, causas y negocios reales y co-
 munes que al presente tiene y en adelante tuviere con cualesquiera personas y personas
 eclesiasticas y seculares, como suales y en cada uno de ellos comparezca en demandando como
 demandado ante cualquier persona y Justicia que conbeniga y se ofreciere, con Plazos
 requerimientos, citaciones protestaciones, pida excepciones veritas, transas y renuncia de be-
 nignidad, como de dho. y sus sucesores o parientes que conbeniga y se ofreciere, todos
 y contra todo lo que contrario haga y pida, so pena de ser juramento y ojalá de calum-
 nias y perjurios; reconozca dho. de dho. y de dho. subrogado de Justicia, para los renu-
 nias y se aparte de dho. y de dho. siga ante interlocutorios y sentencias definitivas,
 con tanto lo favorable y de lo adverso a este y suplico, siga las apelaciones y recursos
 hasta donde con dho. poder y deber, pida todas las provisiones y otras reales provisiones, ex-
 tra y otras despachos, haciendo se publicasen y notifiquen donde y a quien se dirigieren.
 y finalmente haga y practique cuantas quitaciones y diligencias judiciales y ojalá
 sean menester y las mismas que al dho. otorgante ha sido y practicado siendo presente
 por el poder que para su jurisdicción activa y pasiva se necesita al presente todo y
 compra sin limitación alguna con sus mandamientos y dependencias, libre compra y
 general Administración con facultad de que se pueda substituir en uno o mas personas, renu-
 nias los substitutos y nombres que a todo referen. Tengo presente obligo subrogados



presentes y futuros. Sin lo otorga y firmo y sellado siendo presente por testigos Quintan Torres Peor y Rafael Perez escribiente ambos de esta villa vecinos.

Fran. Merino

Antemi: Vicente Vimenos

Dia 16 de Octubre Obligacion

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigo infrascriptos. Felipe Garcia Labrador vecino de esta villa del Dicho Digno habiendo en esta villa Digno y con fianza de su deudo a Manuel el Sr. de treinta y tres años de edad y de estado soltero y cinco libras de moneda de plata, procedentes de un oficio de tres años, que le pago que le ha tomado al fiado del Sr. y de un dho. y cantidad de dho. por entrega y satisfecio, con reconocimiento de los leyes del caso, y en un caso de dho. se obliga a dho. para dho. villa sueldo en los plazos y paga y que le ha prometido en el mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres y lo segundo por igual tiempo de mil ochocientos treinta y tres y como manamente y en pleito algunos con las costas de que dho. lugar, para la cobranza de dho. cantidad de fiado por esta escritura y el juramento de que se ha hecho parte legitimo sin otra fianza ni justificacion de que se sabe de dho. Sr. de dho. y que se ha prometido obligo todos sus bienes presentes y futuros, con poderio para dho. de sus herederos que presenten y de sus sucesores segun derecho para que a dho. se le apremie con el dho. sentencia de dho. de dho. y con dho. para dho. en autoridad del Sr. Digno y consentido que por tal lo es. Sin lo otorga y firmo y sellado y pagado como siendo presente por testigos Don Quintan Torres Peor y Rafael Perez escribientes ambos de esta villa vecinos.

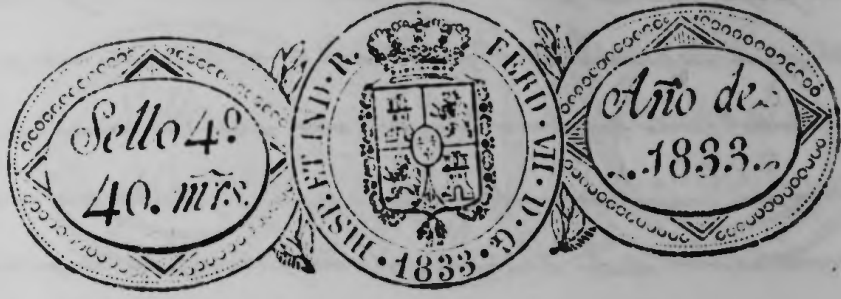
Felipe Garcia

Antemi: Vicente Vimenos

Dia 16 de Octubre Carta de Pago y Des. Vicente Pilaplan a y con su hijo Don

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigo infrascriptos. Vicente Pilaplan Labrador vecino de esta villa Digno. Su deudo de dho. Sr. de dho. y con dho. para dho. en autoridad del Sr. Digno y consentido que por tal lo es. Sin lo otorga y firmo y sellado y pagado como siendo presente por testigos Don Quintan Torres Peor y Rafael Perez escribientes ambos de esta villa vecinos.

[Signature]



Yo el abajo suscritado...

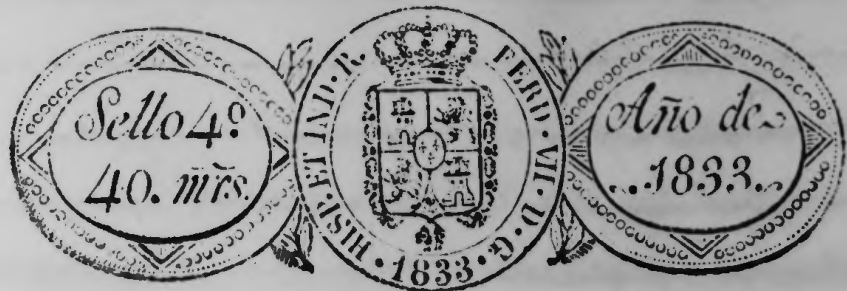
Rafael Perez

Antoni Vicens Pimerol

Dia 14 de Octubre de 1833

En la villa de Alroy... yo el abajo suscritado... D. Antoni Vicens Pimerol... yo el abajo suscritado...

Vicens Pimerol



que en caso de efecto la relacionada en la obligacion otorgada por Don Valentin y
 Antonio Sanabria en favor de Don Antonio y Compañia y por ende en virtud de
 la obligacion aqui registrada en esta escritura la casa de habitacion de la calle de
 Santa Barbara de este poblado se ha vendido en su totalidad en la misma. Y el precio de
 lo que queda de dicho precio cada uno parte que respectivamente le toca obligan en ge-
 neral los deudas subsecuentes habidas y por haber. Dicho precio a los señores y Particular de
 ello que quedara y deban conocer segun Dios para que en las acciones como por
 sentencia definitiva pasada en su lugar y concurrida que para tal se recibieren, quedara
 de sueldo de comprador en habida de registrar esta cosa por dentro de diez dias en el
 oficio de Hipotecas de esta villa y de que sin este requisito aunque los deprecados
 el pago del fin señalado en el presente de treinta y cinco de Diciembre mil ochocientos
 veinte y nueve no valdria. Asi lo supieron y otorgaron pagaron el diez por ciento y fir-
 maron el D. N. Valera y J. Mendon que lo desmoran porque se precaron mandaron
 como luego lo hizo como debio testigos que lo juraron Fran. Valera y Juan Valera fa-
 vorables de esta villa vecinos.

Ante mi:

Juan M. Mendon Antonio Valera
 Fran. Valera Vicente Vinuesa

Dia 18. Oct. Carta del. y oblig.
La Junta de Curia de San Mateo
y este a aquella

En la villa de Alora a los diez y ocho dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos veinte y tres, anterior
 al fin y otorgado en su virtud, D. Lorenzo Alcala y J.
 Valera como ya se ha visto en el mismo en virtud de la recepcion de quinientos atape y quinientos
 haber recibidos y cobrados de la Junta de Curia de San Mateo al este pueblo de la cantidad de los terminos reales
 millon que con escritura anterior en diez y ocho de Agosto ultimo con fin de dar a esta Junta y
 de que se habia encargado por cuenta de Don Juan Valera y Don Antonio quienes ofrecio
 servir voluntariamente por el pago de esta villa (como se ha tenido efecto). Dicho cantidad de real por
 entregado solo representacion que se hizo con comunion de los señores de la leyenda en el pago y presento
 y almas del caso y como realmente satisfecho por medio de un favor de los señores y a fin de darle



que se conceda y que paguemos puntualmente el cargo de tanto lo maten en la misma forma como antes de este
pago de este cargo. Y al cumplimiento de lo que queda de este negocio y de sus partes cada una por lo que
tiene cumplida obligación sus bienes presentes y futuros con su sucesión a las instancias para que cada uno se presente
en como por sentencia definitiva y pasada en fuerza y autoridad que por tal lo suelva. Y si lo otorga
paguemos por su cargo y solo firmo el D. Fr. no al Procto por no saber de haber una de las cosas que al fin
Cristobal de las Asturias y Manuel de los Rios de habitantes en la villa de esta ciudad.

Fran. Mexita

Antemi.

Vicente Vimenos

Cristobal Mexita

Dia 29. Octubre Ciudad de Cuyo

Pedro Lopez a D. Cayetano Fiol

En la villa de Cuyo a los veinte y nueve dias del mes de octubre
del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. y testigos
inferiores, Pedro Lopez vecino y del comercio de esta villa. Haber recibido de D. Cayetano Fiol
tambien del comercio vecino de la ciudad de San Pedro los ochocientos veinte y ocho reales vellon que
con otro anterior en San Pedro de la misma villa mil ochocientos treinta y dos reales vellon en su poder
y se obligo a retornarlo dentro de un año con abono de un ran por ciento a estubo y practica
del comercio. Dicho cantidad y de los otros devengados a este respecto solo por entera que por reci-
vato en este acto a mi presencia y testigos en momentos de los dichos de buena calidad y que se
requiere por el otorgando en su con presencia a favor del D. Cayetano Fiol la suma de cinco reales
de pago pendiente y requerido que con seguridad condicione. Lido por indumento de toda responsa-
bilidad y por cancelada la suma de los dichos por lo que respecta a la obligacion del pago del capital y de los
intereses que como y otros lo heando perfectamente satisfecho o pagados no responde en lo sucesivo por
de entera de los intereses de los dichos. Y juntamente con el indicado D. Cayetano Fiol, que habiendo por
este punto y en adelante la expedida lida en todo en cuanto por lo que hace al cumplimiento que en el
se otorga entre los comparecientes, declarando a los dichos que el Lopez lo heando de buena cuenta
y razon de la decision, venta y negocio de los dichos de su propiedad, que con fin al cargo
del Sr. esclavo de San Pedro, y este de buena igualmente a los dichos de los dichos que por esta razon tiene
que heando de aquel, otorgando juntamente el mas eficaz requerido que heando de aquel, cuyo manifi-
tacion hacen para que en ningun tiempo puedan reclamarse con su cantidad alguna por el
relacionado con tanto que devenga, y asis obligan sus bienes presentes y futuros. He lo otorga
gan y firmo por su cargo y profesión, siendo presente por testigos Fran. Mexita, Pedro de las Asturias y
Manuel de los Rios de habitantes en la villa de esta ciudad.

Pedro Lopez

Cayetano Fiol

Antemi.

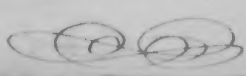
Vicente Vimenos

Dia
Noaria
a C. con
Cobres por
de la villa
interior de
en un comercio
de 17 de los
en el pago de
de la. Alon
Tun. de 17 de

Dia
Nicola

José hijo de Nicolas y de María Salazar hijos de ambos de estado solteros y de esta ciudad, cuyo fin han precedido los tres convenios acaecidos, que previene el Sr. Consejo de Indias y para que puedan llevar a efecto los matrimonios que se ha resuelto en expresado consentimiento de su respectivo padre y respectiva madre, qualidad sus cargas y obligaciones el Sr. Dn. Juan Salazar de y resuelto en Dn. de la Universidad de Salamanca, el Sr. Dn. Juan de los Rios en pago de las acciones que le ha prestado y por todo cuanto queda pactado del tiempo que la ha tenido en su posesion lo bienes que reserovamos de su posesion, para que lo pueda administrar y enajenar de que si la Dicha Universidad de Salamanca y que sean algunas cosas o cosas de esta Dn. de las que se acordaron del Sr. Dn. Juan de los Rios y que cada uno de ellos sea lo padre de la Cuchillada y un su hijo.

Prim. Dn. Juan en sesenta reales	60.
Seg. Dn. Salazar, hablando de hijos en sesenta reales	70.
Terc. Dn. Salazar en veinte	20.
Cuart. Dn. Salazar de y otros en sesenta reales	270.
Quint. Dn. Salazar de y otros en veinte	260.
Sext. Dn. Salazar de y otros en veinte	60.
Sept. Cuatro reales en sesenta y seis	26.
Ocho. Dn. Salazar una finca en sesenta y cuatro	44.
Nueve. un tercio en veinte y ocho	28.
Diez. Dn. Salazar una finca en veinte y ocho	178.
Once. Cuatro reales una Dn. en veinte y ocho	116.
Doce. Dn. Salazar en veinte y cuatro	24.
Trece. Cuatro reales de nuevo en treinta y dos	32.
Catorce. Dn. de Salazar en veinte	14.
Quince. Dn. Salazar en sesenta y ocho	48.
Dieciseis. Dn. Salazar de y otros en treinta	30.
Diecisiete. Dn. Salazar de y otros en sesenta y cuatro	34.
Ochavete. Dn. Salazar de y otros en treinta y ocho	78.
Dieciocho. Dn. Salazar de y otros en sesenta y seis	66.
Diecinueve. Dn. Salazar en treinta y seis	76.
Veinte. Dn. Salazar de y otros en sesenta y cuatro	64.
Veintiuno. Dn. Salazar de y otros en veinte y cuatro	104.
Veintidós. Dn. Salazar de y otros en veinte y cuatro	120.





Real Cédula para el Reyno de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Yo el Rey de España segun lo prevenido por la R.ª Cédula de 18 de Mayo de 1835... en virtud de lo que me ha sido representado...

Ante mí el Sr. D.º Don Pedro Peres

Viceroy de Indias

Yo el Rey de España... Dada en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1835... Yo el Rey de España... Yo el Viceroy de Indias...



Verduga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

De lo que se acuerda al particular y de lo que ha practicado el Ministerio de Hacienda...

De lo que se acuerda al particular y de lo que ha practicado el Ministerio de Hacienda...

Parte que se remite a la Real Audiencia de Manila...

De lo que se acuerda al particular y de lo que ha practicado el Ministerio de Hacienda...

Parte de la Real Audiencia de Manila...

Parte de la Real Audiencia de Manila...

Ministerio de Hacienda.

El Valor total de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1211...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1212...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1213...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1214...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1215...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1216...

El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1217...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1218...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1219...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1220...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1221...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1222...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1223...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1224...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1225...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1226...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1227...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1228...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1229...
El valor de los libros de la biblioteca de la Universidad de Salamanca y de los _____ 1230...

Dis
B...



Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

menta con sus... quines... por el contenido de esta escritura... en tiempo... de lo que... dan y abren... con... escritura... tracion y si... puede... de... de... al pago del... en... de... de... de... de...

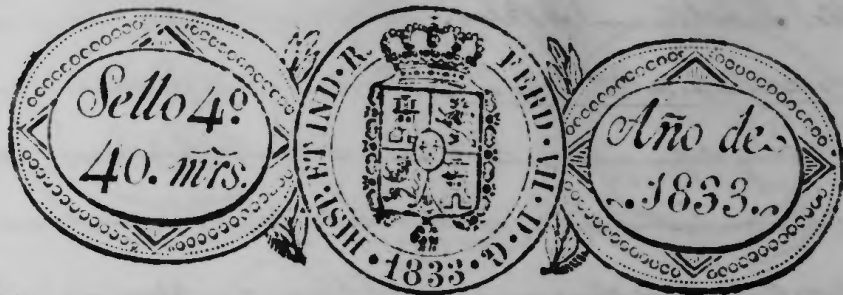
Rafael Perez

Artemi: Vicente Vimerol

Dia 14 de Nov. Conf. de Dote. En la Villa de Alcala...

Bautista Albornoz e Maria Pizarro

Bautista Albornoz... Maria Pizarro... que por la... que... que... que... que...



Ordin para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

(B)

y para pagar de los derechos de los bienes que se venden en esta villa de Artemi.

Bautista Abore

Vicente Vimenos

Dia 7 de Nov. Obligacion, en la villa de Artemi a los siete dias del mes de el presente del año mil

Man.ª Perez a D.ª Ant.ª Juan y sus hijos, treinta y tres, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

de la villa de Artemi, como de la villa de Artemi, autenticos de la villa y testigos intervinientes, Manuel Perez

Manuel Perez

Vicente Vimenos

Dia 8. Añe. Substitucion de Poderes. En la villa de Alcala, a los ocho dias del mes de Añe
D. Juan de Dios Montanos en D. P. V. de la

Poderes

en el fin y todo lo que se representa, D. Juan de Dios Montanos vecino y del convecio de esta
Dize que con libertad entera en virtud de poderes del proprio parador en su convecio
D. Diego F. Montanos vecino que facen substitucion de Poderes que se han de dar a D.
Gabriel Quintan Montanos con fines a igual y tambien el fin del convecio de la Ciudad
de Madrid en virtud de poderes de sus representados, como y como copia de los dichos poderes
co y foposmente me ha echado y echado con como sigue: D. Gabriel Quintan Montanos
vecino y del convecio de esta Ciudad de Madrid obliga y obliga cumplida, cumplida y cumplida a
su hijo D. Diego Fernando Montanos vecino en Alcala general para que en mi nombre
y representando mi persona deo y mi persona con el libro de su convecio y a D. Quintan
de la Fabrica de Pinos sus abogados y de sus sucesores y sucesores que tengan de mi
quien en el estado de Alcala, como tambien, mi convecio y de sus dependencias ma
nuevas de la misma convecio de mi de convecio como de cualesquiera otro especie. Para que
tengo, demandado, pedido y otros justos y razonables de todas y cualesquiera personas
del estado, calidad, condicion y condicion que sean de los bienes, fincas, abogados y dependencias
mas haya, tengan, todo las cantidades de dinero, frutos, efectos u otros bienes que me pertenecan
debiendo hasta el dia de hoy y a partir de este momento por cualquier motivo, causa y razon aunque
sepa o se sepa, pues que bajo la generalidad de esta cláusula se me anima y pongo que de
comprehendidas las especialidades que me sean, demandado que por falta de poder y de poder
efecto las obligaciones de cuanto debe haber y me corresponde. Para que el poder y otros asuntos
de los que me pertenecen, de los que me pertenecen y de los que me pertenecen de pasturas hasta la compra
son y liquidacion de las mismas que en mi nombre y otros. Para que todo lo que se me
pueda en los nombres pueda tomar o tomar cualquier medio oportuno por via de transaccion
y conveio, haciendo los pactos, quitas, renuncias y otras que en este sentido como en el
tiempo. Para que se cumpla algunas deudas, renuncias o obligaciones que me pertenecen no sepan
ajustar y conveio, las comparecer en Juicio, recibidos de Dios, recibidos y recibidos como
las compareceras y todas las cosas de su convecio, como Dios de los convecios y convecios
y conveio competente para que las decidas y determine, obligandome a obedecer y cumplir por mi
auto, lances, lances y sentencias bajo de las Muestras, penas y juramentos que sobre esto se impu
sion. De todo cuanto es contenido de este poder finca y obra, presente y futuro, de y de que
sobre simples o cualquier, como de que finca y obra, como de que finca y obra, de y de que
de cuentas, conveio, transacciones, compromisos y lo demás su conveio que se me

Signo





Valya para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

B

de finitima y pacífica posesión y goce de las cosas que pertenecen a Dios, su
oposición al presente por causas algunas que se han opuesto, todas ellas de libre voluntad y
quasi sin fuerza de coacción y que no se han abdicado ni renunciado del presente hecho
para deponer. Así lo otorgan (aguardando a la confirmación y ratificación del Rey) y así lo han
ratificado por el presente hecho y se han ratificado en los lugares que se expresan: San Sebastián y San Sebastián de los
Ríos, también en el presente hecho.

Pasqual Miran
Fran.º de Ilustración

Antemi:
Vicente Vimenos

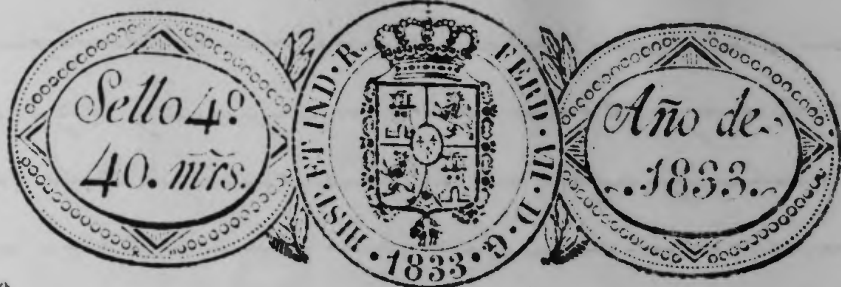
Dia 12 de Mayo de 1833

D.º Clara y D.º los Señores

L.º de
1833

En esta villa de San Sebastián, a doce dias del mes de Mayo del año del reinado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II, yo, D.º Clara y D.º los Señores, por el presente hecho y ratificación en presencia de D.º Clara y D.º los Señores, como de esta y D.º los Señores. Habiendo con este
D.º los Señores del estado de San Sebastián de este mismo año, en calidad de herederos sufre
yo y propiedades del presente hecho, en nombre de los señores testamentarios que otorgan
esto al dicho de esta villa D.º los Señores de un tanto y como se han otorgado en esta
y D.º los Señores, por el presente hecho y ratificación que el día de hoy se ha otorgado y ratificado
ta y como de todo que de haberlo podido, querido y aceptado de todo, puntos de sucesión
y ratificación y se ha ratificado que como heya hecho en Dios otorgado. Que reconozco
y ratifico y ratifico y ratifico y ratifico por el presente hecho y ratificación que
venta y suaves mil quinientos reales con maravedíes y por los bienes y cosas
del presente hecho y ratificación que en el presente hecho como lo he ratificado en esta
hecho y ratificación y ratificación y ratificación por el presente hecho y ratificación que
de las cosas de esta villa y ratificación y ratificación del presente hecho y ratificación
del presente hecho y ratificación que como heya hecho en Dios otorgado. Que reconozco
y ratifico y ratifico y ratifico por el presente hecho y ratificación que
del presente hecho y ratificación y ratificación del presente hecho y ratificación
del presente hecho y ratificación que como heya hecho en Dios otorgado. Que reconozco
y ratifico y ratifico y ratifico por el presente hecho y ratificación que
del presente hecho y ratificación y ratificación del presente hecho y ratificación

1833



Orden para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

En virtud de lo que en esta causa sus acreedores y deudores y deber pagar todo lo que en esta causa...

Ante mi:
Vicente Vimenot
Jose Montoya

Dia 14 de Nov. de 1833
Jose Maria y Juan Sepinos

En virtud de lo que en esta causa sus acreedores y deudores y deber pagar todo lo que en esta causa...



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Ante mí, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y el Sr. Fiscal de ella, por el presente declaro y certifico que el Sr. Antonio Pastor e hijo con D.ª María de los Angeles, vecinos de esta ciudad, han presentado en esta Real Audiencia un expediente en virtud del cual se ha acordado que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto, y que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto, y que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto.

Ante mí:
 J. J. Font y Ferraz, Jefe de la Real Audiencia de Valencia.
 Vicente Vicensol, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia.

Dia 16.º de Nov.º Comienzo y obli.º En la villa de Sagunto, a los 16 dias del mes de Noviembre de 1833, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y el Sr. Fiscal de ella, por el presente declaro y certifico que el Sr. Antonio Pastor e hijo con D.ª María de los Angeles, vecinos de esta ciudad, han presentado en esta Real Audiencia un expediente en virtud del cual se ha acordado que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto, y que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto, y que el Sr. Antonio Pastor e hijo sea el propietario de un terreno que se encuentra en el término de la villa de Sagunto.

venta y treinta libras suaves que para esta fin se han de dar a los
floreros y segundas el cual como mas abel para el servicio y los sustenidos de las cosas que se
gustaren de que en esta de D. Miguel de las Cortes y abades de las de esta ciudad, por
proceder a cumplir el pliego que precede a la Real Cedula de Real Cedula, en virtud de lo qual
confrontado y certificado de un tipo de libros se hallaron en el archivo de la Real Cedula de esta
de la Real Cedula de esta ciudad de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
segundo de la Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
que es el Sr. D. Juan de los Rios principal propietario de la Real Cedula de esta plaza se entregaron
para que se cumpliera con lo que se manda en ella por lo que se mandaba en el pliego y con
tanto que por tal la Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
de aqui y por lo demas que se mencionan en el pliego de esta Real Cedula de esta plaza se entregaron
a D. Juan de los Rios y a D. Juan de los Rios para que cumplieran con lo que se manda en ella.

Arserni
Vicente Jimenez
Jose Juan

Dia 16 de Nov. de 1762

Jorge Pascual a Juan Clemente

L. C. 4º 2º
Dia 18 de Nov. de 1762

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios vecinos de esta ciudad de esta plaza se entregaron
a Juan Clemente Constante de esta Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
calle de San Abdon de esta poblacion qual en la Real Cedula de esta Real Cedula de esta plaza se entregaron
por el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios por lo que se manda en ella por lo que se manda en el pliego y con
y por delante con esta Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
especial y general y en esta concejto solo vendiendo con sus condiciones, salidas y con sus
de los hermanos y demas que se mencionan en el pliego de esta Real Cedula de esta plaza se entregaron
veniente real de la Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
de aqui y por lo demas que se mencionan en el pliego de esta Real Cedula de esta plaza se entregaron
de la Real Cedula de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante
por lo que se manda en ella por lo que se manda en el pliego y con tanto que por tal la Real Cedula
de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan
y lo que se manda en ella por lo que se manda en el pliego y con tanto que por tal la Real Cedula de esta plaza
se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan en el pliego
de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan
de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan
de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan
de esta plaza se entregaron al respectivo su propietario o representante de aqui y por lo demas que se mencionan

Dia 16 de Nov. de 1762

Juan Clemente

L. C. 4º 2º
Dia 18 de Nov. de 1762

[Signature]



Volija para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

dependencia alguna de los señores don Juan Antonio de Alencar y don Juan de Dios de Alencar... de los señores don Juan Antonio de Alencar y don Juan de Dios de Alencar... de los señores don Juan Antonio de Alencar y don Juan de Dios de Alencar...

Jorge pagdual

Antemi: Vicente Pimenol

Dia 16 de Nov. Penta. Juan Clemente a Lore Moplana

L.C. P. 2º... dia 18... hablanon que con fite de este dia... adquirido por todos de compra del Jorge Pascual...



Valija para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

que en virtud de un contrato de arrendamiento y cumplimiento de lo que en la Real Cédula de 10 de Mayo de 1833 se mandó se hiciera... y en consecuencia de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias de 10 de Mayo de 1833... y en consecuencia de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias de 10 de Mayo de 1833...

Rafael casa siempre

Antoni Vicente Vimenos

Dia 17 de Mayo Carta de Cuyo
D. Juan de Torres y Arce

Yo Juan de Torres y Arce, Abogado de la Real Audiencia de Valencia, por el poder que me ha conferido el Sr. D. Juan de Torres y Arce, Abogado de la Real Audiencia de Valencia, en virtud de un contrato de arrendamiento y cumplimiento de lo que en la Real Cédula de 10 de Mayo de 1833 se mandó se hiciera... y en consecuencia de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias de 10 de Mayo de 1833...

6



Volga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

Yo el Subd. de... y... [The following text is a legal document in Spanish, detailing a process or agreement. It mentions 'S. M. la S. D. Isabel II.' and 'Vicente Jimeno' as a witness. The text is written in a cursive hand and covers most of the page's content.]

Rafael Carr

Ante mí:
Vicente Jimeno

Dia 19. No. 2. Division... [This block contains the date and the name of the division, along with other administrative details. It is signed by 'delos Bienes de Juan Lopez' and includes a reference to 'del año mil ochocientos treinta y tres'.]

impresionados Juan Ghibet Pardo de Juan Lopez, Juan y Francisca Lopez Casaparr, Juana Lopez
 de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 mandando a la menor edad de Antonio Lopez, Juan Lopez y Juana Lopez, todos vecinos de esta villa de Segovia
 Juan y Francisca Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 como en el presente instrumento se contiene y declara y para que conste y para que se cumpla con el presente instrumento se hizo
 en esta villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años

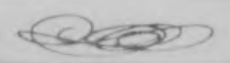
Division

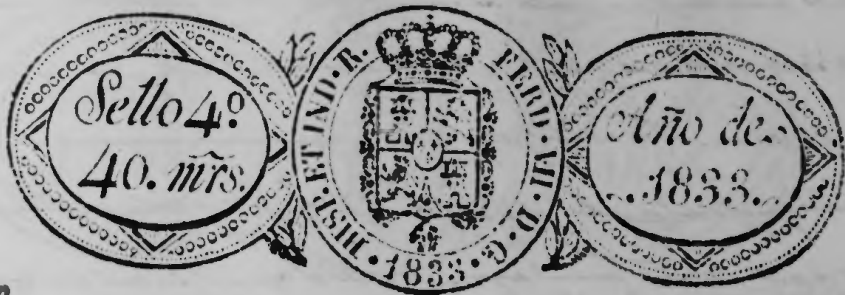
en la villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 como en el presente instrumento se contiene y declara y para que conste y para que se cumpla con el presente instrumento se hizo
 en esta villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años

1.^o Primeramente: Debe separarse de los bienes de la villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 como en el presente instrumento se contiene y declara y para que conste y para que se cumpla con el presente instrumento se hizo
 en esta villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años

2.^o Segundo: Debe separarse de los bienes de la villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 como en el presente instrumento se contiene y declara y para que conste y para que se cumpla con el presente instrumento se hizo
 en esta villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años

3.^o Tercero: Debe separarse de los bienes de la villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años
 como en el presente instrumento se contiene y declara y para que conste y para que se cumpla con el presente instrumento se hizo
 en esta villa de Segovia a diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años en presencia de los señores
 señores de esta villa de Segovia Juan Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Lopez de edad de veinte y cinco años y Juana Ghibet de edad de veinte y cinco años





Valer para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

1.ª Que en cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Dios... (text continues)

2.ª Que el Sr. D. Juan de Dios... (text continues)

3.ª Que el Sr. D. Juan de Dios... (text continues)

Cuerpo y de Bienes.

1.ª El primer... (text continues) 2694

1. Abante que es todo el pino, muelon de diez mil veinte, Abante y de reales — 6172¹¹
 2. La Segunda cédula con su cuantía inmediata en Dinero o de reales treinta y dos — 2832¹¹
 3. La de de reales en sus términos diez y seis — 1316¹¹
 4. La habitación agregada que es de la obra nueva en Dinero y de reales cuarenta y dos — 2942¹¹
 5. El Segundo cuantía de la obra nueva comprando desde el primer en sus términos — 1900¹¹
 6. El tercer cuantía de la obra nueva en sus términos diez — 912¹¹
 7. Los heramientos, feno y cuantía de la obra en Dinero y de reales cuarenta y dos — 2442¹¹
 8. Finalmente la diez mil de reales Abante y de reales que debe a esta herencia — 2000¹¹

Abante — 6372¹¹

Suma de cuantía de reales veinte y seis mil trescientos cuarenta y tres reales — 26743¹¹

Bayas.

- Los bayos mil quinientos noventa reales pertenecientes a Luis Lopez según el libro de — 1990¹¹
 Las diez mil reales por la dote y por el pino al Sr. Jofre — 6000¹¹
 Al Sr. D. Vicente Quintana por la protección de la presente Dote en sus reales — 100¹¹
 Y al Divisor de reales — 200¹¹
 Suma de las Bayas diez mil trescientos noventa — 7990¹¹
 Después el campo de Bayas veinte y seis mil trescientos cuarenta y tres reales — 26743¹¹
 Resultan de los cuantías diez y seis mil trescientos cuarenta y tres — 18853¹¹
 Cuya cantidad tres mil trescientos cuarenta y tres reales diez y seis — 3426¹¹
 Con cuyos cuantías se procede a liquidar el haber de cada uno de los interesados

Haber del dif. Juan Lopez

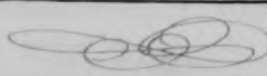
He de haber de este interesado y de su esposa cuantía de reales y de reales por su parte de los reales
 diez mil trescientos cuarenta y tres reales diez y seis — 2426¹¹

Aclaraciones

- La agregada cuantía de reales que debe aclaración de Juan Lopez — 450¹¹
 Los cuantías de reales que debe aclaración de Juan Lopez — 450¹¹
 Y la cantidad que debe aclaración de Juan Lopez — 450¹¹
 Finalmente restándole lo de Juan Lopez — 700¹¹

Supone el Caudal de legítima en sus mil trescientos cuarenta y tres reales
 y parte manuscrita — 11476¹¹

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales quince por intermedio, mejor y
 mejor, tres mil trescientos cuarenta y tres reales diez y seis
 manuscrita de los — 1632¹¹





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Haber de Cosa Lisbena.

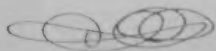
Debo haber por este interavallo por indote y por personas sus mil reales valora.	6000 ⁰⁰
Por su Unidad de gananciales nueva mil cuatrocientos veinte y seis con diez y siete maravedis	9126 ¹⁷
<u>Total haberes quinientos cuarenta y seis con diez y siete</u>	<u>15426¹⁷</u>

Pago a la Misma.

Por su pago de este alquilado de fincas y de otras fincas que se han en algunas de las fincas de bienes del valor del ses mil ciento treinta y dos	6172 ⁰⁰
Los dos decimas del Arrendamiento mil trescientos diez y seis	1316 ⁰⁰
El Segundo Cuanto de unidos de, en mil quinientos	1500 ⁰⁰
El Ciento del Arrendamiento nuevo en ses mil trescientos treinta y dos	6372 ⁰⁰
Ultimamente el Rio de los rios de sus hijos Don Fran.º y Antonio Lopez por ciento treinta y uno	1131 ⁰⁰
Suma los pagados de los ses mil cuatrocientos noventa y uno	16491 ⁰⁰
Quedan en haberes quince mil cuatrocientos veinte y seis con diez y siete	15426 ¹⁷
Los dos decimas mil sesenta y cuatro reales con diez y siete maravedis	1064 ¹⁷
Por lo que pagado a sus hijos Donº y Isabel Lopez sesenta y siete	737 ⁰⁰
A su hijo Donº veinte y siete reales y medio	27 ¹⁷
Al abogado Divisor doscientos	200 ⁰⁰
Al Licenciado D. Vicente Torrens cien reales	100 ⁰⁰
Respecto a estas obligaciones mil sesenta y cuatro reales con diez y siete maravedis y con esto queda igual y pagado	1064 ¹⁷

Haber y pago a Donº, Fran.º y Antonio Lopez

Deben por este interavallo por un legatario natural cuarenta mil novecientos diez y ocho con diez y siete	4918 ¹⁷
En su satisfaccion vale adjudicado en caso por lo que deben cobrarse en esta	



Suma mil trescientos noventa reales	1390 ⁰⁰
El legajo y demás papeles de la causa acordada en el número primero del caso posiciones de mil trescientos noventa y siete	2657 ⁰⁰
Los honorarios de la causa de la causa y demás papeles del caso en dos mil cuatrocientos cincuenta reales	2450 ⁰⁰
Suma de las costas y papeles de la causa en los autos en los autos y siete reales	6447 ⁰⁰
Suma de los autos en autos mil quinientos diez y seis reales, doscientos mil	4918 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Suma de los autos en autos mil quinientos veinte y seis reales y siete	1528 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Por lo que se pagaron en autos mil ciento treinta y cinco reales	1131 ⁰⁰
Y a la hermana Lucia trescientos noventa y siete con diez y siete	397 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Del de obligaciones mil quinientos veinte y seis con diez y siete	1528 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Y por lo que se pagaron en autos iguales y pagados	

Haber y pago a Lucia Lopez

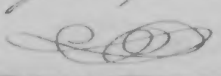
Compende a esta intercedida por la herencia de la madre Antonia de las Mercedes cuatrocientos reales vellón	1590 ⁰⁰
Y por su legítima paterna mil trescientos treinta y cinco con diez y siete	1639 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Asiendo a este haber a tres mil doscientos veinte y nueve con diez y siete	3229 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Lo que se satisficieron en la respuesta de la causa en el número de los autos por el caso acordado al número 3, en dos mil ochocientos treinta y dos reales	2832 ⁰⁰
Y en el día de octubre de los hermanos Don, Juan y Antonio Lopez tresien- tos noventa y siete reales con diez y siete maravedís	397 ⁰⁰ 17 ⁰⁰
Importa la adjudicación de tres mil doscientos veinte y nueve reales con diez y siete maravedís, y siendo a este su haber queda pagado	3229 ⁰⁰ 17 ⁰⁰

Haber y pago a Juan Pablo Lopez

Consiste el haber de esta intercedida en tres mil doscientos treinta y nueve y cinco	3279 ⁰⁰
Y por lo que se pagaron en autos la herencia de la madre Antonia de las Mercedes cuatrocientos reales	2942 ⁰⁰
Y en el día de junio de los hermanos de la causa trescientos treinta y siete	73 ⁰⁰
Suma de esta adjudicación de tres mil doscientos treinta y nueve con cinco	3279 ⁰⁰
Lo que es lo que se satisficieron en la respuesta de la causa en el número de los autos por el caso acordado al número 3, en dos mil ochocientos treinta y dos reales	

Haber y pago a Rosa Lopez

Partenec a esta intercedida por su legítima paterna mil trescientos treinta y cinco con diez y siete	
---	--





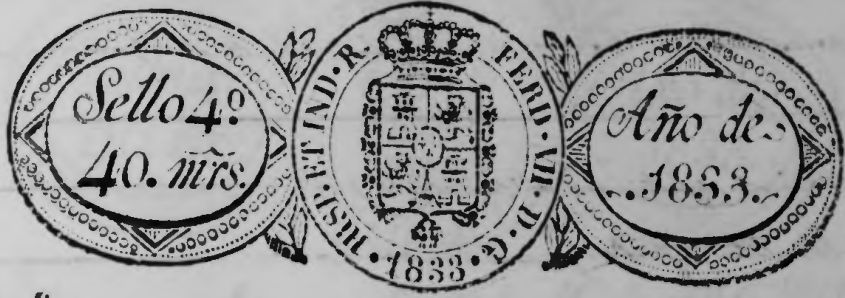
Verduga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

... de los ... y ...	1639.17
... de la ...	700
... de los ...	912
... de los ...	27.17
... de los ...	1639.17

Declaraciones.

Se declara que lo ... a ... no se ... el ...
 me que comprende ... hasta la ...
 Estable ... para el ...
 Se declara igualmente que ...
 y por el ...
 lo presente ...
 y para que lo ...
 y para que lo ...
 y para que lo ...

1350
 2657
 2440
 6447
 4918.17
 1528.17
 1131
 397.17
 1528.17
 1590
 1639.17
 3229.17
 2832
 397.17
 3229.17
 3279
 2842
 737
 3279



Valija para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Deposito de cinco reales de vellón y para gastos de fisco en el punto de embarque con un franco

Los gastos de embalaje de un bulto en bulto a la orden de la autoridad legítima de bienes significados en

Primo. Por el fisco en bulto vellón	70=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	440=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	280=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	360=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	180=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	150=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	130=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	108=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	34=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	250=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	468=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	120=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	110=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	330=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	100=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	258=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	32=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	72=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	20=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	16=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	30=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	99=
Primo. Por el fisco en bulto vellón	136=

Antena:
 Primeros
 Por el fisco de
 Segundo de
 Tercero de
 Cuarto de
 Quinto de
 Sexto de
 Séptimo de
 Octavo de
 Noveno de
 Décimo de



Itrosi: Una leyenda de pascua en balona en cincuenta y ocho _____	58:
Itrosi: Dos pasos de matras las cosas de seda y las estructuras de algodón en un by cinco reales _____	108:
Itrosi: Cinco particularidades de la guerra en cincuenta y dos _____	92:
Itrosi: Una muestra de frutas que se comen, veinte y cinco _____	110:
Itrosi: Una D. de seda veinte reales _____	120:
Itrosi: Una D. de seda y franela en veinte reales _____	110:
Itrosi: Una leyenda de Cuba en setenta _____	70:
Itrosi: Una D. de algodón en cincuenta reales _____	220:
Itrosi: Una D. de algodón en cincuenta reales _____	212:
Itrosi: Dos capítulos de España en cincuenta _____	200:
Itrosi: Una D. de algodón en treinta _____	30:
Itrosi: Una D. de algodón en cincuenta _____	40:
Itrosi: Una D. de algodón en cincuenta _____	50:
Itrosi: Una D. de algodón en cincuenta y dos _____	42:
Itrosi: Una leyenda de seda y lana en cincuenta _____	60:
Itrosi: Una leyenda en Cádiz en diez y seis _____	16:
Itrosi: Una leyenda en setenta y cinco _____	75:

Y por último, una leyenda de España y algunas de cosas y cosas en
 veinte reales _____ **60**

Y por último, una leyenda de España y algunas de cosas y cosas en
 veinte y cinco reales y cinco céntimos de cada uno de los capítulos _____ **349**

Declaración de España con respecto a la D. de algodón por sus derechos en este año y porvenir y
 de los derechos de seda y lana y algodón de su industria y de las cosas que se siguen de que una
 cantidad de seda y lana que se ha vendido por sus derechos y por sus derechos y por sus
 derechos de seda y lana y algodón para los interesados y que en su declaración no se ha
 dicho el número de cosas que se venden de algodón en cada una de las cosas
 que se venden y que se venden y que se venden y que se venden y que se venden y que se venden
 que dice que si el algodón se vende de algodón y que se vende de algodón y que se vende
 puede y puede ser y que se vende de algodón y que se vende de algodón y que se vende
 honestidad y algunas cosas que se venden y que se venden y que se venden y que se venden
 y algunas cosas que se venden y que se venden y que se venden y que se venden y que se venden

Die 19
 Los Reales
 M. Comandante
 de M. de M. de M.
 de M. de M.
 de M. de M.

por los compromisos por escritura que heo autorizado el Sr. de esta corte don Jose Botella en diez
y siete del presente mes. En cuya conformidad quedamos con los dichos nombres por las obligaciones
de ellas y para que por la posesion de los dichos se obligaron a todos sin tener que haber y por
haber. Dan fe los Señores y Justicias de S. M. que quisieron y debieron ver y ver y
para que asis lo expresado como sea necesario de finitiva para de lo que se pagare y comienda
que para tal lo escriba. En referidos nombres con firma de sus no se puede contra
esta escritura por causa alguna que sea competente para que se obligen a ellas de lo que se obligaron
sin perjuicio ni fuerza que en lo que hecho por el presente en escritura que se expresado lo que se obliga y
obligado sin poder abrogacion ni relajacion del juramento hecho a que se obligaron con el fin de que
que aunque de aqui adelante se descubriera no se pueda de ellas sacar provecho de lo que se obligaron. Y para que
se acuerde del presente en el oficio de Justicias de esta corte y en caso necesario pagar
a S. M. el Sr. presente en 16. de octubre de treinta y cinco de Diciembre del ochenta y cinco de
nuevo de lo que se obligaron pagamos de diez y siete reales y por los nombres y por los nombres
que se expresaron no se pueda de ellas sacar provecho que se expresaron don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
biesta de esta corte de orden.

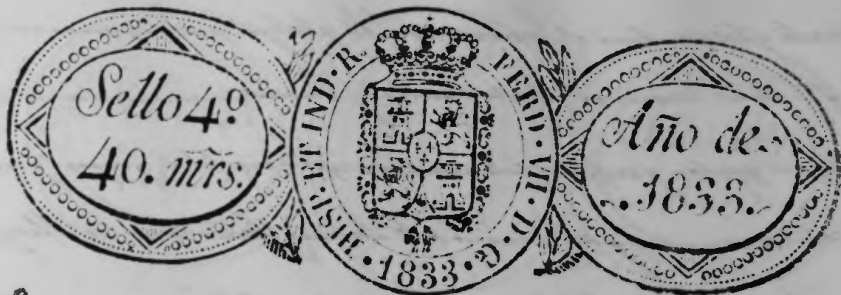
Jose Botella Fran.º Espinosa Fran.º Botella
Joaquin Garcia
Rafael Peres
Vicente Vimenot

Dia 20. Nbre. Dote
Jose y Rosa Blancas

En la villa de Alcala veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y tres, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Jose Blancas

Labrador y Antonia Jones condesa, conyugales de esta Dote. Que heo servicios de Dios nuestro
Señor y con su gracia y bendicion he meo tratado el que sea hijo de don Juan de los Rios y de
santa madre y heredero de don Jose Blancas del pueblo de esta Dote, de su Dote y de
terras de los Rios, cuyo fin sea: para que las tres censuras mencionadas que se expresaron el
Santo Oficio de Alcala, y para que con una facultad puedan volver a las cargas
del matrimonio, lo dan en Dote cuenta de ambas legitimas las bienes siguientes

Primeramente: Un forajon en renta real	60
Stos: Colchon poblado de lana en renta real	120
Stos: Cinco vacas en renta real y quatro	184
Stos: Caballo en renta real vellon	12
Stos: Trespanes Almadras en renta real y vellon	96
Stos: Dos carretas en renta real y vellon	196



Valija para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Yo, San Juan, Mattheus, Porras, Rodriguez y otros que abajo se han puesto
 de mi parte libre y espontaneamente al tenor de lo que sigue para que el dicho Sr. D.ª
 adyudicant vel subrogat. Hago saber de lo que sigue al tenor de los antiguos fueros y
 orden de la ciudad de Salta de mil ochocientos treinta y nueve años de que el Sr. D.ª
 que el Sr. D.ª autoridad judicialmente segun sus conocimientos tiene por cosa de la
 y en el presente se constituyen por el Sr. D.ª y por el Sr. D.ª en la forma
 obligando a los sucesores, herederos y sucesores de este Sr. D.ª segun leyes, estatutos y
 costumbres. Hago saber y para que conste obligo a los Sr. D.ª y Sr. D.ª con
 poder a los justos para que asen lo que se requiere como por contenido de este Sr. D.ª
 en el presente y en el presente que se ha de recibir. Hago saber y para que conste
 con en el oficio de hipoteca de la ciudad de Salta pagando antes el Sr. D.ª un
 de que en el Sr. D.ª de un cobramiento de veinte y nueve años. Hago saber y para que conste
 y en forma por no haber de tener que el Sr. D.ª de los Sr. D.ª y Sr. D.ª
 Sr. D.ª en el presente de esta ciudad.

Rafael Perez

Antemi:
 Vicente Pimerol

Die 22.º Mese Julio de 1833
 D.ª Antonio Valera en Junta y
 de los confederados por los Sr. D.ª

En la villa de Salta a los veinte y dos dias del mes de Julio
 de mil ochocientos treinta y tres, ante
 me el Sr. D.ª y Sr. D.ª en presencia de Sr. D.ª
 Sr. D.ª y Sr. D.ª de la ciudad de Salta y del Sr. D.ª de
 la villa de Salta con Sr. D.ª ante Sr. D.ª de Salta y Sr. D.ª de Salta
 de confesion y poder especiales para cobrar de los Sr. D.ª de Salta y Sr. D.ª de Salta
 de este Sr. D.ª veinte y nueve años de que se ha de recibir y si para ello se requiere
 se retirara al medio judicial igualmente lo autorizaran con facultad de que se
 de substituir en todo o en parte segun viera por lo original que se ha de recibir y que al
 Sr. D.ª de Salta a los veinte y tres dias de Setiembre de mil ochocientos

Antemi:
 Sr. D.ª

Poder

treinta y seis, dentro el término de un año y diez días que se expresan, han comparecido
los señores hermanos de esta ciudad y comarca, quienes han jurado y depuesto:
que quedan y comparecen todos en su nombre, cumplido general y especial, también
de como se requiere y se remite a D. Antonio Valdes mayor de ellos, para que en sus
nombramientos, y representando sus propios personas, de sus y acciones, en judicial como en
trajeron, y en particular, haya, pague y pague de todas y cualesquier personas, del estado,
realidad, obligadas que sean, las cantidades que les sean en deber, en cualquier que
sea su naturaleza y con especialidad de los señores de Realengo o hijos de aquellas co-
munidades del real señalamiento reales por que son acreedores por el término de diez y seis años
de haber de mil ochocientos veinte y cinco y que reconozcan los otorgados y pague como demandar
documentos justificativos en poder del señor de D. Antonio Valdes, pida cuentas a las personas
que deban provisiones, las apremie u obligue los repare que le pague, transigiendo
por si en cualquier deudas o diferencias que tanto sean otorgadas a persona presente como en
cualquiera otra que contenga, pida sea recibida, o como se maten a la jurisdicción
de arbitrio arbitrarios y exigibles con provisiones, celebrando en su favor las
provisiones de quite, embargo, comparencia, rescisión y otras que convenga, a todo
a todo y cualesquiera de estos de cualquier en que fueren interesados firmando las
cuentas de sus acreedores o protestando de ellas; y de lo que percibiere y cobrare, de que
otorgue los recibos, recibos de pago, finiquitos y resoluciones que le sean pedidos, con
renunciación de lo que se le debe, lo dependiente en todos los pleitos, causas, pape-
les y solicitudes que en el día tienen pendientes y puestas a tener ante sus cri-
os, requiriéndolos en todas instancias y grados hasta su final y favorable re-
solución, así y así represente ante los tribunales y juzgados con beneplácito
con los pedimentos e instancias oportunos, haya requerimientos, protestas
y renunciaciones, sobre embargo, descubierto y remate de bienes, y en lo
que se requiere, según su naturaleza, pues el poder que se da todo lo referido no re-
cusa el mismo dar y comparecer al apoderado constituido en ninguna
limitación y facultad de alguna de sus facultades en todo o parte en que
y las veces que quisiere, revocando substitución y revocando otras de suero que
haya ante su persona y personas sus inmediatas y dependencias o que pida
y concierden, con todo en su favor y general. D. Administración y con obli-
gación que haya concurrencias y rentas, presentes y futuras de estas y para
por lo que en virtud de este se tiene con el poder, renuncia y renunciación

D. Antonio Valdes
D. Antonio Valdes

ma... quia obsequi... p... el poder que para... se
 recu... al... que... se... conf... por... que... y...
 ... facultad de... con... y...
 ... que... y...
 ... no... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...

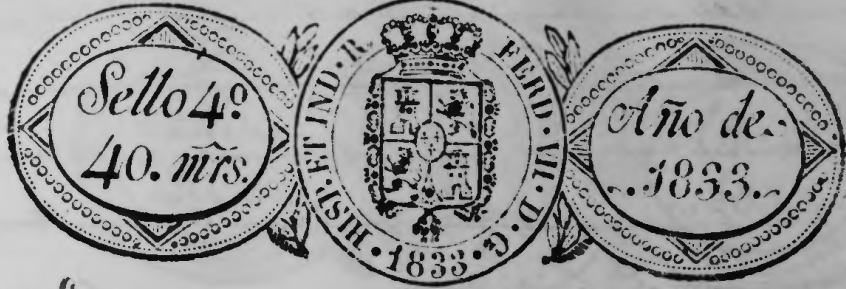
Juan Baut. Caporatti

Antenri
Vicerote Pimenol

Dia 23 de Nov. Verita
Vicente Barrachinda y A. Almar

L.P.P. 2.º dia
30 de Tho. med
y eno voy fel

... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

[Handwritten signature]

Por cuya conformidad, declaro el presente que el Sr. D. Juan de los Rios y del Rio es el dueño y propietario de los terrenos que se describen en el presente documento y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad...

El Sr. D. Juan de los Rios y del Rio declara que el Sr. D. Juan de los Rios y del Rio es el dueño y propietario de los terrenos que se describen en el presente documento y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad...

El Sr. D. Juan de los Rios y del Rio declara que el Sr. D. Juan de los Rios y del Rio es el dueño y propietario de los terrenos que se describen en el presente documento y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad...

El Sr. D. Juan de los Rios y del Rio declara que el Sr. D. Juan de los Rios y del Rio es el dueño y propietario de los terrenos que se describen en el presente documento y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad...

El Sr. D. Juan de los Rios y del Rio declara que el Sr. D. Juan de los Rios y del Rio es el dueño y propietario de los terrenos que se describen en el presente documento y que los mismos terrenos son de su propiedad y que los mismos terrenos son de su propiedad...

[Faint handwritten text in the left margin of the right page, including words like "Pimenol" and "Vimena"]

della mesma el País de Amortizacion asignado en el Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito no leen valor ni efecto sin la entrega de quinientos reales en efectivo y prima solo el comprador y por el vendedor que es poco no sabe lo tiene como si los hubiera, que lo hacen Don Ramon Peres y Rafael de sus herederos y sucesores de esta villa de Segovia.

Juan Andue

Rafael Peres

Vicente Jimeno

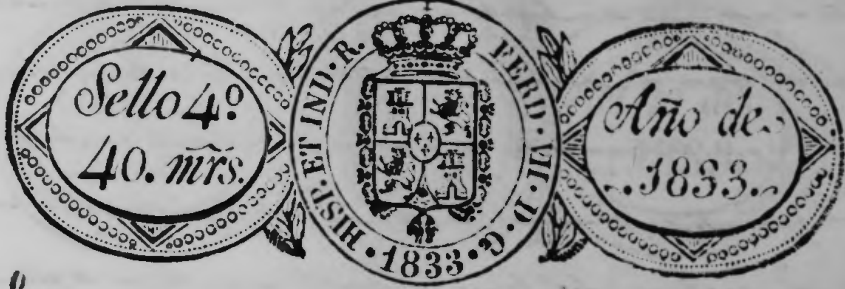
Actuado:



Dia 28 de Nov. de 1834. Dote. En la villa de Segovia, en virtud y obediencia del Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834.

Don Juan Andue y Don Rafael Peres, vecinos de esta villa de Segovia, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834, en virtud de la Real Cédula de 11 de Agosto de 1834.

Compte de los gastos en cuenta real	60.
Stros: Dos Colchones probados de hilo en cuarenta y siete	454.
Stros: Dos camisas, una de Botona de la de Hambra en cuarenta y siete reales	770.
Stros: Secho paños de Almodax en cuarenta y siete	284.
Stros: Dos cubrecama de lino en cuarenta y siete	218.11.
Stros: Dos camisas de seda en cuarenta y siete	424.
Stros: Secho enaguas en cuarenta y siete	296.
Stros: Una Colcha de seda en cuarenta y siete	150.
Stros: Cubrecama en cuarenta y siete	24.
Stros: Mandil en cuarenta y siete	22.
Stros: Dos Paños de seda en cuarenta y siete	90.
Stros: Dos cubrecama de lino en cuarenta y siete	160.
Stros: Dos Paños de seda en cuarenta y siete	150.
Stros: Dos Paños de seda en cuarenta y siete	140.
Stros: Catorce paños de seda en cuarenta y siete	112.



Visita para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

600
 437
 770
 284
 218 1/2
 424
 296
 150
 24
 22
 90
 160
 150
 150
 112

Stos. Montes en treinta y seis	360
Stos. de maquinaria en veinte	200
Stos. Montes de hielos veinte y cuatro	640
Stos. Montes de hielos veinte	200
Stos. Montes de hielos veinte	90
Stos. Montes de hielos veinte	82
Stos. Montes de hielos veinte	360
Stos. Montes de hielos veinte	300
Stos. Montes de hielos veinte	240
Stos. Montes de hielos veinte	80
Stos. Montes de hielos veinte	360
Stos. Montes de hielos veinte	148
Stos. Montes de hielos veinte	188
Stos. Montes de hielos veinte	160
Stos. Montes de hielos veinte	120
Stos. Montes de hielos veinte	104
Stos. Montes de hielos veinte	56
Stos. Montes de hielos veinte	32
Stos. Montes de hielos veinte	30
Stos. Montes de hielos veinte	60
Importar a una suma las antedichas partidas en los casos convenientes	
cinco mil reales con diez y siete maravedís	<u>5102 1/2</u>
Diferencia de los gastos de los viajes y de los otros que se hicieron en este año y en los anteriores y de los gastos de los viajes y de los otros que se hicieron en este año y en los anteriores que se agregan a la suma de los gastos de los viajes y de los otros que se hicieron en este año y en los anteriores	





Vista para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or '6' with a diagonal stroke.

Real en su momento de D.º, para la acelerada y pronta de todas las graves obligaciones de los
interiores y otros motivos que para sí sucesos, no decaerá en el cumplimiento de las par
tadas, y estando ya en el caso de poderlo ser, y para el debido efecto de la presentada por la
real de 10 de febrero de este año y para que se ponga en ejecución en D.º. de 10 de febrero de este año
reales de este año, para que se ponga en ejecución en D.º. de 10 de febrero de este año, para que se ponga en ejecución
para que se ponga en ejecución en D.º. de 10 de febrero de este año, para que se ponga en ejecución en D.º. de 10 de febrero de este año

Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	720"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	40"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	600"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	320"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	220"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	160"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	144"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	560"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	200"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	100"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	420"
Para el pago de los intereses de los empréstitos de 1820 y 1824 en D.º. de 10 de febrero de este año	90"

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

110	Musolina en ciento cuarenta	140.
111	Stroffubresca de Manila Damasado con guarnicion de Musolina en ciento y ochenta reales	180.
112	Doce Camisas de Colonia en sesientos	600.
113	Doce Trajes de Colonia con guarnicion de seda con botones y otros apuntes en cada uno en sesientos ochenta	480.
114	Doce Trajes de Colonia con guarnicion de seda con botones y otros con seda en setenta y dos reales	72.
115	Abanillo de Damasado de Manila	200.
116	Stroff. con botones de seda en sesientos	200.
117	Stroff. de Colonia de Manila de algodón en ciento veinte	120.
118	Stroff. de seda de Manila para vestidos en ciento veinte	120.
119	Doce pares de medias de algodón en sesenta	108.
120	Doce pares de medias de algodón para con vestidos de seda en sesenta y cuatro	264.
121	Un vestido de seda de Manila con rayas en sesenta	60.
122	Un abanillo de seda con botones y seda en sesientos	400.
123	Doce Camisas de Colonia en sesientos cuarenta	340.
124	Un abanillo de seda en sesenta reales	60.
125	Un abanillo de seda en sesenta	20.
126	Un abanillo de seda en sesenta reales	70.
127	Un abanillo de seda con botones de seda con guarnicion de seda en sesientos y ochenta	6978.

Los mismos que segun se hizo en este auto el D. Juan de Paula Alvarado asi por medio de los trabajos de que se trata, y en el presente se formara a favor de su esposa el mas eficaz requerido que con seguridad conduca, declarando que los referidos bienes han sido a que se los por pertenecer en los bienes de los de conformidad de ambas partes interesadas y que su D. C. no se ha practicado el menor negocio con el trabajo del que se en para omision suma fuerza y de omision pura y perfecta y acabada que el D. Juan intervino en su intervencion y demas formalidades legales y remision de los de los y sin embargo en la practica de esta que sus que en el auto se recibe la de la expresada se recibe expresado de un voluntario puede poder se de de hoy el negocio en cualquier cantidad que sea. Y en consecuencia a la virtud de la presente y de las demas providas que se han practicado en el D. Juan de Paula Alvarado, remitiendo por esta parte en la que



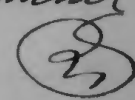
Don Juan de Paula Alvarado
 Jefe de la Real Audiencia



Vulga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

*esta quala tenia hecha y que demas e ratifica la dñada en unac por unac de dote
 e en lo que mas bien haya en el dño. dñe m.º quinientos reales que dñada cubren
 en la dñada de sus bienes y por si no cupieren solo con signo de sus pias y mas bien para
 des que a dñado en los sucesos que dñados, luego con dñada unido al dñado dñe forman un
 bo.º la general para de catorce mil seiscientos setenta y ocho reales, los reales que dñado re-
 tornado tan luego como el matrimonio se desuelva por muerte, dñacion u otros dñados casos con
 dñe. prevenidos al que dñados se aplicados con todo su legal cony tambien a la dñacion
 dñada dñados que en la dñacion de dñados, para formal reconocida la ley prevenida en dñe. dñe
 los pñados y el terreno anual quala dñada, y para pñados con pñados con todo equitativo y pñados
 dñados pñados no dñados, y para si dñados dñados en el dñado de esta dñe
 y para y si en dñados terrenos pñados para dñados y que dñados cony que dñados
 dñados dñados cony pñados los dñados tanto dñados y dñados como dñados, dñados, dñados y dñados
 mas dñados y por haber dñados a los dñados y dñados de dñados que con un dñado a dñados.
 pñados y dñados dñados segun dñados para que a la dñacion de dñados como por
 dñados dñados para dñados en pñados y dñados que por tal se recibe. Si lo dñados
 y pñados, siendo pñados por dñados D.º Don Llanco y dñados del comercio y dñados
 cony dñados en bo.º de esta dñada.*

Fran.º Almunig

*Antem:
 Vicente Pimenol*


*Dña 29 de Nbre Dote en la villa de Bayona a veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año
 2.ª Pederal a Don Lopez mul. aboyente de veinte y tres, con dñe el bo.º y dñados siguientes en la
 dñe dñados y dñados de dñados dñados del dñado dñados. Fue a dñados de dñados dñados
 el dñado Don Lopez su hijo y de dñados de dñados dñados con dñados dñados con Vicente Pederal
 hijo de dñados y de dñados dñados del mismo dñado y con este motivo dñados
 en dñados dñados de dñados de dñados los bienes siguientes*

140.
 180.
 600.
 430.
 72.
 300.
 200.
 120.
 120.
 108.
 264.
 60.
 400.
 240.
 60.
 30.
 70.

6978.

*que por dñados y dñados
 dñados el dñado
 dñados a dñados
 dñados y dñados
 en dñados dñados
 dñados con dñados
 dñados dñados
 dñados y dñados
 dñados con dñados*

70
112
145
120
352
90
96
56
84
132
152
80

22

211



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Dia 30 de Noviembre - Venta

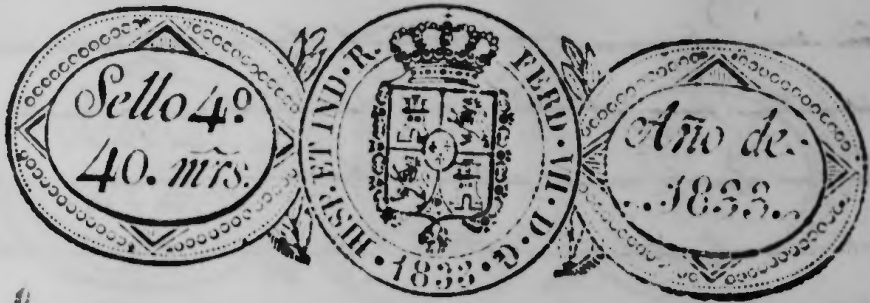
Rita a don Lorenzo Sempere su her

L.ª Expia en un sello 4º a la Heredad de Sangre

1833-34

En la villa de Alcañiz, a los treinta dias del mes de noviembre
del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. Jefe de la
Excmo. Real Audiencia de Valencia, don Lorenzo Sempere Labrada vecino de ella, en uso de
la licencia verbal que le fue concedida por la ley sancionada y cumo de tres que de haberes, pudiese con-
vertir y aceptar en el Sr. D.º. Juan y su nombre de don Lorenzo Sempere y sucesores
vendido y alabado en venta Real por parte de Heredad para comprar y pagar, a don Lorenzo
su hermano, ungeral de Sangre del mismo apellido y apellido, la parte del
cabo que es comun y por su divina la parte de la heredad de la madre (Marquesa Sempere)
y por su parte en la Division de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan Sempere
en venta y alabado el veinte de Mayo de este año en la villa de Panto Tomas de
esta poblacion de Alcañiz por escritura con la Sr.ª D.ª Juana y por el Sr. Juan Sempere alabado
en la villa de Panto, sobre el alabado que mancomuna y solo se reserva con todas sus entendedas, sale-
das, arrendamientos, derechos de venta y demas el que segun el Sr. D.º. Juan Sempere por parte
de la madre de los bienes de treinta y cuatro reales caton de maravedis vellon, que es el total
mas que el Sr. D.º. Juan Sempere en la dicha Division de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan
ración de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan Sempere por parte de la madre de los bienes
de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan Sempere por parte de la madre de los bienes
y la madre de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan Sempere por parte de la madre de los bienes
en la ley cuarto del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento de las leyes de las cortes
que se compraron y vendieron por parte de la madre de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan
que para el suplemento que se ha de pagar como si se fueran doce reales por parte de la madre
que se compraron de todo el Sr. D.º. Juan Sempere por parte de la madre de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan
compra de la madre de los bienes de esta que anterior al Sr. D.º. Juan Sempere por parte de la madre de los bienes
Sin Poderes, Personas, Redignas et alios qui deffero voluntis non executionem
Sine viete Clerici jureta scilicet tunc fori noni super hoc editi como etiam adiri

1899
y demas
seguridad con
decomunidad
maldades
de la tierra
de las
de mi
como el me
de que
sueberos
en punto pi.
pago
que
de que
esta villa
vimenol



Vidya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Handwritten flourish or signature.

Quil... Penta... Carta a Sr.º... [The main body of the document is a handwritten letter or decree, written in a cursive script. It begins with 'Quil...' and 'Penta...' and continues with several paragraphs of text. The text is dense and difficult to read due to the cursive and some fading. It appears to be a formal document, possibly a royal decree or a letter of appointment, given the header and the use of 'S. M. la S.ª D.ª Isabel II.']

40
112
145
120
352
21
46
56
24
132
152
90
1899
[The left margin contains a vertical list of numbers and some faint text, possibly a table of contents or a list of items. The numbers are 40, 112, 145, 120, 352, 21, 46, 56, 24, 132, 152, 90, 1899. There is also a signature 'Vimeno' at the bottom left.]

tam suam requisierunt vel habuerunt et hinc se para de comicio segun el tenor
 del antiguo fuero qd. orden de su mandado de Luis de mil ochocientos treinta y nueve.
 Siempre el poder notario para tomar la posesion y tenencia y recibir de los vecinos
 y suavesmente entada fuese de D.º y de cumplimiento de lo antes queda. No obligo
 todo embargo presenten efectos, no poderen a los justos y para adu la opinion
 como por testigos definitiva para de cualquier y con el título. Tasa conforma de
 no quere con la presente por un año que la con. pto. que por los de
 utilidad de la obra sea por un año ni fuese alguna que sea en su prota
 en contrario y si acaese de lo mismo y se obligo a no poder a bolicion del presente
 hecho y a no sacar de ella ninguna de las cosas que se le comen. para de pagar.
 Fuese por un año de un poder de república de la villa de la contaduría
 de papalotea de este valle y pagar en la administración de rentas de la misma
 el D.º de un contrator, con y de dadas al tenor y bajo las penas estable
 cidas en el D.º de un contrator al efecto. Así lo otorgo y así fuese con un ma
 nado de un D.º de un contrator / por no haber a los reyes lo hizo con el
 tenor que sigue. Rafael Toron y Juan Cortes escribientes de este valle.

Rafael Toron



Artemi

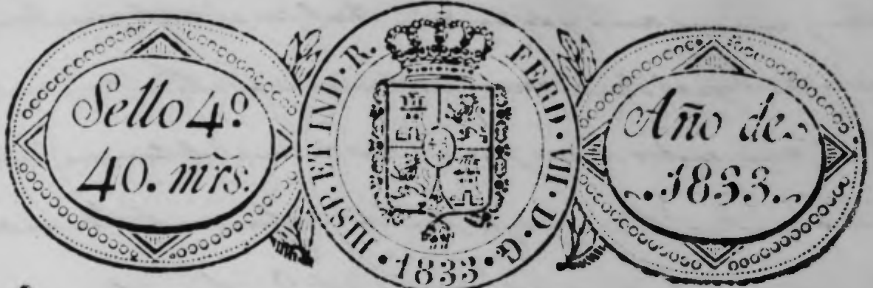
Vicente Vimenos

Dia 1.º de D.º de Aprender. En la villa de Alcala primera del nombre de
 D.º de Torregrosa y D.º de Anad. En el día del año mil ochocientos treinta y tres, en
 un Enrique Cortes. En el tenor y bajo el infrascripto, Juan Torregrosa
 y Rafael Anad papalotes vecinos de este D.º de un. Fue cada uno de los dichos
 con un hijo que se llama Rafael Torregrosa y Rafael Anad de la D.º de un
 de un respectivo y han deliberado ponerlos de aprender en la fabrica del
 Papel de Enrique Cortes de este propio valle, que en esta conforma en admi
 nistracion y para que tenga efecto esta afirmacion en la via y forma que
 sigue. Fuese con un D.º de un. Fue con un hijo a los dos hijos por
 aprender en el mencionado Enrique Cortes para que en este los dichos en
 oficio de papalotes por tiempo de cinco años, que se contaran desde este
 día y concluyan en igual del presente mil ochocientos treinta y tres y
 go de la D.º de un. Fue con un.

Fue en el día de este tiempo se ha de entender dichos oficio de papalotes y



Dia 2.º de
 Reyno de
 L.º 1.º de 10.º
 de D.º de un.



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

para que los que en el presente se compran y venden en esta ciudad, sean que con modo
razon y sin perjuicio ni maltratamiento.

1º Que en el primer año en que se compran y venden en esta ciudad, sean que con modo
razon y sin perjuicio ni maltratamiento.

2º Que en el segundo año en que se compran y venden en esta ciudad, sean que con modo
razon y sin perjuicio ni maltratamiento.

En cuyo cumplimiento y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real Cedula, se ha
mandado que el Ayuntamiento de esta ciudad, sea que con modo razon y sin perjuicio
ni maltratamiento.

Enrique Fort

Ante mi:
Vicente Pimenol

Dia 2.º de Dbre. Venta condicional de la finca de Alcazar de donde el
Reyno Lurbe a D.ª Miguel Pizera

En el día 10.º de Dbre. de 1833, en la ciudad de Alcazar de donde el Reino Lurbe, ante mi
Vicente Pimenol, notario de esta ciudad, se compró y vendió en esta ciudad, sea que con modo
razon y sin perjuicio ni maltratamiento.

valores y acciones vendidas en venta libre con el pacto y condicion que se apor-
ta a D. Miguel Pardo y del conuenio de esta villa, un jornal de tierra
hasta suspuentes de sus jornales, con su casa de campo, sita en el continen-
te de la misma tierra y en la parte del conueniente llamado, las Casberas,
termino de la referida villa de Plasencia lindante con tierras de algunos señores
de la villa de Plasencia y con las tierras de la villa de Plasencia. Lo que tambien
bien conuenio en medio y conueniente de los señores de Plasencia. Y una
hora de la qual se que tiene D. de la villa de Plasencia del pago de la villa, siendo la
dicha villa de Plasencia y parte de campo, a un conuenio de capital de diez libras que
con un conueniente se responde al parroquial de Santa Catalina de la misma
villa, libro de los regios que se prometen y con este conueniente se ha de pagar
cubiertas, salidas, pueros, cortimuecos y otros derechos, por espacio de diez mil
quinientos reales valen que se ha de pagar a un conueniente se pro-
se de las leyes de un conueniente y puesto y algunas de ellas y como se ha de conueniente
satisfacer de ellos otros conueniente la misma columna y pagar con un conueniente
este conueniente con conueniente. Siendo pacto y condicion que si se ha de pagar
contado de la villa de Plasencia a un conueniente de la villa de Plasencia y que se ha de pagar
de los diez mil quinientos reales que se ha de pagar de la villa de Plasencia por esta villa de Plasencia
obligado a un conueniente de la villa de Plasencia, con de campo y parte de la villa de Plasencia
haciendo a favor de aquel la villa de Plasencia de un conueniente; por un conueniente
cuando se ha de pagar y con un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia
entendido a un conueniente de la villa de Plasencia, mano y absoluta con todas las facultades para
reparacion necesaria y entonces se ha de pagar de los diez mil quinientos
nombrados uno por cada parte para tener el valor de las piezas vendidas
y con un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia
valor que se ha de pagar de la villa de Plasencia. Mediante que el vendedor se queda a un
tulo de la villa de Plasencia, con la villa de Plasencia y D. de la villa de Plasencia durante los
tres años de un conueniente de la villa de Plasencia al comprador treinta libras annu-
as, sin documento alguno y sin pagar de la villa de Plasencia. En un conueniente
de la villa de Plasencia se ha de pagar de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia
valor de la villa de Plasencia para a favor de un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia
de un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia
de un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia de un conueniente de la villa de Plasencia

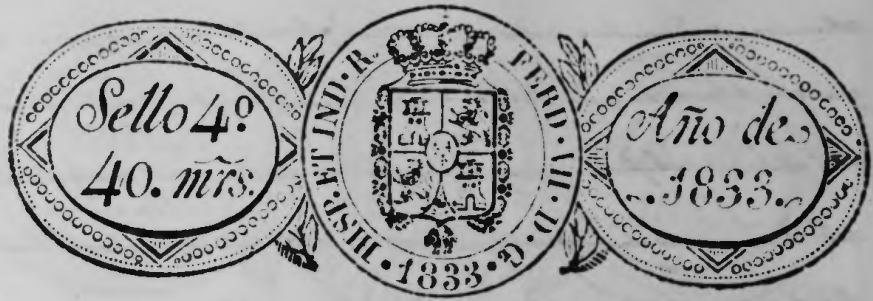
16



Valija para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

justo precio y los cuantos años para poder en sujecion o cumplimiento que solo por
 privados como se lo fueran. Desde hoy en adelante / salvo el dno que se ha indi-
 cado / todo aquello de todo el que antes se usaba se pertenecia y lo concuerda
 en favor del comprador para que despojado de su voluntad por la voluntad de Exce-
 lencia Ill.^{ma} de Madrid y de las Cortes de las Indias que de fero valencia non
 equiten. Nisi velle vellei puto seriem et tenorem pro rursi in per hoc editi
 bono dno ad vitam man ad quincient vel habent. Hoyo la pena de comiso segun
 el tenor de lo que fuere y de orden de su Magestad de S. M. de mil setecientos trau-
 te y quince de comiso el poder necesario para tomar la posesion de cuanto
 se ha vendido y se otorga un execucion y se cumpla en todo forma de
 Dios. Y previene al D. D. de Madrid que acepte esta lra. y previene otorgar ratho-
 nante al Sr. D. de Madrid y cuando en el d. d. de Madrid de los tres años prescrip-
 tos se retorne los diez mil quinientos reales vellon y en sus falta esta confor-
 me para que los D. de Madrid pongan ataca a dichos fincas a d. m. de Madrid en venta
 absoluta y con condicion alguna por donde se otorga que se otorga a
 independencia y en el tanto de recibir las treinta libras anuales de as-
 sientos segun con lo han combinado. Y queda prevenido en haber de tomar
 la razon de esta lra. en la contaduria de Rejistracion de esta villa y satisfacer
 con la D. de Madrid de Madrid de Madrid el D. de Madrid, con y
 otra dentro al termino y bajo las penas establecidas en el D. de Madrid al instante
 expedido por S. M. y ambas partes non se permito obligacion subsecua por
 vicio de fuerza. Dan poder a los Señores y Justicia que quedan y deben conocer
 segun Dios para que nella lo que se cumpla como por sentencia definitiva de
 S. M. competente, pasado en juzgado y consentido y que por tal lo reciben. Si
 lo otorgan y firmaron / requiridos de oficio / siendo presenten por testigos



Valija para el Regente de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

para que todo lo expresado como por sentencia definitiva pueda enjuicarse y ejecutarse pa-
sado enjuicarlo y con el todo que por tal se recibiere. Sin lo otorgado paguemos y satisficimos
lo y firmamos en esta fecha que sigue en las dos suyas, habiendo sido delos testigos que lo
fueron de esta. Hecho fabricante de papel y Antonio Pascual Labrada con todo de esta ciudad.

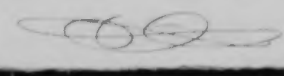
Jose Martin
Tomas Pascual
Francisco Mota
y Genaro Vicente Pimenol

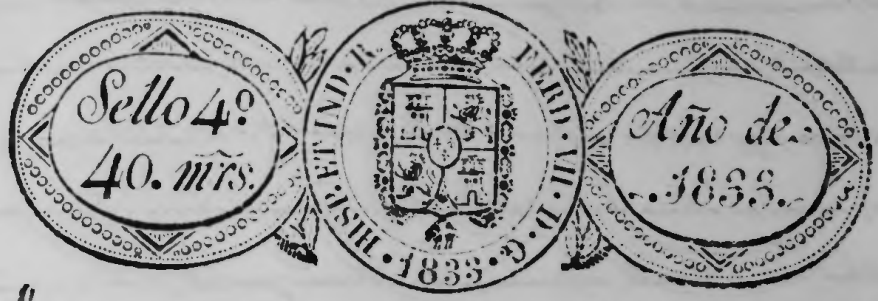
Dia 2 de Dto - Penta

Udmo Perez a Pedro Muller mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el Sr. y testigo en fe
de esta fecha, Udmo Perez Labrado vecino de esta Dgo. San Pedro y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de quien se el y los otros habiendo en ganancia en cualquier manera vendida
y dabo en cuenta lo por juras de brevedad para siempre pasados a Pedro Muller tam-
bien habiendo de esta ciudad y cinco pederos de tierra de agua de una parte de la Parro-
quia de este termino de uno de otro, plantado de otros que adquirio de los Cabos arisco y de los de
Monte de un lado, ante la Justicia de San Pedro de octubre del presente año mil ochocien-
tos veinte y cinco, y ante Tomas Labra en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos
veinte y cinco, los dichos herederos que son Tomas Labra, con los de D. Diego G. G. y
los de otros terminos de un lado y comprendan como una hora y media de arisco. Los pederos de otro
lado sean plantado de algunos otros de una parte de la Parroquia de este termino de
otro lado, por el camino o menor de uno con tierras de San Pedro y otros terminos de un lado
de San Pedro y el otro pedero de otro tambien sea de la parte de otro que sea
de continencia de San Pedro y de del mismo termino, en que se consiguiera un pedero de
pedro de San Pedro fabricante de un lado con el mismo termino de otro, y todo ello con termino
como un jornal, y lo hallan de otro de otro termino y de otro termino, y de otro termino
general, y en este concepto de los ariscos y de otros terminos de otro termino, y de otro termino

adhiber, servidumbre y demas que tenga y goze en ella, por precio de trececientas setenta
 y nueve libras en que ha vendido por sus cuentas por presente de un periodo de cinco años de
 los dichos vendiendo y pagar de contado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en
 este termino declara que el precio y valor de la dicha venta ha sido y es de esta cantidad
 total y suma de valor del expresado por una vez del comprador de esta manera: en el mes de
 mayo de mill e novecientos setenta e siete de la cuenta de mill e novecientos e siete
 trata de lo que se comprara en el mes de mayo de mill e novecientos e siete de la cuenta de mill e novecientos e siete
 que profiere y hace sueldo el suplemento, sus quince reales queda por pagar como si lo fueran.
 Para lo qual se declara para siempre y a perpetua memoria de todo el mundo que en esta vendida se ha
 comprado y lo comprado y comprado el comprador para que los dichos comprados como si lo fueran
 sean en dependencia alguna de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino
 personas de las que se han vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 de lo que se comprara en el mes de mayo de mill e novecientos e siete de la cuenta de mill e novecientos e siete
 que profiere y hace sueldo el suplemento, sus quince reales queda por pagar como si lo fueran.
 judicialmente entre y se comprara de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino
 proceso y procecion y en el presente se constituyen por compradores de las cosas que se han vendido
 por el precio que se ha vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 inquietos sobre seguridad ni contrariados en manera alguna ni en ninguna de las cosas que se han vendido
 lo restorne a la cantidad que se ha vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 lo restorne. Y presente al comprador de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 como en ello se refiere y se obliga a que dentro de tres meses segun se ha dicho se entregue
 al vendedor las trececientas setenta y nueve libras que por el que se ha vendido de esta suerte y en este termino
 la cantidad que se ha vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 los dichos por lo que respectivamente se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino
 con perdio a la Justicia para que en lo que respectivamente se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino
 se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 por lo que respectivamente se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 a quienes se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 porque de lo que se ha obligado de las cosas que se han vendido de esta suerte y en este termino de la cuenta de mill e novecientos e siete
 Don Lope Carbonell de Mallorca obispo de Mallorca y Don Juan de

Dia 14 de
 1797 y 1798
 J. C. J. de
 S. de
 J. de





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

(Handwritten signature/initials)

meu Labrador ambo del año referido, en el vecino y convecino de. Antemi?

Lidoro Perez

Josef Carbonell de Huesca

Vicente Pimentel

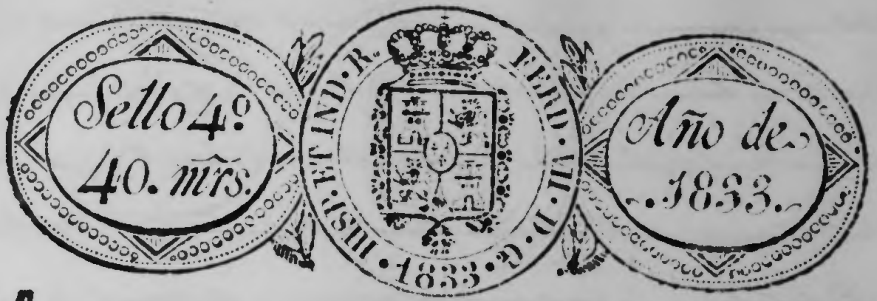
Dia 4 de Diciembre Poder

Don J.º y D.ª Josefa Morita y Peralta

(Vertical handwritten notes on the left margin)

(Main body of handwritten text, including a long paragraph starting with 'Dado en la ciudad de Huesca...' and ending with 'yo el escribano...')

(Handwritten signature/initials at the bottom center)



Verger para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

[Handwritten flourish]

Yo, el Subscribiente, a sido comisionado el presente para que me encargase de la direccion
 de lo que respecta a este medio comisionado especial entre ambos interesados, y se estable-
 ció que toda la materia de esta especie quedase concluida por todo el presente mes de Julio del
 presente presente año

Con arreglo a los pactos capitulares y condecoraciones que se han comisionado obligacion mia a estas y para que
 el contenido de esta obra sea y cumpla respectivamente a las establecidas en los que preceden.
 En cuya firmeza obligacion me he comprometido y por medio de D. Juan de Dios y de
 esta forma y en virtud de lo que queda y debe ser conocido segun Dios para el presente
 de presentarse como por sentencia definitiva, para el cumplimiento y conculcacion de lo que
 se contiene en la obra que se refiere, y para el cumplimiento de lo que se contiene en la obra
 que se refiere, y para el cumplimiento de lo que se contiene en la obra que se refiere.

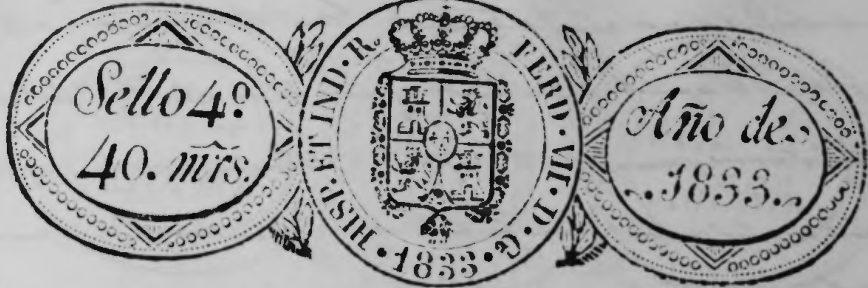
Antonio Vilaplana
 Francisco Molino
 y J. J. J.

Antemi:
 Vicente Vimenos

Yo, el Subscribiente, a sido comisionado el presente para que me encargase de la direccion
 de lo que respecta a este medio comisionado especial entre ambos interesados, y se estable-
 ció que toda la materia de esta especie quedase concluida por todo el presente mes de Julio del
 presente presente año

Yo, el Subscribiente, a sido comisionado el presente para que me encargase de la direccion
 de lo que respecta a este medio comisionado especial entre ambos interesados, y se estable-
 ció que toda la materia de esta especie quedase concluida por todo el presente mes de Julio del
 presente presente año

Yo, el Subscribiente, a sido comisionado el presente para que me encargase de la direccion
 de lo que respecta a este medio comisionado especial entre ambos interesados, y se estable-
 ció que toda la materia de esta especie quedase concluida por todo el presente mes de Julio del
 presente presente año



Valga para el Regrado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

[Handwritten flourish]

Día 1 de Diciembre, 1833. *[Penta]*
[D.º]
José y Tomas Pajo y Fran.º Rodriguez

Yo José y Tomas Pajo y Fran.º Rodriguez, vecinos de esta villa y del regno de Valencia, por la honra de S. M. la S.^a D.^a Isabel II, y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Julio de 1833, en virtud del cual se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

En consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto, y en virtud de la Real Cédula de 14 de Agosto de 1833, por la que se ordena que los terrenos de realengo que se hallan en posesión de particulares, y que pertenecen a la corona, se vendan al postor en pública subasta, para que el Estado se libere de ellos, y se ponga a disposición de los particulares que los necesiten, para que los cultiven y disfruten como propios.

Ante mi:
de Pinaros

[Handwritten flourish]



Vulga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

<i>Unos Pañales como un remate reales</i>	60" = "
<i>Unos Pañales de lana en cincuenta remates</i>	360" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate</i>	60" = "
<i>Unos Pañales combalados en remate</i>	40" = "
<i>Unos Pañales de lana en cincuenta veinte y cuatro</i>	224" = "
<i>Unos Cuatro brazgos noventa y seis</i>	96" = "
<i>Unos Brazgos almohadas en remate y ocho reales</i>	68" = "
<i>Unos Armillos de lana en treinta</i>	30" = "
<i>Unos Armillos y Delantales en treinta</i>	30" = "
<i>Unos Pañales de lana en ochenta reales</i>	80" = "
<i>Unos Pañales de lana y comas Almohadas en remate</i>	60" = "
<i>Unos Pañales de lana y Pañales en cincuenta veinte</i>	220" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate treinta reales</i>	130" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate reales</i>	70" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate</i>	20" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate reales</i>	80" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate</i>	40" = "
<i>Unos Pañales de lana de varias clases y colores en remate reales</i>	100" = "
<i>Unos Pañales de lana en remate reales</i>	40" = "

Unos Pañales de lana en remate reales salen 2408" = "

De los cuales el referido contante cada por entregado por recibirlos en este acto con presencia y de los testigos de que doy fe, y como realmente entregado formalice a favor de la futura esposa el mas oficioso en quando que en requiera de conbenza. Declaro que estos bienes han sido valuados por personas inteligentes de esta de conformidad de ambas

Partes
de N. Menos
60" = "
180" = "
200" = "
140" = "
20" = "



intercedido, que en esta ocasion no ha habido compra y venta de habiendo del que se en
muchos y por sumo para a favor de la otra donacion interviniente o intercedible, re-
mencia la ley, de lo que en titulo once particula suscrita especifica que si el que esta o re-
sibe la dote a su vez o viene a su vez de donacion suelta puede pedir redem-
ga al conyugue en cualquier tiempo que sea. Por atencion a los buenos sucesos
tan como de que se halla adonado la otra donacion en areas y donaciones por terminos
trecientos veinte reales vellon que en este caso de la dote por mano de su marido don Juan de
veinte y ocho reales, que por este titulo se da. Esta donacion como el a. de terminos se da de valor por cual-
quier de los casos antes prevenidos, para que renunciada a las particulas de este titulo y particula y termino
anual, que se comen, ofreciendo al no gravar ni obligar con sus bienes en el transporte de esta dote
y areas y areas por el contrario de lo que se manifiesta para la redencion y que en todo
ocurre que en el privilegio de la dote se firmaron los dichos señores procuradores como procuradores de
los señores para que asilo se opusieron como por certificacion de su notario pasada en juzgado y con ven-
tido que por tal se recibe. En lo que se sigue se firmaron don Juan de Torres, don Juan de Torres y don Juan de Torres
y don Juan de Torres escribientes de la ciudad.

Agustin Pedro

Antoni:
Vicente Pimentel

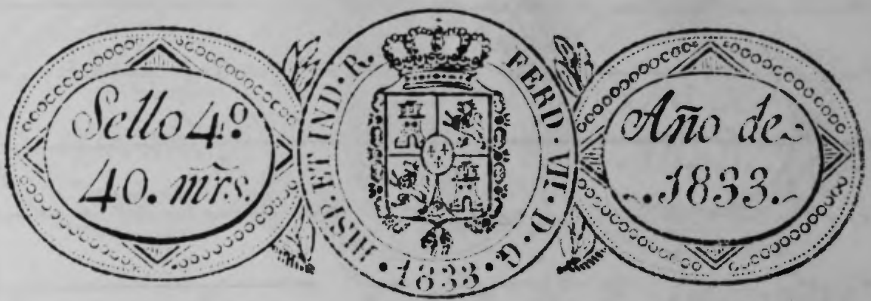
Dia 6 de Diciembre - Dote. En la ciudad de Valencia a los seis dias del mes de Diciembre del

D. Ceferino Pico a D. Teresa de Calatrava como mil ochocientos treinta y tres, contiene el libro que

El Sr. D. Juan de Torres
D. Juan de Torres
D. Juan de Torres

que compramos D. Juan de Calatrava de la mala y buena y D. Pedro de Calatrava y D. Juan de Calatrava
vecinos por el estado noble de la misma ciudad. Fue habida de D. Juan de Calatrava y D. Juan de Calatrava
gracia y bendicion tenida tratada al que D. Juan de Calatrava y D. Juan de Calatrava en su
parado Santa Maria y en su D. Ceferino Pico hijo legitimo de los difuntos D. Juan y D.
Antonio Calatrava, natural de Petal y vecino de la ciudad de Valencia acuso por su parte
las diligencias sobre declaracion de los estados de ambos contrayentes y de las circunstancias
competente breve del caso a la instancia de las tres conyugales con sus relaciones
y sin copia del despacho expedido por el Sr. D. Juan de Calatrava y D. Juan de Calatrava
y para que con mas facilidad se puedan seguir las causas del matrimonio con sus relaciones
Dote de refrendo de hijo por cada uno de los bienes siguientes

- Prim. Tres colchones de hilo rayado encarnada en nuevecientos veinte reales 960.
- _____ 140.
- _____ 140.



Valya para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

Seis Do. de Sumas de Plata y Catorce en mil ochocientos reales	1040.
Seis Do. de Plata Guarnecidos de Plata en quinientos ochenta	560.
Seis Do. de Plata de Damasco con de Plata en quinientos reales	500.
Seis Do. de Plata de China en ciento noventa	190.
Seis Do. de Plata con Plata en ciento ochenta	180.
Seis Do. de Plata de Manila con Plata de Plata en trescientos ochenta	320.
Seis Do. de Plata de Plata en ciento ochenta	160.
Seis Do. de Plata de Plata con Plata en cuatrocientos ochenta	470.
Seis Do. de Plata de Plata en trescientos ochenta	360.
Seis Do. de Plata de Plata con Plata en treinta y seis	36.
Seis Do. de Plata de Plata en cuarenta	40.
Seis Do. de Plata de Plata con Plata en mil ochocientos ochenta	1008.
Seis Do. de Plata de Plata en ochocientos ochenta y ocho	768.
Seis Do. de Plata de Plata de Mexico guarnecidos con Plata en trescientos ochenta	330.
Seis Do. de Plata de Plata con Plata en ciento veinte	120.
Seis Do. de Plata de Plata en cuatrocientos ochenta	480.
Seis Do. de Plata de Plata en ciento ochenta y ocho	168.
Seis Do. de Plata de Plata en trescientos ochenta reales	360.
Seis Do. de Plata de Plata de Manila con Plata de Plata y Plata de Plata en	
ochenta y ocho en trescientos ochenta	240.
Seis Do. de Plata de Plata de Manila con Plata de Plata en	
ciento ochenta reales	180.
Seis Do. de Plata de Plata en trescientos ochenta	360.
Seis Do. de Plata de Plata negro de Plata de Plata en trescientos ochenta	320.
Seis Do. de Plata de Plata de Plata en trescientos ochenta	320.
Seis Do. de Plata de Plata de Plata en cuatrocientos ochenta	440.

Artemi:
 ste Pizmos
 de Diciembre del
 Luis el Lino. g. de
 y Corbe con otros
 muchos sin y con
 de dicho año en
 lentes de Pina y D.
 sin han precedido
 nito en virtud de
 a sus obligaciones
 oral de este D. de
 sus obligaciones en
 reales
 960.
 140.





Ordin para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

y para mil reales de renta... que se han de pagar... el término anual que se concede... y para el cumplimiento de esta Real Cédula...

Cesario Rivero

Artemi Vicente Vimenos

Dia 7 de Diciembre de 1833... D. Juan de Dios... Gabriel Quintan Montes... Libro 1.º con 2.º... 4.º... No dio...

220, 640, 240, 320, 320, 160, 200, 80, 40, 54, 120, 100, 1500, 160, 240, 120, 14.464...



Vale para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

B

1.º Compiense en este acuerdo la mudanza del tabicador de la parte superior del edificio que se debe...
propiedad de los señores y el que en el caso, queda al Dominio de D.º Jacinto Basco y D.º
Felix Marquez queda de cuenta de Montaner un sueldo de mil reales que ha de haberse de
pagar por el en el curso de una semana con lo que en el caso lo compareceren. Que y luego
directo a cobrar en el momento de la parte superior de Montaner el sitio suficiente para colocar
las rampas para en el caso de un cubo al total valor del arriendo anual quinientos
reales netos pagando en lugar de los veinte y cinco mil quinientos reales, veinte y cuatro mil.

2.º El dicho tabicador igualmente al que han usado, los tres primeros años de este arriendo pueda re-
sponder al precio de cinco reales netos que ha en el quinto por el arriendo al
continuar con los restantes tres años, mas esto se entiende con la misma circunstancia
de que para el traslado y fabricacion de Montaner a los edificios de esta villa y que
no sea cuando se haga el pago de los dichos de los pagos que se han de pagar en
la fabricacion de la parte superior de la casa en el edificio de la villa hasta completada los
cinco años por que se forma de este arriendo.

3.º Asimismo queda por el presente acordado que el tabicador de la parte superior de Montaner
a responder en un año ni de los de la antigua fabrica de papel y de las de edificios en la
parte que queda cuando se quite la sujecion y tabicador quedando solo a cargo de los due-
ños el movimiento en el agua y estado en que se halla conforme a lo estipulado en el primitivo
arriendo.

4.º En consecuencia por cuenta de Montaner la conservacion de este movimiento durante el tiempo del
arriendo, lo mismo que la conservacion y reparacion de los tubos en el curso de
el tiempo mandando de hacer de la misma y todo lo demás del edificio de cuenta
de Montaner como igualmente de cargar de las aguas en el estado
que se ha de ser que en un tiempo con el sitio actual y de las partes pertenecientes al edifi-
cio para que Montaner pueda dar curso y movimiento a las aguas de la
villa en el caso de Montaner cuidar de limpiar y mantener el agua de la villa

de la Real Audiencia de Sevilla

1.^o Del proprio modo ha sido convenido entre ambas partes el que vino precedido recien a el
agua para dar un momento de relevo por el abito de las mismas conlugar a el solo
poco que se veniendo debe recibala a los traves por el abito de agua de la mancha
de la ciudad la siguiente para la piedad

2.^o Por ultimo se pacto y convino de que si a la conclusion del presente convenio, acordado
nuevo y otro el convenio por mas tiempo, debiendo darse un nuevo aviso con la
satisfaccion del uso de la y, siempre de una la profundidad la otorgada al momento
de la de acuerdo de un igual precio y calidad de terreno y la misma propiedad
no debiera tenerse tratado de concluir el negocio

En cuyas condiciones se firmaron este convenio, el qual se leyo y se leyo toda que se
ya la representacion al mismo de el qual se dio el Sr. D. Juan de Montano, juez
del ayuntamiento de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
dia para no ser recibida, firmados de las partes en las oficinas del ayuntamiento de Sevilla
hacia el tiempo de recibida a las partes de la Real Audiencia, quedara vigente este
tratado por el tiempo, precio y condiciones que en el presente se ha de cumplir
convenido y se dio de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
en la representacion que se hace por el ayuntamiento de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
donde yo yo por menor cuenta en el expediente y capitulos que se dan. Y ambas partes
de uno por lo que se ha de cumplir, obligan a las partes, presentes y futuras. Don
pueda de las bases y condiciones de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
que esta se ha de cumplir como por el abito de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
sentencia que se ha de recibir, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
tudo presentes por el ayuntamiento de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla.

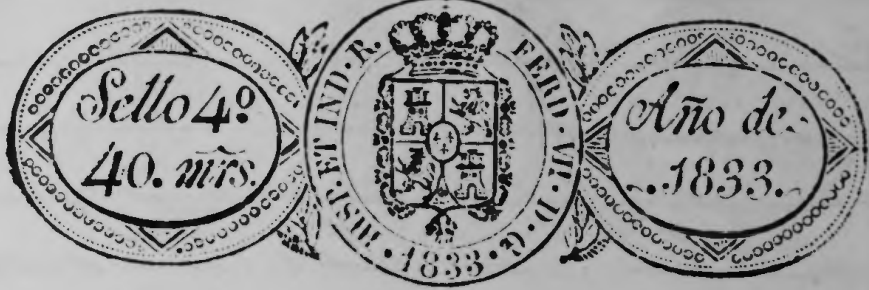
Pascual Barcelo

Autenti.

José Barcelo

Vicente Vimenos

Dia 7 de Diciembre de 1788. En Sevilla, a los siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
ochenta y ocho, en la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
Catalan y el Sr. D. Antonio de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla,
Dize que ha servido de Dios y de San Juan de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla.



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

de que en boga... de la Santa Iglesia... con Antonio...

Prim. En su sueldo y su cobro en veinte cincuenta y tres reales anuales	153"
Segun. En su sueldo en veinte veinte reales	120"
Tercer. En su sueldo en veinte veinte reales	50"
Cuarto. De su sueldo en veinte veinte	50"
Quinto. De su sueldo en veinte veinte y cuatro	144"
Sexto. De su sueldo en veinte veinte y seis	166"
Séptimo. De su sueldo en veinte veinte	80"
Octavo. De su sueldo en veinte veinte y ocho	68"
Noveno. De su sueldo en veinte veinte y diez	38"
Décimo. De su sueldo en veinte veinte y doce	67"
Undécimo. De su sueldo en veinte veinte y catorce	94"
Dodecimo. De su sueldo en veinte veinte y seis	110"
Decimotercero. De su sueldo en veinte veinte y ocho	70"
Decimocuarto. De su sueldo en veinte veinte	70"
Decimocinco. De su sueldo en veinte veinte	20"
Total de su sueldo en veinte veinte	1254"

De lo qual el referido contratante... como real decreto... en su sueldo...

Handwritten flourish or signature.



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Dia 11 de Diciembre Obligacion de la villa de Mollá a los empuñados del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, anterior al libro y testigos infrascriptos

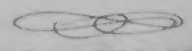
Don Ramon Cortada de Alben y Mollá... y confiesa que en suma y debe a ella... de los libros memoria de este... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales...

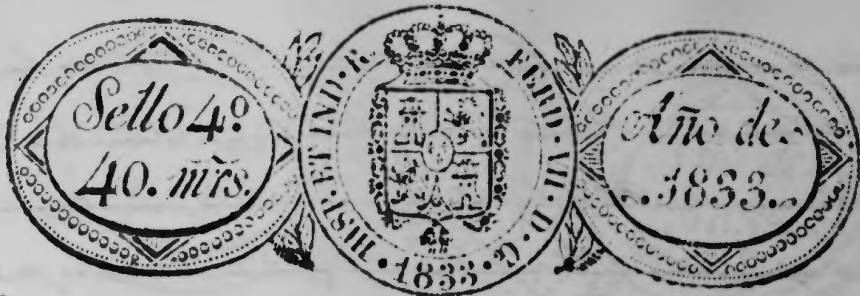
Don Rafael Perez

Antemi: Vicente Pimenoz

Dia 14 de Diciembre de 1833. Obligacion de la villa de Mollá a los empuñados del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, anterior al libro y testigos

Don D.º de la villa de Mollá... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales... de la cantidad de un millar de reales...





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

haber de poder a los Jueces y Jueces de S. M. que medien y deban ser asi segun lo que se
para lo que se ha de hacer por sentencia de primera instancia en el lugar y comarca de que se trata lo
vicio de la forma y forma (segunda y tercera) siendo presente por el Jefe de la Casa y Real
por el Jefe de la Casa y Real de esta ciudad.

Juan Sibero

Antemi:
Vicente Vimenos

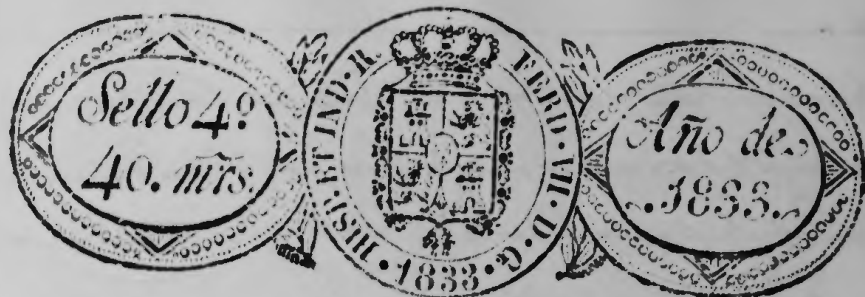
Dia 11 de Abril de 1833 en la villa de Alcazar de San Juan a las once y media de la tarde del mes de Abril del año mil ochocientos y treinta y tres, ante mi el Sr. y Jefe de la Casa y Real de esta ciudad

Don Juan Sibero de punto fabricante de papel de esta villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
esta fabricacion me ha vendido que por hacerla bien y mejor de lo que se ha hecho en esta villa de Alcazar de San Juan
antes como lo que se ha hecho en esta villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
segun en la compra con la Real de la Casa y Real de esta ciudad y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
y formalidad de compra el competente requerido, ofreciendo en esta villa de Alcazar de San Juan
contado de la compra, sin embargo y sin embargo alguno con las cosas de la compra y de la compra
sino se hace con solo en la villa y el momento de quien se ha de hacer parte de la compra en esta
puede mi participacion de que se recibe siempre del Sr. de quien se recibe, lo que se recibe en esta
villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
para que se haga por sentencia de primera instancia en el lugar y comarca de que se trata lo
vicio de la forma y forma (segunda y tercera) siendo presente por el Jefe de la Casa y Real
y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad.

Juan Boronath

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 16 de Abril de 1833 en la villa de Alcazar de San Juan a las once y media de la tarde del mes de Abril del año mil ochocientos y treinta y tres, ante mi el Sr. y Jefe de la Casa y Real de esta ciudad
Don Juan Sibero de punto fabricante de papel de esta villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
esta fabricacion me ha vendido que por hacerla bien y mejor de lo que se ha hecho en esta villa de Alcazar de San Juan
antes como lo que se ha hecho en esta villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
segun en la compra con la Real de la Casa y Real de esta ciudad y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
y formalidad de compra el competente requerido, ofreciendo en esta villa de Alcazar de San Juan
contado de la compra, sin embargo y sin embargo alguno con las cosas de la compra y de la compra
sino se hace con solo en la villa y el momento de quien se ha de hacer parte de la compra en esta
puede mi participacion de que se recibe siempre del Sr. de quien se recibe, lo que se recibe en esta
villa de Alcazar de San Juan y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad
para que se haga por sentencia de primera instancia en el lugar y comarca de que se trata lo
vicio de la forma y forma (segunda y tercera) siendo presente por el Jefe de la Casa y Real
y de la Real de la Casa y Real de esta ciudad.



Voluntad para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Handwritten flourish or signature.

Yo con el N.º uno del lugar de San Felices (hacienda) por la Divina misericordia bueno y sano y con
 2.º y 3.º de
 1833
 mi cabal juicio, libre memoria y entera voluntad, creyendo y confesando cuanto en se-
 ñalada fecha y en forma suelta de esta manera yo he escrito y firmado principalmente en el mis-
 mo día de la dicha fecha y en punto de día, los por mí señalados y con talidad el
 mismo día en el punto de la vida, vivo y libre de vicio y mancha como he dicho en el
 mismo por mi intervención, y testigos y abogado de siempre y legítimo. Manuel Amador en gracia
 en el primer instante de su testamento, al punto de su vida y de su voluntad y de su voluntad
 y especial devoción y de su voluntad de este celestial firmo, que introduciendo con Dios pediendo mis
 culpas y penas y penas de mi alma de la Gloria eterna de mi alma, que es tan natural
 y preciso a toda naturaleza humana como mi alma de la vida, para estar prevenido con disposición
 de mi voluntad en cuando llegare a mi vida con mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado
 con talidad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad

Primero: comunicando mi alma a Dios, todo lo que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 y de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad

Después de mi voluntad que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad

Después de mi voluntad que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad
 de la vida de mi voluntad de la vida que yo he escrito y firmado de mi voluntad y de mi voluntad

alberca, puch y habita
 on al buento y fiero
 da proporción de la
 en poder habido de
 Los malos no repen
 en los comparacione
 los venturas en la
 esta concepción y que
 de do sonal por que
 otros, quedara el
 ad y lasias de la m
 taciones que en apun
 his de ad que que in
 dona mudo y en que
 venturas
 es de la vida de la que
 en el ser y estado
 bin y en la vida de la
 por el contenido
 de mudo y fiero
 como por venturas
 de la vida de la que
 en la vida de la que
 Antemi:
 de Vienenos
 de la vida de la que
 de la vida de la que



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Yo el infrascripto de este poblado que hipoteco ala seguridad del cobro, fusese de
sta obligacion y por medio y amolado lo citado. He aqui y declaro que esta suma
de deuda bien pagada y se obligo uno cobrarse a poder mi otro persona en cualquier caso
de retencion con los costos de cobranza. Para la prevencion del registro de hipotecas dentro
del seso dias. He la otorga y firmo, a quien suplico me presente por testigos Rafael Peces
habitante y Antonio Ponce de Leon ambos de esta ciudad.

Jose Espinoza

Attesto:
Vicente Jimenez

Dia 24 de Diciembre. Poder { En la villa de Obispo a los veinte y cuatro dias del mes de
D. Fran.ª Morita a D. Felip Ferrero Obis. del dho. mis cobramiento treinta y tres, contina

L.C. P.º
Hoy dia 24
Jimenez

el uno y testigos infrascriptos, D.ª Morita y Alvarado miso por el dho. el dho. esta es
la y obligacion de este Sr. de la dho. otorga. He aqui y amolado todo en poder cumplido, libro
uno, especial y bastante cual legalmente se requiere a D. Felip Ferrero vecindado veci-
nidad de San Felipe, asistente de esta corte, como si fuere presente y el cargo
de su cargo y representacion de su persona y de su D.ª
ministra, beneficio y gobierno de los bienes del otorgante, atendiendo los ramos alca-
parreria y qualquiera pararia, por el tiempo, precio y forma de pagar que se estipulara
formalizando solo habiendo por combeniente las oportunas fianzas de su estado, re-
parando y remanendo a los actuales. Atendiendo tambien y presentando otros en su lugar
de todos los reales tomes y pido cuentas. Para el poder que para ello se necesita de mis-
mo todo y confiese con libro, franco y general. D.ª y con relacion informada. Y
así habi por firme cuanto en esta real cedula puntual al respecto expresado obligo
subscribir presente y futuro con prole y sucesores para que sea cumplido.

2

apremio como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada que por tal lo
 sabe. A lo que otorgo y firmo (aquien oyo y confesó) siendo presentes por testigos
 Cristóbal Miró castaño y Don José María Luciente miembros de esta comunidad.

Fran. Merino

Antemi:
 Vicente Vimenos

10
 Dia 24. Diciembre 1802 En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de
 Dize. Año de N. S. de M. D. C. C. II

Yo el Abad de esta Villa de Alroy, por el presente certifico y doy fe, que en virtud de una
 y testigos infrascriptos, Don Juan de Alroy, vecino de esta Villa de Alroy, por el
 de la honra y gloria de Dios y para su mejor servicio tiene tratado el que Don Juan de Alroy
 en su vida y en su testamento legó a su hijo Don Juan de Alroy, hijo de la honra y gloria de Dios
 de la misma Villa y comunidad de Alroy, de la honra y gloria de Dios, y para que los dichos
 sobrantes con sus facultades las cosas que pertenecen a los de la Villa de Alroy en su parte de parte
 de su herencia paterna de la forma siguiente:

Dieci. De Argen. en cuarenta reales	40.
Dieci. De Argen. en veinte reales	120.
Dieci. De Argen. en diez reales	16.
Dieci. De Argen. en veinte reales	130.
Dieci. De Argen. en veinte reales	72.
Dieci. De Argen. en veinte reales	90.
Dieci. De Argen. en veinte reales	152.
Dieci. De Argen. en veinte reales	72.
Dieci. De Argen. en veinte reales	36.
Dieci. De Argen. en veinte reales	30.
Dieci. De Argen. en veinte reales	80.
Dieci. De Argen. en veinte reales	76.
Dieci. De Argen. en veinte reales	40.
Dieci. De Argen. en veinte reales	48.
Dieci. De Argen. en veinte reales	140.
Dieci. De Argen. en veinte reales	20.

Importan a una suma de los dichos veinte y cuatro reales
 ciento y veinte y dos reales

1122

Dia 28.
 D. Carlos



Ordin para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Delos reales cédulas referidas... conde sus libertades... y en su consecuencia...

Antemi: Vicente Vimenos

Dia 23. Bre. Protesto de letra... D. Carlos Lopez de Argemia... D. Carlos Lopez vicario y abades de ella...

Vertical text on the left margin: 'Du que portat la...', 'Antemi:', 'Vicente Vimenos', '40.', '120.', '16.', '130.', '72.', '50.', '152.', '72.', '36.', '30.', '80.', '76.', '40.', '48.', '150.', '20.', '1122'.



Quilgo para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

cobren su total cantidad...
 que aqui se oyo y se acordó...
 lo pague y se cumpla...
 que en caso de...
 lo verificasen...
 tribunales que...
 de bienes...
 que los juramentos...
 las recusaciones...
 muros...
 los bienes...
 de que...
 al...
 libre...
 ante...
 de...
 que...
 que...
 los...

Antemi:
 te Vimenos
 del...
 al...
 tal...
 de...
 tal...
 de...
 tal...
 de...
 tal...
 de...

Antemi:
 Vicente Vimenos

Referido...
 Diez y siete de Diciembre
 Fernando de Antonio Lopez } del año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Jefe y testigo...

L. C. 1862
Dña Desuñor
Juan V. Lopez

escrito Fernando Lopez de La. Maria hijo de Manuel y de Maria Josefa Justenard
Cristobal de estado soltero y vecino de esta Dgo. Que en honor y gloria de Dios y
pueda en tanto servicios tiene tratados contra matrimonio supra habida con Maria
Lopez Doncella hija legitima de Jose y de Isabel forma los reales y civiles del mismo padre
como fin no puede concurrir personalmente y para que por este motivo no deje
de tener efecto con lo que y forma que mayor lugar haya en Dios y servicios del que con-
pate de su libre y espontanea voluntad y como todo se pueda cumplir de se-
nal y con bastante como necesario es, a su hermano Sebastian Lopez de La. Maria
para que en su nombre y representando en persona, sobre todo por palabras de parentela
que constituyen legitimos y validos matrimonios con Dña Maria Lopez para que
las solemnidades que prescribe el Santo Concilio de Trento y manda nuestra San-
ta Madre Iglesia, y dispensacion de ella, y en la Sta. E. nite y reciba al otorgante por
mozo de la noche y otorgue en su nombre por fuerza, pues desde ahora la quita
toda y quita por tal. y celebre el matrimonio que en forma referida se celebra
pueda que tenga la misma validacion que por si mismo lo celebrara mediante a con-
trato con libre deliberado sermoneo y entencion (sin angustia miedo ni violencia), celebr-
ado y celebrado con qualesquiera que fueran las palabras, como fin confiere el mas
absoluto y eficaz en todas las facultades que para el fin se requieren al referido Sr.
Lopez su hermano. Y para que todo lo que en su virtud se otorgare obligue y obliguen y
demas facultades y poderes, de el competente a los dichos señores que de esta manera pueden
y deben ser como se sigue para que sea lo que se pide como se figura y se figura de aqui
hacia adelante en su totalidad de una y buena y para el fin que se pide. En la forma y for-
ma que se sigue como se sigue. Testigos Rafael Cruz y Juan Basilio de la Cruz de la
esta ciudad. *Fernando Lopez*

Arrebol
Vicente Jimenez

Dia 30 de Dto. Constante. En el nombre de Dios el Padre y la Virgen y gloria
de D. N. Jose de Cuba y Maria. Que yo D. Jose de Cuba de la villa y Abenda, Regidor per-
petuo del D. N. de Cuba de esta villa de Cuba y de vecino, habiendo oido buenos y raras
y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natu-
ral, oyendo como firmemente creo en el matrimonio de la D. N. de Cuba, la
y luego del Sr. hijo y esposa Santa. Y para que todo lo que se pide, y como

1862
Dña Desuñor
Juan V. Lopez
no ent
el dia 19
de Char
del 1862
Dña Desuñor
Juan V. Lopez
vicente Jimenez
menda
miedo
pueda
del tenor
Juan de
1.º de
de esta Pa
tido en
ta por
el D. N. de
D. N. de
renque
un fecho
de esta
D. N. de
feb-
de Cuba
Juan V. Lopez

herederos de Don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus
sucesores de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.

Don: Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus
herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual. Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.

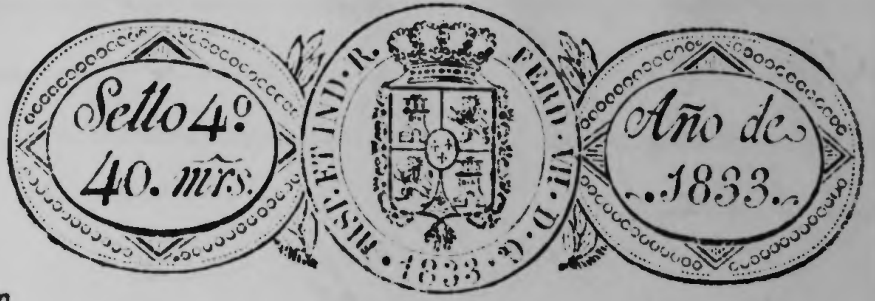
Don: Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.

Don: Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual. Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.

Don: Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual. Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.

Don: Yo don Placido Pérez, Bismarck de los señores de los señores y para el uso de sus herederos de guerra sus herederos y herederos veinte reales de renta anual.





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

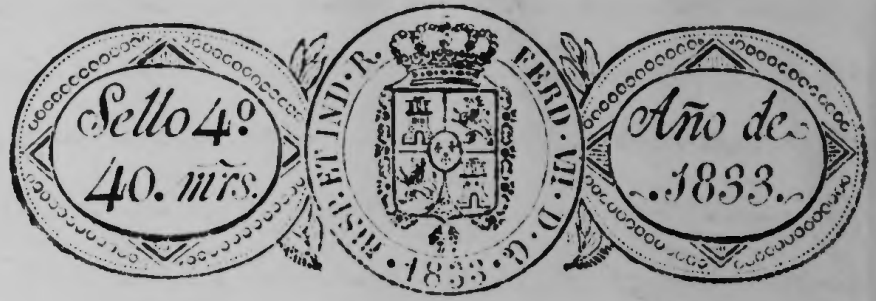
6

apostada mi con todo D.º Pascual Bermejo y para después de tres días quise para el
 la propiedad segun lo que me ha contenido mi hijo D.º Juan Decala y Bermejo
 el cual me quedara alguna cosa pues que de este quinto tiene que pagar una
 suma que me da el D.º. abben de alma y lo ganto de mi fortuna
 como de mi voluntad que de mis bienes no se formen inventarios en juicio
 judicial, ni uno y otro en juicio judicial por ante Juro publico que de este
 solo con intervencion y asistencia del infrascripto notario, el cual en union
 con mi consorte y mis hijos practiquen la separacion de capitales, la
 estimacion y valuacion y a seguida autoricen la correspondiente Division
 de mis bienes, haciendo la liquidacion y formalamiento de lo que por este
 presente se contiene con arreglo a esta mi disposicion, para el efecto y para el
 nombramiento de Peritos, Intervenidos de bienes y demas cosas y de lo que
 de todo sea necesario en D.º. necesario.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bienes D.º.º
 gananciales presentes y futuros, en todo y por todo por mis legitimos herederos
 de herencia por iguales partes de ambos hijos D.º.º Juan y D.º.º Teresa
 Decala y Bermejo, quienes en obediencia a mi herencia en la bendicion de Dios y la
 mia haciendo de lo que me da de parte como de una persona que quedando lo estable
 cido por el clausula de este testamento en el Oficio de propia escritura de este presente
 escrito que en el día se hizo.

Yo Juan y Teresa y don Juan de Bermejo y don Juan de Bermejo en nombre de los anteriores testamen-
 tos de don Juan de Bermejo para todos y de ambos hijos de las personas que antes de este presente
 habiéndolo y otorgado por escrito, se publicara con otra cualquier forma, por que mi volun-
 tad es que se le otorgue en este presente, cumplido y pagado como en mi voluntad, el
 tanto y cumplido de todo y en la mejor forma y forma que haya lugar en D.º.º

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

6

ena de pertenencia y posesion y transerida en favor de las
 compradores para que las posean enagenen y disfruten como
 suyas. *Exemptis Clericis, Suis, Sanctae Militariae Personae Religiosis et aliis qui de
 suo volente non exierunt. et in Diti Clerici iuxta suam
 et tuam sui rari super his Diti bono ibid adstant suam
 sequuntur vel haberent.* Y pago la pena de comiso segun este
 rei de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Es confiere el poder necesario
 para que de su autoridad y judicialmente entren y reapo-
 sition de la referida parte de casa y fincas y aprehendan las
 Real cedula y posesion y con el interin substituyan el ven-
 ditor por un inquieto o tumbos y precatorios prohibidos en legal
 forma. La obligo a que la sera esta segun y efectiva la
 referida parte de casa de campo que nadiese los inquietos
 moviera pleito ni apusara gravamen contra su posesio-
 n y gozo y disfruten, y si tales inquietos, moviera
 y gravamen, requeridos que sean conforme a Derecho soldan
 en defensa y lo seguiran con apensas entodas instan-
 cias y tribunales hasta dejar a los citados compradores en quietud
 y pacifica posesion y en su defecto los retirara los referidos
 sin embargo de lo que se de esta venta las mejoras vitales
 precisas y voluntarias que hubieren hecho en el finca, el mayor
 valor y estimacion que esta adquiera con el tiempo, y todas las
 costas, gastos, danos, perjuicios intereses y honorarios que se

~

requieren e sufragio. De todo lo qual quieran ser ejecutado como
esta villa y el juramento de quien fuere parte legitima sin
otra prueba ni justificacion de que la releva aunque sea Dios
se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda en obligacion de
nos presentados y futuros. De poder de los señores y señoras de
ellos para que todo lo que en esta villa se hiciera por el
enfengado y conculada que por tal se dice. Y en la execucion de
haber de tener la razon de esta Escritura en el oficio de Diputa-
do de esta villa dentro del mes de dias y dentro de tres dias
a P.M. en la Administracion de Rentas de la misma se-
gun lo dispuesto por la Real cedula de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve. A los diez y siete dias
de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. En el lugar de
los señores y señoras por nombre con el sufragio de
uno de los testigos que lo fueron Don Juan y Don Juan Perez Exibido
entre ambos de esta villa.

Rafael Perez



Autenti:

Vicente Vicens

Testim.º

Donna Luisa Esposa de Don Juan Antonio publico en su
corte y dominio, Del Numero y Sargento de la
Subdelegacion de Montes y Plantios de la Comprovarion
de Marina y Monte de Vinos tambien Esposa. Real y
publico, ambos vecinos de esta villa.

Damos fe y testimonio: Que cuantas Escrituras
aparecieron en este protocolo al cual
se halla unido el segundo y formaron un mis-
mo, mandado autorizadas las del Escriba en ve-
tenta y seis folios y las del Escriba en doscientas tre-
ta y cinco, que allas formaron, trescientas diez y seis
sido otorgadas respectivamente ante ambos por las partes





Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

(Handwritten flourish)

en la ciudad, mes y año, ante los testigos y con las condiciones que en ellas se expresan, sin haberse dejado de celebrar ninguna de las cosas antes dichas en otro caso.

Yo, don Juan de Dios, escribano de su Magestad, certifico que en esta ciudad de Madrid, a los treinta y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.

(Large handwritten flourish)

JOS. M. de Naxos

(Vertical stamp with 'S' and decorative elements)

Vicente Vimenos

Thom. Lopez

(Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like 'reputado como', 'atenua sin', 'ma de Dio', 'hija de', 'tambien de', 'tibia pasada', 'recoleccion de', 'icio de', 'hija de', 'mismo se', 'uno de', 'pago', 'segun lo', 'Perez', 'Antoni', 'Vicente', 'de la', 'reputado', 'alcal', 'en', 'cientos', 'las', 'las')'



Handwritten text, possibly a title or header, located below the stamps.

Several lines of faint, illegible handwritten text.

Handwritten text and a diagram or sketch in the middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or date.

